PODER JUDICIAL ENTRE RIOS
SALA CIVIL Y COMERCIAL S.T.J.

Oficio Nº305 Paraná, 6 de octubre de 2025.-

A LA MESA DE ENTRADAS JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACION
SU DESPACHO:

Me dirijo a Ud. a fin de remitirle los autos caratulados:**"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMERPROCONSUMER C/TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/DILIGENCIAS PRELIMINARES" - EXPTE. Nº 8733**, en cuatro (4) archivos digitales.

Saludo a Ud. atte.

Firmado digitalmente por el Dr. Sebastián Emanuelli, Secretario.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

FECHA DE INICIO: 01/06/2021

)

Nº DE ENTRADA: 8477

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
- PODER JUDICIAL
- Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 3

JUEZ: DR. RICARDO JAVIER MUDROVICI.-
SECRETARIO: DRA. GABRIELA M. CASTEL -suplente-

ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER

C/

TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.

S/

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

¦

PARTES

ACTORA:

Dr.: JULIETA IRIGOYTIA (ABOGADO)

Domc. procesal:

DEMANDADA:

DR. .....

Domc. procesal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

MESA ÚNICA INFORMATIZADA
FOJA CERO

ACTORES: (APELLIDO, NOMBRE, D.N.I. O RAZÓN SOCIAL)

1)
2)
3)
4)

DEMANDADOS: (APELLIDO, NOMBRE, D.N.I. O RAZÓN SOCIAL)

1)
2)
3)

PROFESIONALES:

1)	3)
2)	4)

TIPO DE PROCESO Y TURNO CONFORME ANEXO I

FUERO

CONEXIDAD: Indicar Causas Conexas, Fuero de Atracción o Tercería o Razón de Acumulación indicando Carátula y Juzgado.

Observaciones:

MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA (Art.. 286 CPCC)

a) MEDIACIÓN-1. OFICIAL ☐ - JUZGADO ASIGNADO ☐
-2. PRIVADA ☐

b)Declaro bajo juramento que la presente causa está dentro de las excepciones a la mediación - (Art. 286 bis CPCC)

Nombre y Apellido del Profesional:

Reservado para ser llenado por la MUI N°.....
Presentado en la Mesa Única Informatizada por …….....
…..... en fecha..... de
….....de dos mil.....siendo las….....horas
Acompañado:.....
….....Conste.

JUZGADO SORTEADO:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

TASA POR ACTUACIONES JUDICIALES LEY 10.056

DEPOSITANTE (persona física o jurídica a nombre de quien se imprimirá el formulario)

TIPO DOCUMENTO (Marcar con una X) **NÚMERO**

	DNI		LE		LC		CUIT		CUIL	

Adjuntar fotocopia primer hoja Documento o comprobante de CUIT o CUIL

APELLIDO/S Y NOMBRE/S – RAZÓN SOCIAL

N°	BASE IMPONIBLE	CÓDIGO TIPO ACTUACIÓN (ver tabla)	Formulario N°(Reservado Mesa de Entradas)
1	$		
2	$		

No emitir formulario para el pago de Tasa por Actuaciones Judiciales (Marcar con una X)

	Solicita beneficio de litigar sin gastos.		Proceso diferido.

Adjuntar solicitud de litigar sin gastos. Sujeto a aprobación.

Presentada esta foja, salvo solicitud de litigar sin gastos o procesos diferidos, se le hará entrega del o los formularios para realizar el pago de la Tasa por Actuación Judicial Ley 10.056.

Dicho pago se realiza en sucursales del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., debiendo, posteriormente, presentar el comprobante de pago en el Juzgado ante el cual realizó la presentación o aquel que le asignó la Mesa Única Informatizada.

"Mientras no se acredite documentalmente el ingreso de la tasa, los órganos jurisdiccionales suspenderán el trámite del proceso" Art. 4 Ley 10.056.

Nombre y Apellido del Profesional:

Firma y Sello del Profesional

TABLA DE ACTUACIONES JUDICIALES

Código	TIPO DE ACTUACIÓN JUDICIAL.		Código	TIPO DE ACTUACIÓN JUDICIAL.
27010	Juicios por reclamación de sumas de dinero o valores.		28043	Exhortos de jurisdicción extraña ante Justicia de Paz.
27020	Juicios reivindicatorios o posesorios sobre inmuebles.		28044	Exhortos por diligenciamiento de cada cédula Ley 4.687.
27031	Juicios por desalojo por locación.		28050	Juicios de insanias.
27032	Juicios por desalojo si no se trata de locación.		28060	Gestión de inscripción en el registro Público de Comercio.
27040	Juicios sin valor determinado anticipadamente.		28070	Interdicto.
27050	Actos de jurisdicción voluntaria sin tratamiento especial.		28080	Juicios ante la Justicia de Paz.
27060	Actos administrativos ante organismos judiciales.		28090	Rubricación de cada libro de comercio.
27070	Legalización ante el Superior Tribunal.		28100	Juicios de mensura, deslinde y amojonamiento.
27080	Juicio por quiebra.		28110	Protocolización de testamentos y reposición de escrituras públicas.
28010	Árbitros y amigables componedores.		28120	Protocolización de otros documentos.
28020	Autorización sobre incapaces.		28130	Rehabilitación de fallidos o concursados.
28031	Juicios de divorcios.		28140	Juicios sucesorios, intestados o testamentarios.
28032	Juicios de divorcios, separación de bienes.		28150	Causas penales con condenación de costas.
28041	Exhortos de jurisdicción extraña ante el Superior Tribunal o Cámara.		28160	Querellas criminales con condenación en costas.
28042	Exhortos de jurisdicción extraña ante Justicia de Primera Instancia.			

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

CONTADURIA GENERAL



08910003401762106082106230000000046200033597

Formulario Nº	Exp./Foja Cero Nº	Año	Vence	Base Imponible	Importe Tasa
000340176	48759	2021	08/06/2021	----------	$462.00

ORGANISMO	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº3 GUALEGUAYCHU
DEPOSITANTE/S	C.U.I.T. - 30679863521 - ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMID
TIPO ACTUACIÓN	Juicios sin valor determinado anticipadamente

NOTA : A partir de la fecha de vencimiento consignada, se cobrarán intereses de acuerdo a lo establecido en el Art. 4º de la Ley 10056. - Este formulario solo se podrá abonar en las entidades recaudadoras hasta los quince días corridos a partir de la fecha de vencimiento consignada. - En el sitio Web Judicial solo se puede abonar hasta la fecha de vencimiento consignada.

Convenio 0891 - CTA.CTE. : 6037615 - SUCURSAL : 001 PARANA CENTRO V.P. 002

PAGAR: Pague la Tasa Judicial Ley N° 10.056 ingresando en todos los canales electrónicos (Homebanking, ATM, Banca Movil y Banca Internet), las 24 horas todos los días del año.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

///LEGUAYCHU, 1º de junio de 2021.-

En atención a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, Sala Primera Civil y Comercial, en los autos caratulados TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANÓNIMA C/ GIL GUSTAVO ALEJANDRO S/ EJECUTIVO, expt. Nº 6927/C, dispónese la continuación total o parcial de los actos procesales subsiguientes en soporte electrónico, según corresponda (art. 18, Reglamento N° 1 de Presentaciones Electrónicas).

Proveyendo proceso presentado en fecha 1º de junio de 2021: Por recibida foja 0 proveniente de la MUI, en su consecuencia genérense justiciables y vincúlese al profesional correspondiente.

Agréguese formulario para el pago del impuesto de justicia.

Ricardo Javier Mudrovici
Juez - suplente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ACTUACION NOTARIAL

N 014985927

FOLIO 574 PRIMERA COPIA - PODER GENERAL JUDICIAL. "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR PROCONSUMER" A CAPPARELLI, Mario A y otros. ESCRITURA DOSCIENTOS TREINTA Y UNO.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a trece de Diciembre de dos mil doce, ante mí, Agustina **AMARAL**, Escribana autorizante, Adscripta al Registro Notarial 621, comparecen:- Ricardo Leandro NASIO, soltero, hijo de Juan NASIO y de Nylda Ana Esther LÓPEZ, argentino, nacido el 9 de Agosto de 1945, con D.N.I. 4.531.593 y Arturo José **GIANNULLO**, casado, argentino, nacido el 29 de Marzo 1954, con D.N.I. 11.070.253, ambos domiciliados en Viamonte 885 2° piso Capital Federal, a quienes identifico en los términos del art. 1002 inc. A) del Código Civil, doy fe, concurriendo en nombre y representación y en su carácter respectivamente de Presidente y Secretario de la "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR PROCONSUMER", CUIT 30-67986352-1, con sede social en Viamonte 885 piso 2° de esta Ciudad, personería que justifica con:- **a)** Los Estatutos otorgados con la denominación de "Asociación Protectora de los Suscriptores de Plan de Ahorro" por escritura 53 del 21 de Mayo de 1994, ante la Escribana de esta Ciudad, Balbina Dora Lanza Tanco, al folio 98 del Registro Notarial 560 a su cargo, autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica el 7 de Julio de 1994, Expediente C. 1592228 por la Inspección General de Justicia, según Resolución 000632.- **b)** Las reformas Estatutarias, dispuestas por Actas de Asambleas Generales Ordinarias.- N° 14, Folio 25, del 27 de Junio de 1995, con el cambio de denominación por "Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro - Protección del Consumidor" y de sede social por la actual; N° 36, Folio 69, del 30 de Abril de 1997 y N° 52, Folio 100 de fecha 7 de Agosto de 1998, todas asentadas en el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

AGUSTINA AMARAL
ESCRIBANA
MAT. 5115

N 014985927

Libro de Actas de Asambleas y Comisión Directiva nº 1, aprobadas por dicha Inspección por Resoluciones 031783 del 18 de Octubre de 1995, 000881 del 18 de Septiembre de 1997 y 001386 del 22 de Diciembre de 1998.- c) La reforma estatutaria dispuesta por Acta de Asamblea General Ordinaria 61 del 23 de Abril de 1999, asentada al folio 121 del citado Libro, con el cambio de denominación por la actual de "ASOCIACIÓN PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR - PROCONSUMER", aprobada por la citada Inspección por Resolución 000497 del 19 de Mayo de 1999.- d) La reforma estatutaria, resuelta por Acta de Asamblea General Ordinaria del 20 de Diciembre de 2002, asentada en el Libro mencionado, aprobada por Resolución 103 del 29 de Enero de 2003.- e) La reforma estatutaria, resuelta por Acta de Asamblea General Ordinaria 106 del 22 de Octubre de 2004, asentada en el Libro mencionado, aprobada por Resolución 669 del 1 de Julio de 2005 y rectificatoria aprobada por Resolución 965 del 3 de Octubre de 2005.- f) El Acta de Asamblea Nº 20 del 6 de Junio de 2012, asentada al folio 165 del Libro de Actas de Asamblea y Comisión Directiva nº 2, rubricado el 26 de Agosto de 2004, bajo el nº 68099-04, de la que resulta la elección de los miembros de la Comisión Directiva y Órgano de Fiscalización y g) El Acta de la Comisión Directiva nº 207 del 30 de agosto de 2012, asentada al folio 169 del mencionado Libro de Actas, por la que resulta el otorgamiento de la presente, documentación que en sus originales tengo a la vista y de los ítems a) al e) se hallan agregadas fotocopias certificadas al folio 70, protocolo del año 2009, de este Registro Notarial y de los dos últimos, se hallan agregados al folio 537 de este protocolo, doy fe.- Y los comparecientes, manifestando actuar con facultades suficientes y vigencia del mandato y en el carácter invocado dicen:- Que confieren PODER GENERAL JUDICIAL a favor de:- Vanina MELA, Mario Augusto CAPPARELLI, Carin Patricia PEREZ, María Belén ALICIARDI, Nancy O.

1 LIVETO
2 NELLO,
3 genia DIA
4 IRIGOY"
5 TO, abog
6 ma indisti
7 tos CADA
8 ciones de
9 procesos
10 Ciudad A
11 as. Repar
12 fuero o ju
13 la Ciudad
14 DAD, A
15 Delegacio
16 ministrac
17 Administr
18 ficia, Poli
19 la Ciudad
20 jurisdicc
21 lada, pe
22 tales, pla
23 juradas y
24 (Ley 24

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

AGUSTINA AMARAL
ESCRIBANA
MAT 5115

ACTUACION NOTARIAL

5927

N 014985928

LIVETO ERVITTI, Guillermina Sandra GUZZETTI, Eduardo Ramón ROMANELLO, Cristian Eduardo ROMANELLO, Claudio Daniel NUÑEZ, Claudia Eugenia DIAZ, Diana Hebe GIRALT, Lautaro RIOS, Jeremías IRIGOYTÍA, Joaquín IRIGOYTIA, Gustavo RAZETTO, Antonio IRIGOYTIA y Tomás D'ESPOSITO, abogados, para que en nombre y representación de la citada Asociación y en forma indistinta, puedan comparecer y conciliar en las audiencias a celebrarse en los autos CADM-106 y CADM- 107 y CADM -169 y CADM -170 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de General Roca, así como intervenir en toda clase de juicios y/o procesos administrativos que deban sustanciarse ante los Gobiernos Nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provinciales, en todos sus Ministerios, Secretarías, Reparticiones y en los Tribunales de la Nación o de las Provincias, de cualquier fuero o jurisdicción, incluso Tribunal Fiscal de la Nación, Justicia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tribunal Municipal de Faltas, Comfer, SADAIC, AADI, CAPIF, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus Delegaciones regionales, Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, de Aduanas, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Inspección General de Justicia, Policía Federal Argentina, Defensorías del Pueblo (Ombusman), Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y demás autoridades administrativas que correspondan, ejercitando las acciones pertinentes como parte actora, demandada, querellante, querellada, peticionante, o en cualquier otro carácter, con facultad para presentar escritos, títulos, planos, partidas, testimonios, testigos, declaraciones, incluso con el carácter de juradas y demás justificativos, acordar transacciones, aún en audiencias de mediación (Ley 24.573) y acuerdos espontáneos (Ley 24.635), conciliar, recusar, promover o contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir, asistir a juicios verbales y al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

AGUSTINA AMARAL
ESCRIBANA
MAT 5115

N 014985928

cotejo de documentos, firmas, letras o a exámenes periciales, celebrar arreglos, abonar judicial o extrajudicialmente, interpelar, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner o absolver posiciones y p oducir todo otro género de pruebas e informaciones, desistir, decir de nulidad, intervenir en incidentes, asistir a audiencias o comparendos verbales, formular denuncias e in tauraciones ante los Jueces de Instrucción o del Crimen, solicitar secuestros y captura , practicar inventarios y tasaciones de bienes, interponer o renunciar recursos legales o derechos adquiridos en virtud de prescripciones u otras causas, convenir, oponer o interrumpir prescripciones, comprometer las causas en árbitros o arbitradores, o mediadores, conforme la Ley 26.589 de mediación obligatoria o mediación privada, cor s así también la instancia de conciliación obligatoria de la Ley 24.635 pedir rescisión o cumplimiento de contratos, tachar, transigir o rescindir transacciones, prestar o difi ir juramentos, pedir embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus levanta mientos, desalojos y lanzamientos, conceder esperas o quitas y acordar términos, ejecu ar garantías reales o personales, pedir la venta, remate y/o adjudicación de los biene de los deudores o fiadores, nombrar o consentir el nombramiento de administrado es de bienes, tasadores, rematadores, escribanos, contadores, abogados, tutores, curadores, custodios, partidores y peritos de toda índole, pudiendo pedir sus remociones y recusarlos, otorgar poderes especiales, o generales, constituir domicilios especiales, a eptar o rechazar consignaciones en pago y oblaciones, prestar o exigir fianzas, cancio es, arraigos y demás garantías, iniciar y proseguir hasta su terminación los juicios ucesorios de sus deudores, fiadores o acreedores, declarar asumir deudas por tasas, servicios y/o impuestos, diligenciar exhortos, mandamientos, oficios, intimaciones y citaciones, enviar y contestar cartas, cartas documentos o telegramas, adoptar o solic tar medidas conservatorias, primera o ulteriores copias, testimonios, rectificación de títulos, inscripciones, devolución de documentos y compulsa

de libros, i
po
NAG
u otros co
un crédit
vidir cons
y perjuici
chazar y
sentencias
cio de m
mismo n
cualquier
cuentos
dato, sob
DA que
derecho
TALES
CUERI
faculta
para re
14 inci

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

AGUSTINA AMARAL
ESCRIBANA
MAT 5117

COLEGIO DE ESCRIBANOS

ACTUACION NOTARIAL

N 014985929

de libros, instaurar acciones reales o personales, solicitar medidas cautelares de todo tipo, declaratorias de quiebras y concursos civiles de sus deudores, asistir a juntas de acreedores en juicios de esa naturaleza, hacer, aceptar, rechazar o renovar concordatos, u otros convenios, nombrar liquidadores y comisiones de vigilancia, verificar u observar créditos y su graduación, pedir rehabilitaciones, producir información sumaria, dividir condominios, practicar mensuras, fijar y marcar límites, hacer cargos por daños y perjuicios, exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas o impugnarlas, hacer valer, rechazar y aceptar casos fortuitos o de fuerza mayor e intervenir en la ejecución de las sentencias.- Los mandatarios deberán informar fehacientemente en forma previa al inicio de mediaciones Ley 26.589 y de expedientes judiciales y/o administrativos. Del mismo modo, los mandatarios deberán informar fehacientemente en forma previa cualquier finalización de expedientes judiciales y/o administrativos por desistimiento, allanamiento, transacción, conciliación u otras posibilidades; y en general practicar cuantos actos, gestiones y diligencias se requieran al mejor cumplimiento de este mandato, solicitando expida primera copia de la presente, para la parte mandataria.- LEIDA que les es, manifiestan conformidad, firmando junto a su impresión dígito pulgar derecho, en mi presencia, doy fe.- SIGUEN LAS FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES DE LOS COMPARECIENTES.- Ante mi.- Está mi sello y firma.- CONCUERDA con su escritura matriz, que pasó ante mi, Agustina AMARAL, Escribana Autorizante, al folio 574 del Registro Notarial 621, de mi adscripción, doy fe.- Para la parte mandataria, expido esta primera copia en tres fojas de actuación notarial, n° N-014.985.927/28/29, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

AGUSTINA AMARAL
ESCRIBANA
MAT. 5115

N 014985929

AGUSTINA AMARAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

LEGALIZACION

1 011175865

...COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma obrante en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 121214639279/A La presente legalización no juzga sobre el contenido de...

...DELGADO
...AGUSTINA AMARAL

Buenos Aires, Viernes 14 de Diciembre de 2012

ESC. NATALIA ROSALIA PALUCCI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERA

La certificación de esta fotocopia se formaliza en la foja de actuación notarial N° T012959505...

AGUSTINA AMARAL
ESCRIBANA
MAT. [illegible]

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COLEGIO DE ESCRIBANOS

CERTIFICACIONES DE REPRODUCCIONES

T 012959505

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2012

En mi carácter de escribano Adscripta en el Registro Notarial Nº 621

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en SIETE (7)

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Certifico fotocopia de PODER GENERAL JUDICIAL - "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR -PROCONSUMER- a CAPPARELLI, Mario A. y otros - ESCRITURA DOSCIENTOS TREINTA Y UNO -

AGUSTINA AMARAL
ESCRIBANA
MAT. 5115

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ministerio de Economía y Producción
Subsecretaría de Defensa de la Competencia y
Defensa del Consumidor

REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Se deja constancia que la *Asociación PROCONSUMER - Protección Consumidores del Mercosur* está inscripta con el N° 3 en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RNAC).

La presente se extiende a pedido de la interesada para ser presentada ante quien pudiera corresponder, en la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre de 2004.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ministerio de Economía y Producción
Subsecretaría de Defensa de la Competencia y
Defensa del Consumidor

REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Se deja constancia que la *Asociación PROCONSUMER - Protección Consum dores del Mercosur* está inscripta con el N° 3 en el Registro Naciona de Asociaciones de Consumidores (RNAC).

La presente se extiende a pedido de la interesada para ser presentada ante quien pudiera corresponder, en la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre de 2004.

JORGE SOSA
DIRECTOR DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ACTUACION NOTARIAL
LEY 12.990 JURIDICA

FOLIO Nº116.-

PRIMER TESTIMONIO ASOCIACION PROTECTORA DE LOS SUSCRIPTORES DE PLANES DE AHORRO.-ESCRITURA NUMERO CINCUENTA Y TRES.-. En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante mí, Escribana autorizante, COMPARECEN los señores Ricardo Leandro NASIO, titular de la Libreta de Enrolamiento número 4.531.393, quien manifiesta ser argentino, separado de hecho, nacido el 9 de agosto de 1954, abogado; Enrique Diógenes D'ANGELO BERNAL, titular del Documento Nacional de Identidad número 8.342.320, quien manifiesta ser argentino, separado de hecho, nacido el 24 de diciembre de 1950, comerciante; Miguel Angel MACHO, titular del Documento Nacional de Identidad número 11.816.030, quien manifiesta ser argentino, casado, nacido el 14 de setiembre de 1955, abogado; Juan Jose VALDES, titular del Documento Nacional de Identidad número 4.324.540, quien manifiesta ser argentino, casado en primeras nupcias, nacido el 13 de julio de 1925, comerciante; Arturo Jose GIANNULLO, titular del Documento Nacional de Identidad número 11.070.253, quien manifiesta ser argentino, casado en primeras nupcias, nacido el 29 de marzo de 1954, abogado; Elizabeth Verónica FOURCADE, titular del Documento Nacional de Identidad número 14.310.032, quien manifiesta ser argentina, casada en primeras nupcias, nacida el 13 de octubre de 1959, profesora de educación física; Omar Alberto NAVARRO, titular del Documento Nacional de Identidad número 11.506.033, quien manifiesta ser argentino, soltero, nacido el 1 de agosto de 1954, publicista; Marcelo Carlos FERNANDEZ GRASSI, titular del Documento Nacional de

LEGALIZACION 081125 5900997

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

B 00456761

Identidad número 10.900.564, quien manifiesta ser argentino, divorciado, nacido el 4 de mayo de 1953, gastronómico; Agustín GARAYALDE, titular de la Libreta de Enrolamiento número 8.341.092, quien manifiesta ser argentino, soltero, nacido el 18 de junio de 1950, constructor; Alejandra Olga NAVARRO, titular del Documento Nacional de Identidad número 17.338.964, quien manifiesta ser argentina, casada en primeras nupcias, nacida el 14 de abril de 1965, estudiante. Todos los señores nombrados vecinos de esta ciudad, personas hábiles, mayores de edad y de mi conocimiento, doy fe, así como que DICEN: Que resuelven constituir una asociación civil de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y conforme a las siguientes estipulaciones: ESTATUTO SOCIAL: TITULO I.- DENOMINACION DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL. ARTICULO 1.- La Asociación se denomina ASOCIACION PROTECTORA DE LOS SUSCRIPTORES DE PLAN DE AHORRO, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. ARTICULO 2.- Son sus propósitos: a) La defensa de los intereses de los suscriptores de planes de ahorro; b) proteger, representar, atender a sus asociados en todos los aspectos de su actividad, proponiendo a la seguridad jurídica, económica de sus asociados mediante las siguientes actividades: Asesoramiento, consultas, protección, información e investigación, averiguaciones, asesoramiento jurídico, recepción y representación de reclamos, inquietudes judicial y extrajudicial, prevención de ilícitos, excesos, verificación de entregas en tiempo y condiciones contractuales, análisis de mercado, seguros de familia y bienes del suscriptor; c) Fomentar la ayuda y asistencia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ACTUACION NOTARIAL
LEY 12990 - R. OBRERA

B 004567

entre sus miembros para satisfacer sus necesidades sin fines de lucro. d) Publicar y distribuir libros, folletos, revistas, periódicos, audio video cassettes y otros materiales educativos de plan de ahorro. e) Organizar seminarios, talleres, conferencias, y otras actividades educacionales. f) Consolidar y promocionar una Organización Nacional, operativa a través de centros regionales y otras estructuras legales que cooperen con los objetivos de la Asociación. TITULO II.- CAPACIDAD - PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES- ARTICULO 3.- La Asociación está capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones.- Podrá en consecuencia operar, con Instituciones bancarias públicas y privadas.- ARTICULO 4.- El patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, y de los recursos que obtenga por: 1) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonan los asociados; 2) Las rentas de sus bienes; 3) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones; 4) El producto de beneficios, rifas, festivales, y de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la Institución.- TITULO III: ASOCIADOS, CONDICIONES DE ADMISION, REGIMEN DISCIPLINARIO: ARTICULO 5.- Se establecen las siguientes categorías de asociados: a) Activos: Los que invistan el carácter de activos y tengan mas de veintidós años de edad y sean aceptados por la Comisión Directiva.; b) Honorarios: Los que en atención a los servicios prestados a la Asociación o a determinadas condiciones personales, sean designados por la Asamblea a propuesta de la Comisión Directiva.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

B 004567762

o de un veinte por ciento de los asociados con derecho a voto.- La pertenencia a esta categoría es una mera mención honorífica y por lo tanto no implica reconocer derechos ni imponer obligaciones.- Los Asociados Honorarios que deseen tener los mismos derechos que los Activos, deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustarán a las condiciones que el presente Estatuto exige para la misma.- ARTICULO 6.- Los asociados activos tienen las siguientes obligaciones y derechos: 1) Abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que establezca la Asamblea; 2) Cumplir las demás obligaciones que impongan este Estatuto, Reglamento y las Resoluciones de Asamblea y Comisión Directiva.; 3) Participar con voz y voto en las Asambleas cuando tengan una antigüedad de dos años y ser elegidos para integrar los Organos Sociales; 4) Gozar de los beneficios que otorga la entidad. ARTICULO 7.- Perderá su carácter de Asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este Estatuto para hacerlo.- El Asociado que se atrase en el pago de tres cuotas o de cualquier otra contribución establecida, será notificado fehacientemente de su obligación de ponerse al día con la Tesorería social.- Pasado un mes de la notificación sin que hubiere regularizado su situación la Comisión Directiva, podrá declarar la cesantía del Socio moroso.- Se perderá también el carácter de Asociado por fallecimiento, renuncia o expulsión.- ARTICULO 8: la Comisión Directiva podrá aplicar a los Asociados las siguientes a) amonestación, b) suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un año, c) expulsión, las que se graduarán de acuerdo a la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COLEGIO DE ESCRIBANOS
ACTUACION NOTARIAL
LEY 12.990 RUBRICA

gravedad de la falta y a las circunstancias del caso por las siguientes causas: 1) Incumplimiento de las Obligaciones impuestas por el Estatuto, Reglamento o Resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva.; 2) Inconducta notoria; 3) Hacer voluntariamente daños a la Asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales. ARTICULO 9.- Las sanciones disciplinarias a que se refiere el articulo anterior serán resueltas por la Comisión Directiva, previa defensa del inculpado. En todos los casos, el afectado podrá interponer dentro del téreino de treinta días de notificado de la sanción- el recurso de apelación por ante la primera Asamblea que se celebré. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivos.- En cuanto a sus derechos de Asociado en el supuesto de ejercer el Socio sancionado un cargo dentro de los Organos de Administración o Fiscalización, podrá ser suspendido por dicho Organo en ese carácter, hasta tanto resuelva su situación la Asamblea respectiva.- TITULO IV: COMISION DIRECTIVA Y ORGANO DE FISCALIZACION.- ARTICULO 10.- La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta de cinco miembros titulares, que desempeñaran los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales. El mandato de los mismos durará DOS años. Habrá además dos Vocales Suplentes, cuyos mandatos también durarán DOS años.- Habrá un Organo de Fiscalización compuesto de dos miembros titulares, el que tendrá un miembro suplente. Sus mandatos durarán DOS Años.- En todos los casos los mandatos son

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

B 004567763

únicamente revocables por la Asamblea.- Los miembros de los Organos Sociales podrán ser reelegidos.- ARTICULO 11.- Para integrar los Organos Sociales se requiere pertenecer a la categoría de Socio Activo, con una antigüedad de dos años y ser mayor de edad.- ARTICULO 12.- En caso de renuncia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo quien corresponda por orden de lista. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia, y siempre que no exceda el mandato por el que fuera elegido dicho Suplente. ARTICULO 13.-Si el número de miembros de la Comisión Directiva quedara reducida a menos de la mayoría absoluta del total, habiendo sido llamados todos los Suplentes a reemplazar a los Titulares, los restantes deberán convocar a Asamblea dentro de los 15 días para celebrarse dentro de los treinta días siguientes, a los efectos de su integración.- En caso de vacancia total del cuerpo, el Organo de Fiscalización cumplirá dicha convocatoria, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes.- En ambos casos ,el Organo que efectúa la convocatoria tendrá todas las facultades inherentes a la celebración de la Asamblea o de los Comicios.-ARTICULO 14.-La Comisión Directiva se reunirá una vez por mes, el día y hora que determine en su Primera Reunión Anual, y además, toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido del Organo de Fiscalización, o dos de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los siete días.-La citación se hará por circulares y con cinco días de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

anticipación. Las reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones, el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requerirán el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el tema a reconsiderar.-. ARTICULO 15t. Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva.: a) Ejecutar las Resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos, interpretándolos, en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre; b) Ejercer la Administración de la Asociación; c) Convocar a Asambleas d)Resolver la admisión de los que solicitan ingresar como socios e) Cesantear o sancionar a los asociados; f) Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones,sancionarlo y despedirlo; g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los Socios con la anticipación requerida por el artículo 23 para la convocatoria a Asamblea Ordinaria; h) Realizar los actos que especifican los arts.. 1881 y concordantes del Código Civil, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de gravámenes sobre estos en que será necesaria la autorización previa de la Asamblea; i) Dictar las Reglamentaciones Internas necesarias para el cumplimiento de las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

B 004567764

finalidades, las que deberán ser aprobadas por la Asamblea y presentadas a la Inspección General de Justicia, a los efectos determinados en el art.114 de las Normas de dicho Organismo,sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia.Exceptúanse aquellas reglamentaciones que no tengan contenido estatutario.-ARTICULO 16:El Organo de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Controlar permanentemente los libros y documentación contable respaldatoria de los asientos volcados,fiscalizando la Administración,comprobando el estado de la Caja y la existencia de los Fondos,Títulos y Valores; b) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva. cuando lo estime conveniente,con voz y sin voto,no computándose su asistencia a los efectos del quórum;c) Verificar el cumplimiento de las Leyes, Estatutos y Reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; d)Anualmente dictaminará sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentadas por la Comisión Directiva a la Asamblea Ordinaria al cierre del Ejercicio; e) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando se omitiere hacerlo la Comisión Directiva,previa intimación fehaciente a la misma por el término de quince días; f) Solicitar la Convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzge necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare a acceder a la Comisión Directiva; g) Convocar, dando a cuenta el Organismo de Control a Asamblea Extraordinaria, cuando este fuere solicitada

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

B 004567755

18.- Corresponde al secretario, o quien lo reemplace estatutariamente: a) Asistir a las Asambleas y sesiones de Comisión Directiva., redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b) Firmará con el presidente la correspondencia y todo documento de la asociación; c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva. de acuerdo en lo prescripto por el art.14; d) Llevar el Libro de Actas y conjuntamente con el tesorero, el Registro de Asociados. TITULO VII. DEL TESORERO: ARTICULO 19.- Corresponde al Tesorero, o quien lo reemplace estatutariamente: a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva. y a las Asambleas; b) Llevar conjuntamente con el Secretario, el Registro de Asociados, será responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; c) Llevar los libros de contabilidad; d) Presentar a la Comisión Directiva, balances mensuales y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos o inventario correspondientes al ejercicio vencido, que previa aprobación de la Comisión Directiva serán sometidos a la Asamblea ordinaria; e) Firmar con el presidente los recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; f) Depositar en una institución bancaria a nombre de la asociación y a la orden conjunta del presidente y del tesorero, los fondos ingresados a la Caja Social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que la Comisión Directiva determine g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva. y al Organo de Fiscalización, toda vez que se le exija. TITULO VIII: DE LOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

infructuosamente a la Comisión Directiva por los asociados, conformidad con los términos del art. 22 h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. El Organo de Administración cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. TITULO V: DEL PRESIDENTE: ARTICULO 17.- Corresponde al presidente o quien lo reemplace estatutariamente: a) Ejercer la representación de la Asociación; b) Citar a las Asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva. y presidirlas; c) Tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva., al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar; d) Firmar con el secretario las actas de las Asambleas y de la Comisión Directiva., la correspondencia y todo documento de la asociación; e) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto; f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva. y Asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido; g) Velar por la buena marcha y administración de la asociación observando y haciendo observar el estatuto, reglamentos, las resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva.; h) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos será "ad-referendum" de la primera reunión de Comisión Directiva. TITULO VI. DEL SECRETARIO: ARTICULO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

B 004567766

pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de diez días y celebrarse la Asamblea dentro del plazo de treinta días y si no se tomase en consideración la solicitud o se negare infundadamente,podrá requerirse en los mismos términos y procedimiento al Organo de Fiscalización quien la convocará o se procederá de conformidad con lo que determine el art.10 Inc.1) de la Ley 22.315 o norma que en el futuro la reemplace. ARTICULO 23.- Las Asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios con veinte días de anticipación. Con la misma antelación deberá ponerse a consideración de los socios la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la Asamblea reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los socios con idéntico plazo. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el Orden del Día salvo que se encontrare presente la totalidad de los asociados con derecho a voto, y se votare por unanimidad la incorporación del tema. ARTICULO 24.- Las Asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de Estatuto y de Disolución Social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes, no se hubiese reunido ya la mayoría absoluto de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el presidente de la entidad, o en su defecto, por quien la Asamblea designe por mayoría simple de votos emitidos.Quien ejerza la presidencia solo tendrá voto en caso de empate Serán presididas por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COLEGIO DE ESCRIBANOS
ACTUACION NOTARIAL
LEY 2.990 - RUBRICA
DORA LANZA TANCO

VOCALES TITULARES Y SUPLENTES:ARTICULO 20.- Corresponde a los vocales titulares: a) Asisti a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva. con voz y voto; b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva. les confie. CORRESPONDE A LOS VOCALES SUPLENTES: a) Entrar a formar parte de la Comisión Directiva. en las condiciones previstas en estos estatutos; b) Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva. con derecho a voz, pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum. TITULO IX. ASAMBLEAS: ARTICULO 21.- Habrá dos clases de Asambleas generales: ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año y en ella se deberá: a) Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización; b) Elegir, en su caso, los miembros de los Organos Sociales, titulares y suplentes; c) Fijar la cuota social y determinar las pautas para su actualización las que serán instrumentadas por la Comisión Directiva; d)Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día; e) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del cinco por ciento (5 %) de los socios y presentados a la Comisión Directiva dentro de los TREINTA días de cerrado el ejercicio anual. ARTICULO 22.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo soliciten el Organo de Fiscalización o el cinco por ciento (5 %) de los socios con derecho a voto. Estos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

B 004567767

deudas, el remanente de bienes se destinará a una institución de bien común, con personería jurídica, domicilio en el país y exención de todo gravamen en los órdenes nacional, provincial y municipal. La destinataria del remanente de bienes será designada por la Asamblea de disolución.-TITULO XI: DISPOSICION TRANSITORIA: ARTICULO 28.- No se exigirá la antigüedad requerida por los art.6 Inc.3) y 11) durante los primeros dos años desde la constitución de la entidad.- PRIMERA COMISION DIRECTIVA: Se designa PRESIDENTE: Ricardo Leandro NASIO; SECRETARIO: Enrique D'ANGELO BERNAL; TESORERO: Arturo José GIANNULLO; PRIMER VOCAL TITULAR: Miguel Angel MACHO; SEGUNDO VOCAL TITULAR: Omar Alberto NAVARRO; PRIMER VOCAL SUPLENTE: Juan José VALDEZ; SEGUNDO VOCAL SUPLENTE: Marcelo Carlos FERNANDEZ GRASSI; ORGANO DE FISCALIZACION: PRIMER MIEMBRO TITULAR: Elizabeth Veronica FOURCADE; SEGUNDO MIEMBRO TITULAR: Agustin GARAYALDE; MIEMBRO SUPLENTE: Alejandra Olga NAVARRO; quienes aceptan los cargos y constituyen domicilio de la asociación en esta ciudad, calle Tucumán 983-Planta Baja "F" Capital Federal.- PREVIA LECTURA Y RATIFICACION, firman por ante mi doy fe.- SIGUEN LAS FIRMAS: RICARDO L. NASIO.- ENRIQUE D. D'ANGELO.- BERNAL -MIGUEL A. MACHO.- JUAN J. VALDES.- ARTURO J. GIANNULLO.- ELIZABETH V. FOURCADE.- OMAR A. NAVARRO.- MARCELO C. FERNANDEZ GRASSI.- AGUSTIN GARAYALDE.- ALEGANDRA O NAVARRO.- Hay un Sello: Ante mi.- B.DORA LANZA TANCO.-CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 98 del Registro N9560 de la Capital Federal.-PARA LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se expide PRIMER TESTIMONIO en ocho sellos de Testimonio numerados correlativamente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

TESTIMONIO

B 084567767

el Presidente de la Entidad o en su defecto, por quien la Asamblea designe por mayoria simple de votos emitidos. Quien ejerza la Presidencia solo tendrá voto en caso de empate. ARTICULO 25.- Las resoluciones se adoptarán por mayoria absoluta de los votos emitidos, salvo cuando este estatuto se refiera expresamente a otras mayorias. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y Organo de Fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.Los socios que se incorporen una vez iniciado el acto solo tendrán voto en los puntos aún no resueltos ARTICULO 26.- Con la anticipación prevista por el art. 23 se pondrá a exhibición de los asociados el padrón de los que están en condiciones de intervenir, quienes podrán efectuar reclamos hasta cinco días antes de dicho, los que deberán resolverse dentro de los dos dias siguientes. Lo se excluirá del padrón a quienes pese a no estar al dia con Tesoreria hubieran sido efectivamente sesanteados. Ello sin perjuicio de privársele de su participación en la Asamblea si no abonan la deuda pendiente, hasta el momento del inicio de la misma. TITULO X: DISOLUCION Y LIQUIDACION: ARTICULO 27.- La Asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras haya una cantidad de asociados dispuestos a sostenerla, que posibilite el regular funcionamiento de los Organos Sociales. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores, que podrán ser la misma Comisión Directiva. o cualquier otra comisión de asociados que la Asamblea designe. El Organo de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

B 004567768

INSCRIPCION:RESOLUCION I.G .J.N°000632 de fecha 7Julio1994.-

EXPEDIENTE C1592228.-CONSTE.-

B. DORA LANZA TANCO
ESCRIBANA-MAT. 2060

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COLEGIO DE ESCRIBANOS

ACTUACION NOTARIAL

LEY D 900 / RUBRICA

B 0045677 68

B0045677 68

B0045677 61 al B0045677 68, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.- Sarandon. Alejandro. Sals.

A. DORA LANZA TANCO
ESCRIBANA MAT 2080

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

42

16

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
FOLIO

Ministerio de Justicia

Inspección General de Justicia

IGNACIO DE CASTRO
ADSCRIPTO AL DESPACHO INSPECTORIAL 47
GUALEGUAYCHU ENTRE RIOS

BUENOS AIRES, -7 JUL 1994

VISTO: el expediente C.1592228.-- en el que se solicita autorización para funcionar con carácter de persona juridica a la ASOCIACION PROTECTORA DE LOS SUSCRIPTORES DE PLAN DE AHORRO.----------

atento a que la entidad satisface los requisitos establecidos por el articulo 33, inciso 1) 2da. parte del Código Civil en uso de las facultades conferidas por la ley 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Autorízase para funcionar con carácter de persona jurídica a la ASOCIACION PROTECTORA DE SUSCRIPTORES DE PLAN DE AHORRO.----------

constituida el 24-05-94.----------, y apruébase su estatuto de fs. 01/08.----------

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese y expídase testimonio si es requerido.- La entidad deberá dar cumplimiento al decreto del 27 de julio de 1932 (rúbrica de libros).- Oportunamente, archívese.-

RESOLUCION I.G.J. Nº : 00063

I.G.J.

RAFAEL J. L. VACCARI
SUBINSPECTOR GENERAL
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

FORMULARIO 0002

A.P.S.P.A

Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro

(sin fines de lucro)

PERSONERIA JURIDICA I. G. J. Nº 000632 /94
REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EXP. Nº 25.933 / 94

MINISTERIO DE JUSTICIA – INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Presidente
Dr. Ricardo L. Nasio

Secretario
Marcelo Fernández

Tesorero
Dr. Arturo J. Giannullo

Vocal Titular
Omar A. Navarro

Vocal Suplente
Juan J. Valdés

T. Fiscalización
Elizabeth V. Fourcade
Agustín Garayalde

Suplentes
Alejandra O. Navarro

REFORMAS ESTATUTARIAS

ESTATUTO SOCIAL: TITULO I.- DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL. ARTICULO 1.-

La asociación constituída el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro bajo la denominación Asociación Protectora de los Suscriptores de Plan de Ahorro, en lo sucesivo se denominará - Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro - Protección del Consumidor - por reforma aprobada el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.

Dr. RICARDO LEANDRO NASIO
PRESIDENTE
Asociación Protectora de los Suscriptores de Plan de Ahorro
PERSONERIA JURIDICA 000632
TUCUMAN 983 P. B. "F" TEL/FAX 326-0815

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

17 60.-

Ministerio de Justicia

Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, 18 OCT 1995

IGNACIO DELGADO
ADSCRIPTO AL REGISTRO NOTARIAL 47
GUALEGUAYCHU - ENTRE RIOS

VISTO: el expediente C-15.756/1.592.228, en el que se gestiona la aprobación de las reformas estatutarias presentadas y atento lo dictaminado por el Departamento Asociaciones Civiles y Fundaciones y lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aprobar, en las condiciones indicadas en las piezas obrantes de fs. 43.----------

las reformas introducidas en el estatuto de la "ASOCIACION PRCTECTORA DE LOS SUSCRIPTORES DE PLAN DE AHORRO", que en lo sucesivo se denominará "ASOCIACION PROTECTORA DE SUSCRIPTORES DE PLAN DE AHORRO - PROTECCION DEL CONSUMIDOR".---------- dispuestas por la asamblea ordinaria de fecha 27 de junio de 1995.----------

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese y expídase testimonic de fs. 56.------ Oportunamente, archívese.-

RESOLUCION I.G.J. Nº: 001783

Dr. ALFREDO MUSALEM
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
DE LA NACION

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

55

Ministerio de Justicia

Inspección General de Justicia

IGNACIO E
ADSCRIPTO AL REGIS
GUALEGUAYCHÚ

CERTIFICO: Que la copia que se acompañan de fojas cincuenta y seis, - corresponde y es fiel a su original obrante en esta Inspección General de Justicia, perteneciente a las reformas introducidas al estatuto de la entidad "ASOCIACION PROTECTORA DE SUSCRIPTORES DE PLAN DE AHORRO-PROTECCION DEL CONSUMIDOR", (antes:Asociación Protectora de Plan de - Ahorro), y de la Resolución número mil setecientos ochenta y tres de- fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- A so- licitud de la parte interesada se expide el presente en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.-

I. G. J.

NILDA O. DE ARGAIN
ORDENADORA DEL DESPACHO
Y COORDINACION

IGNACIO
ADSCRIPTO AL RE
GUALEGUAY

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Asociación Protectora de Suscriptores de Planes de Ahorro

- Protección del Consumidor -

PERSONERIA JURIDICA I.G.J. Nº 0063356 - ENTIDAD DE BIEN PUBLICO Nº 6673
REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Nº 3

MINISTERIO DE JUSTICIA - REPUBLICA ARGENTINA
PASPA
PROTECCION AL CONSUMIDOR
DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA
FOLIO 25

REFORMAS ESTATUTARIAS

IGNACIO ... ASCURRA
ABOGADO
MATRICULA ...

ESTATUTO SOCIAL: . . . TÍTULO VII: DEL TESORERO: ARTÍCULO 19.- Corresponde al Tesorero, o quien lo reemplace estatutariamente: a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas; b) Llevar conjuntamente con el Secretario, el Registro de Asociados, será responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; c) Llevar los libros de contabilidad; d) Presentar a la Comisión Directiva, balances mensuales y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos e inventario correspondientes al ejercicio vencido, que previa aprobación de la Comisión Directiva serán sometidos a la Asamblea ordinaria; e) Firmar con el presidente los recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; f) Depositar en una institución bancaria a nombre de la asociación y a la orden conjunta del presidente, del secretario y del tesorero, firmando dos cualesquiera de ellos, los fondos ingresados a la Caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que la Comisión Directiva determine; g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva, y al Organo de Fiscalización, toda vez que se le exija.

Presidente
Dr. Ricardo L. Nasio

Secretario
Marcelo Pdez. Grassi

Tesorero
Dr. Arturo J. Giannullo

Vocales Titulares
Juan J. Valdés
Omar A. Navarro

C. Fiscalización
Elizabeth V. Fourcade
Agustín Gerayalde

Suplente
Alejandra G. Navarro

Dr. RICARDO LEANDRO NASIO
PRESIDENTE
Asociación Protectora de Suscriptores de Planes de Ahorro
PERSONERIA JURIDICA 006633

Viamonte 885 - 2° Piso (1053) Capital Federal ☎ 394-0694 / 0597

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, 18 SEP 1997

VISTO : el expediente C nº 1592228/20446/97 de asociación civil Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro - Protección del Consumidor.

CONSIDERANDO :
Que la entidad solicita la aprobación de la reforma de su estatuto.

Que la reforma satisface los requerimientos establecidos por el art.33 2da. parte inciso 1º del Código Civil.

Que la presente se encuadra en las facultades conferidas al Sr. Inspector General por los art. 10 inc. a) , 21 inc. a) y concordantes de la Ley Nº 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º : Apruébase en las condiciones indicadas en las piezas obrantes a fs. 24.

las reformas introducidas al estatuto de la asociación civil Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro - Protección del Consumidor.

dispuestas por Asamblea General Ordinaria del 30/04/1997.

ARTICULO 2º : Regístrese, notifíquese y expídase testimonio de fs. 25.

Oportunamente, archívese.-

RESOLUCIÓN I.G.J. Nº 000861

DR. MARIANO AGUSTIN POSSE
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
DE LA NACION

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia

IGNACIO
ADSCRIPTO AL DEPARTAMENTO REGISTRACION 47
GUALEGUAYCHU - ENTRE RIOS

CERTIFICO. Que la copia que se acompañan de la foja veinticinco corresponde y es fiel al original obrante en este Organismo perteneciente a las reformas introducidas en el estatuto de la entidad "Asociacion Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro- Protección del Consumidor" y a la resolución número ochocientos ochenta y uno de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete. Se expide el presente, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.----------

MINISTERIO DE JUSTICIA - REPUBLICA ARGENTINA

MARIA VICTORIA SERAL
JEFE DEPTO. COORDINACION

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO 31

REFORMAS ESTATUTARIAS

ESTATUTO SOCIAL: . . . TÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL: ARTÍCULO 2.-

Son sus propósitos: a) La defensa de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, enunciados en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y Ley 24.240; b) Proteger, representar, atender a sus asociados en todos los aspectos de su actividad, proponiendo a la seguridad jurídica, económica de sus asociados mediante las siguientes actividades: Asesoramiento, consultas, protección, información e investigación, averiguaciones, asesoramiento jurídico, recepción y representación de reclamos, inquietudes judicial y extrajudicial, prevención de ilícitos, excesos, verificación de entregas en tiempo y forma y condiciones contractuales, análisis de mercado, seguros de familia y bienes del consumidor; c) Publicar y distribuir libros, folletos, revistas, periódicos, audio, video cassettes y otros materiales educativos; d) Organizar seminarios, talleres, conferencias, y otras actividades educacionales; e) Consolidar y promocionar una Organización Nacional e Internacional, operativa a través de centros regionales y otras estructuras legales que cooperen con los objetivos de la Asociación; f) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor; g) proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o a educar a los consumidores; h) colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor o materia inherente a ellos; i) recibir reclamaciones de consumidores y promover soluciones amigables, invitando para ello a los responsables del reclamo; j) defender y representar los intereses de los asociados, ante la justicia, autoridad de

...sidente
Ricardo L. Nasio
...retario
...rcelo Fernández Grassi
...orero
Arturo J. Giannullo
...ales Titulares
...ría Pía Nasio
...ar A. Navarro
...Fiscalización
...zabeth V. Fourcade
...ustín Garayalde
...sor
...guel Fernández Madero

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

aplicación y/u otros organismos oficiales o privados; k) asesorar a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés; l) organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores; m) promover la educación del consumidor.

Dr. RICARDO LEANDRO NASIO
PRESIDENTE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

61

Ministerio de Justicia

Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, 22 DIC 1998

VISTO el expediente C nº1592228/23789/98.----------de Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro-Protección del Consumidor.----------

CONSIDERANDO:

Que la entidad solicita la aprobación de la reforma de su estatuto.

Que la reforma satisface los requerimientos establecidos por el art. 33 2da. parte inciso 1º del Código Civil.

Que la presente encuadra en las facultades conferidas al Sr. Inspector General por los art. 10 inc. a) , 21 inc. a) y concordantes de la Ley Nº 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Apruébese en las condiciones indicadas en las piezas obrantes a fs. 29/30.----------

las reformas introducidas al estatuto de Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro-Protección del Consumidor.--------

dispuesto por Asamblea General Ordinaria del 07/08/98.----------

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese y expídase testimonio de fs.31/32.----------
Oportunamente, archívese.

RESOLUCION I.G.J. Nº: 001386

Dr. MARIANO AGUSTIN PONCE
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
DE LA NACION

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

21

Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia

CERTIFICO: Que las copias que se acompañan de la foja treinta y uno a la foja treinta y dos, son fieles a las piezas obrantes en este Organismo y corresponden a las reformas introducidas al texto de estatuto de la entidad "**ASOCIACION PROTECTORA DE SUSCRIPTORES DE PLAN DE AHORRO - PROTECCION DEL CONSUMIDOR**", y a la Resolución I.G.J. Número mil trescientos ochenta y seis, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Se expide el presente, en Buenos Aires a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.----------

I. G. J.

MINISTERIO DE JUSTICIA * INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA *

WALTER ANIBAL RIOS
JEFE
DEPTO. COORDINACION ADMINISTRATIVA
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

REFORMAS ESTATUTARIAS

ESTATUTO SOCIAL: TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL: ARTÍCULO 1.-

La asociación constituida el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro bajo la denominación Asociación Protectora de los Suscriptores de Plan de Ahorro, posteriormente denominada Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro – Protección del Consumidor – por reforma aprobada el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en lo sucesivo se denominará Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur – Proconsumer – por reforma aprobada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.----------

idente
Ricardo L. Nasio

etario
celc Fernández Grassi

rero
Arturo J. Giannullo

ales Titulares
ría Pía Nasio
ar A. Navarro

Fiscalización
zabeth V. Fourcade
ustir Garayalde

esor
guel Fernández Madero

Asociación Protectora de Suscriptores de Planes de Ahorro
MARCELO FERNANDEZ

Dr. RICARDO LEANDRO NASIO
PRESIDENTE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

64

Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia

22

IGNACIO DELGADO
ADSCRIPTO AL REGISTRO NOTARIAL 47
GUALEGUAYCHU - ENTRE RIOS

BUENOS AIRES, 19 MAY 1999

VISTO : el expediente C. nº 1592228/25243/99.----------de la asociación civil **"Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro - Protección del Consumidor-"**, en adelante **"Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur - Proconsumer -"**.----------

CONSIDERANDO :

Que la entidad solicita la aprobación de la reforma de su estatuto.----------

Que la reforma satisface los requerimientos establecidos por el art. 33 2da. parte inciso 1º del Código Civil.

Que la presente se encuadra en las facultades conferidas al Sr. Inspector General por los art. 10 inc. a) , 21 inc. a) y concordantes de la Ley Nº 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º : Apruébase en las condiciones indicadas en las piezas obrantes a fs. 17.----------

las reformas introducidas al estatuto de la asociación civil **"Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro - Protección del Consumidor-"**, en adelante **"Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur - Proconsumer -"**.----------

dispuestos por Asamblea General Ordinaria de fecha 23 de Abril de 1999.----------

ARTICULO 2º : Regístrese, notifíquese y expídase testimonio de fs. 18.----------

Oportunamente, archívese.-

RESOLUCIÓN I.G.J. Nº 000497

I.G.J.

Dr. MARIANO AGUSTIN POSSE
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

0005069

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

65

Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia

CERTIFICO: Que la copia que se acompañan a fojas dieciocho es fiel a los originales obrantes en este Organismo y corresponde a la reforma introducida en el texto del estatuto de la entidad *"Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur – Proconsumer-"* antes *"Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro – Protección del Consumidor"*, y a la resolución I.G.J. Número cuatrocientos noventa y siete, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se expide el presente, en Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

I. G. J.

MINISTERIO DE JUSTICIA
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
WALTER ANIBAL RIOS
JEFE
DEPTO. COORDINACION ADMINISTRATIVA
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

0005688

HORACIO JOSE AMARAL
3944
ESCRIBANO

2

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Proconsumer

REFORMAS ESTATUTARIAS

ESTATUTO SOCIAL: TÍTULO X: DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN: ARTÍCULO 27.-

La Asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras haya una cantidad de asociados dispuestos a sostenerla, que posibilite el regular funcionamiento de los Organos Sociales. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores, que podrán ser la misma Comisión Directiva, o cualquier otra comisión de asociados que la Asamblea designe. El Organo de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de bienes se destinará a una institución de bien común, con personería jurídica, domicilio en el país y exención de todo gravamen en los órdenes nacional, provincial y municipal y reconocida por el organismo fiscal o aquel que lo sustituya en el futuro. La destinataria del remanente de bienes será designada por la Asamblea de disolución.

MARCELO FERNANDEZ

Presidente
Dr. Ricardo L. Nasio

Secretario
Lic. Marcelo Fernández Grassi

Tesorero
Dr. Arturo J. Giannullo

Asesor
Miguel Fernández Madero

Consejero Rivadavia
Dra. María Andrea Caleri
de Julio 935. Piso 1° Of. 9

Comodoro Rivadavia
Dr. Juan Carlos Tegniani
Av. del Valle 601

Ajuy
Dra. Alicia del Rosario Chalabe
Independencia 1072

Mendoza
Adolfo Fausto Innocente
Godoy Cruz 43. San Martín

Misiones
Jorge Borchuk
Mitre 1445. Posadas

Neuquén
Dra. Amalia Margarita Lugones
Calle 38 N° 2714

Santiago del Estero
Dr. Álvaro Mansilla
Ibacabuco 386

Florianópolis. Brasil
Dra. María Alejandra Fortuny
Osmar Cunha 29. 5° Andar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, 29 ENE. 2003

VISTO: el expediente C nº1592228/34634/2003.----------de la asociación civil **"ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER"**.----------

CONSIDERANDO:

Que la entidad solicita la aprobación de la Reforma de su Estatuto.----------

Que la Reforma de estatuto satisface los requerimientos establecidos por el art. 33 2da. parte inciso 1º del Código Civil

Que la presente reforma se encuadra en las facultades conferidas el Sr. Inspector General por los art. 10 inc a), 21 inc a) y concordantes de la Ley 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION

RESUELVE

ARTÍCULO 1º : Apruébase en las condiciones indicadas en las piezas obrantes a fs. 1/3 y 7.—

la reforma de estatuto de la asociación civil **"ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER"**.----------

dispuestos por Asamblea Ordinaria de fecha 20 de Diciembre de 2002.----------

ARTICULO 2º : Regístrese, notifíquese y expídase testimonio de fs.4/6 y 11.----------

Oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN I.G.J. Nº: 0000103

Dr. GUILLERMO ENRIQUE RABAZZI
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

0185386

I.G.J.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

IGNACIO BELLUCCO
ADSCRIPTO AL REGISTRO NOTARIAL 47
CONCEPCIÓN DEL URUGUAY - ENTRE RÍOS

CERTIFICO: Que las copias que se acompañan de fojas cuatro a fojas seis y de fojas once, son fieles a los originales obrantes en este Organismo, perteneciente a la reforma del estatuto de la entidad *"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER"*, y a la Resolución I.G.J. número ciento tres de fecha veintinueve de enero de dos mil tres. Se expide el presente, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de enero del año dos mil tres.----------

I.G.J.

MINISTERIO DE JUSTICIA - INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

DRA. NOEMI R. BIDAL
Coordinadora
DEPARTAMENTO CONTABLE

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

0185385

DEL GADO

JOSE AMARAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Consumers International

Proconsumer

FOLIO 35

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Presidente
Dr. Ricardo L. Nasio

Secretario
Lic. Marcelo Fernández Grassi

Tesorero
Dr. Arturo J. Giannullo

Asesor
Miguel Fernández Madero

Sede Madre
Piamonte 885 2°
(1053ABQ) Buenos Aires. Argentina
Telefax: (5411) 4322-4092/ 4394-0597/0694
email: proconsumer@proconsumer.org.ar

Comodoro Rivadavia
Dra. María Andrea Caleri
de Julio 880. Piso 1° Of. 11

Resistencia
Dra. María Betina Michel
de Mayo 228

Jujuy
Dra. Alicia del Rosario Chalabe
Independencia 291. 5° C

Mendoza
Dr. Adolfo Fausto Innocente
Godoy Cruz 43. San Martín

Santiago del Estero
Dr. Álvaro Mansilla
Guacabuco 386

Santa Fe
Dr. Rodolfo Agustín Roubineau
de Mayo 2132

Río Negro
Dr. Juan Pablo Bohoslavsky
Rodano 744. General Roca

Florianópolis. Brasil
Dra. María Alejandra Fortuny
Lamar Cunha 29. 9° Andar

REFORMAS ESTATUTARIAS

ESTATUTO SOCIAL: TÍTULO I: DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL: ARTÍCULO 2.-

Son sus propósitos: a) La defensa de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, y del medio ambiente, en especial los enunciados en los Artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional y Leyes 24.240 y 25.675; b) Proteger, representar, atender a sus asociados en todos los aspectos de su actividad, propendiendo a la seguridad jurídica, económica y a la calidad de vida de sus asociados mediante las siguientes actividades: Asesoramiento, consultas, protección, información e investigación, averiguaciones, asesoramiento jurídico, recepción y representación de reclamos, inquietudes judicial y extrajudicial, prevención de ilícitos, excesos, verificación de entregas en tiempo y forma y condiciones contractuales, análisis de mercado, seguros de familia y bienes del consumidor; c) Fomentar la ayuda y asistencia entre sus miembros para satisfacer sus necesidades sin fines de lucro; d) Publicar y distribuir libros, folletos, revistas, periódicos, audio, video cassettes y otros materiales ecucativos; e) Organizar seminarios, talleres, conferencias, y otras actividades educacionales; f) Consolidar y promocionar una Organización Nacional e Internacional, operativa a través de centros regionales y otras estructuras legales que cooperen con los objetivos de la Asociación; g) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor y el medio ambiente; h) Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o a educar a los consumidores; i) Colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor y del medio ambiente o materia inherente a ellos; j) Recibir reclamaciones de consumidores y promover soluciones amigables entre ellos y los responsables del reclamo; k) Defender y representar los intereses de los consumidores y el medio ambiente, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u otros organismos oficiales o privados; l) asesorar a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras

MARCELO FERNANDEZ

PROCONSUMER
Dr. RICARDO LEANDRO NASIO
PRESIDENTE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

materias de interés; m) organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de cor
de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de inte
para los consumidores; n) promover la educación del consumidor; ñ) promove
uso racional y sustentable de los recursos naturales; o) realizar cualquier
actividad tendiente a la defensa o protección de los intereses del consumidor y
medio ambiente.

IGNACIO
ADMINISTRATIVO
GUALEGUAYCHÚ - ENTRE RÍOS

Presidente
Dr. Ricardo L. Nasio

Secretario
Lic. Marcelo Fernández Grassi

Tesorero
Dr. Arturo J. Giannullo

Asesor
Miguel Fernández Madero

Sede Madre
Viamonte 885 2°
(C1053ABQ) Buenos Aires. Argentina
Telefax: (5411) 4322-4092 4394-0797/0894
E-mail: proconsumer@proconsumer.org.ar

Comodoro Rivadavia
Dra. María Andrea Caleri
9 de Julio 880. Piso 1° Of. 11

Gualeguaychú
Dra. María Betina Michel
25 de Mayo 228

Jujuy
Dra. Alicia del Rosario Chalabe
Independencia 291. 5° C

Mendoza
D. Adolfo Fausto Innocente
Godoy Cruz 43. San Martín

Santiago del Estero
Dr. Álvaro Maqueda
Chacabuco 386

Santa Fe
Dr. Rodolfo Agustín Roubineau
1° de Mayo 2132

Río Negro
Dr. Juan Pablo Bohoslavsky
Gadano 744. General Roca

Florianópolis. Brasil
Dra. María Alejandra Fortuny
Osmar Cunha 29. 9° Andar

MARCELO FERNANDEZ

PROCONSUMER
Dr. RICARDO LEANDRO NASIO
PRESIDENTE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, 01 JUL 2005

VISTO: el expediente C Nº 1592228/52102 ---------- de la entidad denominada: "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR – PROCONSUMER" ----------

CONSIDERANDO:

Que la entidad solicita la aprobación de la Reforma de su estatuto social.

Que la reforma satisface los requerimientos establecidos por el Artículo 33 2da. parte, Inciso 1º del Código Civil.

Que la presente se encuadra en las facultades conferidas al señor Inspector General por los Artículos 10 Inciso a), 21 Inciso a) y concordantes de la Ley Nº 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Apruébanse en las condiciones indicadas las piezas obrantes a fs: 1/5 y 11/12 la reforma del estatuto social de la "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR – PROCONSUMER" dispuesta por Asamblea General Ordinaria de fecha 22/10/2005 ----------

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese y expídase testimonio de fs: 6/10 y 13/14. Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN I.G.J. Nº

I.G.J. 0000669

Dr. RICARDO AUGUSTO NISSEN
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

IGNACIO [illegible]
ADSCRIPTO AL REGISTRO NOTARIAL 47
GUALEGUAYCHU - ENTRE RIOS

CERTIFICO: Que las copias que anteceden de fojas: seis a diez y trece a catorce corresponden a la reforma de estatutos de la entidad **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR - PROCONSUMER"** y a la resolución I.G.J. numero seiscientos sesenta y nueve de fecha primero de julio de dos mil cinco. Se expide el presente a los cuatro días del mes de julio del año dos mil cinco.----------

.G. J.

MINISTERIO DE JUSTICIA
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Dra TERESA QUINTANA
JEFE
DPTO COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

29

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, 03 OCT 2005

VISTO: el expediente C Nº 1592228/52102----------
de la entidad denominada: **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR-PROCONSUMER"** en el cual a fs. 32/33 se solicita rectificación de la Resolución I.G.J Nº 0000669 de fecha 01/07/2005

CONSIDERANDO:

Que a fs. 32/33 la entidad precitada manifiesta que en la resolución Nº 0000669/2005 se ha consignado erróneamente en el artículo 1º la fecha de realización de la Asamblea y en el artículo 2º las fojas ha expedir testimonio.

Que teniendo en cuenta las constancias que surgen del expediente, resulta claro que se ha tratado de un mero error material, que es facultad del suscripto sanear.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Rectificase el artículo 1º de la Resolución I.G.J. Nº 0000669/2005 en cuanto a que, donde dice: *"Asamblea General Ordinaria de fecha 22/10/2005"*, debe decir ***"...Asamblea General Ordinaria de fecha 22/10/2004"*** y en el artículo 2º, donde dice "....expidase testimonio de fs. 13/14." debe decir "...**expídase testimonio de fs 35/36"**------

ARTÍCULO 2º- Registrese, notifiquese y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN I.G.J. Nº: 0000965

LG.J.

Dr. RICARDO AUGUSTO NISSEN
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

3p

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

IGNACIO DELGADO
ADSCRIPTO AL REGISTRO NOTARIAL 47
GUALEGUAYCHU - ENTRE RIOS

CERTIFICO: Que la foja que antecede en original corresponde a la Resolución número novecientos sesenta y cinco del tres de octubre de dos mil cinco, referida a la rectificación del Artículo primero de la Resolución I:G:J: seiscientos sesenta y nueve /dos mil cinco de la Entidad **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR - PROCONSUMER"** en cuanto a que donde dice **"Asamblea General Ordinaria de fecha 22/10/2005 "** debe decir **"Asamblea General Ordinaria de fecha 22/10/2004"** y en el Artículo segundo, donde dice **"expídase testimonio de fs 13/14"** debe decir **"expídase testimonio de fs 35/36"**. Se expide el presente a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cinco.----------

I.G.J.

MINISTERIO DE JUSTICIA
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

NILDA CORTIGUEIRA
JEFA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
DESPACHO GENERAL

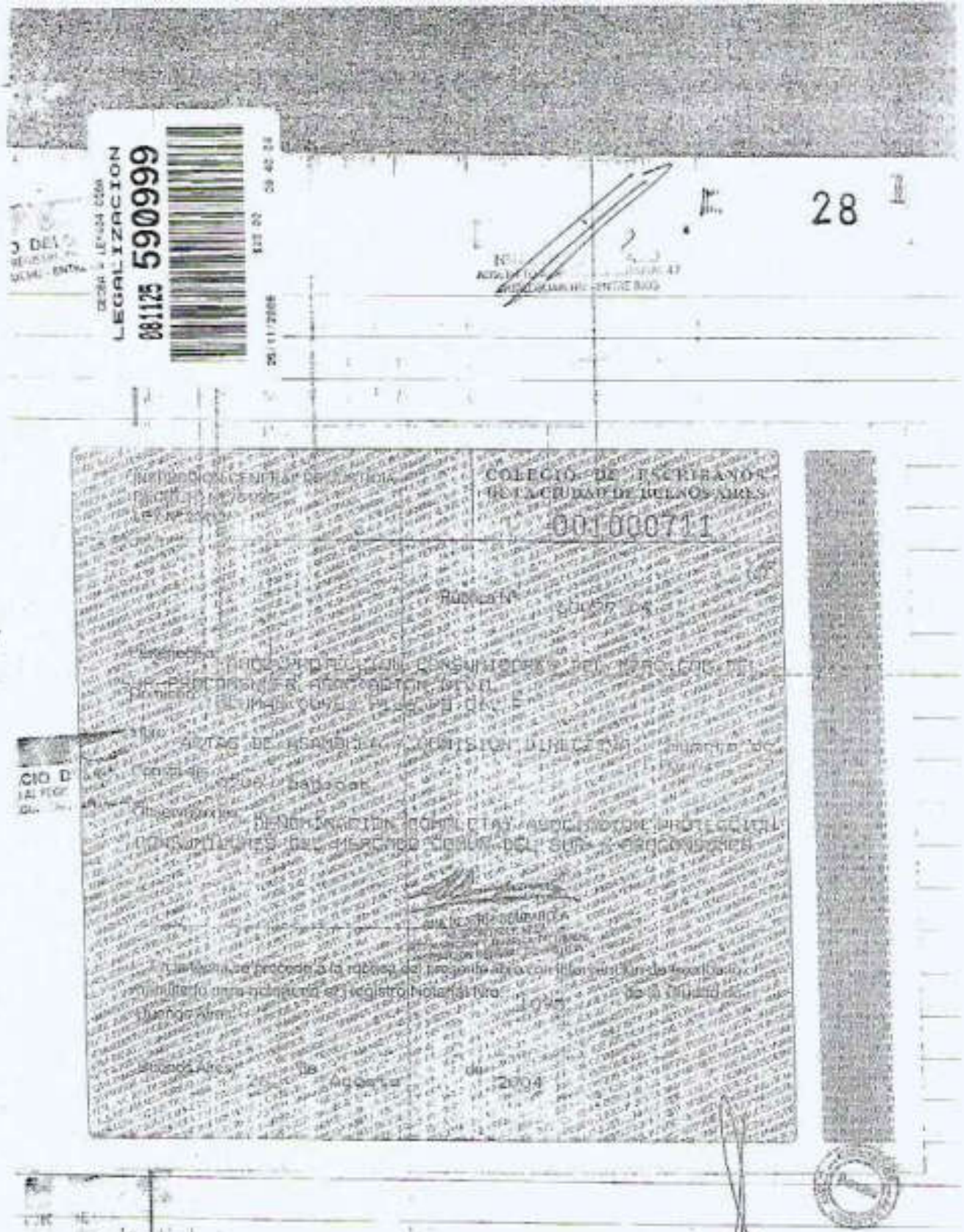
31

La certificación de esta fotocopia se formaliza en la foja de actuación Nro 1007922250

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

IGNACIO [illegible]
ADSCRIPTO AL REGISTRO NOTARIAL 47
GUALEGUAYCHÚ - ENTRE RÍOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

-87-

de enero de 2006. En el análisis efectuado, no he encontrado motivos para observación alguna, por lo que aconsejo a la Honorable Asamblea, la aprobación de los Estados Contables sometidos a su consideración." Este punto es aprobado por unanimidad y no habiendo más asuntos que tratar, se pasa a un cuarto intermedio para redactar la presente acta, la que leída es aprobada por unanimidad, levantándose la sesión, siendo las dieciocho y treinta horas.----------

PRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

ACTA Nº 153 (ciento cincuenta y tres) ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. En la ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de Mayo del año dos mil ocho, siendo las dieciocho y treinta horas, con la presencia de los socios que se detallen a continuación con Número, Nombre y Apellido: F1, RICARDO LEANDRO NASIO; F5, ARTURO JOSÉ GIANNULLO; F6, ELIZABETH VERÓNICA FOURCADE; F7, OMAR ALBERTO NAVARRO; F8, MARCELO CARLOS FERNÁNDEZ GRASSI; F9, AGUSTÍN GARAYALDE; F10, ALEJANDRA OLGA NAVARRO; 33, MARCELO MAC DONNELL; 124, MARIO QUILES; 186, DANIEL GARCÍA; 191, CARLOS GUARAGNA; 235, ISAIDA LARRAURI; 237, MARIA L. T. SALAZAR; 266, JUAN NASIO MAC DONNELL; 267, MILAN BUTKOVIC; 269, MARÍA PÍA NASIO; 273, LILIANA MARIA ELUZA; 286, JUAN P. FERNANDEZ AMARANTE; 290,-RICARDO FERNANDEZ; 293, ERNESTO OLDENBURG; 315, NORBERTO JACOB; 319, ANA CRISTIAN NASIO; 471, ALICIA MARÍA BEATRÍZ VASCONCELLO; 539, LUISA JOSEFINA CASADO; 579, DIANA MAC DONNELL; 582, ARIEL AMBROSIANO; 583, CIRO DESENZANI BENUSSI; 584, PEDRO D'ESPOSITO; 586, JUAN FACUNDO LAURNAGARAY; 587, MARIANO BERNACHEA; 588, AGUSTINA D'ESPOSITO; 1435, MIGUEL GUILLERMO FERNANDEZ; 2349, ANABELLA PALAMARA; 2609, MARÍA ELINA GIANNULLO; 3596, MARIA BELEN CESIO; 3607, ALEJANDRO GABRIEL BEDOYA; 3733, TOMAS D'ESPOSITO; 3751, RUBEN ADERITO TOMASINI; 3757, RAUL ANIBAL SALGUERO; y bajo la presidencia del señor RICARDO LEANDRO NASIO, se constituye en segunda convocatoria, en el local de la calle Viamonte ochocientos ochenta y cinco, Segundo Piso, la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. Seguidamente el Secretario da lectura al ORDEN DEL DÍA: PRIMERO: CONSIDERACIÓN DE LA MEMORIA, BALANCE GENERAL, INVENTARIO, CUENTA DE GASTOS Y RECURSOS E INFORME DEL ÓRGANO DE FISCALI-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ZACIÓN DEL EJERCICIO DE DOS MIL SEIS. SEGUNDO: ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN. TERCERO: INFORMAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA DEMORA DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. CUARTO: DESIGNACIÓN DE DOS SOCIOS PARA RATIFICAR EL ACTA DE ASAMBLEA, CON EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DIRECTIVA. En consideración de la Asamblea el primer punto del Orden del Día, se propone que se omita la lectura de los documentos citados dado que estuvieron a disposición de los asociados con la debida anticipación estatutaria. Aceptada la propuesta, la presidencia pone en consideración la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización del Ejercicio de dos mil seis, los cuales son aprobados sin observaciones por unanimidad. De acuerdo a ello, el primer punto del Orden del Día queda aprobado, sin observaciones, por unanimidad. A continuación se pone a consideración el segundo punto del Orden del Día. El asociado NORBERTO JACOB propone la reelección de los miembros de la actual Comisión Directiva y Órgano de Fiscalización. El señor Fernández Grassi declina esta nueva propuesta de reelección en su persona a efectos de poder colaborar desde otro lugar con los objetivos de la asociación. En vista de ello, se propone que el asociado ARTURO JOSÉ GIANNUILLO ocupe el cargo de Secretario. Asimismo, se propone la elección para el cargo de Tesorera a la Doctora María Pía Nasio y para el cargo de Primer Vocal Titular al señor Pedro D'Espósito, quienes reúnen los requisitos del Artículo 11 del Estatuto social para integrar los Órganos Sociales. Puesta a consideración, la moción es aceptada por unanimidad, de acuerdo con el Artículo Diez del Estatuto social, quedando compuestos por los siguientes asociados la COMISIÓN DIRECTIVA y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN, con mandato hasta el veinticuatro de mayo de dos mil diez: Presidente RICARDO LEANDRO NASIO, Secretario ARTURO JOSÉ GIANNUILLO, Tesorera MARÍA PÍA NASIO, Primer Vocal Titular PEDRO D'ESPOSITO, Segundo Vocal Titular OMAR ALBERTO NAVARRO, Primer Vocal Suplente LUISA JOSEFINA CASADO, Segundo Vocal Suplente MARIO QUILES, Primer Miembro Titular ELIZABETH VERÓNICA FOURCADE, Segundo Miembro Titular JUAN LEANDRO NASIO MAC DONNELL y Miembro Suplente ALEJANDRA OLGA NAVARRO. Este punto es aprobado por unanimidad de la Asamblea General Ordinaria, pasando a consideración el tercer punto del Orden del Día. El señor MARCELO CARLOS FERNÁNDEZ GRASSI informa que la demora se debe a la acumulación de actividades y tareas de la Comisión Directiva en distintos órdenes del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

IGNACIO [illegible]
ABOGADO - REGISTRO NOTARIAL 47
[illegible]

quehacer institucional. Oído el informe este punto es aprobado por unanimidad. Finalmente se considera el cuarto y último punto del Orden del Día proponiéndose a los asociados TOMAS D'ESPOSITO y MARIA PIA NASIO para ratificar el acta de Asamblea, con el Presidente y Secretario de la asociación. La moción es aprobada por unanimidad y no habiendo más asuntos que tratar, se pasa a un cuarto intermedio para redactar el acta, la que una vez loída a la Asamblea, es aprobada por unanimidad de la misma, levantándose la sesión, siendo las veinte horas.

TOMAS D'ESPOSITO

MARIA PIA NASIO

PRESIDENTE

SECRETARIO

La certificación de esta fotocopia se formaliza en la foja de actuación nota: N° T007922349

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COLEGIO DE ESCRIBANOS

CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES

T 007922349

Bue ios Aires, 20 de noviembre de 2008

En r ii carácter de escribano Titular del Registro Notarial Nº 621

CEF TIFICO que la reproducción anexa, extendida en tes (3)

foja/ s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

299

31

Nº

OFICIO

LEY 22.172

GUALEGUAYCHÚ, 14 DE MARZO DE 2005

Sr.
JUEZ FEDERAL Nº 2,
SECRETARÍA LEYES ESPECIALES DE SANTA FE
S / D

En los autos caratulados **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR –PROCONSUMER C/NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. S/SUMARÍSIMO", EXPTE. Nº 5316, Fº 222, Año 2004,** en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº1 de Gualeguaychú (Entre Ríos), a cargo de la Dra. AURORA EVA ROSSINI, Secretaría Nº1, de la Dra. VALERIA B. DE DEBEHERES, se ha dispuesto librar el presente a V.S., a los efectos de que se sirva informar si en el Juzgado a su cargo tramitaron los autos caratulados "PROCONSUMER C/TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. S/SUMARÍSIMO" expte Nº 287/03.

El auto que ordena el presente, en su parte pertinente dice: *"GUALEGUAYCHÚ, 4 de marzo de 2005.- ... Atento estado de autos y peticionado, habiendo hechos controvertidos que deben ser objeto de comprobación, ábrese el presente juicio a prueba por el término de DIEZ DÍAS, y admítese la siguiente: PRUEBA DE LA PARTE ACTORA: ... Informativa: líbrense oficios ley 22.172 a: ... JUZGADO FEDERAL Nº 2, SECRETARÍA LEYES ESPECIALES DE SANTA FE, ... a los fines que se interesan a fs. 137/138... Fdo.: Dra. AURORA EVA ROSSINI, JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº1 - GUALEGUAYCHÚ - ENTRE RÍOS"*

Se hace constar que los Dres. Antonio IRIGOYTIA y/o Gustavo RAZETTO y/o Ricardo Leandro Nasio se hallan facultados para diligenciar.

Atte.

DESPACHO DE 28
DE 2005
HORAS. CONSTE

ROBERTO ADRIAN MOLINA
JEFE DE DESPACHO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Nro. 2 de Santa Fe — Secretaría de Juzgados Especiales.

SANTA FE, 06 DE ABRIL DE 2005.

Por recibido, regístrese y fórmese expediente. Sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal procédase a su diligenciamiento. Informe la Actuaria. Téngase presente la autorización en los profesionales que se mencionan.

FRANCISCO M. MIÑO
JUEZ FEDERAL

Señor Juez:

Informo a V.S. que por ante la Secretaria a mi cargo se tramita la causa caratulada "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (PROCONSUMER) C./ TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. S./SUMARÍSIMO" - (Expdte. n° 287/03). La citada causa se encuentra en trámite.

Secretaria, 06 de abril de 2.005.

AMIRA SALIK
SECRETARIA

SANTA FE, 06 DE ABRIL DE 2.005.

Téngase presente. Con lo informado, devuélvase, sirviendo el presente de atenta nota de remisión. Tómese razón en los registros respectivos.

FRANCISCO M. MIÑO
JUEZ FEDERAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

2005

12 de Abril

Pase a Despacho de M. Corte.



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

328

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"PROCONSUMER ASOC. PROT. CONSUM. MERCADO COMUN DEL SUR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)" , EXPTE: EXP 10894 / 0

OFICIO JUDICIAL LEY 22.172

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de abril de 2005.

A la Señora Jueza a cargo del Juzgado de
Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº1
de Gualeguaychú entre Ríos, secretaría nº1
DRA. AURORA EVA ROSSINI
SU DESPACHO

Me dirijo a en los autos caratularos ***"PROCONSUMER ASOC. PROT. CONSUM. MERCADO COMUN DEL SUR CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)" , EXPTE: EXP 10894 / 0*** que tramitan ante el Juzgado nº2 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, secretaría nº3 a cargo de la Dra. Laura I. Dané, en respuesta al oficio librado en los autos "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR – PROCONSUMER- C/ NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. S/ SUMARÍSIMO" expediente nº5316 Fº222, año 2004, en tramite por ante el Juzgado a su digno cargo, a fin de informarle que los autos de referencia, **tramitan por ante este Tribunal y que los mismos fueron desistidos de la acción y del derecho.**

Saludo a Ud. atentamente.

Roberto Andrés Gallardo
Juez
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura I. Dané
Secretaria Juzgado nº 3

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Presentado en Secretaría, hoy 18 de Abril
2005 siendo la hora 12:00 hs.
Expediente Nº [illegible] Letra [illegible] Tipo
(Incumental) Fuero p. defender de 1ª Instancia

SECRETARIA
Sala GN. y Cont. Nº 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

34

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

C.R.Nº 226-DGDyPC-2005

INFORME N° 711/DGDYPC-2005

Buenos Aires, 14 de Abril de 2005

Motivo: S/ Inscripción PROCONSUMER en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos aires

SEÑORA JUEZA EN LO
CIVIL Y COMERCIAL Nº 1
DRA AURORA EVA ROSSINI

Me dirijo a usted en mi carácter de Director General de Defensa y Protección al Consumidor en respuesta al oficio recibido correspondiente a los autos caratulados "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER c/ Nuevo Banco de Entre Rios S:A S/ Sumarisimo". A sus efectos le hago saber que la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER, se halla inscripta bajo el número 004, por la resolución nº 009-SSSAyCPC-2000, del 1 de marzo del 2000, en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos Aires.

Dios Guarde a VS.

Arq. MIGUEL A. FORTUNA
DIRECTOR GENERAL
DE DEF. Y PROT. AL CONSUMIDOR
SUBSEC. DE PRODUCCIÓN
SEC. DE PROD. TURISMO Y
DESARROLLO SUSTENTABLE

1089

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 461/99

Norma a la que se deberán ajustar las asociaciones de consumidores constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica, de acuerdo a los Artículos 55, 56 y concordantes de la Ley Nº 24.240 para funcionar en el ámbito nacional. Requisitos.

Bs. As., 2/7/99

VISTO el Expediente Nº 064-003857/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, el Decreto Nº 1798 del 13 de octubre de 1994, la Resolución ex S.C. e I. Nº 289 del 14 de diciembre de 1995, la Resolución S.I.C. y M. Nº 1139 del 29 de octubre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55 del Decreto Nº 1798/94 prevé que las asociaciones de consumidores deben estar inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES para funcionar como tales.

Que, por su parte, la Ley Nº 24.240 establece en el inciso b) del Artículo 43 que es deber de la autoridad nacional de aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo competencia de las autoridades de aplicación establecidas en la Ley 24.240 otorgar la autorización para funcionar a dichas asociaciones, conforme lo dispuesto por el Artículo 56 de la ley citada.

Que las autoridades de aplicación mencionadas precedentemente se encuentran identificadas en el Artículo 41 de la ley señalada y es menester que, en virtud de tales atribuciones, las autoridades locales de aplicación ejerzan las funciones de verificación respecto del cumplimiento de la norma legal precitada, en relación a las asociaciones de consumidores que funcionen únicamente en sus respectivas jurisdicciones.

Que, consecuentemente, corresponde que los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instrumenten sus propios registros de asociaciones de consumidores, cuando la sede principal de éstas se encuentre asentada en sus respectivos territorios, y no tengan filiales en otras jurisdicciones, quedando para estos casos en cabeza de la autoridad nacional de aplicación el deber de mantener el precitado Registro Nacional.

Que aun cuando en la presente normativa las subsedes sean llamadas filiales, podrán adoptar otros nombres, tales como delegaciones, oficinas, etc., pero cualquiera sea la denominación con que se las designe deberán tener las características y cumplir los requisitos que por esta Resolución se establecen.

Que corresponde definir como REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a aquél en el cual se inscriben únicamente las asociaciones de consumidores que, constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica, tengan actividad en DOS (2) o más jurisdicciones a través de una sede principal en una de ellas y filial, filiales o delegaciones en cualquiera de las restantes, como así también para las que, estando registradas en dicho, soliciten inscribirse en el ámbito de las jurisdicciones locales.

Que se deben precisar los requisitos que debe cumplir la filial a efectos de la presente Resolución.

Que la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES debe facultar a las organizaciones para actuar en el ámbito nacional y que no impide que las autoridades locales ejerzan las funciones de verificación de las mismas a pedido de la autoridad nacional de aplicación.

Que, además la experiencia acumulada durante la vigencia de las Resoluciones ex S.C. e I. Nº 289/95 y S.I.C. y M. Nº 1139/97 demuestra que es necesaria una nueva reglamentación del REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que para proceder a la registración y seguimiento de las distintas asociaciones resulta indispensable contar con información más detallada y precisa de sus actividades y del efectivo cumplimiento de los objetivos que indica la Ley Nº 24.240 en los Artículos 56 y 57, tanto en lo que se refiere a la entidad madre como a sus respectivas filiales.

Que en virtud de lo expresado es preciso reglamentar el Artículo 55 del Decreto Nº 1798/94, con ajuste a la letra y al espíritu de la Ley Nº 24.240 en el aspecto referido, y con las posibilidades reales de verificación por la autoridad nacional de aplicación de las asociaciones de consumidores cuya actividad sea de ese alcance de acuerdo con la caracterización de la presente Resolución.

Que es conveniente establecer un plazo de adecuación al régimen que se fija por la presente Resolución respecto de las asociaciones inscriptas en el Registro Nacional de acuerdo a lo establecido por la Resolución ex S.C. e I. Nº 289/95.

Que corresponde precisar los criterios para el otorgamiento de las contribuciones financieras estatales a las asociaciones de consumidores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley Nº 24.240.

Que ha tomado la debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 41, 43 Incisos b), 56 y concordantes de la Ley Nº 24.240 y Artículo 55 y concordantes del Decreto Nº 1798/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Las asociaciones de consumidores constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica, de acuerdo a los Artículos 55, 56 y concordantes de la Ley Nº 24.240 quedarán autorizadas para funcionar en el ámbito nacional a partir de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES siempre que acrediten su actuación efectiva, a través de la entidad madre y filiales o delegaciones u otros nombres que adopten, en DOS (2) o más jurisdicciones locales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

SIN SOBRE – CERTIFICADA CON AVISO DE RETORNO 36

Gobierno de Entre Ríos

Paraná, 08 de setiembre de 2003.-

SEÑOR PRESIDENTE
DE PROCONSUMER
DR. RICARDO LEANDRO NASIO
25 DE MAYO 228
GUALEGUAYCHÚ

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a su solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Asociaciones de Consumidores.

A tal fin pongo en su conocimiento que atento a que esa Asociación cuenta con inscripción a nivel nacional, la misma ha sido inscripta como filial en esta Provincia y lleva el Nº 002, con sede en calle 25 de mayo 228 de la Ciudad de Gualeguaychú.

Augurándoles éxitos en esta etapa que se inicia en nuestra Provincia, saludo a Ud. con atenta consideración.-

DRA. OFELIA VARGAS DE BOHM
ABOGADA – MEDIADORA
RESPONSABLE ÁREA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Por autorización Sec. de Estado de la Producción de la Colonización

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Rte.: DEFENSA DEL CONSUMIDOR - San Martin N° 748 (Planta Alta) - Paraná - E. Ríos
C.P. 3100

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Recibido en Fecha: 15/10 hs 13 Rosas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

37

FOLIO 2

338

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

IGNACIO DEL CAMPO
ADSCRIPTO AL REGISTRO NOTARIAL 47
CONGRESO 1140 - ENTRE PISOS

Buenos Aires, 01 MAR 2000

Visto el Registro N° 059-DGCTALSIC-2000 por la cual la entidad "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur- Proconsumer" solicita la inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos Aires, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del actuado precitado tramita la solicitud de inscripción en el registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, la citada Asociación ha cumplimentado los requisitos previstos en el articulo 4to. del Decreto N° 2344-GCBA/1999;

Que, esta Subsecretaría resulta competente para proceder a la inscripción solicitada en virtud de lo establecido en el articulo 6to. del Decreto N° 2344GCBA/1999;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 119-GCBA/1999

EL SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA
Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS AL CONSUMIDOR
RESUELVE

Art. 1°- Inscríbase a "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur- Proconsumer-" en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos Aires con el número de registro 004.

Art. 2°- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección de Defensa del Consumidor la que notificará fehacientemente a "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur- Proconsumer-". Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 009 -SSSAyCPC-2000

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA AUTENTICADA DE LA RESOLUCION ORIGINAL, QUE BAJO EL Nº 009 QUEDA ARCHIVADA EN EL REGISTRO DE LA SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, ALIMENTARIA Y COORDINACION DE POLITICAS AL CONSUMIDOR.

MARGARITA VIALE
AREA TRAMITE Y DESPACHO
SUBSEC. SEG. ALIM. Y COOR. PO. AL CONS
SEC. IND. COM. TRAB

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ALBERTO DANIEL RAPELA
D.C. Nº 276130
DIRECCION GENERAL DE DEFENSA
Y PROTECCION AL CONSUMIDOR

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Fs. 38

339

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y COORDINACION DE POLITICAS AL CONSUMIDOR

DIRECCION JURIDICA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

CEDULA DE NOTIFICACION Nº 6957 -DDC-00-

Buenos Aires, de junio de 2000.-

SEÑOR: ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR-PROCONSUMER-

DOMICILIO: VIAMONTE 885 2º PISO -- CAPITAL FEDERAL

REFERENCIA: DGCTAYL - 059 - SICYT - 2000

Hago saber a Ud. que con fecha 1 de marzo de 2000, en virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 2344-GCBA-1999 y lo dispuesto en la Resolución Nº 009-SSSAyCPC-2000, cuya copia se adjunta, se ha procedido a inscribir en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos Aires a "Asociación Protección Consumidores del Mercado Comun del Sur-Proconsumer-" DJPC. GCBA.-

Martin G. Abásolo

DR. MARTIN G. ABASOLO
AC. DESP DCCIÓN. JURÍDICA
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
SSS. A. y C.P/C

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En Buenos Aires de Julio de 1.999, siendo las 10:30 horas me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia de ..... y respondiendo a mi llamado una persona que dijo ser ..... (D.N.I Nº 26895560) y que aquel vive allí, procedí a notificarle ..... haciéndole entrega del duplicado de igual tenor a la presente ..... copia, previa lectura y recibiéndose de ello ..... firmó

Firma del Notificado

Aclaración Espósito Carlos

Firma del Notificador

Aclaración WALTER ARIAS

De no hallarse la persona interesada el notificador deberá:

a) entregar la notificación a otra persona de la casa o departamento (mayor de 18 años preferentemente parientes del interesado) y a falta de ellos, a sus empleados o dependientes, previa identificación con documento de identidad.
b) Entregarla al encargado del edificio, con los recaudos mencionados.
c) Si no se encuentra a ninguna de esas personas, la copia podrá ser entregada a un vecino mayor de edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano.

- cuando el notificador o tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre e identificarse con documento de identidad, ella será fijada en la puerta de la casa, de lo que se dejará en presencia de un testigo que firme la diligencia.
- Si el interesado no se encuentra es fundamental requerir si vive allí y dejar expresa constancia de tal circunstancia y quien lo informa (esposa, hijo, vecino, empleado, encargado, con datos personales y documento).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

WALTER DANIEL RAPISA
T.C. Nº 279135
DIRECCION GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCION AL CONSUMIDOR

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

39

T 007922350

Buenos Aires, 20 de noviembre de2008

En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial Nº 621

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en treinta y uno (31)

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

LEGALIZACION

L 008577223

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano HORACIO JOSE AMARAL obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el Nº 0811255909970 La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Jueves 27 de Noviembre de 2008

ESC. MARIA EVELINA MASRI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CER: 1 1 1

-///TIFICO: Que la presente fotocopia que consta de Cuarenta (40) fojas coincide fielmente con sus originales de: Copia Fiel de Primera Copia de Poder General Judicial "ASOCIACIÓN PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR – PROCONSUMER" a favor de CAPPARELLI, Mario A y Otros, celebrado en fecha trece de Diciembre del año Dos mil doce, por Escritura Pública número Doscientos treinta y uno, obrante al Folio numero 574, del Protocolo Registro Notarial numero 621 de la Escribania A bscripta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Agustina Amaral, en el indicado año, con su correspondiente Legaliz ción del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: de Boletin Oficial Nº 28.357 1ª Sección, de fecha Marto 19 de Marzo de 1996, de Primer Testimonio de Asociacion Protectora de los Suscriptores de Plan de Ahorro, celebrado en fec ha veinticuatro de Mayo del año Mil novecientos noventa y cuatro, mediante Escritura Pública numero Cincuenta y tres, obrante al Folio 98, del Protocolo Registro Notarial numero 560, a cargo del Escribano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Horacio José Amaral en el indicado año, con su correspondiente Inscripción en la Inspección General de Justicia de fecha 7 de J lio de 1994, que lleva el numero 000632; Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Secretaria de Comercio e Inversiones, de fecha 13 de Marzo de 1996; De Decreto Nº 1.796/95 y 6º de La Resolucion S.c.e.i. Nº 289/95 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Publicos – Secretaria de Comercio e Inversiones; Resolucion de fecha 7 de Julio de 1994 del Ministerio de Justicia – Inspección General de Justicia; Reformas Estatutarias – Asociación Protección de Suscriptores de Plan de Ahorro, Resolucion de fecha 18 de Octubre de 1995 del Ministerio de Justicia – Inspección General de Justicia; de Certificación de Copias de Estatuto realizada por la Inspección General de Justicia; de Reformas Estatutarias – Asociación Protección de Suscriptores de Plan de Ahorro; de Resolución de fecha 18 de Septiembre de 1997, Ministerio de Justicia – Inspección General de Justicia; Certificación de Copia de reformas en Estatuto realizada por la Inspección General de Justicia; de Reformas Estatutarias – APSPA Consumidor, de Resolución de fecha 22 de Diciembre de 1998 del Ministerio de Justicia – Inspección General de Justicia; de Certificación de Copias realizada por la Inspección General de Justicia; de Reformas Estatutarias – APSPA Consumidor; de Resolución de fecha 19 de Mayo de 1999 del Ministerio de Justicia – Inspección General de Justicia; de Certificación de Copia realizada por la Inspección General de Justicia; de Reformas Estatutarias – Proconsumer; de Resolución de fecha 29 de Enero de 2003, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Inspección General de Justicia; de Certificación de Copia realizada por la Inspección General de Justicia; de Reformas Estatutarias Proconsumer; de Resolución de fecha 1 de Julio de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Inspección General de Justicia; de Certificación de Copia de Reforma de Estatutos realizada por la Inspección General de Justicia; de Resolución de fecha 3 de Octubre de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Inspección General de Justicia; de Certificación de Copia de Resolución realizada por la Inspección General de Justicia; de Fotocopia Certificada de Rubrica nº 68039-04, perteneciente a Asoc. Proteccion Consumidores del Merc. Com. Del Sur – PROCONSUMER" Asociación Civil, y, Acta Nº 153 de Asamblea General Ordinaria, de fecha 30 de Mayo de 2008, de la misma Asociación, Resolucion 461/99 de la Secretaria de Industria Comercio y Mineria – Defensa del Consumidor; de Nota de fecha 8 de Septiembre de 2003 del Gobierno de la Provincia de Entre Rios dirigida al Presidente de PROCONSUMER, Dr. Ricardo Leandro Nasio; Resolución del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 1 de Marzo de 2000; Notificación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Sub Secretaria de Seguridad Alimentaria y Coordinación de Políticas al Consumidor; de Informe nº 211 DGDYPC 2005 de fecha 14 de Abril de 2005, de Oficio de Fecha 14 de Marzo de 2005; Resolución del Poder Judicial de la Nacion – Juzgado Federal Nº 2 de Santa Fe – Secretaria de Leyes Especiales de fecha 6 de Abril de 2005; Oficio de fecha 4 de Abril de 2005. Cuyos originales lungo a la vista, y devuelvo al interesado, de todo lo cual doy fe.- En la ciudad de Gualeguaychu, Provincia de Entre Rios, Republica Argentina, a los veintiséis días del mes de Julio del año Dos mil diecinueve.- LIBRO DE REGISTRO DE INTERVENCIONES Nº 36, ACTA Nº 196, FOLIO Nº 196.-

NOTARIO DELEGADO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA
ACTUACION NOTARIAL
LEY 404
AGUSTINA AMARAL
ESCRIBANA
MAT. 5119
N 025509664

FOLIO 516.- PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL JUDICIAL.- "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR -PROCONSUMER" a IRIGOYTIA, Jeremías.- ESCRITURA CIENTO SETENTA Y OCHO.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a quince de Diciembre de dos mil veinte, ante mí, Agustina **AMARAL,** Escribana autorizante, Interinamente a cargo del Registro Notarial 621, comparecen Ricardo Leandro **NASIO**, soltero, hijo de Juan NASIO y de Nylda Ana Esther LÓPEZ, argentino, nacido el 9 de Agosto de 1945, con D.N.I. 4.531.593 y Arturo José **GIANNULLO**, casado, argentino, nacido el 29 de Marzo 1954, con D.N.I. 11.070.253, ambos domiciliados en Viamonte 885 2° piso Capital Federal, de mi conocimiento doy fe.- INTERVIENEN: en en nombre y representación y en su carácter respectivamente de Presidente y Secretario de la "**ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR -PROCONSUMER-**", CUIT 30-67986352-1, con sede social en Viamonte 885 piso 2° de esta Ciudad, personería que justifican con:- **a)** Los Estatutos otorgados con la denominación de "Asociación Protectora de los Suscriptores de Plan de Ahorro" por escritura 53 del 24 de Mayo de 1994, ante la Escribana de esta Ciudad, doña Balbina Dora Lanza Tanco, al folio 98 del Registro Notarial 560 a su cargo, autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica el 7 de Julio de 1994, Expediente C. 1592228 por la Inspección General de Justicia, según Resolución 000632.- **b)** Las reformas Estatutarias, dispuestas por Actas de Asambleas Generales Ordinarias:- Nº 14, Folio 25, del 27 de Junio de 1995, con el cambio de denominación por "Asociación Protectora de Suscriptores de Plan de Ahorro - Protección del Consumidor" y de sede social por la actual; Nº 36, Folio 69, del 30 de Abril de 1997 y Nº 52, Folio 100 de fecha 7 de Agosto de 1998, todas asentadas en el Libro de Actas de Asambleas y Comisión Direc-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

tiva nº 1, aprobadas por dicha Inspección por Resoluciones 001783 del 18 de Octubre de 1995, 000881 del 18 de Setiembre de 1997 y 001386 del 22 de Diciembre de 1998.- **c)** La reforma estatutaria dispuesta por Acta de Asamblea General Ordinaria 61 del 23 de Abril de 1999, asentada al folio 121 del citado Libro, con el cambio de denominación por la actual de "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR - PROCONSUMER", aprobada por la citada Inspección por Resolución 000497 del 19 de Mayo de 1999.- **d)** La reforma estatutaria, resuelta por Acta de Asamblea General Ordinaria del 20 de Diciembre de 2002, asentada en el Libro mencionado, aprobada por Resolución 103 del 29 de Enero de 2003.- **e)** La reforma estatutaria, resuelta por Acta de Asamblea General Ordinaria 106 del 22 de Octubre de 2004, asentada en el Libro mencionado, aprobada por Resolución 669 del 1 de Julio de 2005 y rectificatoria aprobada por Resolución 965 del 3 de Octubre de 2005.- **f)** El Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 300 del 25 de Septiembre de 2020, asentada al folio 108 del Libro de Actas de Asambleas y Comisión Directiva nº 1, rubricado el 14 de Enero de 2015 bajo el nº 2440-15, de la que resulta la elección de los miembros de la Comisión Directiva y Órgano de Fiscalización.- Y **g)** El Acta de Comisión Directiva Nº 301 del 4 de Diciembre de 2020, asentada al folio 108 del mencionado Libro de Actas, por la que resulta el otorgamiento de la presente, documentación que en sus originales tengo a la vista y de los items a) al e) y en fotocopias certificadas se hallan agregadas al folio 70, protocolo del año 2009, de este Registro Notarial y de las dos últimas se hallan agregados al folio 513 de este protocolo, doy fe.- Y los comparecientes, manifestando actuar con facultades suficientes y vigencia del mandato y en el carácter invocado dicen:- Que confieren **PODER GENERAL JUDICIAL** a favor de los Doctores Jeremías IRIGOYTIA, DNI 31.567.070 y/o Heidi Gertrudis BOUEKE, DNI 34.513.037, y/o Julieta IRI-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL REPUBLICA ARGENTINA
ACTUACION NOTARIAL
LEY 404
AGUSTINA AMARAL
ESCRIBANA
MAT. 5115
N 025509665

GOYTIA, DNI 36.564.000, abogados, para que en nombre y representación de la citada Asociación y actuando en forma indistinta, puedan intervenir en toda clase de juicios y/o procesos administrativos que deban sustanciarse ante los Gobiernos Nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provinciales, en todos sus Ministerios, Secretarías, Reparticiones y en los Tribunales de la Nación o de las Provincias, de cualquier fuero o jurisdicción, incluso Tribunal Fiscal de la Nación, Justicia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tribunal Municipal de Faltas, Comfer, SADAIC, AADI, CAPIF, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus Delegaciones regionales, Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, de Aduanas, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Inspección General de Justicia, Policía Federal Argentina, Defensorías del Pueblo (Ombudsman), Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y demás autoridades administrativas que correspondan, ejercitando las acciones pertinentes como parte actora, demandada, querellante, querellada, peticionante, o en cualquier otro carácter, con facultad para presentar escritos, títulos, planos, partidas, testimonios, testigos, declaraciones, incluso con el carácter de juradas y demás justificativos, acordar transacciones, aún en audiencias de mediación y acuerdos espontáneos, conciliar, recusar, promover o contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir, asistir a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas, letras o a exámenes periciales, celebrar arreglos, cobrar o abonar judicial o extrajudicialmente, interpelar, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner o absolver posiciones y producir todo otro género de pruebas e informaciones, desistir, decir de nulidad, intervenir en incidentes, asistir a audiencias o comparendos verbales, formular denuncias e instauraciones ante los Jueces de Instrucción o del Crimen, solicitar secuestros y capturas, practicar inventarios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

y tasaciones de bienes, interponer o renunciar recursos legales o derechos adquiridos en virtud de prescripciones u otras causas, convenir, oponer o interrumpir prescripciones, comprometer las causas en árbitros o arbitradores, pedir rescisión o cumplimiento de contratos, tachar, transigir o rescindir transacciones, prestar o diferir juramentos, pedir embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus levantamientos, desalojos y lanzamientos, conceder esperas o quitas y acordar términos, ejecutar garantías reales o personales, pedir la venta, remate y/o adjudicación de los bienes de los deudores o fiadores, nombrar o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, rematadores, escribanos, contadores, abogados, tutores, curadores, custodios, partidores y peritos de toda índole, pudiendo pedir sus remociones y recusarlos, otorgar poderes especiales o generales, constituir domicilios especiales, hacer, aceptar o rechazar consignaciones en pago y oblaciones, prestar o exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías, iniciar y proseguir hasta su terminación los juicios sucesorios de sus deudores, fiadores o acreedores, declarar asumir deudas por tasas, servicios y/o impuestos, diligenciar exhortos, mandamientos, oficios, intimaciones y citaciones, enviar y contestar cartas, cartas documentos o telegramas, adoptar o solicitar medidas conservatorias, primera o ulteriores copias, testimonios, rectificación de títulos, inscripciones, devolución de documentos y compulsa de libros, instaurar acciones reales o personales, solicitar medidas cautelares de todo tipo, declaratorias de quiebras y concursos civiles de sus deudores, asistir a juntas de acreedores en juicios de esa naturaleza, hacer, aceptar, rechazar o renovar concordatos, adjudicaciones y cesiones de bienes u otros convenios, nombrar liquidadores y comisiones de vigilancia, verificar u observar créditos y su graduación, percibir dividendos y/o utilidades, pedir rehabilitaciones, producir información sumaria, dividir condominios, practicar mensuras, fijar y marcar límites, cobrar o pagar créditos activos o pa-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

sivos, sea en dinero o especie, dar o exigir recibos o cartas de pago, hacer cargos por daños y perjuicios y cobrar indemnizaciones, exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas o impugnarlas, hacer valer, rechazar y aceptar casos fortuitos o de fuerza mayor e intervenir en la ejecución de las sentencias.- Los mandatarios deberán informar fehacientemente en forma previa al inicio de mediaciones Ley 26.589 y de expedientes judiciales y/o administrativos y serán responsables de solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos artículo 78 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o el que corresponda según la jurisdicción. Del mismo modo, los mandatarios deberán informar fehacientemente en forma previa a cualquier finalización de expedientes judiciales y/o administrativos por desistimiento, allanamiento, transacción, conciliación u otras posibilidades, en especial lo previsto en el artículo 54 de la Ley 24.240, o las que la reemplacen o complementen, y en general practicar cuantos actos, gestiones y diligencias se requieran al mejor cumplimiento de este mandato que podrá ser delegado y/o sustituido, solicitando expida primera copia de la presente, para la parte mandataria.- **LEIDA** que les es, manifiestan conformidad, firmando, en mi presencia, doy fe.- SIGUEN LAS FIRMAS DE LOS COMPARECIENTES.- Ante mí.- Está mi sello y firma.- **CONCUERDA** con su escritura matriz obrante al folio 516, que pasó ante mí, Agustina AMARAL, Escribana interinamente a cargo del Registro Notarial 621, doy fe.- Para los apoderados, expido esta primera copia en tres fojas de actuación notarial nº N 0255 09664 al N 025509666 que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

AGUSTINA AMARAL
ESCRIBANA
MAT. 5113

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

N 025509666

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

LEGALIZACION DIGITAL

D 000173755

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano AGUSTINA AMARAL obrantes en el documento anexo expedido con fecha 15/12/2020 y firmado por el referido escribano en Foja Nº N - 25509666. La presente legalización, no juzga sobre el contenido y forma del documento y puede ser verificada en la página web del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar

Firmado Digitalmente por Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Escribano Legalizador HORACIO EGIDIO DOMINGO GIGLI, Matrícula 3221. Buenos Aires, 16/12/2020 15:14:53

AGUSTINA AMARAL
ESCRIBANA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

PROMUEVE DILIGENCIA PRELIMINAR

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Julieta IRIGOYTIA, abogada, matrícula profesional CAER 8682, Tomo I, Folio 236 y CUIT 27-36564000-4 (Responsable Inscripta en I.V.A), constituyendo domicilio legal en calle Urquiza N°575, ciudad, a V.S. me presento y respetuosamente **digo**:-

I.- PERSONERÍA: Que conforme lo acredito con la copia simple del PODER GENERAL que acompaño, y cuya vigencia declaro bajo juramento, la **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR – PROCONSUMER"**, con domicilio estatutario en calle Viamonte Nº 885, Piso 2º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me ha conferido suficiente apoderamiento para actuar en este proceso en su nombre y representación, interesando se nos acuerde la correspondiente intervención.-

II.- OBJETO: Que de conformidad a las disposiciones contenidas en los arts. 311, 313 y concs. del C.P.C.C., intereso la presente **DILIGENCIA PRELIMINAR** con el objeto de obtener información y documentación relacionada con los denominados **"CARGO REHABILITACION"**, **"CARGO REHABILITACION INTERNET"** y **"RECONEXION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO",** –o denominación análoga- como figuran en las facturas mensuales, implementado y facturado por la empresa aquí requerida **"TELEFONICA DE ARGENTINA S.A."-**MOVISTAR- con domicilio en Av. Independencia 169, Planta Baja, C.A.B.A., CP 1099 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento a los hechos y consideraciones jurídicas que expondré seguidamente:-

III.- INTERESA MEDIDAS: Que tal como se advierte de las facturas que se acompañan, pertenecientes a Martín Oscar MONZON, Samuel Agustín VEELAZQUEZ e Irina Evelyn VELAZQUEZ, la empresa requerida ha venido cobrando - no sabemos desde cuándo - los conceptos prealudidos, que no figurarían en el último contrato registrado por la entonces CNC mediante

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Resolución CNC Nº1425 de 1998, respecto de la antecesora de MOVISTAR denominada "TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.", que sería por tanto el contrato vigente.-

Esto es así porque para que un contrato de telefonía móvil pueda ser aplicado a los clientes debe necesariamente y como requisito *sine quanon,* contar con la aprobación y registración de la autoridad de aplicación que antes fue la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y ahora es el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).- Por lo tanto se interesan las siguientes medidas:

a) Se libre Oficio Ley N°22172 al **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM)**, situado en calle Perú N°103 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que **REMITA copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A." – Hoy MOVISTAR - mediante la correspondiente Resolución del ente que en ese momento ejercía como autoridad de aplicación,** es decir, la **COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) o el organismo que lo reemplazó, o sea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-**

b) Se requiera de la empresa **"TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.",** para que en el plazo que señale el Juzgado proceda a cumplimentar lo siguiente:-

1.- Acompañe el último contrato tipo registrado ante la autoridad de aplicación: Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) o Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), según la fecha en que se haya producido dicha registración, a favor de la empresa **"TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A**.-

2.-Advirtiéndose que en la Factura Nº 0951-07167498 perteneciente a MONZON MARTIN OSCAR - que se acompaña **–** además del **"CARGO REHABILITACION INTERNET**" , figura el **"CARGO REHABILITACION"**, mientras que en la Factura 2504-03905133 perteneciente a Samuel Agustín VELAZQUEZ, se consigna el concepto **"RECONEXION DEL SERVICIO POR**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

FALTA DE PAGO",- cuyas copias se adjuntan **-** deberá informar la requerida lo siguiente:-

a) Si las denominaciones **"CARGO REHABILITACION**" y **"RECONEXION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO",** responden al cobro del mismo concepto, explicando en qué supuestos se aplica.-

b.- En qué casos se cobra el "CARGO REHABILITACION INTERNET".-

IV.- Es de señalar que, si bien la medida interesada, consistente en el pedido de informes, no se encuentra expresamente prevista en la norma precitada, existe coincidencia doctrinaria y jurisprudencial que dicha enumeración no es taxativa, y que ***"Queda a criterio del Juez la admisión de otras medidas distintas a las contempladas, si se justifica fehacientemente que la diligencia es imprescindible para emplazar correcta y útilmente la demanda"*** *(Confr. FALCON, op. cit. Tomo 1, Pag.878),* y así ha sido admitida en casos similares con criterio amplio por todos los Juzgados Civiles y Comerciales del Fuero local, como por ejemplo los autos "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR – PROCONSUMER – C/FRAVEGA S.A.C.I.E.I.- DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. Nº7433- Año 2011), tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº2 de esta ciudad; como así también los autos "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR – PROCONSUMER – C/TELECOM PERSONAL S.A.- DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. Nº3236 – Año 2011), tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia e n lo Civil y Comercial Nº3 local y así numerosos precedentes mas.-

También, recientemente, en autos "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER C/ AMX ARGENTINA S.A. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" (Expte. Nº 7696), tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial Nº3 local.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Nuestro Tribunal de Alzada ha propiciado este tipo de diligencia previa al inicio de una acción colectiva, como prudente recaudo para la obtención de toda la información posible (vgr. "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" (Expt. Nº 6856/C) del 30 de abril de 2020.)

V.- PRUEBA Que sin perjuicio del ofrecimiento de toda la prueba que hace al derecho de nuestra parte al momento de interponer la demanda, y a los efectos de acreditar los presupuestos que viabilicen la presente Diligencia Preliminar, se acompaña la siguiente:

A) DOCUMENTAL: a) Copia simple del Poder General otorgado a la suscripta por la "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR – PROCONSUMER", cuya vigencia declaro bajo juramento.-

b) Copia certificada del Estatuto y sus reformas, debidamente legalizada.

c) Copia certificada de Constancia de Inscripción en original de PROCONSUMER en el Reg. Nacional de Asociaciones de Consumidores Nº 3 y fotocopia auténtica del Boletín Oficial de la Rep. Argentina de fecha 19.03.96, donde consta la Resolución de Inscripción en dicho Registro.-

d) Copia certificada de Acta de Asamblea y Comisión Directiva de PROCONSUMER debidamente certificada y legalizada;

e) Copia certificada de Constancia de Inscripción de PROCONSUMER en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la ciudad de Buenos Aires, en fecha 1 de marzo de 2000, con el Nº 004.-

f) Copias certificadas de constancias documentales, debidamente certificadas, extraídas de los autos "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR – PROCONSUMER C/ NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A. S/SUMARISIMO" (Expte. Nº5316 – Año 2004), a saber: -1)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Informe emitido por el Juzgado Federal Nº2, Secretaría Leyes Especiales de Santa Fe, respecto de la intervención de nuestra mandante en autos "PROCONSUMER c/TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. S/SUMARÍSIMO" Expte. 287/03; 2) Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nº 02, Secretaría Nº 03 de la Ciudad Autónoma de Bs. As., respecto de la intervención de nuestra mandante en autos: "PROCONSUMER ASOC. PROT. CONSUM. MERCADO COMÚN DEL SUR C/ CGBA S/AMPARO (art.14 CABA)", expte. 10894/0.-

g) Una (1) Factura Nº0951-07167498, con vencimiento el 29/03/2021, correspondiente al cliente MONZON MARTIN OSCAR donde consta el cobro del concepto "Cargo Rehabilitación".-

h) Una (1) Factura Nº2504-03905133, con vencimiento el 18/05/2021, correspondiente al cliente VELAZQUEZ SAMUEL AGUSTIN donde consta el cobro del concepto "Reconexión del servicio x falta de pago".-

i) Una (1) Factura Nº2512-03646405, con vencimiento el 09/06/2021, correspondiente a la cliente VELAZQUEZ IRINA EVELYN donde consta el cobro del concepto "Reconexión del servicio x falta de pago".-

V.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, de V.S. **solicito:**

1.- Me tenga por presentada, domicilio constituido, por parte en virtud del mandato adjunto, acordándoseme la correspondiente intervención.-

2.- Por acompañada la Prueba Documental indicada en el Capítulo V - A.- DOCUMENTAL.-

3.- Tenga por promovida en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR – PROCONSUMER",** la presente **DILIGENCIA PRELIMINAR**, contra **"TELEFONICA DE ARGENTINA S.A."-**MOVISTAR- con domicilio en Av. Independencia 169, Planta Baja, C.A.B.A., CP 1099 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aire 4.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

4.- Se dispongan las medidas interesadas en el Capítulo III.-

Proveer de conformidad

Será Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Telefónica de Argentina S.A.
Inscripta en el RPC el 13/7/90, número 4.535, Libro 108, Tomo "A" de Soc. Anónimas
Defensa 143 CABA – Av. Independencia 169 PB CABA
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

MONZON MARTIN OSCAR
POLONIA 1163
ENTRE PANAMA , PASO Y LISANDRO DE LA TORRE
(B1751BZW) VILLA INSUPERABLE
Buenos Aires

B
Código N° 6
ORIGINAL

Factura	0951-07167498
Fecha de emisión:	16/03/2021
C.U.I.T:	30-63945397-5
Ingresos Brutos Conv Mult.	9019517749
Inicio de Actividades:	19/08/2015
Total a Pagar:	**$4.134,77**
Vencimiento:	**29/03/2021**

216160321260474286

20210316 C16 ESP (MUI)

HOGAR

Línea: 1144543870
Cliente Nº: 285362459
Cuenta Nº/ Clave de adhesión al débito automático: 260474286
Código de pago electrónico Link/ Banelco: 0530260474286
IVA - Cons. Final - Documento Nacional Identidad: 28178614

Correo Argentino - Franqueo a pagar

Próximo Vencimiento Estimado **28/04/2021**

Resumen de cuenta al 15/03/2021

Saldo Anterior		Pagos		Créditos		Otros Comprobantes		Cobro por Cuenta y Orden de Terceros		Cargos del Período		Total a Pagar
$10.563,32	-	$10.563,32	-	$706,90	+	$0,00	+	$0,00	+	$4.841,67	=	**$4.134,77**

Cargos del Periodo

Plan Movistar Fibra con TV	4.384,38
Servicios de Internet	125,24
Servicios Digitales	0,00
Telefonía	90,73
OTROS CARGOS	241,32
Total Cargos del Período	$4.841,67

Detalle del Resumen de Cuenta

Saldo Anterior		10.563,3
Pagos		
Pago 05/03/2021	-10.563,32	
Subtotal		-10.563,32
Crédito a favor		
Nota de Crédito B : 1144-12404995	-67,39	
Nota de Crédito B : 1144-12138275	-188,08	
Nota de Crédito B : 1144-12138276	-191,66	
Nota de Crédito B : 1144-12404989	-0,36	
Nota de Crédito B : 1144-12406111	-191,66	
Nota de Crédito B : 1144-12138273	-0,36	
Nota de Crédito B : 1144-12138274	-67,39	
Subtotal		-706,90
Total a Pagar		**$4.134,77**

IMPORTANTE
Sr. Cliente al 15/03/2021 no registra importes vencidos impagos.
Si realizó un pago posterior al 15/03/2021 no se verá reflejado en este documento.

C.A.E.: 71125459144269
Fecha de Vto: 26/03/2021
ORIGINAL

Telefónica

Talón BANCO

Cuenta N°	260474286
Vencimiento	29/03/2021
Importe en ($)	
Total a pagar ($)	4.134,77
Código Link o Banelco	0530260474286

Sr. Cajero: Para pagos parciales en entidades habilitadas utilice el número de cliente existente en este código de barras

053260474286

Telefónica

Efectivo
Cheque N°
Banco
Importe en Letras

05326047428600004134771210329 7

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Telefónica de Argentina S.A.
Inscripta en el RPC el 13/7/90 número 4.535 Libro 108 Tomo "A" de Soc. Anónimas
Defensa 143 CABA – Av. Independencia 169 PB CABA
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

B
Código N° 6
ORIGINAL

MONZON MARTIN OSCAR
POLONIA 1163
ENTRE PANAMA , PASO Y LISANDRO DE LA TORRE
(B1751BZW) VILLA INSUPERABLE
Buenos Aires

Factura	0951-07167498
Fecha de emision:	16/03/2021
C.U.I.T:	30-63945397-5
Ingresos Brutos Conv Mult:	9019517749
Inicio de Actividades:	19/08/2015

Total a Pagar: $4.134,77
Vencimiento: 29/03/2021

Linea: 1144543870
Cliente N°: 285362459
Cuenta N°/ Clave de adhesión al débito automático: 260474286
Código de pago electrónico Link/ Banelco: 0530260474286
IVA - Cons. Final - Documento Nacional Identidad: 28178614

Próximo Vencimiento Estimado 28/04/2021

20210316 C16 FSP (MUD)

2161603212604742 86

HOGAR

Correo Argentino - Franqueo a pagar

Resumen de cuenta al 15/03/2021

Saldo Anterior		Pagos		Créditos		Otros Comprobantes		Cobro por Cuenta y Orden de Terceros		Cargos del Período		Total a Pagar
$10.563,32	-	$10.563,32	-	$706,90	+	$0,00	+	$0,00	+	$4.841,67	=	**$4.134,77**

Cargos del Periodo

Plan Movistar Fibra con TV	4.384,38
Servicios de Internet	125,24
Servicios Digitales	0,00
Telefonía	90,73
OTROS CARGOS	241,32
Total Cargos del Período	$4.841,67

Detalle del Resumen de Cuenta

Saldo Anterior			10.563,3
Pagos			
Pago 05/03/2021		-10.563,32	
Subtotal			-10.563,32
Crédito a favor			
Nota de Crédito B	: 1144-12404995	-67,39	
Nota de Crédito B	: 1144-12138275	-188,08	
Nota de Crédito B	: 1144-12138276	-191,66	
Nota de Crédito B	: 1144-12404989	-0,36	
Nota de Crédito B	: 1144-12406111	-191,66	
Nota de Crédito B	: 1144-12138273	-0,36	
Nota de Crédito B	: 1144-12138274	-67,39	
Subtotal			-706,90

Total a Pagar **$4.134,77**

IMPORTANTE
Sr. Cliente al 15/03/2021 no registra importes vencidos impagos.
Si realizó un pago posterior al 15/03/2021 no se verá reflejado en este documento.

C.A.E.: 71125459144269
Fecha de Vto. 26/03/2021
ORIGINAL

Telefónica

Cuenta N° 260474286
Vencimiento 29/03/2021
Importe en ($)
Total a pagar ($) 4.134,77
Código Link o Banelco 0530260474286
Sr. Cajero: Para pagos parciales en entidades habilitadas utilice el número de cliente existente en este código de barras

Talón BANCO

053260474286

Telefónica

Efectivo
Cheque N°
Banco
Importe en Letras

05326047428600004134771210329 7

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

¿DÓNDE Y CÓMO PAGAR?

PAGOS ELECTRÓNICOS

Usted puede realizar su pago mediante cajeros automáticos de la Red Banelco o Link. Para ello necesita ingresar su CÓDIGO DE PAGO ELECTRÓNICO.
Por pago electrónico ingrese a **www.pagosmiscuentas.com** o **www.linkpagos.com.ar**.

PAGO EN EFECTIVO Y SIN FACTURA

RAPIPAGO: Aquí puede realizar el pago sin su factura
PAGO FACIL: Aquí puede realizar el pago sin su factura
PROVINCIA NET: www.provincianet.com.ar
MULTIPAGOS: (litoral) - **COBRO EXPRESS**
RIPSA: Red Informática de Pagos

DÉBITO AUTOMÁTICO

Débito automático en Cuenta Bancaria o CC (Puede adherirse en nuestros centros comerciales o en su banco) y tarjeta de crédito previa adhesión llamando al 112 o llamando a su entidad bancaria

PAGO TELEFÓNICO

Con tarjeta de crédito llamando al 112 o 0800-333-0112.
Ver tarjetas habilitadas en la web.

¿CÓMO CONTACTARNOS?

	APP Y WEB Autogestionate		*611 Menú Interactivo	
Algunas de nuestras gestiones	**MÓVIL**	**HOGAR**	**MÓVIL**	**HOGAR**
Descargá tus últimas Facturas	✓	✓		
Pagá tu Factura	✓	✓	✓	✓
Cambio de Plan	✓		✓	✓
Cambio de Equipo	✓		✓	✓
Recargá Crédito	✓		✓	
Consultá Saldos y Consumos	✓	✓	✓	✓
Multiplicate y Packs	✓		✓	

Telefónicamente sin cargo **al 112** o desde un Teléfono fijo **al 0800-333-0112, Lunes a Viernes de 8 a 21 hs**

@MovistarArg

Facebook/Comunidad Movistar Argentina

Señor cliente si su reclamo ante el prestador no es debidamente atendido o la respuesta recibida no es satisfactoria, puede presentarse ante las oficinas de atención al usuario del **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES** en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en las delegaciones del interior del país; o bien enviarla por correo sin cargo a través del apartado especial correspondiente, o por otro medio que defina la autoridad. Ante cualquier consulta comuníquese al **0800-333-3344** o al correo electrónico **reclamos@enacom.gob.ar** o ingresando a **www.enacom.gob.ar/reclamosclientes.**
ARTICULO 10 ter: Ley N°24.240, modos de rescisión: Cuando la contratación de un servicio, incluidos los servicios públicos domiciliarios, haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor mediante el mismo medio utilizado en la contratación. La empresa receptora del pedido de rescisión del servicio deberá enviar sin cargo al domicilio del consumidor una constancia fehaciente dentro de las SETENTA Y DOS (72) HS posteriores a la recepción del pedido de rescisión.
"Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de la facturas ya abonadas, Ley 24.240".
Recuerde que ingresando a www telefónica.com.ar puede consultar en cualquier momento en forma gratuita la guía telefónica actualizada de todo el país y en caso de corresponder, también puede solicitar su envío llamando al 112 0 0800-333-0112. Sr. Cliente, Ud podrá consultar las características del servicio de internet contratado en la etiqueta ubicada en www.movistar.com.ar/legales/internet condiciones comerciales y técnicas de acceso del servicio de internet.

Señor cliente: Si usted paga su factura después de la fecha de vencimiento, la misma se verá afectada por la tasa activa para descuentos de documentos comerciales a 30 días del BNA incrementada en un 50% más de IVA. Los conceptos del servicio básico telefónico no tendrán recargo.
⚠ En caso de mora deberá pagar las facturas adeudadas más sus intereses y gastos que correspondan. La recodamos que debe realizar la devolución de equipos entregados en comodato para evitar ser multado, El reglamento general de clientes del servicios básico telefónico, dispone que ante la "FALTA DE PAGO DE LAS FACTURAS": a TREINTA (30) días corridos posteriores al vencimiento, corresponde la suspensión de las llamadas salientes. A SESENTA (60) días corridos posteriores al vencimiento corresponde la baja del servicio.

MISSING CHILDREN
CHICOS PERDIDOS DE ARGENTINA



Si usted tiene alguna información, llámenos al 0800-333-5500

www.missingchildren.org.ar
info@missingchildren.org.ar

CARLOS EZEQUIEL ANDREOLI 13 AÑOS
A la fecha de emisión el niño es buscado por Missing Children - Chicos Perdidos - Argentina

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

OTROS CARGOS

Anexo: Suscripcion: 0

OTROS CARGOS	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Interes por mora	241,32		241,32
	241,32		**241,32**

Total OTROS CARGOS 241,32

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Telefonia y Cargos de Terceros

Anexo: Linea (1144543870) Suscripcion : 232037548
Domicilio de Instalación: POLONIA 01163 Piso Dpto , ,VILLA INSUPERABLE

PLANES Y SERVICIOS 16/02 al 15/03	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Inf Detallada Urb e Interurbana	4,17		4,17
	4,17		**4,17**

CONSUMOS VARIABLES AL 15/03	CANTIDAD	DURACION TASADA	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Comunicaciones Urbanas					
Libres	27	01:32:00	0,00		0,00
Comunicaciones a Móviles					
Comunicaciones a Moviles Movistar (Primera comunicación 05/03/2021 Ultima comunicación 05/03/2021)	1	00:02:00	3,07		3,07
			3,07		**3,07**

CARGOS POR UNICA VEZ	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Cargo Rehabilitación	83,49		83,49
	83,49		**83,49**

Total Telefonia 90,73

Consumo promedio mensual		**$0,00**
Comunicaciones	Factura Anterior	Factura Actual
Urbanas	$0.00	$0,00
Interurbanas	$0,00	$0,00

El promedio mensual de consumos fue calculado en base a los últimos 12 meses. Los importes detallados no incluyen descuentos adiciones otorgados por volumen, ni tampoco llamadas por tarjeta, 0-800, operadora por cobrar, ni efectuadas por cuenta y orden de terceros. El detalle de las llamadas se encuentra en www.movistar.com.ar

Total Telefonia y Cargos de Terceros **90,73**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Plan Movistar Fibra con TV

Domicilio de Instalacion: POLONIA 01163 Piso Dpto , ,VILLA INSUPERABLE

PLANES Y SERVICIOS 16/02 al 15/03	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Plan Movistar Fibra con TV	6.427,36		6.427,36
Descuento Hogar	0,00	1.285,47	-1.285,47
	6.427,36	**1.285,47**	**5.141,89**

CARGOS PROPORCIONALES	PERIODO	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Descuento Promo	05/03 al 15/03	0,00	757,51	-757,51
		0,00	**757,51**	**-757,51**

(*) El Plan Movistar Fibra con TV posee $2755,10 de Acceso Internet - 100,00 Mb/sec , $2703,65 de Abono TV y $968,61 de Servicio de Acceso a Linea Hogar.

Total Plan Movistar Fibra con TV **4.384,38**

Servicios de Internet

Anexo: Suscripcion : 255219618

Domicilio de Instalación: POLONIA 01163 Piso Dpto , ,VILLA INSUPERABLE

PLANES Y SERVICIOS 16/02 al 15/03	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Abono Decodificador TV HD	239,98	239,98	0,00
	239,98	**239,98**	**0,00**

CARGOS POR UNICA VEZ	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Cargo Rehabilitación Internet	125,24		125,24
	125,24		**125,24**

Total Servicios de Internet **125,24**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Telefónica Móviles Argentina S.A.
Inscripta en el RPC el 1/12/94, número 12.454, Libro 116, Tomo "A" de Soc. Anónimas
Defensa 143 CABA – Av. Independencia 169 PB CABA
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

VELAZQUEZ SAMUEL AGUSTIN
SAN LORENZO 228

(E2822FJF) GUALEGUAYCHU
Entre Rios

106060521537355389
Correo Argentino - Franqueo a pagar

20210506 C06
FSP
(UNI)

B
Código N° 6
ORIGINAL

MOVIL

Factura	2504-03905133
Fecha de emisión:	06/05/2021
C.U.I.T.:	30-67881435-7
Ingresos Brutos Conv Mult.:	9011784254
Inicio de Actividades:	02/03/2016
Total a Pagar:	**$1.076,53**
Vencimiento:	**18/05/2021**

Línea: 3446663396
Cliente N°: 405971255
Cuenta N°/ Clave de adhesión al débito automático: 537355389
Código de pago electrónico Link/ Banelco: 0420537355389

IVA - Cons. Final - Documento Nacional Identidad: 10163282

Próximo Vencimiento Estimado 17/06/2021

Resumen de cuenta al 05/05/2021

Saldo Anterior		Pagos		Créditos		Otros Comprobantes		Cobro por Cuenta y Orden de Terceros		Cargos del Período		Total a Pagar
$1.883,19	-	$1.883,19	-	$0,00	+	$0,00	+	$0,00	+	$1.076,53	=	**$1.076,53**

Cargos del Periodo.

TELEFONIA MOVIL

PLANES Y SERVICIOS 06/05 al 05/06	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Plan Control 5GB DLX (El plan incluye servicio de datos por $ 1380,52 s/imp.)	1.842,52	921,26	921,26
	1.842,52	**921,26**	**921,26**

CARGOS POR UNICA VEZ	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
reconexión del servicio x falta de pago	125,39		125,39
	125,39		**125,39**

OTROS CARGOS	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Interes por mora	20,68		20,68
	20,68		**20,68**

IMPUESTOS		TOTAL
Ley 27.430 Impuestos Internos 5,2631%	5,26	9,20
		9,20

Total cargos del período $1.076,53

Total a Pagar $1.076,53

IMPORTANTE
Si se realizó un pago posterior al 06/05/2021 no se verá reflejado en este documento.

C.A.E.: 71197866651159
Fecha de Vto. 18/05/2021
ORIGINAL

Talón BANCO

Cuenta N°	537355389
Vencimiento	18/05/2021
Importe en ($)	
Total a pagar ($)	1.076,53
Código Link o Banelco	0420537355389

Sr. Cajero: Para pagos parciales en entidades habilitadas utilice el número de cliente existente en este código de barras

Efectivo
Cheque N°
Banco
Importe en Letras

017537355389

01753735538900001076531210518O

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Telefónica Móviles Argentina S.A.
Inscripta en el RPC el 1/12/94 número 12.454, Libro 116, Tomo "A" de Soc. Anónimas
Defensa 143 CABA – Av. Independencia a 169 PB CABA
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

VELAZQUEZ IRINA EVELYN
SAN LORENZO 228

(E2822FJF) GUALEGUAYCHU
Entre Rios

B
Código N° 6
ORIGINAL

Factura	2512-03646405
Fecha de emisión:	28/05/2021
C.U.I.T:	30-67881435-7
Ingresos Brutos Conv Mult:	9011784254
Inicio de Actividades:	02/03/2016
Total a Pagar:	**$1.513,79**
Vencimiento:	**09/06/2021**

20210528 C28 FSP
(UNI)

1282805215372869O9
Correo Argentino - Franqueo a pagar

MOVIL

Línea: 3446589357
Cliente N°: 405905545
Cuenta N°/ Clave de adhesión al débito automático: 537286909
Código de pago electrónico Link/ Banelco: 0420537286909

IVA - Cons. Final - Documento Nacional Identidad: 38171483

Próximo Vencimiento Estimado 09/07/2021

Resumen de cuenta al 27/05/2021

Saldo Anterior		Pagos		Créditos		Otros Comprobantes		Cobro por Cuenta y Orden de Terceros		Cargos del Período		Total a Pagar
$2.773,87	-	$2.773,87	-	$0,00	+	$0,00	+	$0,00	+	$1.513,79	=	**$1.513,79**

Cargos del Periodo.

TELEFONIA MOVIL

PLANES Y SERVICIOS 28/05 al 27/06	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Plan Full 8GB DLX (El plan incluye servicio de datos por $ 2083,03 s/imp.)	2.692,51	1.346,25	1.346,26
	2.692,51	**1.346,25**	**1.346,26**

CONSUMOS VARIABLES AL 27/05	CANTIDAD	DURACION TASADA	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
Llamadas					
Minutos incluidas multidestino		032:00	0,00		0,00
Minutos incluidas comunidad		128:00	0,00		0,00
Internet					
Internet Incluido- en GB	6,095		0,00		0,00
Internet sin cargo - en GB	0,000		0,00		0,00
Mensajes					
SMS Comunidad incluido	131		0,00		0,00
			0,00		**0,00**

CARGOS POR UNICA VEZ	IMPORTE	BONIFICACION	TOTAL CON IVA
reconexión del servicio x falta de pago	125,39		125,39
	125,39		**125,39**

Continúa Próxima Hoja

IMPORTANTE
Si se realizó un pago posterior al 28/05/2021 no se verá reflejado en este documento.

C.A.E.: 71227987704650
Fecha de Vto: 07/06/2021
ORIGINAL

Talón BANCO

Cuenta N°	537286909
Vencimiento	09/06/2021
Importe en ($)	
Total a pagar ($)	1.513,79
Código Link o Banelco	0420537286909

Sr. Cajero: Para pagos parciales en entidades habilitadas utilice el número de cliente existente en este código de barras

Efectivo
Cheque N°
Banco
Importe en Letras

017537286909

01753728690900001513791210609 5

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CUMPLIMENTA – SOLICITA ELIMINACIÓN ARCHIVO

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención en autos "ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" (Expte. Nº8477), en trámite ante este Juzgado Civil y Comercial N3, Sec. Nº3, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- Que procedí a digitalizar conjuntamente con esta presentación, el escrito promocional y la prueba documental en forma ordenada y cronológica.-

II.- Que fue generado erróneamente el formulario para el pago de la tasa de justicia, en virtud del beneficio de justicia gratuita contemplado en el art. 55 de la ley 24.240 que ampara a la Asociación que represento. Inmediatamente me comuniqué con la persona encargada de los sorteos en la M.U.I., a los fines de comunicarle sobre la errónea generación del formulario, respondiéndome que procedería inmediatamente a su anulación. Luego me volví a comunicar, confirmándome que ya se encontraba anulada.-

Por lo antes expuesto, solicito a V.S. se proceda a eliminar electrónicamente el archivo titulado "FORMULARIO DE TASA DE JUSTICIA", atento a que el mismo ya se encuentra anulado según me fue informado por la persona encargada de la M.U.I.-

III.- Por lo expuesto de V.S. **solicito:**

1.- Se provea conforme lo manifestado en los capítulos precedentes.-

Proveer de conformidad

Será Justicia.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477

GUALEGUAYCHU, 10 de junio de 2021.-

Proveyendo presentación de fecha 07/06/2021: Con la copia de Escritura Publica de Poder General remitida tiénese a la letrada JULIETA IRIGOYTIA, por presentada en el carácter invocado, en su mérito, por representante de la entidad que expresa, con domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, acordándosele la intervención que por derecho corresponda.

Por promovido en nombre y representación de la **ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR -PROCONSUMER**- actuaciones de **DILIGENCIA PRELIMINAR** respecto de **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-** con domicilio denunciado en Av. Independencia 169, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (CP 1099), a fin de obtener información y documentación relacionada con los denominados "CARGO REHABILITACION", "CARGO REHABILITACION INTERNET" y "RECONEXION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO" que figuran en las facturas mensuales implementado y facturado por la requerida.

A tal fin líbrense los oficios al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A, en los términos interesados en el escrito promocional.

Con carácter previo notifíquese al accionado, a los efectos de que comparezca a estar a derecho. A tal fin, líbrese la cédula respectiva.

Procédase a recaratular debidamente los presentes autos, tomando razón en los registros respectivos.

Por remitida documental.

Presente lo manifestado respecto al formulario de tasa de justicia anulado.

A lo demás, presente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ricardo Javier Mudrovici
Juez - suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

SOLICITA NOTIFICACIÓN POR CARTA DOCUMENTO

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en autos caratulados: "ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" (Expte. Nº8477), en trámite ante este Juzgado Civil y Comercial N3, Sec. Nº3, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que en virtud de las consideraciones que efectuaré a continuación, vengo a solicitar a V.S. que la notificación dispuesta a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. "MOVISTAR" mediante resolución del 10/06 sea por Carta Documento y no por cedula ley 22.172 como se encuentra ordenado.-

El motivo del presente pedido radica en que, a raíz de las restricciones motivo de la Pandemia COVID-19 que estamos atravesando, la oficina de notificaciones de Capital Federal no está funcionando regularmente, hay poco personal trabajando allí, la atención es híper restrictiva y hay una demora excesiva en la realización de las diligencias. En efecto, el tiempo que transcurra, por ahora indefinido, hasta que se levanten las restricciones mencionadas, con implicancias operativas en el ámbito de la oficina de notificaciones, causará una demora en el proceso, un retardo del servicio de justicia, que perjudicaría notablemente a esta parte.-

Que la Carta Documento tiene autenticidad suficiente, y si bien el Cartero no es un Oficial Público, el aviso de entrega garantiza lo suficiente, y tan es así que el CPCC lo admite como prueba para cualquier otra notificación.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, a los fines de salvaguardar el acceso a la justicia en tiempo razonable, solicitamos a V.S. que la notificación dispuesta mediante resolución del 10/06 sea Carta Documento, con aviso de entrega.

II.- Por lo expuesto de V.S. **solicito:**

1.- Se provea conforme lo manifestado en el capítulo precedente.-

Proveer de conformidad

Será Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477

///LEGUAYCHU, 14 de junio de 2021.-

Proveyendo presentación del día de la fecha: Debiendo acompañarse copias de la demanda a fines de llevar a cabo la notificación ordenada en autos, a la notificación que se interesa mediante carta documento, no ha lugar.- -arts. 133, 326 y conc. del C.P.CC.-

Ricardo Javier Mudrovici
Juez - suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL
LEY 404

LILIA R. DE BENEDETTI
MAT. 2373
ESCRIBANA

N 011458523

Escribanía
DE BENEDETTI
Registro
1.058
Tucumán 1561
Piso 11°
tel. 4373-1967
fax. 4374-1349
escribaniadebenedetti
@infovia.com.ar

FOLIO N°759.- PRIMERA COPIA.- REVOCACIÓN PARCIAL Y PODER GENERAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL: "TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A." a favor de Hugo Oscar DAROCA y otros.- ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, el veinticuatro de Noviembre del año dos mil nueve, en la Avenida Ingeniero Huergo número 723, Piso 20°, donde me constituyo a solicitud del compareciente, ante mí, Escribana Autorizante, **COMPARECE** la persona que se identifica y expresa sus datos personales como se indica a continuación: **Alejandro PINEDO**, argentino, casado, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad número 16.345.689, domiciliado en la Avenida Ingeniero Huergo número 723, Piso 20°, de esta Ciudad.- Persona de mi conocimiento.- **INTERVIENE** en nombre y representación y en su carácter de apoderado de la Sociedad **"TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A."**, acreditando la personería invocada con el Poder para Actos de Gestión Administración y Disposición, otorgado por escritura número 349, de fecha 7 de Noviembre de 2006, pasada al folio 1133, de este mismo Registro, que en su Primera Copia original tengo a la vista; manifestándome el apoderado que el mismo se encuentra vigente, sin modificaciones ni restricciones.- Y el compareciente en el carácter invocado y acreditado **EXPRESA: PRIMERO:** Que **"TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A." REVOCA PARCIALMENTE** el Poder General Administrativo y Judicial otorgado por escritura número 231, de fecha 26 de Agosto de 2004, pasada al folio 907, de este mismo Registro, respecto de Hugo Oscar DAROCA, Ezequiel DAROCA, y Néstor Esteban PINCILOTTI. La Sociedad toma a su cargo la notificación a los apoderados de la presente revocación.- **SEGUNDO:** Que **"TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A." OTORGA PODER GENERAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL a favor de Hugo Oscar DAROCA, Ezequiel DAROCA, Néstor Esteban PINCILOTTI y Mal-**

LEGALIZACION 091125 542465 - LEY404 GCBA 13:43:23 25/11/2009

LEGALIZACION 087 410096 - LEY404 GCBA 13 06 58 17/08/2

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27-48071468

MAT. 4725

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

vina María LEISSA, para que actuando en forma individual, conjunta, separada, alternada o indistinta, **exclusivamente en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos**, representen a la Sociedad con las siguientes facultades: **A)** Representar a la Sociedad para efectuar toda clase de gestiones y trámites administrativos o judiciales, según corresponda, ante: **(i)** oficinas públicas y/o privadas, autoridades nacionales, provinciales, municipales y departamentales de la República Argentina o del extranjero, **(ii)** ante cualquier repartición del Estado Nacional, Provincial o Municipal, y **(iii)** ante cualesquiera otras entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas. Quedando facultados para iniciar, intervenir y proseguir hasta su total terminación todos los expedientes y trámites de cualquier naturaleza en asuntos administrativos o contencioso administrativos, mediaciones y conciliaciones; presentar escritos, escrituras, recibos, facturas y toda clase de documentos; exigir recibos y cartas de pago; hacer peticiones de toda índole, contestar vistas y traslados, exigir la entrega de documentos y recibos de pago de impuestos, tasas y contribuciones; efectuar reclamos, solicitar reconsideraciones, pedir devolución y rebaja de impuestos, exoneraciones y condonaciones de multas; desglosar y entregar documentos; constituir domicilios, notificarse de toda providencia, aceptarla o impugnarla, efectuar declaraciones de toda clase de impuestos; notificarse de expedientes y sumarios; solicitar y retirar valores y toda clase de documentación, firmar declaraciones juradas y solicitudes de plazo o prórroga; aceptar determinaciones presuntivas y ajustes de declaraciones juradas presentadas; efectuar toda clase de gestiones relacionadas con disposiciones reglamentarias o administrativas, firmar recibos provisorios o definitivos; alegar defensas en las actuaciones que se promuevan con motivo de infracciones que pudieran imputársele; concurrir a audiencias de cualquier naturaleza inclusive de conciliación, de prueba y demás supuestos que el procedimiento administrativo autorice, transar judicial o extrajudicialmente, ofrecer y producir toda clase de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

PABLO JUNQUERA
ESCRIBANO
MAT. 4725

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ACTUACIÓN NOTARIAL
LEY 404

LILIA R. DE BENEDETTI
MAT. 2373
ESCRIBANA

N 011458524

Escribanía
DE BENEDETTI
Registro
1.058
Tucumán 1561
Piso 11°
tel. 4373-1967
fax. 4374-1349
escribaniadebenedetti
@infovia.com.ar

pruebas inclusive la pericial, proponiendo peritos y demás funcionarios, ofrecer testigos; apelar e interponer todos los recursos legales y administrativos, inclusive los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de la ley y el contencioso administrativo y cualquier otro recurso existente o que se creare en el futuro y decir de ellos, renunciar a ellos, formular reservas, otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados, planos, planillas, formularios y cuanta documentación sea necesaria y/o requerida para ejecutar todos los actos enumerados, con los requisitos propios de la naturaleza de cada acto o contrato y con las cláusulas y condiciones especiales que pactaren con arreglo a derecho. **B)** Iniciar y contestar acciones, demandas y ejecuciones que determinen y sean conducentes a la mejor representación y defensa de la Sociedad, ante toda clase de Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales, de cualquier instancia, fuero, grado o jurisdicción, ya sea como actora, demandada, tercerista, apelante, apelada, recurrente, recurrida, parte interesada o cualquier otra condición o concepto procesal. **C)** Comparecer, estar en juicio e intervenir en cualquier procedimiento judicial o no jurisdiccional, de carácter administrativo o arbitral, y actuar en toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos procesales, incluso actos de conciliación o mediación, y en especial intervenir en procesos de mediación ante organismos nacionales o provinciales de mediación creado o a crearse, con o sin avenencia, bien sea en asuntos constitucionales o de amparo constitucional, civiles, penales, correccionales, administrativos, económico-administrativos, contencioso-administrativos, de la jurisdicción laboral o del trabajo o en cualesquiera otros de jurisdicción voluntaria o contenciosa o de arbitraje (incluidos los derivados de la normativa sobre protección de consumidores y usuarios), cualesquiera que sea su clase o denominación, ya creada o que en adelante se establezca, pudiendo presentar denuncias, querellas, demandas, recursos, reclamaciones, excepciones y re-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

PABLO JUNQUET
ESCRIBANO
MAT. 4725

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

N 011458524

que se adujeren; ofrecer y producir toda clase de pruebas, inclusive la pericial o documental, producir informaciones, solicitar el cotejo, reconocimiento o comparación de firmas y señalar o consentir el señalamiento de instrumentos cuyas firmas deben ser cotejadas y señalar los instrumentos que deben considerarse indubitados, formular conclusiones, alegaciones y toda clase de escritos y solicitudes; acusar rebeldías, promover recusaciones, plantear inhibitorias, declinatorias y prórrogas de jurisdicción, tachas de testigos y cualesquiera otros incidentes, presentar los documentos y justificantes que sean convenientes; constituir domicilios, proponer, designar y presentar testigos, peritos, tasadores, martilleros, escribanos, síndicos, depositarios, administradores, interventores, contadores, partidores, liquidadores, inventariadores y desempeñar esos cargos, designar árbitros y miembros de tribunales colegiados; exigir rendición de cuentas, pudiendo aceptarlas o impugnarlas y presentarlas en el caso que sean exigibles; solicitar regulaciones de honorarios de abogados, peritos y demás funcionarios y oponerse a ellas; solicitar inscripciones, inspecciones oculares y diligencias de toda clase, exigir y cancelar fianzas, depósitos y cauciones reales o juratorias, embargos preventivos o definitivos o inhibiciones generales de bienes y sus levantamientos, secuestros, anotaciones preventivas y cancelatorias, así como administraciones, intervenciones o cualquier otra medida de conservación, seguridad, prevención o garantía; iniciar y contestar acciones por desalojo, solicitar lanzamientos y desahucios; hacer protestos y protestas, firmar o recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos; cumplir requerimientos y notificaciones judiciales; ser portadores de exhortos para su diligenciamiento y conciliar cualquier asunto de los antes enunciados, haciendo en debida forma las ratificaciones que sean necesarias en el curso de las actuaciones, así como para todo lo demás que proceda, según las circunstancias; cobrar y percibir en juicio o fuera de él, hacer pagos y consig-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27146[illegible]

ESCRIBANO
MAT. 4725

Escribanía
DE BENEDETTI
Registro
1.058
Tucumán 1561
Piso 11°
tel. 4373-1967
fax. 4374-1349
escribaniadebenedetti
@infovia.com.ar

tas y pedir la adjudicación de bienes en pago o por compensación, de todo o parte de créditos reclamados con este poder; tomar posesión y recibir las cosas que deben dársele; iniciar la o las sucesiones de sus deudores y seguirlas hasta su total terminación, solicitar la venta o remate de los bienes de sus deudores, pedir declaraciones de quiebras; asistir a vistas, juicios, actos de conciliación, con voz y voto, emitiéndolo en ellas o reservándoselo; y para oír resoluciones, providencias, autos y sentencias, consintiéndolas o recurriéndolas; recusar, desistir, apelar, decir de nulidad y utilizar los medios o recursos de reposición, alzada, apelación, casación y revisión, amparo constitucional, audiencia en rebeldía, queja, nulidad de laudos arbitrales y cuantos otros recursos y actuaciones ordinarias y extraordinarias procedan y sean conducentes a la mejor representación y defensa de la poderdante, pudiendo instar también el procedimiento de ejecución y apremio para la ejecución de las sentencias, y en general, todo aquello que corresponda según los casos y la índole de cada asunto. Las precedentes facultades, que tienen carácter enunciativo y no limitativo, conllevarán el ejercicio de las que sean presupuesto, desenvolvimiento, complemento o consecuencia de su actuación procesal plena, hasta obtener resolución favorable, definitiva, firme y ejecutoria y su cumplimiento. Pudiendo especialmente renunciar, transar, desistir, allanarse, someter en árbitros, arbitradores o amigables componedores, pudiendo elegir terceros en caso de discordia, con imposición de multas o sin ellas y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extra procesal o carencia sobrevenida de objeto. **D)** Contestar preguntas en la prueba de interrogatorio de partes, proponiendo interrogatorios y pliegos, ante cualesquiera órganos jurisdiccionales o arbitrales y en cualquier clase de procesos en que la Sociedad poderdante aparezca como demandante, demandada o en cualquier otra situación procesal; poner y absolver posiciones obligando a la sociedad en

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

PABLO JUNQUET
ESCRIBANO
MAT. 4725

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

N 011458525

COLEGIO DE ESCRIBANOS de la CIUDAD de BUENOS AIRES

tes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y disposiciones de las leyes procesales de cualquier fuero y jurisdicción, dentro del país o fuera de él. Pudiendo realizar todo acto, gestión o diligencia que sea necesaria o conveniente a los efectos del mejor cumplimiento del presente poder siendo, en consecuencia, la enumeración de facultades precedentemente realizada meramente ejemplificativa. **El presente poder no podrá ser sustituido, total o parcialmente, por los apoderados.- PERSONERÍA**: La Escribana Autorizante deja constancia que la Sociedad se encuentra inscripta en la Inspección General de Justicia con fecha 13 de Julio de 1990, bajo el número 4535, Libro 108, Tomo A de Sociedades Anónimas y tiene su domicilio legal en la Avenida Ingeniero Huergo número 723, Planta Baja, de esta Ciudad y su C.U.I.T. es 30-63945397-5.- **LEO** al compareciente por su opción, quien la otorga y firma ante mí, doy fe.- Alejandro PINEDO.- Ante mí: Lilia Renée DE BENEDETTI. Está mi sello. **CONCUERDA** con su escritura matriz que paso ante mí, al folio 759, del Registro 1058 a mi cargo. PARA LA PODERDANTE expido la presente Primera Copia en tres sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente desde el número N 011458523 al número N 011458525, que firmo y sello en la Ciudad de Buenos Aires, el día veinticuatro de Noviembre del año dos mil nueve.-

LILIA R. DE BENEDETTI
MAT. 2373

Serie B 0253637

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

LEGALIZACION
LEY 404

Serie B 02053637

L 009178420

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano LILIA RENEE DE BENEDETTI obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 091125542465/8 La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Miércoles 25 de Noviembre de 2009

ESC. MARIA DE LA PAZ MODINARI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADORA

COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZACION
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

PABLO JUNQUET
ESCRIBANO
MAT. 4725

Fotocopia Certificada en fojas de actuación notarial F-131947449
CONSTE.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES
LEY 404

T 013194749

Buenos Aires, 16 de agosto de 2012

En mi carácter de escribano adscripto del Registro Notarial 1860 de Capital Federal

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en 7 (siete)

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

PABLO JUNQUET
ESCRIBANO
MAT. 4725

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

LEGALIZACION
LEY 404

L 010961483

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano PABLO JUNQUET obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el Nº 120817410096/4 La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Viernes 17 de Agosto de 2012

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
LEGALIZACION
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ESC. OLGA BEATRIZ VINOGRADSKI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADORA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

SE PRESENTAN. COMPARECEN A ESTAR A DERECHO. HACEN RESERVA.

Señor Juez:

MALVINA MARIA LEISSA Y EZEQUIEL DAROCA, abogados, en representación de **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.**, constituyendo domicilio legal en calle Luis N. Palma Nº 946, ciudad, en los autos **"ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. Nº 8477)**, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, Secretaría Nº 3, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

1. PERSONERÍA

Conforme lo acreditamos con la copia del poder general judicial que acompaño al presente, resulto ser apoderado de Telefónica de Argentina S. A., con domicilio real en la Avda. Independencia 169, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, declarando bajo juramento que el mencionado poder se encuentra plenamente vigente y no ha sido objeto de limitación alguna.

Solicitamos a V. S. desde ya, ser tenidos por presentados, con el carácter invocado y con el domicilio legal constituido.

2. COMPARECEN A ESTAR A DERECHO

Atento la cédula recibida en fecha 31.08.2021, y sin consentir la competencia de V.S. ni la legitimación de la asociación actora, venimos por el presente a comparecer a estar a derecho en los términos del Art. 315 del CPCC, a los meros efectos de realizar el control de la medida solicitada por la actora.

3. HACEN RESERVA

Por su parte, y tal como se adelantó al inicio del punto anterior, hacemos saber a cualquier evento que esta presentación no implica consentimiento alguno respecto a la competencia de V.S. para entender en la cuestión de fondo, ni tampoco de la legitimación de la actora para llevar a cabo dicha acción.

En este sentido, y en el supuesto de que oportunamente la asociación actora decida llevar adelante acción alguna contra nuestra mandante, hacemos expresa reserva de plantear las excepciones correspondientes en el momento procesal oportuno, esto es, en oportunidad de contestar la demanda que eventualmente inicie la actora una vez cumplidas las medidas solicitadas en el presente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Por lo tanto, solicitamos a V.S. se tenga presente lo manifestado, y por contestado el traslado ordenado oportunamente.

4. MANIFIESTAN SOBRE DOCUMENTAL

Asimismo, toda vez que en fecha 06.09.2021 se ha vinculado a nuestra mandante en la presente causa, y que recién en dicha fecha esta parte ha tomado conocimiento de la documental acompañada por la actora, ponemos de manifiesto que esta parte desconoce la autenticidad de la misma, en especial aquella que se refiere específicamente a acreditar la supuesta legitimación de la actora, lo que oportunamente será objeto de la excepción correspondiente tal como fuera mencionado en el punto anterior.

Asimismo, esta parte desconoce la factura emitida por Telefónica Móviles Argentina S.A. por no emanar de nuestra mandante (Telefónica de Argentina S.A.).

5. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S., solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, parte y por constituido el domicilio legal indicado;

2. Tenga presente la reserva efectuada.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477

PUESTO a Despacho de S.S. Conste.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

Gualeguaychú, 7 de septiembre de 2021.

Tiénese a los letrados MALVINA MARIA LEISSA y EZEQUIEL DAROCA, por presentados en el carácter de apoderados de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., con copia de Poder General remitida -cuya vigencia declaran bajo juramento-, en su mérito, por legales representantes, con domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, acordándoseles la intervención que en derecho corresponda.-

A lo demás tiénese presente hasta tanto se acredite el diligenciamiento de la cédula de notificación.

Ricardo Javier Mudrovici
Juez - suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ACREDITA DILIGENCIAMIENTO

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en autos caratulados: "ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" (Expte. Nº8477), en trámite ante este Juzgado Civil y Comercial N3, Sec. Nº3, a V.S. respetuosamente digo:

Que dando cumplimiento a la resolución del día de la fecha, vengo a acreditar el diligenciamiento de la cedula ley 22.172 dirigida a TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.-

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ACREDITA DILIGENCIAMIENTO

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en autos caratulados: "ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" (Expte. Nº8477), en trámite ante este Juzgado Civil y Comercial N3, Sec. Nº3, a V.S. respetuosamente digo:

Que dando cumplimiento a la resolución del día de la fecha, vengo a acreditar el diligenciamiento de la cedula ley 22.172 dirigida a TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.-

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

000339120302

09 AGO 2021

DIRECCIÓN GENERAL DE NOTIFICACIONES CAPITAL FEDERAL

PODER JUDICIAL
ENTRE RÍOS

CEDULA

(Ley 22.172)

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

DOMICILIO:- Av. Independencia 169, Planta Baja

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a usted, que en los autos caratulados "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3 a cargo del Dr. Javier MUDROVICI, Secretaria N°3 de la Dra. Gabriela Castel, se ha dictado la siguiente **Resolución**: "GUALEGUAYCHU, 10 de junio de 2021.- Proveyendo presentación de fecha 07/06/2021: Con la copia de Escritura Publica de Poder General remitida tiénese a la letrada JULIETA IRIGOYTIA, por presentada en el carácter invocado, en su mérito, por representante de la entidad que expresa, con domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, acordándosele la intervención que por derecho corresponda. Por promovido en nombre y representación de la ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR -PROCONSUMER- actuaciones de DILIGENCIA PRELIMINAR respecto de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- con domicilio denunciado en Av. Independencia 169, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (CP 1099), a fin de obtener información y documentación relacionada con los denominados "CARGO REHABILITACION", "CARGO REHABILITACION INTERNET" y "RECONEXION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO" que figuran en las facturas mensuales implementado y facturado por la requerida. A tal fin líbrense los oficios al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A, en los términos interesados en el escrito promocional. Con carácter previo notifíquese al accionado, a los efectos de que comparezca a estar a derecho. A tal fin, líbrese la cédula respectiva. Procédase a recaratular debidamente los presentes autos, tomando razón en los registros respectivos. Por remitida documental. Presente lo manifestado respecto al formulario de tasa de justicia anulado. A lo demás, presente. **Fdo.: Ricardo Javier**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Mudrovici Juez – suplente".-

Se hace constar que este Juzgado es competente para intervenir en los presentes, cuyo objeto surge de la carátula, y que la Dra. Julieta IRIGOYTIA y/o quien esta designe, se encuentra facultada para diligenciar el presente, con facultad de sustituir.-

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA

GUALEGUAYCHU, 24 de JUNIO de 2021.-

Julieta Irigoytia
Abogada
Mat. 8682 T1 F° 236

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

SUSTITUYE FACULTADES

Sustituyo facultades para diligenciar cedula ley 22.172 librada en autos "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" (Expte. Nº 8477), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº3, Sec. Nº3 de la ciudad de Gualeguaychú provincia de Entre Ríos, a favor del Sr. Juan Agustín Solda, DNI 39.285.999.

Para ser presentado ante quien corresponda.-

Atentamente,

09 AGO 2021

DIRECCIÓN GENERAL DE NOTIFICACIONES JUDICIALES FEDERAL

Dra. JULIETA IRIGOYTIA
ABOGADA
CPACF Tº 135 Fº 584
CAER Mat. 8682 - Tº I Fº 230

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Sr Juez:

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 2021, siendo las 12.20 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y NO encontrándose el mismo, procedía dejar el aviso de ley conforme art. 339 del CPCCN para el día 31/08/2021 entre las 09.30 hs y las 10.00 hs

Agustín M. Beccar Varela
Oficial Notificador
CSJN

Sr Juez:

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto de 2021, siendo las 09.30 horas, me constituí en el domicilio precedentemente indicado, requiriendo la presencia del interesado y SI respondiéndose a mis llamados, una persona que dijo ser empleado de seguridad, manifiesta que aquel si vive allí, por tal motivo, procedí a notificarle haciéndole entrega de duplicado de la presente con copias, previa lectura y recibiéndose de ello no firmó.

Agustín M. Beccar Varela
Oficial Notificador
CSJN

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES

EXPEDIENTE Nº 8477

SEGUIDAMENTE, puesto a despacho de S.S. Conste.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

Gualeguaychú, 10 de septiembre de 2021.-

Proveyendo escrito presentado en fecha 8 de septiembre de 2021: agréguese cédula diligenciada.

En consecuencia tiénese por presentada en término Telefónica de Argentina, teniendo presente la reserva formulada.

Ricardo Javier Mudrovici
Juez - suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

DENUNCIA INCUMPLIMIENTO - INTERESA

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en autos " **"ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. Nº 8477)**, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, Secretaría Nº 3, a V.S. me presento y respetuosamente **digo**:-

I.- Que siendo evidente que la empresa requerida no dio cumplimiento a ninguno de los puntos dispuestos por el Juzgado, vengo a interesar lo siguiente:-

a) Se libre Oficio Ley N°22172 al **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM)**, situado en calle Perú N°103 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que **REMITA copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A." – Hoy MOVISTAR - mediante la correspondiente Resolución del ente que en ese momento ejercía como autoridad de aplicación,** es decir, la **COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) o el organismo que lo reemplazó, o sea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-**

b) Se requiera de la empresa **"TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.",** para que en el plazo que señale el Juzgado proceda a cumplimentar lo siguiente:-

1.- Acompañe el último contrato tipo registrado ante la autoridad de aplicación: Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) o Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), según la fecha en que se haya producido dicha registración, a favor de la empresa **"TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A**.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

2.- Advirtiéndose que en la Factura No 0951-07167498 perteneciente a MONZON MARTIN OSCAR - que se acompaña – además del "CARGO REHABILITACION INTERNET" , figura el "CARGO REHABILITACION", mientras que en la Factura 2504-03905133 perteneciente a Samuel Agustín VELAZQUEZ, se consigna el concepto "RECONEXION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO",- cuyas copias se adjuntan - deberá informar la requerida lo siguiente:-

a.- Si las denominaciones "CARGO REHABILITACION" y "RECONEXION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO", responden al cobro del mismo concepto, explicando en qué supuestos se aplica.-

b.- En qué casos se cobra el "CARGO REHABILITACION INTERNET".-

Ello bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias.-

II.- Por lo expuesto, de V.S. **solicito:-**

1.- Se provea conforme lo interesado precedentemente.-

Será Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477

GUALEGUAYCHU, 11 de noviembre de 2021.

Proveyendo presentación de fecha 03/11/2021:

En atención al proveído promocional de fecha 10/06/2021, estése al libramiento de los oficios allí ordenados.

Respecto a la futura demandada, hasta la fecha no se le ha efectuado requerimiento alguno.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

REITERA INCUMPLIMIENTO – SOLICITA SE FIJE PLAZO

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Julieta IRIGOYTIA, abogada, matrícula profesional CAER 8682, Tomo I, Folio 236 y CUIT 27-36564000-4, por la intervención acordada en autos " **"ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. Nº 8477)**, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, Secretaría Nº 3, a V.S. respetuosamente **digo**:-

I.- Que las medidas interesadas en el escrito promocional y ordenadas por V.S. mediante resolución del 10/06/2021, son:

En primer lugar el libramiento de Oficio Ley Nº22.172 al **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM)**, para que REMITA copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A." – Hoy MOVISTAR.-

En segundo lugar, el requerimiento a la empresa "TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.", apartado b) del Capítulo III del escrito promocional, para que en el plazo que señale el Juzgado proceda a cumplimentar lo allí solicitado (remitiéndome al promocional por razones de brevedad).-

Que en fecha 06/09/2021 se presenta "TELEFONICA DE ARGENTINA S.A." pero no respondió absolutamente ninguno de los puntos solicitados en dicho apartado b) Capitulo III del promocional, y tampoco acompañó la documental allí solicitada *(1.- Acompañe el último contrato tipo registrado ante la autoridad de aplicación: Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) o Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM),* lo que motivó que esta parte denunciara el incumplimiento por parte de "MOVISTAR" a lo que requerido por esta parte.-

Por lo expuesto, reitero el **INCUMPLIMIENTO** por parte de MOVISTAR a lo solicitado en el **apartado b) del Capítulo III del escrito promocional** y ordenado

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

por V.S. en la resolución promocional del **10/06/2021**, solicitando se **INTIME** a dicha empresa, a que en el plazo que V.S. fije al efecto, proceda a aportar a este expediente la información requerida y acompañar la documental solicitada, bajo apercibimientos de ley.-

II.- FINALIDAD DE LA MEDIDA PRELIMINAR: la finalidad de esta diligencia preliminar es obtener información y documentación relacionada con los conceptos denominados "CARGO REHABILITACION", "CARGO REHABILITACION INTERNET" y "RECONEXION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO" que figuran en las facturas mensuales implementado y facturado por la requerida, en virtud de lo cual es indispensable que MOVISTAR se expida sobre los puntos requeridos por esta parte y aporte la documental solicitada **que se encuentra en su poder.-**

III.- Por lo expuesto, de V.S. **solicito:-**

1.- Se intime a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. a que en el plazo que V.S. fije al efecto, se expida sobre los **puntos 1) y 2) del apartado b).-** del Capítulo III titulado "INTERESA MEDIDAS".-

Será Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

PLANTEAN CUESTIÓN PREVIA. INTERPONEN RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. FORMULAN OPOSICIÓN A LA PRUEBA ORDENADA EN AUTOS. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Señor Juez:

MALVINA MARIA LEISSA Y EZEQUIEL DAROCA, abogados, en representación de **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.**, en los autos **"ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. Nº 8477)**, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, Secretaría Nº 3, a V.S. decimos:

OBJETO

Que venimos por la presente a plantear como cuestión previa la incompetencia de V.S. a los fines de llevar a cabo la diligencia preliminar solicitada por la actora.

Asimismo, venimos en tiempo y forma a interponer recurso de reposición en los términos del Art. 235 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, contra la providencia de fecha 25.11.2021, que fuera notificada electrónicamente en fecha 26.11.2021, por la cual se intima a nuestra mandante a que en el término de cinco días cumplimente el requerimiento de fecha 10.06.2021.

Para el caso que V.S. no compartiere el criterio que se propicia en el presente, dejamos desde ya interpuesto recurso de apelación en subsidio, en los términos de los Arts. 238 y 245 y ctes. del código de rito.

Por último, dejamos planteada la oposición a la medida de prueba solicitada por la actora, por los argumentos que seguidamente se exponen.

1. CUESTIÓN PREVIA. INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA LOCAL PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA PRELIMINAR

En primer lugar, si bien esta parte ha hecho reserva de plantear las excepciones en el momento procesal oportuno -esto es, al contestar la demanda que se inicie oportunamente-, atento las cuestiones planteadas en el escrito de inicio de la actora, entiende esta parte que las diligencias preliminares no pueden continuar su trámite ante un juez que resulte incompentente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En efecto, sabido es que las diligencias preliminares deben tramitarse ante el juez que resulte competente en el proceso principal (Confr. Art. 6 Inc. 4 del CPCC y Fallos 324:2489; 325:618; 332:1149; 340:39 entre otros).

Ahora bien, si bien esta parte desconoce los términos y alcances de la demanda principal -pues la misma aún no se encuentra iniciada- lo cierto es que de los términos de la medida solicitada resulta claro que lo que pretende cuestionar la actora es un cargo relacionado con servicios de Tecnologías de la Información (TIC), cuestión que depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal.

Ante este limitado conocimiento que tiene esta parte en relación a los términos de una eventual demanda, resulta claro que la justicia local resulta incompetente en cuanto el proceso principal -en el supuesto de iniciarse el mismo- debe tramitar necesariamente en la justicia federal. A modo de ejemplo podemos mencionar una causa similar a la presente, donde se resolvió que: *"...más allá de que el reclamo por daños derivados del sistema de facturación telefónica se funde en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común, corresponde asignar a la justicia federal -y no a la ordinaria- el conocimiento de las actuaciones en tanto la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- interpretar el sentido y los alcances de normas de tal naturaleza que regulan lo atinente al servicio de telefonía móvil y están vinculadas con la cuestión discutida en la causa (ley 19.798, 25.891 y 27.078 y resolución 490/97) referida a las modalidades autorizadas para la formalización del contrato de prestación del servicio (art. 10 ter de la ley 24.240)"*[1].

En el mismo sentido se ha resuelto que *"procede que intervenga el fuero federal -y no el ordinario- en el reclamo vinculado a los derechos del usuario del servicio de telecomunicaciones y de las obligaciones de los prestadores en tanto la correcta solución del problema exige precisar el sentido y alcance de normas federales dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, reservado a la jurisdicción federal rationae materiae"*[2].

A todas luces resulta claro que corresponde asignar competencia al fuero federal, a pesar de que el reclamo a iniciarse se ampare en los derechos de los usuarios y consumidores y, por ende, en la Ley de Defensa del Consumidor, si

[1] Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia CSJ 1505/2015/CS1 en la causa "*Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios General Roca ADECU c/ AMX de Argentina S.A. Claro s/ sumarísimo"* de fecha 8 de septiembre de 2015.

[2] Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia FMP 18132/2014/CS1 en la causa *"Messineo, Sergio Gustavo c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ daños y perjuicios",* de fecha 30 de junio de 2015.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

las circunstancias exigen necesariamente dilucidar el alcance de normativa federal, tal como ocurre en el presente.

En este sentido se ha resuelto que *"tampoco modifica el temperamento que exponemos la circunstancia de que la acción se haya entablado al amparo de la Ley de Defensa del Consumidor, ya que la eventual aplicación de dicha normativa tampoco excluye la competencia federal en razón de la materia"*[3].

Numerosos precedentes judiciales han establecido que la competencia federal en razón de la materia se funda en el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal, siendo de orden público y como tal improrrogable, privativa, y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios[4].

Asimismo, y dependiendo del alcance que oportunamente tendrá la acción a iniciar por la actora, podría incluso corresponder la incompetencia en razón del territorio. Ello así, toda vez que, en el supuesto de iniciar una acción con supuestos alcances colectivos, dependerá necesariamente si la actora asume la representación de los usuarios de mi mandante en el país, o sólo lo circunscribiría a la provincia o a la ciudad de Gualeguaychú -ello, sin perjuicio de lo que mi mandante oportunamente diga en relación a su legitimación activa.

En este sentido, y en caso de que la potencial acción alcance a todos los usuarios del país, y teniendo en cuenta que no existiría un único lugar de cumplimiento de la obligación o del contrato en razón de la pretensión colectiva de la presente demanda, se deberá estar al domicilio del demandado, circunstancia que llevará necesariamente a que dicha acción se tramite en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En estas condiciones, y dado que aún en el limitado conocimiento que tiene esta arte respecto de los autos principales a iniciarlo es claro que V.S. resulta incompetente en razón de la materia, solicito a V.S. así se declare ordenando a la actora a iniciar la medida ante el juez que corresponda.

2. INTERPONEN REPOSICION

Asimismo, y en el hipotético caso de que V.S. no comparta lo expuesto por esta parte en el punto anterior -lo que desde ya se descarta- venimos

[3] CSJN, Fallos 341:317 *"Asociación de Consumidores del NOA c/ Telecom Argentina SA";* Fallos 333:296 *"Romero Mariano c/ AMX Argentina SA";* CIV 82202/2018/*CS1 "Lanza Héctor Oscar c/ Telecom Argentina S.A."*, entre otros

[4] CSJN, Fallos: 311:1812 *"TELECOR S.A.C. e I. c/ Catamarca".*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

en tiempo y forma a interponer recurso de reposición contra la providencia del 25.11.2021 en la cual se intima a nuestra mandante a cumplir el requerimiento solicitado por la actora en el término de cinco días.

Dicha providencia fue dictada en virtud del supuesto incumplimiento de nuestra mandante denunciado por la actora en fecha 18.11.2021, en el cual asumía que Telefónica debía dar cumplimiento con la medida requerida al momento de presentarse en fecha 06.09.2021.

Así, expuso la actora en dicha presentación que: *"...en fecha 06/09/2021 se presenta "TELEFONICA DE ARGENTINA S.A." pero no respondió absolutamente ninguno de los puntos solicitados en dicho apartado b) Capitulo III del promocional, y tampoco acompañó la documental allí solicitada (1.- Acompañe el último contrato tipo registrado ante la autoridad de aplicación: Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) o Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), lo que motivó que esta parte denunciara el incumplimiento por parte de "MOVISTAR" a lo que requerido por esta parte"*.

No obstante, y contrariamente a lo expuesto por la actora, entiende esta parte que no existe incumplimiento de parte de nuestra mandante, y tanto el planteo de la actora como la intimación ordenada en consecuencia resultan a todas luces prematuras.

En efecto, la providencia que fuera notificada a nuestra mandante en fecha 31.08.2021 mediante cédula V.S. dispuso: *"...Por promovido en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR -PROCONSUMER- actuaciones de DILIGENCIA PRELIMINAR" respecto de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- con domicilio denunciado en Av. Independencia 169, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (CP 1099), a fin de obtener información y documentación relacionada con los denominados "CARGO REHABILITACIÓN", "CARGO REHABILITACIÓN INTERNET" y "RECONEXIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO" que figuran en las facturas mensuales implementado y facturado por la requerida. A tal fin líbrense los oficios al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A. en los términos interesados en el escrito promocional.* ***Con carácter previo notifíquese al accionado, a los efectos de que comparezca a estar a derecho. A tal fin, líbrese la cédula respectiva…"*** (el destacado nos pertenece).

En este sentido, la presentación que hizo nuestra mandante en fecha 06.09.2021 lo hizo a los fines de comparecer a estar a derecho en los términos del Art. 315 último párrafo, no así a los efectos de contestar el requerimiento que, tal como ordenaba la providencia citada, debía ser realizado mediante oficio dirigido a nuestra mandante.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Resulta curioso que la actora cuestione esta circunstancia, e incluso que pretenda acusar a nuestra mandante de un presunto incumplimiento, cuando la providencia resultaba más que clara en este punto, en cuanto previo a librarse los oficios ordenados, debía citarse a la accionada -es decir, a nuestra mandante- a comparecer a estar a derecho, debiendo librar la cédula respectiva.

Esta interpretación incluso fue receptada por V.S. cuando, en fecha 11.11.2021 y ante una primera denuncia por supuesto incumplimiento efectuada por la actora sostuvo que: *"En atención al proveído promocional de fecha 10/06/2021, estése al libramiento de los oficios allí ordenados. Respecto a la futura demandada, hasta la fecha no se le ha efectuado requerimiento alguno".*

En estas condiciones, entiende esta parte que resulta forzada la interpretación de la actora respecto al presunto incumplimiento de nuestra mandante, por cuanto resulta claro que nuestra mandante aún no se le había ordenado el cumplimiento del requerimiento en cuestión, sino que únicamente se le había informado del inicio de la presente diligencia preliminar.

A cualquier evento, no podrá ignorar V.S. que la actora ha consentido la providencia del 10.06.2021 que ordenaba realizar el requerimiento a nuestra mandante por medio de oficios, por lo que mal podría desentenderse ahora de dicha manda e incluso pretender modificar su sentido y alcance, en virtud del principio de preclusión.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a V.S. se deje sin efecto la intimación ordenada a mi mandante en fecha 25.11.2021 y, a todo evento, se ordene librar el requerimiento en la forma prevista en fecha 10.06.2021.

3. EN SUBSIDIO, DEDUCEN RECURSO DE APELACIÓN

A todo evento, para el supuesto que no se acogiere lo solicitado en los puntos precedentes y en resguardo de las garantías de defensa y debido proceso de nuestra parte, dejamos desde ya interpuesto el recurso de apelación previsto en los Arts. 238 y 245 y ctes. del código de rito, contra la providencia de fecha 25.11.2021 por causar la misma gravamen irreparable a nuestra parte.

4. PLANTEAN OPOSICIÓN

A cualquier evento, y en el hipotético caso de no hacerse lugar a la incompetencia y a los recursos contra la intimación dispuesta contra nuestra mandante, dejamos desde ya planteada la oposición contra la medida de prueba solicitada por la actora.

En estos términos, resulta necesario resaltar que las medidas anticipadas tienen carácter excepcional y la necesidad de llevarlas a cabo debe

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

estar debidamente fundada por la parte que lo requiere. Entendemos que en el caso de autos ello no sucede.

En efecto, se observa del escrito de inicio presentado por la actora, que la misma no expone a qué fines solicita la información requerida, y mucho menos, acredita haber intentado conseguirla de forma extrajudicial y haber fracasado en dicho intento.

En estos términos, se ha dicho que: *"...Lo manifestado respecto que la medida resulta imperiosa a fin de: a) determinar e individualizar a los sujetos pasivos de una posible —o evidente— estafa y en consecuencia, b) poder promover la pertinente acción judicial de carácter civil/ comercial o penal (v. fs. 17), resulta insuficiente para pretender la indagación oficial que se procura cuando el accionante siquiera menciona en la demanda, ni en el recurso interpuesto haber formulado indagación previa a las distintas entidades bancarias. Es que el remedio jurisdiccional impetrado por la actora es restricto y excepcional razón por lo cual sólo debe aplicarse en caso de imposibilidad, lo que aquí no se acredita"*[5]

Siguiendo esta misma línea se sostuvo que: *"...el deber de colaboración en la aportación de documentación por parte de los proveedores, lo es —en principio— en el marco de un proceso contradictorio —art. 53 de la ley 24.240—, y previa imputación de una conducta reprochable; lo que ciertamente no se verifica aún en el caso, ni puede ser tampoco inferido a partir de la somera mención a ciertas quejas que se pregonaron formuladas, de la vaguedad de las explicaciones vertidas al respecto, o de la cantidad de juicios ejecutivos que se iniciaron.*

Por lo demás, la peticionaria no acreditó haber procurado la obtención de los elementos de referencia por vía extrajudicial. Así, no es irrazonable pensar que, cuanto menos ciertos elementos descriptos en el acápite V de fs. 30 pueden ser obtenidos de manera directa sin recurrir al auxilio jurisdiccional —véase al respecto, el requerimiento primigenio al INAES de fs. 6/25—, debiendo descartar la posibilidad de convertir este cauce excepcional en una vía semioficial de investigación.

En este marco, no habiéndose acompañado otros elementos de mérito que conduzcan a concluir en un sentido diverso al ya expresado, corresponderá confirmar la decisión en crisis. Es que la promotora, cuando menos, debió explicar —más allá de la mera afirmación dogmática que efectuó al efecto— los motivos por los cuales no acudió a otra vía o, que habiéndolo hecho, fracasó en el intento de conseguir la referida información; lo cual, como se dijo,

[5] CNACom, SALA F, "NIP - Cargo S.R.L. c. Noroghi S.A. s/ Diligencia preliminar", 11/06/2019

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

no sucedió en el caso (cfr., esta Sala, 18.03.2010, "Gómez Alzaga Soledad C/Saravia Alberto s/diligencia preliminar")"[6]

De los fallos previamente reseñados se concluye la excepcionalidad de la medida solicitada por la actora en cuanto a que:

(a) En primer lugar, debe demostrarse o acreditarse la imposibilidad de acceder a la información por una vía que no sea la jurisdiccional (cuestión que no ha ocurrido en el caso)

(b) Las medidas preliminares no deben ser consideradas como una vía de investigación

(c) Es responsabilidad de las partes y sus letrados la colección de elementos y pruebas necesarias para promover y sustentar el proceso, mediante la actividad previa extrajudicial acorde a la causa.

Por último, no cabe más que concluir que, siendo nuestra mandante la potencial demandada, de manera alguna está obligada a entregar información que facilite a la actora el armado de un reclamo en su contra. Ello así, como bien se ha expuesto, el deber de colaboración que pesa sobre nuestra mandante como proveedora de un servicio conforme el Art. 53 debe realizarse en el marco de una acción judicial que, como en el caso, aún no ha sido iniciada ni tampoco se le ha reprochado aún conducta alguna a mi mandante.

En efecto, la actora basa su pedido en una sospecha de que nuestra mandante estaría cobrando determinados cargos que no se encontrarían previstos en el último contrato registrado ante la CNC, pero ello no son más que suposiciones que no corresponde a mi mandante dilucidar.

En conclusión, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto entiende esta parte que no han sido analizados con el debido rigor los requisitos para la procedencia de esta medida.

Tales son pues, los reparos que se advierten en autos, no surgiendo ni de los argumentos del demandante ni de la resolución, algún fundamento específico y circunstanciado respecto del caso y de mi representada, que justifique la procedencia de una medida de carácter excepcional como la que se solicita.

5. HACEN RESERVA

Sin perjuicio de que con lo expuesto en el Punto 2 del presente resulta evidente que esta parte no consiente la competencia de V.S. para conocer en las presentes actuaciones -teniendo en cuenta que esta parte incluso hizo reserva de plantear las excepciones que correspondieren en el momento procesal oportuno-

[6] CNACom, SALA F "Consumidores Financieros Asoc. Civil p/ su defensa c. Cooperativa de Vivienda Crédito Fenanjor Ltda., 12/10/2010

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

en el supuesto de que oportunamente la asociación actora decida llevar adelante acción alguna contra nuestra mandante ante este mismo fuero y jurisdicción, hacemos expresa reserva de reiterar la excepción de incompetencia y plantear otras que por derecho correspondan en el momento procesal oportuno, esto es, en oportunidad de contestar la demanda.

Por lo tanto, solicito a V.S. se tenga presente lo manifestado, a sus efectos.

6. RESERVA DEL CASO FEDERAL

En el hipotético e improbable caso de que V.S. no hiciere lugar a lo que TASA solicita en esta presentación, ello implicará un quebrantamiento a los principios, derechos y garantías constitucionales consagrados en los Arts. 17, 18 y 19 de la C.N., por lo que introducimos en autos tales cuestiones federales, con el consiguiente derecho de nuestra parte de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del pertinente recurso extraordinario (art. 14, Ley 48).

Asimismo, un pronunciamiento de esas características, no constituiría derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que la reserva que se formula comprende asimismo el derecho de ocurrir ante el más Alto Tribunal Nacional, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, por él elaborada.

7. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S., solicitamos:

1. Se tenga presente la cuestión previa planteada en el punto 2 del presente y oportunamente se declare V.S. incompetente para entender en las presentes actuaciones.

2. A cualquier evento, se haga lugar al recurso de reposición interpuesto y se deje sin efecto la intimación cursada contra nuestra mandante.

2. Se tenga presente, y eventualmente se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

3. Se tengan presente la oposición planteada contra la diligencia ordenada y se deje sin efecto la misma.

4. Se tenga presente la reserva de plantear las excepciones correspondientes en el momento procesal oportuno.

5. Se tengan presente la Reserva del Caso Federal.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

PLANTEAN CUESTIÓN PREVIA. INTERPONEN RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. FORMULAN OPOSICIÓN A LA PRUEBA ORDENADA EN AUTOS. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Señor Juez:

MALVINA MARIA LEISSA Y EZEQUIEL DAROCA, abogados, en representación de **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.**, en los autos **"ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. Nº 8477)**, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, Secretaría Nº 3, a V.S. decimos:

OBJETO

Que venimos por la presente a plantear como cuestión previa la incompetencia de V.S. a los fines de llevar a cabo la diligencia preliminar solicitada por la actora.

Asimismo, venimos en tiempo y forma a interponer recurso de reposición en los términos del Art. 235 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, contra la providencia de fecha 25.11.2021, que fuera notificada electrónicamente en fecha 26.11.2021, por la cual se intima a nuestra mandante a que en el término de cinco días cumplimente el requerimiento de fecha 10.06.2021.

Para el caso que V.S. no compartiere el criterio que se propicia en el presente, dejamos desde ya interpuesto recurso de apelación en subsidio, en los términos de los Arts. 238 y 245 y ctes. del código de rito.

Por último, dejamos planteada la oposición a la medida de prueba solicitada por la actora, por los argumentos que seguidamente se exponen.

1. CUESTIÓN PREVIA. INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA LOCAL PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA PRELIMINAR

En primer lugar, si bien esta parte ha hecho reserva de plantear las excepciones en el momento procesal oportuno -esto es, al contestar la demanda que se inicie oportunamente-, atento las cuestiones planteadas en el escrito de inicio de la actora, entiende esta parte que las diligencias preliminares no pueden continuar su trámite ante un juez que resulte incompentente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En efecto, sabido es que las diligencias preliminares deben tramitarse ante el juez que resulte competente en el proceso principal (Confr. Art. 6 Inc. 4 del CPCC y Fallos 324:2489; 325:618; 332:1149; 340:39 entre otros).

Ahora bien, si bien esta parte desconoce los términos y alcances de la demanda principal -pues la misma aún no se encuentra iniciada- lo cierto es que de los términos de la medida solicitada resulta claro que lo que pretende cuestionar la actora es un cargo relacionado con servicios de Tecnologías de la Información (TIC), cuestión que depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal.

Ante este limitado conocimiento que tiene esta parte en relación a los términos de una eventual demanda, resulta claro que la justicia local resulta incompetente en cuanto el proceso principal -en el supuesto de iniciarse el mismo- debe tramitar necesariamente en la justicia federal. A modo de ejemplo podemos mencionar una causa similar a la presente, donde se resolvió que: *"...más allá de que el reclamo por daños derivados del sistema de facturación telefónica se funde en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común, corresponde asignar a la justicia federal -y no a la ordinaria- el conocimiento de las actuaciones en tanto la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- interpretar el sentido y los alcances de normas de tal naturaleza que regulan lo atinente al servicio de telefonía móvil y están vinculadas con la cuestión discutida en la causa (ley 19.798, 25.891 y 27.078 y resolución 490/97) referida a las modalidades autorizadas para la formalización del contrato de prestación del servicio (art. 10 ter de la ley 24.240)"*[1].

En el mismo sentido se ha resuelto que *"procede que intervenga el fuero federal -y no el ordinario- en el reclamo vinculado a los derechos del usuario del servicio de telecomunicaciones y de las obligaciones de los prestadores en tanto la correcta solución del problema exige precisar el sentido y alcance de normas federales dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, reservado a la jurisdicción federal rationae materiae"*[2].

A todas luces resulta claro que corresponde asignar competencia al fuero federal, a pesar de que el reclamo a iniciarse se ampare en los derechos de los usuarios y consumidores y, por ende, en la Ley de Defensa del Consumidor, si

[1] Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia CSJ 1505/2015/CS1 en la causa "*Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios General Roca ADECU c/ AMX de Argentina S.A. Claro s/ sumarísimo"* de fecha 8 de septiembre de 2015.

[2] Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia FMP 18132/2014/CS1 en la causa *"Messineo, Sergio Gustavo c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ daños y perjuicios",* de fecha 30 de junio de 2015.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

las circunstancias exigen necesariamente dilucidar el alcance de normativa federal, tal como ocurre en el presente.

En este sentido se ha resuelto que *"tampoco modifica el temperamento que exponemos la circunstancia de que la acción se haya entablado al amparo de la Ley de Defensa del Consumidor, ya que la eventual aplicación de dicha normativa tampoco excluye la competencia federal en razón de la materia"*[3].

Numerosos precedentes judiciales han establecido que la competencia federal en razón de la materia se funda en el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal, siendo de orden público y como tal improrrogable, privativa, y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios[4].

Asimismo, y dependiendo del alcance que oportunamente tendrá la acción a iniciar por la actora, podría incluso corresponder la incompetencia en razón del territorio. Ello así, toda vez que, en el supuesto de iniciar una acción con supuestos alcances colectivos, dependerá necesariamente si la actora asume la representación de los usuarios de mi mandante en el país, o sólo lo circunscribiría a la provincia o a la ciudad de Gualeguaychú -ello, sin perjuicio de lo que mi mandante oportunamente diga en relación a su legitimación activa.

En este sentido, y en caso de que la potencial acción alcance a todos los usuarios del país, y teniendo en cuenta que no existiría un único lugar de cumplimiento de la obligación o del contrato en razón de la pretensión colectiva de la presente demanda, se deberá estar al domicilio del demandado, circunstancia que llevará necesariamente a que dicha acción se tramite en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En estas condiciones, y dado que aún en el limitado conocimiento que tiene esta arte respecto de los autos principales a iniciarlo es claro que V.S. resulta incompetente en razón de la materia, solicito a V.S. así se declare ordenando a la actora a iniciar la medida ante el juez que corresponda.

2. INTERPONEN REPOSICION

Asimismo, y en el hipotético caso de que V.S. no comparta lo expuesto por esta parte en el punto anterior -lo que desde ya se descarta- venimos

[3] CSJN, Fallos 341:317 *"Asociación de Consumidores del NOA c/ Telecom Argentina SA";* Fallos 333:296 *"Romero Mariano c/ AMX Argentina SA";* CIV 82202/2018/*CS1 "Lanza Héctor Oscar c/ Telecom Argentina S.A."*, entre otros

[4] CSJN, Fallos: 311:1812 *"TELECOR S.A.C. e I. c/ Catamarca".*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

en tiempo y forma a interponer recurso de reposición contra la providencia del 25.11.2021 en la cual se intima a nuestra mandante a cumplir el requerimiento solicitado por la actora en el término de cinco días.

Dicha providencia fue dictada en virtud del supuesto incumplimiento de nuestra mandante denunciado por la actora en fecha 18.11.2021, en el cual asumía que Telefónica debía dar cumplimiento con la medida requerida al momento de presentarse en fecha 06.09.2021.

Así, expuso la actora en dicha presentación que: *"...en fecha 06/09/2021 se presenta "TELEFONICA DE ARGENTINA S.A." pero no respondió absolutamente ninguno de los puntos solicitados en dicho apartado b) Capitulo III del promocional, y tampoco acompañó la documental allí solicitada (1.- Acompañe el último contrato tipo registrado ante la autoridad de aplicación: Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) o Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), lo que motivó que esta parte denunciara el incumplimiento por parte de "MOVISTAR" a lo que requerido por esta parte"*.

No obstante, y contrariamente a lo expuesto por la actora, entiende esta parte que no existe incumplimiento de parte de nuestra mandante, y tanto el planteo de la actora como la intimación ordenada en consecuencia resultan a todas luces prematuras.

En efecto, la providencia que fuera notificada a nuestra mandante en fecha 31.08.2021 mediante cédula V.S. dispuso: *"...Por promovido en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR -PROCONSUMER- actuaciones de DILIGENCIA PRELIMINAR" respecto de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- con domicilio denunciado en Av. Independencia 169, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (CP 1099), a fin de obtener información y documentación relacionada con los denominados "CARGO REHABILITACIÓN", "CARGO REHABILITACIÓN INTERNET" y "RECONEXIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO" que figuran en las facturas mensuales implementado y facturado por la requerida. A tal fin líbrense los oficios al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A. en los términos interesados en el escrito promocional.* ***Con carácter previo notifíquese al accionado, a los efectos de que comparezca a estar a derecho. A tal fin, líbrese la cédula respectiva…"*** (el destacado nos pertenece).

En este sentido, la presentación que hizo nuestra mandante en fecha 06.09.2021 lo hizo a los fines de comparecer a estar a derecho en los términos del Art. 315 último párrafo, no así a los efectos de contestar el requerimiento que, tal como ordenaba la providencia citada, debía ser realizado mediante oficio dirigido a nuestra mandante.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Resulta curioso que la actora cuestione esta circunstancia, e incluso que pretenda acusar a nuestra mandante de un presunto incumplimiento, cuando la providencia resultaba más que clara en este punto, en cuanto previo a librarse los oficios ordenados, debía citarse a la accionada -es decir, a nuestra mandante- a comparecer a estar a derecho, debiendo librar la cédula respectiva.

Esta interpretación incluso fue receptada por V.S. cuando, en fecha 11.11.2021 y ante una primera denuncia por supuesto incumplimiento efectuada por la actora sostuvo que: *"En atención al proveído promocional de fecha 10/06/2021, estése al libramiento de los oficios allí ordenados. Respecto a la futura demandada, hasta la fecha no se le ha efectuado requerimiento alguno".*

En estas condiciones, entiende esta parte que resulta forzada la interpretación de la actora respecto al presunto incumplimiento de nuestra mandante, por cuanto resulta claro que nuestra mandante aún no se le había ordenado el cumplimiento del requerimiento en cuestión, sino que únicamente se le había informado del inicio de la presente diligencia preliminar.

A cualquier evento, no podrá ignorar V.S. que la actora ha consentido la providencia del 10.06.2021 que ordenaba realizar el requerimiento a nuestra mandante por medio de oficios, por lo que mal podría desentenderse ahora de dicha manda e incluso pretender modificar su sentido y alcance, en virtud del principio de preclusión.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a V.S. se deje sin efecto la intimación ordenada a mi mandante en fecha 25.11.2021 y, a todo evento, se ordene librar el requerimiento en la forma prevista en fecha 10.06.2021.

3. EN SUBSIDIO, DEDUCEN RECURSO DE APELACIÓN

A todo evento, para el supuesto que no se acogiere lo solicitado en los puntos precedentes y en resguardo de las garantías de defensa y debido proceso de nuestra parte, dejamos desde ya interpuesto el recurso de apelación previsto en los Arts. 238 y 245 y ctes. del código de rito, contra la providencia de fecha 25.11.2021 por causar la misma gravamen irreparable a nuestra parte.

4. PLANTEAN OPOSICIÓN

A cualquier evento, y en el hipotético caso de no hacerse lugar a la incompetencia y a los recursos contra la intimación dispuesta contra nuestra mandante, dejamos desde ya planteada la oposición contra la medida de prueba solicitada por la actora.

En estos términos, resulta necesario resaltar que las medidas anticipadas tienen carácter excepcional y la necesidad de llevarlas a cabo debe

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

estar debidamente fundada por la parte que lo requiere. Entendemos que en el caso de autos ello no sucede.

En efecto, se observa del escrito de inicio presentado por la actora, que la misma no expone a qué fines solicita la información requerida, y mucho menos, acredita haber intentado conseguirla de forma extrajudicial y haber fracasado en dicho intento.

En estos términos, se ha dicho que: *"...Lo manifestado respecto que la medida resulta imperiosa a fin de: a) determinar e individualizar a los sujetos pasivos de una posible —o evidente— estafa y en consecuencia, b) poder promover la pertinente acción judicial de carácter civil/ comercial o penal (v. fs. 17), resulta insuficiente para pretender la indagación oficial que se procura cuando el accionante siquiera menciona en la demanda, ni en el recurso interpuesto haber formulado indagación previa a las distintas entidades bancarias. Es que el remedio jurisdiccional impetrado por la actora es restricto y excepcional razón por lo cual sólo debe aplicarse en caso de imposibilidad, lo que aquí no se acredita"*[5]

Siguiendo esta misma línea se sostuvo que: *"...el deber de colaboración en la aportación de documentación por parte de los proveedores, lo es —en principio— en el marco de un proceso contradictorio —art. 53 de la ley 24.240—, y previa imputación de una conducta reprochable; lo que ciertamente no se verifica aún en el caso, ni puede ser tampoco inferido a partir de la somera mención a ciertas quejas que se pregonaron formuladas, de la vaguedad de las explicaciones vertidas al respecto, o de la cantidad de juicios ejecutivos que se iniciaron.*

Por lo demás, la peticionaria no acreditó haber procurado la obtención de los elementos de referencia por vía extrajudicial. Así, no es irrazonable pensar que, cuanto menos ciertos elementos descriptos en el acápite V de fs. 30 pueden ser obtenidos de manera directa sin recurrir al auxilio jurisdiccional —véase al respecto, el requerimiento primigenio al INAES de fs. 6/25—, debiendo descartar la posibilidad de convertir este cauce excepcional en una vía semioficial de investigación.

En este marco, no habiéndose acompañado otros elementos de mérito que conduzcan a concluir en un sentido diverso al ya expresado, corresponderá confirmar la decisión en crisis. Es que la promotora, cuando menos, debió explicar —más allá de la mera afirmación dogmática que efectuó al efecto— los motivos por los cuales no acudió a otra vía o, que habiéndolo hecho, fracasó en el intento de conseguir la referida información; lo cual, como se dijo,

[5] CNACom, SALA F, "NIP - Cargo S.R.L. c. Noroghi S.A. s/ Diligencia preliminar", 11/06/2019

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

no sucedió en el caso (cfr., esta Sala, 18.03.2010, "Gómez Alzaga Soledad C/Saravia Alberto s/diligencia preliminar")"[6]

De los fallos previamente reseñados se concluye la excepcionalidad de la medida solicitada por la actora en cuanto a que:

(a) En primer lugar, debe demostrarse o acreditarse la imposibilidad de acceder a la información por una vía que no sea la jurisdiccional (cuestión que no ha ocurrido en el caso)

(b) Las medidas preliminares no deben ser consideradas como una vía de investigación

(c) Es responsabilidad de las partes y sus letrados la colección de elementos y pruebas necesarias para promover y sustentar el proceso, mediante la actividad previa extrajudicial acorde a la causa.

Por último, no cabe más que concluir que, siendo nuestra mandante la potencial demandada, de manera alguna está obligada a entregar información que facilite a la actora el armado de un reclamo en su contra. Ello así, como bien se ha expuesto, el deber de colaboración que pesa sobre nuestra mandante como proveedora de un servicio conforme el Art. 53 debe realizarse en el marco de una acción judicial que, como en el caso, aún no ha sido iniciada ni tampoco se le ha reprochado aún conducta alguna a mi mandante.

En efecto, la actora basa su pedido en una sospecha de que nuestra mandante estaría cobrando determinados cargos que no se encontrarían previstos en el último contrato registrado ante la CNC, pero ello no son más que suposiciones que no corresponde a mi mandante dilucidar.

En conclusión, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto entiende esta parte que no han sido analizados con el debido rigor los requisitos para la procedencia de esta medida.

Tales son pues, los reparos que se advierten en autos, no surgiendo ni de los argumentos del demandante ni de la resolución, algún fundamento específico y circunstanciado respecto del caso y de mi representada, que justifique la procedencia de una medida de carácter excepcional como la que se solicita.

5. HACEN RESERVA

Sin perjuicio de que con lo expuesto en el Punto 2 del presente resulta evidente que esta parte no consiente la competencia de V.S. para conocer en las presentes actuaciones -teniendo en cuenta que esta parte incluso hizo reserva de plantear las excepciones que correspondieren en el momento procesal oportuno-

[6] CNACom, SALA F "Consumidores Financieros Asoc. Civil p/ su defensa c. Cooperativa de Vivienda Crédito Fenanjor Ltda., 12/10/2010

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

en el supuesto de que oportunamente la asociación actora decida llevar adelante acción alguna contra nuestra mandante ante este mismo fuero y jurisdicción, hacemos expresa reserva de reiterar la excepción de incompetencia y plantear otras que por derecho correspondan en el momento procesal oportuno, esto es, en oportunidad de contestar la demanda.

Por lo tanto, solicito a V.S. se tenga presente lo manifestado, a sus efectos.

6. RESERVA DEL CASO FEDERAL

En el hipotético e improbable caso de que V.S. no hiciere lugar a lo que TASA solicita en esta presentación, ello implicará un quebrantamiento a los principios, derechos y garantías constitucionales consagrados en los Arts. 17, 18 y 19 de la C.N., por lo que introducimos en autos tales cuestiones federales, con el consiguiente derecho de nuestra parte de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del pertinente recurso extraordinario (art. 14, Ley 48).

Asimismo, un pronunciamiento de esas características, no constituiría derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que la reserva que se formula comprende asimismo el derecho de ocurrir ante el más Alto Tribunal Nacional, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, por él elaborada.

7. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S., solicitamos:

1. Se tenga presente la cuestión previa planteada en el punto 2 del presente y oportunamente se declare V.S. incompetente para entender en las presentes actuaciones.

2. A cualquier evento, se haga lugar al recurso de reposición interpuesto y se deje sin efecto la intimación cursada contra nuestra mandante.

2. Se tenga presente, y eventualmente se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

3. Se tengan presente la oposición planteada contra la diligencia ordenada y se deje sin efecto la misma.

4. Se tenga presente la reserva de plantear las excepciones correspondientes en el momento procesal oportuno.

5. Se tengan presente la Reserva del Caso Federal.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES

EXPEDIENTE Nº 8477

SEGUIDAMENTE, puesto a despacho de S.S. Conste.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

GUALEGUAYCHU, 3 de diciembre de 2021.

Proveyendo presentación de fecha 01/12/2021: Por interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 25/11/2021, en término.

Del recurso interpuesto, planteo de incompetencia y oposición a la medida ordenada, confiérase traslado a la parte actora.

Ricardo Javier Mudrovici
Juez - suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CONTESTA TRASLADO

SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en representación de la parte Actora, en autos **"ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" (** EXPEDIENTE Nº 8477), en trámite ante este Juzgado Civil y Comercial°3, Sec. N°3, a V.S. **digo:**

I.- OBJETO:- Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado corrido a mi parte mediante proveído de fecha 03/12/2.021, del recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 25/11/2021, del planteo de incompetencia y oposición a la medida ordenada, los que deberán ser rechazados, con costas, conforme las siguientes consideraciones:-

II.- CONTESTA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA: En concreto, lo que plantea, como cuestión previa, la empresa requerida "es un cargo relacionado con servicios de Tecnologías de la Información (TIC), cuestión que depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal" (sic) ; entendiendo la recurrente "que la justicia local resulta incompetente en cuanto el proceso principal -en el supuesto de iniciarse el mismo- debe tramitar necesariamente en la justicia federal".

A ese planteo retrógrado y obsoleto, definitivamente superado por nuestra jurisprudencia, le voy a contestar, remitiéndome a lo otrora resuelto por el entonces señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3 de esta Circunscripción Judicial, Dr. José Víctor ARAKAKI en autos caratulados:- **"ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER- C/ A.M.X. ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO**" (Expte. N° 2343) del 23/11/2010., donde el Magistrado expuso: "*I.- Que habiendo la ASOCIACIÓN PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR - PROCONSUMER- promovido demanda contra A.M.X. ARGENTINA S.A., esta última ha opuesto excepción de incompetencia interesando se decline la competencia en favor de los*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

tribunales federales de la Capital Federal, entendiendo que la cuestión debatida se rige por las normas aplicables al servicio público de telecomunicación y al funcionamiento y organización del servicio móvil de telefonía, resorte exclusivo del gobierno federal, conforme surge de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y el ente regulador, la Comisión Nacional de Comunicaciones, según las facultades que le fueron oportunamente atribuidas al regular la modalidad de prestación, cobro, facturación y envío de información de tales servicios; asimismo, invoca la aplicación del art. 43 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares del Concurso Público para la Prestación de Servicios de Comunicaciones Personales (PCS), aprobado por el decreto 266/98, el art. 38 del Pliego de Bases y Condiciones General y Particulares del Concurso Público Nacional e Internacional para la Adjudicación de Licencias para la prestación del servicio de comunicaciones personales (PCS) en las áreas I, y III de la República Argentina, el decreto 764/2000, y el art. 100 de la Constitución Nacional, trayendo en su apoyo diversos precedentes; asimismo, la demandada opuso excepción de falta de legitimación activa negando que la accionante pueda reclamar en representación de los derechos subjetivos e individuales de los usuarios que dice representar. Corrido y contestado el respectivo traslado, obrando dictamen del Ministerio Fiscal, han quedado los autos en estado de resolver: II.- Que cuadra "ab initio" señalar que es principio inconcuso en doctrina como en la jurisprudencia que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, en la medida que se adecúe a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, y no por el contenido contradictorio de la postura del demandado, lo cual no obsta a la oportuna ponderación de las defensas articuladas para arribar a la decisión final del asunto litigioso (conf. PALACIO, Lino y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código...", I-56 y sgtes. y sus citas; CS, abril 26-984, La Ley 1984-C45; agosto 6-985, La Ley 1986-A-42; CNCiv., sala G, diciembre 10-985, La Ley 1986-B-13; sala C, noviembre 19-991, La Ley 1992-D-620; CNCom., sala A, agosto 15-984, La Ley 1985-B-74, doctrina de Fallos: 326:86; 327:855; 328:3906, entre muchos otros); III.- Que en relación a la excepción de incompetencia, bajo tales presupuestos, se aprecia que la demanda originaria persigue: a)- la declaración de la inexistencia del "cargo de factura impresa" o de emisión y envío de información impresa -u otra denominación de igual concepto-, cargo que se aplica a todos los clientes de la demandada de todo el país a partir del mes de marzo de 2010, por violación a las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240, de la Resolución Nº 906/98 de la Secretaría de Industria,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Comercio y Minería de la Nación, y del art. 42 de la Constitución Nacional; b)- se disponga su cese definitivo; c)- se restituya la totalidad de los importes que resulten del cargo referido, con más intereses hasta su efectivo pago; d)- se imponga a la demandada la multa prevista en el art. 52 de la ley 24.240 (t.o. por ley 26.361) en favor de los consumidores afectados; En esa línea de pensamiento y sin que implique juicio de valor sobre la procedencia de la acción intentada, debe puntualizarse que el art. 3 de la ley 24.240 establece que "la relación de consumo es el vínculo jurídico entre proveedor y el consumidor o usuario". A continuación, la norma enuncia el principio más favorable al consumidor -señalando al respecto que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, prevalecerá la más favorable al consumidor"- y, centrándonos en el tema que nos ocupa, refiere que las relaciones de consumo se rigen por ese cuerpo normativo, sin perjuicio de que el proveedor, esto es el sujeto obligado por la ley 24.240, esté alcanzado por otra normativa en mérito a la actividad que específicamente realice (art. citado, "in fine"). A este respecto, se ha dicho que "esta aclaración tiene su importancia práctica, ya que en muchos casos, invocando una regulación específica, se dejaba de aplicar la ley 24.240. Esta inquietud es justamente la que se recoge en los fundamentos de la reforma, donde se señala que los regímenes especiales de cada una de las actividades (bancos, seguros, turismo, telefonía, salud, planes de ahorro para fines determinados) centran su objetivo de control en situaciones diferentes a las que percibe la ley 24.240, y, por ende, era necesaria esta aclaración, para que no queden situaciones sin tratamiento, control y juzgamiento (PIEDECASAS, Miguel A., "La ley 26.361. Reseña general", en RDPC 2009-1, "Consumidores", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 89); y en el mismo sentido, que "El nuevo párrafo final incorporado al art. 3º por la Ley 26.361 determina que las relaciones de consumo se rigen por las previsiones de la ley "sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica". Esto evidencia la voluntad del legislador de someter la relación de consumo y en particular la situación del consumidor a las normas protectorias específicas, ello sin perjuicio de que el proveedor, al interior del régimen que le corresponde por la actividad que desarrolla, lo alcance otra normativa específica y deba ser juzgado también por ese marco legal, aún con base en el mismo hecho pero en protección de un bien jurídico distinto del que protege el régimen de defensa del consumidor" (PITA, Enrique Máximo; MOGGIA DE SAMITIER, Catalina, comentario al art. 3 de la ley 24.240 en LL Online); ***En el caso en análisis, la cuestión suscitada se enmarca exclusivamente en el marco de las relaciones contractuales***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

existentes entre particulares, por lo que corresponde a la competencia de los tribunales ordinarios, en consonancia con lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.240 *(conf. CSJN, "Davaro, Saúl c/ Telecom SA. s/ juicio de conocimiento", del 08/09/1992, Fallos T. 315, P. 1883; en el mismo sentido, CNCom., sala C, "Proconsumer c. Telecom Personal S.A.", del 23/09/2008, La Ley Online, AR/JUR/14298/2008; FARINA, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 570), enmarcándose en esta línea el criterio de Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos sustentado en los autos "Lalosa, Jorge Marío c/Telecom Argentina S.A. s/Acción de Amparo, de fecha 29/01/2010. En función de ello, resulta aplicable al caso la normativa específica contenida en el art. 36, "in fine" de la ley 24.240 (t.o. por ley 26.361) que establece que en las operaciones de crédito consumo por las que se contrate la provisión de servicios será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, y tratándose de un proceso con actores múltiples, el de cualquiera de ellos (doctrina de los arts. 6, 85 y concordantes del CPCC), surgiendo de la documental reservada la existencia de consumidores representados por la asociación actora domiciliados en esta jurisdicción. Por las razones apuntadas, la excepción en estudio debe ser rechazada".-*

Es decir, el juez en aquella oportunidad rechazó la excepción de incompetencia opuesta por A.M.X. ARGENTINA S.A. e impuso las costas.-

Dicho criterio fue ratificado por la Excma. Sala Civil y Comercial local y posteriormente por el Superior Tribunal de Justicia, y reiterado en toda ocasion en que la cuestión competencial mereció tratamiento.

Por tanto, la excepción de incompetencia opuesta por "MOVISTAR" debe ser desestimada, con costas.-

III.- <u>CONTESTA REPOSICIÓN</u>: En cuanto a la Reposición del punto 2.- del escrito que aquí se contesta, la cuestión ya fue resuelta recientemente, el 30 de noviembre de 2020 por este mismo Juzgado en oportunidad de pronunciarse en una cuestión similar, en autos "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES". (EXPEDIENTE Nº 8168).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Alli se dijo, como fundamento para el rechazo del recurso, que, "*a los efectos de dar adecuada respuesta al planteo formulado y recordando que no es obligación del juez hacerse cargo de la totalidad de las alegaciones formuladas o de las pruebas producidas, pudiendo desechar aquéllas que considere innecesarias o inconducentes con relacion al objeo del proceso [Palacio, "Derecho...", tomo V, p. 447], señálase que:* ***a) de la redacción del texto legal [art. 315 del CPCC] se infiere que el requerido no puede impugnar la providencia que hace lugar a la medida*** *[Fenochietto-Arazi, "Código...", II, 161]; es que las pruebas anticipadas deben resolverse atendiendo únicamente a sus fundamentos, sin previo traslado a la futura contraria, limitándose la intervención de ésta al contralor de las probanzas sin injerencias sobre aspectos vinculados a su admisibilidad [conf. Cám. 2a La Plata, citada en Morello y otros, "Códigos...", tomo IV-A, 465];*

"Y c) finalmente, "mutatis mutandi", que las medidas preliminares tendientes a solicitar que los bancos demandados provean la información y documentación que deben suscribir los usuarios y consumidores para acceder a los créditos hipotecarios ofrecidos por dichas entidades a tasa variable o a una tasa combinada, si bien no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el art. 323 del Cód. Procesal, no tienden a preconstituir prueba, sino que son necesarias a los fines de procurar el conocimiento de hechos o datos que no se podrían obtener sin intervención judicial y, al ser datos globales y generales sin constituir información confidencial no vulneran el derecho defensa de la contraparte, máxime cuando el art. 42 de la Constitución Nacional y el 4 de la ley de defensa al consumidor 24.240 aseguran el derecho de obtener una información adecuada y veraz a los consumidores y usuarios de bienes y servicios [CNCom., sala C, "Proconsumer c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires y otros", 18/08/2006, LL online: AR/JUR/6309/2006]. 5.- Que, por lo expuesto, el planteo debe ser rechazado y no existiendo mérito para apartarse del principio general contenido en el art. 65 del CPCC, las costas por la incidencia deben ser impuestas a la recurrente vencida, debiendo diferirse regulación hasta tanto exista base económica para su cuantificación".-

En cuanto al Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo no puede prosperar toda vez que la providencia impugnada no reúne las condiciones establecidas en el artículo 239 del C.P.C.C. para que sea apelable.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

III.- <u>Respecto de la Oposición a la medida ordenada</u>: La medida interesada por mi parte y a la que la requerida se opone, pasa por determinar simplemente cuál es el contrato que rige las relaciones de Movistar con sus clientes, para elucidar si dicha empresa cumple con las previsiones allí previstas, había cuenta que los contratos han sido modificados pero no han sido registrados ante el órgano de aplicación, lo que los invalida como tal, y que brinde la información solicitada sobre los conceptos cobrados por ella y denominados "CARGO REHABILITACION", "CARGO REHABILITACION INTERNET" y "RECONEXION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO",

Así sucedió con A.M.X. (Claro) y muy posiblemente suceda lo mismo con Movistar. La única información que se interesa es la contenida en el último contrato tipo requerido, de manera tal que es imprescindible contar con ese instrumento.-

Por último, a todas las elucubraciones de la requerida vale responder trayendo a colación el criterio sentado por nuestro Tribunal de Alzada en autos:- **<u>"ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES"</u>** (Expt. Nº 6856/C) de fecha 30 de abril de 2020. que sostuvo:

"*Las diligencias preliminares han sido objeto de reforma en el CP de la provincia de Buenos Aires ampliando su aplicación en función de las actuales exigencias del derecho y los sistemas jurídicos y la variedad de conflictos, considerando la doctrina, inclusive, que este tipo de medidas propicia acuerdos conciliatorios y depura el marco del debate en pro de una administración de justicia eficiente, ello porque se considera que un acuerdo no es justo para alguna de las partes cuando carece de datos necesarios para tomar una decisión informada y cuando se presenta una situación de desigualdad. "Hemos subrayado...la importancia singular que el manejo apropiado de las diligencias preliminares puede tener en el esclarecimiento de la verdad de los hechos, tanto en la producción adecuada de las pretensiones de las partes. También se ha destacado... que las nuevas exigencias que plantea a los profesionales la actual*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

configuración de los conflictos, para una mas rendidora actuación y consecuente mejora de las prestaciones de justicia, les imponen el uso mas acentuado y eficaz de ciertos mecanismos procesales... con mayor razón en los procesos complejos. (Confr.: MORELLO, SOSA, BERIZONCE "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación" ed. Abeledo-Perrot 2016, t.V, p 346). Agregan los autores que dichas medidas reconocen una finalidad práctica que hace a la funcionalidad del proceso. En el caso, enmarcada la medida pretendida en pos de la promoción de un proceso colectivo, con mayor razón se impone receptar el recurso, en tanto considero primordial para el abogado, en este tipo de procesos, determinar jurídicamente el conflicto y la consecuente vía procesal muniéndose de elementos necesarios en pos del progreso de la pretensión a entablar; a más de ello, le resulta esencial establecer las bases para lograr la representación del grupo o colectivo involucrado, y que la misma sea adecuada. Su tarea investigativa concurre además a evitar un desgaste jurisdiccional inútil evitando en esa senda crear gastos y costas excesivas en caso de un resultado adverso a su pretensión y más allá que la gratuidad legalmente prevista pudiere eximirlo de ellos. En suma, entiendo de toda relevancia la tarea investigativa previa en este tipo de procesos; si fuese un exceso no basta con su proclamación siempre está en manos del juez director del proceso modalizar las medidas que en ese trance le son solicitadas. (cfr. Enrique M. FALCÓN, "El rol del juez y de los abogados en el proceso colectivo. La igualdad entre las partes. Conflicto de interés" , I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Drecho Procesal, Porcesos Colectivos, Buenos Aires Argentina-Junio 2012- pág. 91 y sigs.). En conclusión, en el caso, la medida responde a los parámetros antes expuestos de modo que su denegación, en función de las facultades oficiosas con que cuenta el juez para modalizarla si fuera el caso, será revocada".

IV.- <u>PETITORIO</u>:- Por todo lo expuesto, de V.S. **<u>solicito:-</u>**

1.- Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado corrido a mi parte mediante proveído de fecha 03/12/2.021, del recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 25/11/2021, del planteo de incompetencia y oposición a la medida ordenada, los que deberán ser rechazados, con costas.-

Proveer de conformidad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Será Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR -PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477

SEGUIDAMENTE, puesto a despacho de S.S. Conste.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

GUALEGUAYCHU, 7 de diciembre de 2021.

Proveyendo presentación de fecha 06/12/2021: por contestado traslado en término por la actora.

En atención a la excepción de incompetencia interpuesta, córrese vista al Ministerio Fiscal por el término de ley.-

Ricardo Javier Mudrovici
Juez - suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CONTESTA VISTA

Señor Juez:

LUCAS PASCUAL, Fiscal Auxiliar Nº 5 de la Jurisdicción, en los autos caratulados: "ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR -PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477, a Ud. digo:

Que vengo a evacuar la vista que me fuera conferida, adelantando mi opinión en el sentido que considero que V.S., resulta competente, para entender en la presente. En este sentido, el objeto de la controversia no está referido a la prestación del servicio de telefonía en sí mismo, sino meramente vinculado a cargos específicos de la facturación, por lo cual se enmarca en las relaciones contractuales de consumo regidas por la Ley 24.240. Tornándose de esa manera aplicable este cuerpo normativo, por resultar el más favorable al consumidor, y competentes para entender los tribunales ordinarios (art. 53 LDC).-

A su vez traigo a colación lo resueldo por el STER, en el caso *"Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur -Proconsumer- c/Tarjeta Naranja S.A. s/ Ordinario" (Expte. Nº 6813)*, donde concluyó que "...*se debe tener presente que la República Argentina es un país federal, en el cual los actos pasados en cualquiera de las provincias que componen la nación gozan de plena validez en las restantes (art. 7 Constitución Nacional). Asimismo la expansión de la cualidad de cosa juzgada de los efectos de una sentencia colectiva no depende de la competencia territorial del tribunal que la dicta sino de los alcances del caso, de la representación colectiva con que cuenta el legitimado activo y de cómo la invoca. A modo de ejemplo e incluso en los procesos tradicionales como una sentencia de quiebra la misma produce efectos fuera de la sede territorial del juzgador y eso no altera la competencia ordinaria. Lo expuesto conduce inexorablemente a sostener que la competencia procesal nunca será alterada porque el resultado -la sentencia- pueda ser extensiva a un*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

grupo indeterminado o determinable de personas. Surge así que la regla general aplicable en materia de competencia es la competencia local es decir la ordinaria siendo siempre de excepción la justicia federal, no dándose en autos ningún supuesto que la habilite".

Por lo dicho, entiendo que S.S. es competente para intervenir en el presente proceso.-

Fiscalía, 17 de diciembre de 2021.-

Lucas Pascual
Fiscal Auxiliar N° 5
-suplente-

ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES

EXPEDIENTE Nº 8477

Puesto a despacho. Conste.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

Gualeguaychú, 27 de diciembre de 2021.

Proveyendo escrito presentado en fecha 17 de diciembre de 2021: tiénese por contestada Vista por el Ministerio Fiscal en término, en consecuencia, pasen los autos a despacho para resolver.

Ricardo Javier Mudrovici

Juez - suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES

EXPEDIENTE Nº 8477

Gualeguaychú, 9 de mayo de 2022.

Agréguese Cédula Ley 22.172 dirigida a Telefónica Argentina S.A. diligenciada en fecha 31 de agosto de 2021.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES

EXPEDIENTE Nº 8477

GUALEGUAYCHU, 2 de junio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 01/12/2021 los letrados Malvina María Leissa y Ezequiel Daroca apoderados de Telefónica de Argentina S.A. opusieron excepción de incompetencia, entendiendo que conforme surge de los términos de la medida solicitada, el reclamo de la actora recaerá sobre un cargo relacionado con servicios de Tecnologías de la Información, cuestión que depende de la aplicación e interpretación de normas federales, más allá que el reclamo se ampare en los derechos de usuarios y consumidores, interesando se decline la competencia en favor de los tribunales federales. Asimismo referenciaron que dependiendo del alcance que tendrá la acción principal, podría corresponder declarar la incompetencia territorial.

En la misma oportunidad interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 25/11/2021, señalando que se los intima ante una denuncia de incumplimiento de la actora, quién interpretó que se debía dar cumplimiento a la medida ordenada en el promocional, en oportunidad de presentarse Telefónica de Argentina S.A., a estar a derecho, cuando en realidad la providencia referida, dispuso el libramiento de oficio, a esos efectos.

Por último, plantearon oposición contra la medida de prueba anticipada, resaltando su excepcionalidad, por lo cual consideran que debe demostrarse la imposibilidad de acceder a la información por otra vía, que las medidas preliminares no deben ser una vía de investigación y que es responsabilidad de las partes y sus letrados la realización de la actividad previa extrajudicial para promover el proceso, extremos que no consideran acreditados en autos. Finalizaron haciendo reserva de reiterar la excepción de incompetencia y plantear otras, en oportunidad de contestar demanda.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

II.- Que corrido traslado, a su turno la parte accionante, cita jurisprudencia y doctrina que le es afín al rechazo de la excepción y del recurso de reposición, calificó de inapelable la resolución cuestionada. En cuanto a la oposición de la medida ordenada, relató que el objeto de la misma es determinar si Movistar cumple con las previsiones señaladas en el contrato que rige las relaciones con sus clientes, el cual fue modificado y no registrado ante el órgano de aplicación y que brinde información sobre los conceptos "cargo rehabilitación", "cargo rehabilitación internet" y "reconexión del servicio por falta de pago".

Corrida vista al Ministerio Fiscal el Fiscal Auxiliar Lucas Pascual dictaminó en favor de la competencia de este Juzgado para intervenir en autos, en estos términos "... En este sentido, el objeto de la controversia no está referido a la prestación del servicio de telefonía en sí mismo, sino meramente vinculado a cargos específicos de la facturación, por lo cual se enmarca en las relaciones contractuales de consumo regidas por la Ley 24.240. Tornándose de esa manera aplicable este cuerpo normativo, por resultar el más favorable al consumidor, y competentes para entender los tribunales ordinarios (art. 53 LDC)".

III .- Que el art. 6 del CPCC, señala en su inciso 4° que la medidas preliminares, destinadas a la integración del proceso, tramiten ante el juez que deba conocer en el proceso principal, concentrando las cuestiones relacionadas entre sí, ante un mismo juez o tribunal.

En principio debe señalarse que la legislación, doctrina y jurisprudencia coinciden en que, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, en la medida que se adecúe a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, y no por el contenido contradictorio de la postura del demandado, lo cual no obsta a la oportuna ponderación de las defensas articuladas para arribar a la decisión final del asunto litigioso (conf. art. 5 CPCC, PALACIO, Lino y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código...", I-56 y sgtes. y sus citas; CS, abril 26-984, La Ley 1984-C-45; agosto 6-985, La Ley 1986-A-42; CNCiv., sala G, diciembre 10-985, La Ley 1986-B-13; sala C, noviembre 19-991, La Ley 1992-D-620; CNCom., sala A, agosto 15-984, La Ley 1985-B-74, doctrina de Fallos: 326:86; 327:855; 328:3906, entre muchos otros);

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

III.- Que en autos, se aprecia que la accionante persigue recabar información y documentación sobre los rubros facturados por Telefónica de Argentina S.A. - Movistar a los Sres. Martín Oscar Monzon, Samuel Agustín Velazquez e Irina Evelyn Velazquez, denominados "CARGO REHABILITACIÓN", "CARGO REHABILITACIÓN INTERNET" y "RECONEXIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO", –o denominación análoga, para lo cual solicitó al libramiento de oficio a ENACOM y TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.

Sin que implique juicio de valor sobre la procedencia de la acción que se intentará, corresponde señalar que el art. 3 de la ley 24.240 establece que "la relación de consumo es el vínculo jurídico entre proveedor y el consumidor o usuario". A continuación, la misma norma establece el principio de interpretación más favorable al consumidor y refiere que las relaciones de consumo se rigen por ese cuerpo normativo, sin perjuicio de que el proveedor, esto es el sujeto obligado por la ley 24.240, esté alcanzado por otra normativa en mérito a la actividad que específicamente realice (art. citado, "in fine").

A este respecto, se ha dicho que "esta aclaración tiene su importancia práctica, ya que en muchos casos, invocando una regulación específica, se dejaba de aplicar la ley 24.240. Esta inquietud es justamente la que se recoge en los fundamentos de la reforma, donde se señala que los regímenes especiales de cada una de las actividades (bancos, seguros, turismo, telefonía, salud, planes de ahorro para fines determinados) centran su objetivo de control en situaciones diferentes a las que percibe la ley 24.240, y, por ende, era necesaria esta aclaración, para que no queden situaciones sin tratamiento, control y juzgamiento" (PIEDECASAS, Miguel A., "La ley 26.361. Reseña general", en RDPC 2009-1, "Consumidores", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 89); y en el mismo sentido, que "El nuevo párrafo final incorporado al art. 3º por la Ley 26.361 determina que las relaciones de consumo se rigen por las previsiones de la ley "sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica". Evidenciando la voluntad del legislador de someter la situación del consumidor a las normas protectorias específicas.

En el caso de autos, se aprecia que la cuestión que se pretende dilucidar se enmarca exclusivamente en el de las relaciones contractuales

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

existentes entre particulares, por lo que corresponde a la competencia de los tribunales ordinarios, en consonancia con lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.240 (conf. CSJN, "Davaro, Saúl c/ Telecom SA. s/ juicio de conocimiento", del 08/09/1992, Fallos 315:1883; en el mismo sentido, CNCom., sala C, "Proconsumer c. Telecom Personal S.A.", del 23/09/2008, La Ley Online, AR/JUR/14298/2008; FARINA, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 570), hallándose en esta línea el criterio de Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos sustentado en los autos "Lalosa, Jorge Mario c/Telecom Argentina S.A. s/acción de amparo", de fecha 29/01/2010. En este sentido se manifestó el Juez Civil y Comercial N° 3 Dr. Leonardo Portela en autos "ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL S.A. S/ ORDINARIO", EXPTE Nº 6363. Por las razones apuntadas, la excepción de incompetencia debe ser rechazada.

IV- Que en relación al recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución de fecha 25/11/2021, corresponde señalar que por resolución de fecha 10/06/2021 si dispuso el libramiento de oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A, a los fines de recabar la información interesada en el escrito promocional, lo que fue reiterado en fecha 11/11/2021 y que la notificación al accionado fue a los efectos de que comparezca a estar a derecho. En consecuencia le asiste razón a la recurrente, correspondiendo revocar por contrario imperio el proveído de fecha 25/11/2021.

V- Que frente al planteo de oposición formulado, conforme lo ha señalado en autos "ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES".EXPEDIENTE Nº 8168, recordando que no es obligación del juez hacerse cargo de la totalidad de las alegaciones formuladas o de las pruebas producidas, pudiendo desechar aquéllas que considere innecesarias o inconducentes con relación al objeto del proceso [Palacio, "Derecho...", tomo V, p. 447], señálase que:

a) de la redacción del texto legal [art. 315 del CPCC] se infiere que el requerido no puede impugnar la providencia que hace lugar a la medida [Fenochietto-Arazi, "Código...", II, 161]; es que las pruebas anticipadas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

deben resolverse atendiendo únicamente a sus fundamentos, sin previo traslado a la futura contraria, limitándose la intervención de ésta al contralor de las probanzas sin injerencias sobre aspectos vinculados a su admisibilidad [conf. Cám. 2a La Plata, citada en Morello y otros, "Códigos...", tomo IV-A, 465];

b) desde otro punto de vista, mediante presentación electrónica de fecha 07/09/2021 los apoderados de Telefónica Argentina S.A. sostuvieron "Atento la cédula recibida en fecha 31.08.2021, y sin consentir la competencia de V.S. ni la legitimación de la asociación actora, venimos por el presente a comparecer a estar a derecho en los términos del Art. 315 del CPCC, a los meros efectos de realizar el control de la medida solicitada por la actora ... Por su parte, y tal como se adelantó al inicio del punto anterior, hacemos saber a cualquier evento que esta presentación no implica consentimiento alguno respecto a la competencia de V.S. para entender en la cuestión de fondo, ni tampoco de la legitimación de la actora para llevar a cabo dicha acción. En este sentido, y en el supuesto de que oportunamente la asociación actora decida llevar adelante acción alguna contra nuestra mandante, hacemos expresa reserva de plantear las excepciones correspondientes en el momento procesal oportuno, esto es, en oportunidad de contestar la demanda que eventualmente inicie la actora una vez cumplidas las medidas solicitadas en el presente". De dicha manifestación surge clara una conducta eficaz de consentir las medidas que posteriormente se pretende impugnar, pretendiendo desoir actos propios. Como ha sostenido la jurisprudencia "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz", CS, Fallos: 316:1802].

VI.- Que, en cuanto al curso de la costas, corresponde su imposición, por su orden, debiendo diferirse regulación hasta tanto exista base económica para su cuantificación;

Por lo expuesto, conforme al dictamen del Ministerio Fiscal, normas y jurisprudencia citada, se;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la excepción de incompetencia;

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

II.- REVOCAR por contrario imperio la resolución de fecha 25/11/2021;

III.- RECHAZAR la oposición formulada.

IV.- IMPONER las costas por su orden y DIFERIR la regulación de honorarios;

V.- REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ricardo Javier Mudrovici
Juez - suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

REGISTRADO CONFORME ACUERDO GENERAL STJ Nº 20/09. CONSTE.-

Gabriela Castel
Secretaria suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Señor Juez:

MALVINA MARIA LEISSA Y EZEQUIEL DAROCA, abogados, en representación de **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.**, en los autos **"ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. Nº 8477)**, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, Secretaría Nº 3, a V.S. decimos:

1. OBJETO

Que venimos en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en los términos de Arts. 238, 239 y 245 y ctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, contra la providencia de fecha 02.06.2022, que fuera notificada electrónicamente en fecha 03.06.2022, la cual rechaza la excepción de incompetencia y la oposición formulada respecto de la medida de prueba anticipada, causando un gravamen irreparable a mi representada.

2. RESERVA DEL CASO FEDERAL

En el hipotético e improbable caso de que V.S. no hiciere lugar a lo que TASA solicita en esta presentación, ello implicará un quebrantamiento a los principios, derechos y garantías constitucionales consagrados en los Arts. 17, 18 y 19 de la C.N., por lo que introducimos en autos tales cuestiones federales, con el consiguiente derecho de nuestra parte de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del pertinente recurso extraordinario (art. 14, Ley 48).

Asimismo, un pronunciamiento de esas características, no constituiría derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que la reserva que se formula comprende asimismo el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

derecho de ocurrir ante el más Alto Tribunal Nacional, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, por él elaborada.

3. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S., solicitamos:

1. Se conceda el recurso de apelación interpuesto.

2. Se tengan presente la Reserva del Caso Federal.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES

EXPEDIENTE Nº 8477

GUALEGUAYCHU, 8 de junio de 2022.

Proveyendo presentación del día de la fecha: Tiénese presente el recurso interpuesto, hasta que venza el plazo en curso.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES

EXPEDIENTE Nº 8477

GUALEGUAYCHU, 13 de junio de 2022.

Atento tiempo transcurrido, tiénese por interpuesto recurso de apelación, en término, por parte de los letrados Malvina María Leissa y Ezequiel Daroca, apoderados de Telefónica de Argentina S.A., contra la resolución de fecha 02/06/2022, el que se concede en relación y con efecto suspensivo por ante la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, donde oportunamente se elevarán los presentes.

Ricardo Javier Mudrovici
Juez - suplente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

EXPRESAN AGRAVIOS

Señor Juez:

MALVINA MARIA LEISSA Y EZEQUIEL DAROCA, abogados, en representación de **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.**, en los autos **"ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. Nº 8477)**, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, Secretaría Nº 3, a V.S. decimos:

1. OBJETO

Venimos por el presente en legal tiempo y forma a expresar la crítica concreta y razonada de las partes de la providencia de fecha 02.06.2022 que causan agravio irreparable a nuestra mandante -toda vez que se rechaza la excepción de incompetencia y la oposición formulada respecto de la medida de prueba anticipada- y a solicitar que, previo traslado a la contraria, revoque la misma en todas sus partes, con costas en ambas instancias a la parte actora; todo ello conforme las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se exponen.

Nuestra parte interpuso el presente recurso de apelación con fecha 08.06.2022, el que fue concedido por el *a quo* el 13.06.2022.

A mérito de las constancias de autos, con fecha 14.06.2022 nuestra mandante resultó notificada en los términos del art. 241 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, por lo que esta presentación se realiza en legal tiempo y forma.

2. EXPRESAN AGRAVIOS

A los fines de cumplir con la carga establecida por el art. 243 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, esta parte viene a expresar agravios en los términos que seguidamente se exponen.

2.1.- ***Primer agravio: Rechazo de la excepción de incompetencia en cuanto a la materia y al territorio.***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En primer lugar, se agravia esta parte por cuanto la resolución que aquí se ataca dispone que: *"... En el caso de autos, se aprecia que la cuestión que se pretende dilucidar se enmarca exclusivamente en el de las relaciones contractuales existentes entre particulares, por lo que corresponde a la competencia de los tribunales ordinarios, en consonancia con lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.240 (...) Por las razones apuntadas, la excepción de incompetencia debe ser rechazada*".

No obstante, como V.E. podrá observar de los fundamentos invocados por esta parte, estamos frente a un caso que evidentemente debe tramitar ante el fuero federal y no ante la justicia ordinaria, toda vez que tanto el alcance del reclamo como así también las normas involucradas tienen carácter federal.

Si bien esta parte desconoce los términos y alcances de la demanda principal -pues la misma aún no se encuentra iniciada- lo cierto es que de los términos de la medida solicitada resulta claro que lo que pretende cuestionar la actora son cargos relacionado con Servicios de Tecnologías de la Información ("Servicios de TIC" conforme la Ley 27.078), cuestión que depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de índole federal que regulan dichos servicio (de Telefonía e Internet).

Además, cabe destacar que la diligencia preliminar no solo intenta obtener información respecto de mi representada, sino que también pretende recabar información que involucra al organismo federal de regulación, control y fiscalización - Ente Nacional de Comunicaciones –ENACOM- de los Servicios de TIC mencionados, los que revisten naturaleza intejurisdiccional; argumento que también fundamenta la jurisdicción federal.

Volviendo a la circunstancia determinante a los efectos del planteo que nuestra parte formula de encontrarse involucrada normativa de índole federal, es evidente en ese sentido que la cuestión planteada exige ineludiblemente la interpretación de normas de tal naturaleza como lo son el "*Reglamento de clientes de los servicios de TIC": Resolución 733-E/2017, el Reglamento de servicio móvil (Res. 490/1997), la Ley 27.078, el DNU 690, entre otras.*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Así, como ejemplo de lo sostenido por nuestra parte, nótese que el cargo por reconexión por falta de pago halla específica recepción en el art. 43 del Reglamento de Clientes normado por la **Resolución 733-E/2017**, el que establece lo siguiente: *"Suspensión y Falta de pago. Artículo 43: En caso que las facturas emitidas por el prestador no fueren abonadas dentro de los plazos de vencimiento pactados, el prestador podrá proceder a la suspensión del servicio.*
En el caso del servicio de telefonía fija, el prestador podrá suspender las llamadas salientes, excepto las cursadas a servicios de emergencia, cuando el cliente no abonare las facturas dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a su vencimiento. El prestador, previo a concretar la suspensión, deberá informar al cliente de tal situación, telefónicamente o por otros medios al menos en DOS (2) oportunidades. Suspendido el servicio por falta de pago de tales facturas, el cliente deberá abonar el monto adeudado, los intereses, los cargos por mora que se hubiesen generado y el cargo de reconexión vigente, según lo establecido en las condiciones del contrato".

Es decir, es indispensable precisar el sentido y alcance de normas federales dictadas por instituciones y organismos del Estado Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y la Ley 27.078 de Argentina Digital, lo que debe ser analizado por un juez federal.

Es por ello que, conforme lo expuesto y lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 27.078, solicitamos se declare la incompetencia del Juzgado interviniente en las presentes actuaciones y se disponga el pase a la justicia federal, en particular a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es decir más allá del carácter federal de las normas, se verifica en autos otra circunstancia que avala la intervención de la justicia federal.

En efecto, nos encontramos ante el ejercicio de acciones personales, visiblemente, ya que se reclamaría por un presunto cobro de los rubros denominados "CARGO REHABILITACIÓN", "CARGO REHABILITACIÓN INTERNET" y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

“RECONEXIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO” por mi mandante a sus clientes.

Tal como el código de procedimientos dispone, las diligencias preliminares deben tramitarse ante el juez que resulte competente en el proceso principal (confr. Art. 6, inc. 4 del CPCC y Fallos 324:2489; 325:618; 332:1149; 340:39 entre otros). Es por ello, conforme lo han receptado casi la totalidad de los códigos de procedimiento de nuestro país (especialmente el de la Justicia Nacional, en sus art. 5 inc.3º), al momento de determinarse la competencia correspondiente para casos como el de autos, se sigue el lugar en el cual deba cumplirse la obligación, el del domicilio del demandado, o del cumplimiento del contrato.

Debe ponderarse que ante la incertidumbre que plantea el escrito de inicio de estos actuados, no es claro que si en estos existe o no un único lugar de cumplimiento de la obligación o del contrato, en razón de la pretensión colectiva del reclamo, y de la indeterminación a tales efectos en el marco de la relación contractual entre clientes y la prestadora, por lo que debería estarse al domicilio del demandado.

Por consiguiente, siendo que no solo el domicilio de la propia asociación de consumidores se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino también el domicilio social de mi mandante se encuentra en dicha Ciudad, específicamente en Av. Independencia N°169, Planta Baja, conforme la misma actora lo reconoce, y surge de la copia simple de la escritura agregada en autos (extremo que a todo evento resulta de público conocimiento), resultan competentes en el presente los jueces de esta jurisdicción y, en particular, el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

A mayor abundamiento, Telefónica de Argentina S.A. además de poseer su sede social en la Ciudad de Buenos Aires, posee su establecimiento principal, centro de negocios y de dirección en dicha ciudad.

En el mismo orden de ideas y, de nuevo, ante la imprecisión del planteo que da inicio a esta diligencia preliminar, no debe escapar al análisis de V.E. que lo que en la acción interpuesta se perseguiría una sentencia con efectos *erga omnes* con alcance nacional y que impacte en el actuar de mi mandante respecto de la totalidad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

de los posibles usuarios de todo el país sin importar el domicilio de los mismos, y no solamente respecto de los usuarios de la Provincia de Entre Ríos o de la Ciudad de Gualeguaychú.

Así, por ejemplo, en los autos caratulados "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR (PROCONSUMER) C/ CABLEVISION S.A. S/ COBRO DE PESOS" (Expte. 3056/C, sentencia de fecha 29.02.2012 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, Entre Ríos), se ha resuelto y admitido la incompetencia de los tribunales locales y su remisión a los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compartiendo la opinión del Ministerio Fiscal.

Y en el mismo criterio también se ha resuelto en otra causa iniciada por Proconsumer, en los siguientes términos:

"*En definitiva, en tanto en materia de acciones colectivas el objeto y la causa de la pretensión merecen a los fines de fijar la competencia territorial, una interpretación en relación alcance que de la cosa juzgada se pretende (art. 9 apartado II del Código Modelo citado), dado que se invoca un daño con carácter nacional resulta razonable la competencia que el Juez de Capital Federal se atribuyó para entender en la causa, lo cual resulta acorde con la previsión específica establecida en el art. 9 del código modelo referido, como asimismo, con la regla común de competencia fijada en el art. 5° inc. 3° del CPN"*[1].

En idéntico sentido, lo ha entendido extensa jurisprudencia sobre el tema, a saber:

*"Por ende, considerando la regla general prevista por la norma antes citada, los extremos antes referenciados conducen a descartar la aplicación de la misma en lo que al lugar del cumplimiento de la obligación que motiva el reclamo se refiere, y también, respecto del lugar de celebración del contrato. Es que, **tratándose de una acción colectiva no puede determinarse un lugar único de***

[1] Cámara… in re "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR "PROCONSUMER" C/ DIRECTV ARGENTINA S.A. S/ ACCION JUDICIAL (ART.52 LEY 24240)", Expte. 2190/C, de fecha [___].

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

cumplimiento de la obligación, *debiéndose ponderar que, contrariamente a lo sostenido en fs. 307, la parte actora no ha adjuntado póliza alguna contratada por la entidad accionada.* ***Tales cuestiones, conllevan a concluir que a los fines de establecer la competencia debe considerarse el domicilio legal del ente demandado****, sito, en el caso que nos ocupa, en Santiago del Estero. No soslaya esta Sala que la cuestión de competencia territorial aquí planteada, es de compleja elucidación, debiendo ser la misma examinada tanto a la luz de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor como en relación a las reglas que gobiernan la competencia en general. Así pues, con sujeción a los fundamentos expuestos, estima esta Sala que la decisión apelada debe ser revocada. Es que tratándose la presente de una acción colectiva en que la se pretende una condena de carácter general, recayendo la misma sobre una conducta uniforme del Banco (supuesto cobro de prima en exceso al precio de plaza), no puede determinarse un lugar único de cumplimiento de la obligación. Cabe entender por ende en la especie, con arreglo a lo normado por el Cpr 5:3, que resultan competentes los Tribunales con jurisdicción en el lugar del domicilio legal del Banco de Santiago del Estero SA. Máxime considerando que la entidad bancaria demandada posee sucursales, no sólo en la Ciudad de Buenos Aires, sino también en el interior de Santiago del Estero y en otras provincias"*[2] (el destacado nos pertenece).

Y en un caso similar al presente se ha resuelto que, "*Esa es la posición adoptada por el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica aprobado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Dicha propuesta, en su artículo 9º contempla para los procesos colectivos en general que será competente territorialmente el juez: "I. del lugar donde hubiere ocurrido o pudiera ocurrir el daño, cuando sea de ámbito local; II. de la Capital, para los daños de ámbito regional o nacional, aplicándose las reglas pertinentes de organización judiciaria". Por otra parte, al debatirse en la especie cuestiones derivadas de una*

2 CNCom, Sala H, en autos "Unión de usuarios y Consumidores c/ Banco de Santiago del Estero S.A. s/ ordinario", , MJ-JU-M-67369-AR | MJJ67369 | MJJ67369.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

pluralidad de contratos de prestación de servicio de televisión, la naturaleza de la acción es de carácter personal y corresponde estar al domicilio de la demandada"[3].

En definitiva, en tanto en procesos colectivos el objeto y la causa de la pretensión merecen, a los fines de fijar la competencia territorial, una interpretación en relación alcance que de la cosa juzgada se persiga (art.9 apartado II del Código Modelo citado), en este caso presumiblemente para todo el país, resulta razonable que continúe el trámite ante la justicia federal con sede en la Ciudad de Buenos Aires, en particular, ante el fuero Contencioso Administrativo Federal tribunal competente en razón de la materia en debate en razón de lo previsto en el Art. 4 de la Ley 27.078, y en atención al interés público que conllevan este tipo de procesos colectivos, en cuanto su proyección subjetiva tiene un alcance nacional.

Esto se condice con la previsión específica establecida en el art. 9 del código modelo referido, como asimismo, con la regla común de competencia fijada en el art. 5° inc. 3° del CPN.

Así, tal como lo auspicia el Mrio. Fiscal en los autos Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (Proconsumer) c/ Cablevisión S.A. s/ cobro de pesos o de sumas de dinero [4], corresponde declarar la incompetencia territorial de la justicia provincial para seguir interviniendo en la presente causa y remitirla como lo establece el art. 4 del CPCCER a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Secretaría General, para que ésta la asigne al tribunal que considere competente, por donde se entenderá en los recursos pendientes de tratamiento.

En consecuencia, resulta evidente que la diligencia incoada por la actora es de competencia de los jueces del domicilio de mi mandante, es decir con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3 CNCom., Sala "A", en autos "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario" 18/03/2010, en elDial - AA5EF0.

4 Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, 29-feb-2012, MJ-JU-M-71537-AR | MJJ71537 | MJJ7153.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Por otra parte, insistimos, debe tener presente V.E. que a raíz de las normas que aquí se encuentran involucradas, corresponde al fuero contencioso administrativo federal para atender el presente reclamo.

Al respecto, nos remitimos a la jurisprudencia ya invocada en este planteo, donde resulta a todas luces aplicable la competencia federal para el tipo de reclamo incoado.

En idéntico sentido, en los autos "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ CTI PSC. S.A. s/ sumarísimo", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, en fecha 06.08.2009 ha determinado que: "*Es competente la justicia federal, pues la pretensión se relaciona con el sentido y alcance de normas federales como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798*."

"*Esta Sala ha decidido en anteriores ocasiones in re "Asociación Protección Consumidor del Mercado del Sur c/ Telefónica Móviles SA. s/ sumarísimo", del 20.7.07, que cuando la pretensión tiene relación con la prestación de un servicio público, ventilándose cuestiones en la que pudieran encontrarse involucrados derechos, obligaciones o prerrogativas inherentes a la explotación de aquél o la interpretación de normas federales que la rigen, la competencia para entender en la causa debe quedar desplazada hacia la justicia federal, no ya ratione personae, como cuando el servicio era prestado por empresas públicas, sino ratione materiae, por tratarse de cuestiones regidas por una ley federal*."

"*En el sub lite se persigue la modificación de cierta modalidad de facturación así como la devolución de las sumas que se advirtieran cobradas en exceso, todo ello en relación a las normas vigentes (ver fs. 460 que refiere explícitamente a la ley 19.798).*"

"Consecuentemente es competente la justicia federal para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, pues la pretensión se relacionaría en último caso con el sentido y alcance de normas federales como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Telecomunicaciones 19.798 (CNCom., esta Sala, in re "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Movistar S.A. s/ Sumarísimo", del 9.5.07).”

De esta forma, si bien se debe analizar el cumplimiento de la Ley 24.240, norma que también posee carácter federal según lo ha resuelto la CSJN (B. 598 XXXV “Banco Bansud S.A. c/Secretaría de Comercio e inversiones – disposición 1442/98”), es imprescindible el análisis e interpretación del marco normativo en telecomunicaciones, por lo que corresponde la intervención de la Justicia Contenciosa Administrativa Federal.

Esta posición es acompañada por la propia Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, ya que ha establecido y confirmado en innumerables ocasiones la competencia exclusiva y excluyente de la justicia federal para entender en materia de telecomunicaciones, es decir, en todas las causas en las que deban interpretarse estas normas federales de regulación y contralor de este tipo de servicio.

En este sentido, ha dicho recientemente nuestro Alto Tribunal que:

“…es un principio reconocido por este Tribunal que las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional que posibilitan el cumplimiento de los fines del gobierno federal, lo cual incluye las actividades realizadas directamente por las autoridades nacionales y otras que son llevadas a cabo por actores privados designados mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión o licencia. Este principio es de fundamental importancia en nuestra tradición pues es el que, desde los albores de la organización nacional, ha permitido el desenvolvimiento sostenido en el tiempo de los cometidos que la Constitución, en su artículo 75, pone a cargo del gobierno de la Nación para ser cumplidos en todo el territorio de la República”.

“Por lo tanto, las diversas leyes del Congreso que regulan los servicios nacionales son las únicas que pueden establecer qué aspectos se encontrarán fuera del alcance de las jurisdicciones locales y cuáles no y son dichas leyes las únicas que pueden darle un contenido preciso al, principio de no

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

interferencia de las autoridades provinciales y municipales en las atribuciones federales"[5].

En virtud de lo expuesto no caben dudas que el fuero competente para atender el presente reclamo es el fuero Contencioso Administrativo Federal, con lo cual se solicita a V.E. se revoque la resolución dictada en fecha 02.06.2022 y se declare la incompetencia de vuestro fuero.

A todo evento, en el caso de no entenderse competente la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, debería intervenir la Justicia Federal de la Provincia.

2.2- ***Segundo agravio: Rechazo de la oposición formulada respecto de la medida de prueba anticipada.***

En segundo lugar, agravia a esta parte el rechazo de V.S. la oposición formulada respecto de la medida de prueba anticipada pretendida por la accionante en vista de que las medidas anticipadas tienen carácter excepcional y deben estar debidamente fundadas.

Sostiene el a quo, de manera genérica que los argumentos expuestos por nuestra mandante, no conmueven la decisión en crisis.

Sin embargo, la misma genera un grave perjuicio para nuestra representada a los argumentos que a continuación expondremos.

El simple cotejo de autos autoriza a concluir que la accionante no ha expuesto una cabal fundamentación de la medida anticipada solicitada, lo cual deja sin sustento la excepcionalidad del pedido.

La postura asumida por la accionante no alcanza a configurar ninguno de los presupuestos previstos por el ordenamiento ritual para la procedencia de la medida.

[5] CSJN, *in re* FSA 11000507/2010/1/RH1 Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, 02/07/2019.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ya lo ha dicho la jurisprudencia sosteniendo que: "*Es que el aseguramiento de pruebas constituye una vía procesal de excepción que sólo debe admitirse si se comprueba que el proponente se halla expuesto a perder la probanza, razón por la cual quien la pide, debe extremar la explicación de las razones que la hagan viable y acreditar la existencia de motivos que invoca en su favor*[6].

"*En el caso, se advierte que la diligencia solicitada tiende a preconstituir prueba a fin de consolidar la posición de la parte, lo cual puede afectar el derecho de defensa en juicio de la parte demandada.*

Véase que el aseguramiento de pruebas en los términos del art. 326 del CPCCN, constituye una vía procesal de excepción (cfr. Fassi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 2 p.19), que sólo debe admitirse si se comprueba que el proponente se halla expuesto a perder la probanza o que la misma le resultará imposible o de muy difícil realización en una ulterior oportunidad."7.

"Ahora bien, la ley de forma reconoce a la parte la posibilidad de producir prueba fuera de la etapa procesal correspondiente, cuando ésta tuviese motivos justificados para temer que su obtención en aquel estadio procesal pudiese resultar imposible o muy dificultosa (arg. art. 326 código procesal)".[8]

"Las diligencias preliminares son actos procesales previos a la iniciación del juicio, cuyo objeto es brindar a quien las solicita, elementos indispensables para el que proceso quede, desde el comienzo, regularmente constituido con datos que no podrían ser obtenidos sin la intervención jurisdiccional. Mas como importa una excepción en el trámite normal del proceso, la ley exige que el peticionante demuestre la necesidad de su procedencia, para evitar un despliegue inútil de la actividad jurisdiccional (...)".[9]

---

6 "A La Carta Films SA c/ Primer Plano Films Group SA s/diligencia preliminar", del 15.12.09; íd. 2.8.2011, "Eco Andina SA s/diligencia preliminar" y /Ojeda, José Luis c/Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/diligencia preliminar - Cám. Nac. Com. - Sala C - 23/05/2017.

7 SANDOL, MAYRA JUDITH c/ TELECOM ARGENTINA S.A. s/PRUEBA ANTICIPADA 14830 / 2021- 15.02.2022- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

8 N° 2623/2016/CA1 – "P., G. O. c/ P. M. D. P. S.A. y otro s/ordinario" – CNCOM – SALA C – 19/04/2016

9 ZAMPAR, MARIA CRISTINA C/ SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/DILIGENCIA PRELIMINAR Expediente COM N° 26800/2018. Cam. Com. Sala F.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En conclusión, se agravia nuestra parte que además de haberse rechazado el planteo de incompetencia, no se haya analizado con el debido rigor los requisitos para la procedencia de esta medida, sometiendo a mi representada a una diligencia injustificada y de restringida aceptación, en tanto altera en detrimento de mi parte el normal desarrollo del principio de bilateralidad y el derecho de defensa y debido proceso.

No surge de autos debida fundamentación por parte de la accionante para solicitar la procedencia de la medida, como tampoco argumentos válidos de la resolución que la admite que justifique la procedencia de una medida de carácter excepcional como la que se solicita.

Resulta notorio que la accionante no ha logrado acreditar en autos el presunto peligro en la demora, requisito necesario para la procedencia de la medida solicitada. Es así, que a los fines de admitir la prueba anticipada en los términos solicitados, debe exigirse como mínimo algún elemento probatorio que demuestre esta presumible conducta por parte de mi mandante, ya sea en otros procesos colectivos en los que incluso la actora es parte.

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar a la oposición de la medida anticipada y se rechace la misma con costas a la actora.

3. RESERVA DEL CASO FEDERAL

En el hipotético e improbable caso de que V.E. no hiciere lugar a lo que TASA solicita en esta presentación, ello implicará un quebrantamiento a los principios, derechos y garantías constitucionales consagrados en los Arts. 17, 18 y 19 de la C.N., por lo que introducimos en autos tales cuestiones federales, con el consiguiente derecho de nuestra parte de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del pertinente recurso extraordinario (art. 14, Ley 48).

Asimismo, un pronunciamiento de esas características, no constituiría derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que la reserva que se formula comprende asimismo el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

derecho de ocurrir ante el más Alto Tribunal Nacional, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, por él elaborada.

4. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S., solicitamos:

1- Tenga por debidamente fundado el recurso de apelación concedido en autos en fecha 13.06.2022 y oportunamente se eleven al superior.

2- Se tenga presente la reserva de Caso Federal.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"**ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477**

Gualeguaychú, 24 de junio de 2022.

Proveyendo presentación de fecha 23/06/2022:

De la expresión de agravios formulada en término por la accionada, córrase traslado a la contraparte por el término de ley.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CONTESTA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

EXCMA CAMARA DE APELACIONES SALA CIVIL Y COMERCIAL

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en representación de la parte Actora, en autos "ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" (EXPEDIENTE Nº 8477), en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial°3, Sec. N°3, ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO:- Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado corrido a mi parte mediante resolución del 24/06 de la expresión de agravios de la parte demandada, solicitando su rechazo y la confirmación de la resolución del 02/06 en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la recurrente, conforme las consideraciones que expondré a continuación:

II.- En cuanto al primer agravio de la demandada, en cuanto pretende se declare la incompetencia en cuanto a materia y territorio, de dicho planteo debe ser absolutamente rechazado por V.E. y ratificado los argumentos del a quo al momento de resolver.-

Oportunamente el Ministerio Fiscal dictaminó "En este sentido, el objeto de la controversia no está referido a la prestación del servicio de telefonía en sí mismo, sino meramente vinculado a cargos específicos de la facturación, por lo cual se enmarca en las relaciones contractuales de consumo regidas por la Ley 24.240. Tornándose de esa manera aplicable este cuerpo normativo, por resultar el más favorable al consumidor, y competentes para entender los tribunales ordinarios (art. 53 LDC)"

Luego el a quo rechazó la excepción interpuesta por la recurrente, en los siguientes términos, los cuales compartimos en su totalidad por considerar que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

resumen perfectamente el planteo de la recurrente: *"Que en autos, se aprecia que la accionante persigue recabar información y documentación sobre los rubros facturados por Telefónica de Argentina S.A. - Movistar a los Sres. Martín Oscar Monzon, Samuel Agustín Velazquez e Irina Evelyn Velazquez, denominados "CARGO REHABILITACIÓN", "CARGO REHABILITACIÓN INTERNET" y "RECONEXIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO", –o denominación análoga, para lo cual solicitó al libramiento de oficio a ENACOM y TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A."*

"Sin que implique juicio de valor sobre la procedencia de la acción que se intentará, corresponde señalar que el art. 3 de la ley 24.240 establece que "la relación de consumo es el vínculo jurídico entre proveedor y el consumidor o usuario". A continuación, la misma norma establece el principio de interpretación más favorable al consumidor y refiere que las relaciones de consumo se rigen por ese cuerpo normativo, sin perjuicio de que el proveedor, esto es el sujeto obligado por la ley 24.240, esté alcanzado por otra normativa en mérito a la actividad que específicamente realice (art. citado, "in fine").

A este respecto, se ha dicho que "esta aclaración tiene su importancia práctica, ya que en muchos casos, invocando una regulación específica, se dejaba de aplicar la ley 24.240. Esta inquietud es justamente la que se recoge en los fundamentos de la reforma, donde se señala que los regímenes especiales de cada una de las actividades (bancos, seguros, turismo, telefonía, salud, planes de ahorro para fines determinados) centran su objetivo de control en situaciones diferentes a las que percibe la ley 24.240, y, por ende, era necesaria esta aclaración, para que no queden situaciones sin tratamiento, control y juzgamiento" (PIEDECASAS, Miguel A., "La ley 26.361. Reseña general", en RDPC 2009-1, "Consumidores", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 89); y en el mismo sentido, que "El nuevo párrafo final incorporado al art. 3º por la Ley 26.361 determina que las relaciones de consumo se rigen por las previsiones de la ley "sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

normativa específica". Evidenciando la voluntad del legislador de someter la situación del consumidor a las normas protectorias específicas".

"En el caso de autos, se aprecia que la cuestión que se pretende dilucidar se enmarca exclusivamente en el de las relaciones contractuales existentes entre particulares, por lo que corresponde a la competencia de los tribunales ordinarios, en consonancia con lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.240 (conf. CSJN, "Davaro, Saúl c/ Telecom SA. s/ juicio de conocimiento", del 08/09/1992, Fallos 315:1883; en el mismo sentido, CNCom., sala C, "Proconsumer c. Telecom Personal S.A.", del 23/09/2008, La Ley Online, AR/JUR/14298/2008; FARINA, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 570), hallándose en esta línea el criterio de Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos sustentado en los autos "Lalosa, Jorge Mario c/Telecom Argentina S.A. s/acción de amparo", de fecha 29/01/2010. En este sentido se manifestó el Juez Civil y Comercial N° 3 Dr. Leonardo Portela en autos "ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER C/ TELECOM PERSONAL S.A. S/ ORDINARIO", EXPTE Nº 6363. Por las razones apuntadas, la excepción de incompetencia debe ser rechazada"

En cuanto a la excepción de incompetencia territorial que interpone la demandada, la misma deberá ser rechazada, a lo luz de lo resuelto por el STJER, en los autos "ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR -PROCONSUMERC/ TARJETA NARANJA S.A.- S/ ORDINARIO"- Expte. Nº 6813, sentencia del 5/09/2014, criterio ratificado en autos **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR - PROCONSUMER C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ SUMARÍSIMO (CIVIL)" (Expte. Nº 7351)**, mediante Sentencia dictada en fecha 24/04/2017 y en los autos **"Asociación Protección Consumidores del Mercado Común dl Sur – Proconsumer c/ Banco Credicoop Cooperativo Limitado s/ Ordinario"** (Expte.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

N°7825), mediante Sentencia dictada en fecha **08/05/2019,** lo que pulverizaría cualquier planteo de la contraria en relación a esta cuestión, puesto que la obligatoriedad del fallo casatorio impone seguir el criterio allí expuesto en orden a la previsión contenida en el art. 285 CPCC.-

III.- En cuanto al segundo agravio de la recurrente, también deberá ser rechazado, en función de lo resuelto en los autos "ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES".EXPEDIENTE Nº 8168, en donde el a quo sostuvo: *"recordando que no es obligación del juez hacerse cargo de la totalidad de las alegaciones formuladas o de las pruebas producidas, pudiendo desechar aquéllas que considere innecesarias o inconducentes con relación al objeto del proceso [Palacio, "Derecho...", tomo V, p. 447], señálase que:*

a) de la redacción del texto legal [art. 315 del CPCC] se infiere que el requerido no puede impugnar la providencia que hace lugar a la medida [Fenochietto-Arazi, "Código...", II, 161]; es que las pruebas anticipadas deben resolverse atendiendo únicamente a sus fundamentos, sin previo traslado a la futura contraria, limitándose la intervención de ésta al contralor de las probanzas sin injerencias sobre aspectos vinculados a su admisibilidad [conf. Cám. 2a La Plata, citada en Morello y otros, "Códigos...", tomo IV-A, 465];

b) desde otro punto de vista, mediante presentación electrónica de fecha 07/09/2021 los apoderados de Telefónica Argentina S.A. sostuvieron "Atento la cédula recibida en fecha 31.08.2021, y sin consentir la competencia de V.S. ni la legitimación de la asociación actora, venimos por el presente a comparecer a estar a derecho en los términos del Art. 315 del CPCC, a los meros efectos de realizar el control de la medida solicitada por la actora ... Por su parte, y tal como se adelantó al inicio del punto anterior, hacemos saber a cualquier evento que esta presentación no implica consentimiento alguno respecto a la competencia de V.S. para entender en la cuestión de fondo, ni tampoco de la legitimación de la actora para llevar a cabo dicha acción. En este sentido, y en el supuesto de que oportunamente la asociación actora decida llevar adelante acción alguna contra nuestra mandante, hacemos expresa reserva de plantear las excepciones correspondientes en el momento procesal oportuno, esto es, en oportunidad de contestar la demanda que eventualmente inicie la actora una vez cumplidas las medidas

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

solicitadas en el presente". De dicha manifestación surge clara una conducta eficaz de consentir las medidas que posteriormente se pretende impugnar, pretendiendo desoir actos propios. Como ha sostenido la jurisprudencia "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz", CS, Fallos: 316:1802]".

c) finalmente, "mutatis mutandi", que las medidas preliminares tendientes a solicitar que los bancos demandados provean la información y documentación que deben suscribir los usuarios y consumidores para acceder a los créditos hipotecarios ofrecidos por dichas entidades a tasa variable o a una tasa combinada, si bien no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el art. 323 del Cód. Procesal, no tienden a preconstituir prueba, sino que son necesarias a los fines de procurar el conocimiento de hechos o datos que no se podrían obtener sin intervención judicial y, al ser datos globales y generales sin constituir información confidencial no vulneran el derecho defensa de la contraparte, máxime cuando el art. 42 de la Constitución Nacional y el 4 de la ley de defensa al consumidor 24.240 aseguran el derecho de obtener una información adecuada y veraz a los consumidores y usuarios de bienes y servicios [CNCom., sala C, "Proconsumer c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires y otros", 18/08/2006, LL online: AR/JUR/6309/2006].

En autos, "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" Expt. Nº 6856/C, fecha 30/04/2020, V.E. resolvió admitir la diligencia preliminar incoada, con los siguientes argumentos: Voto de la Dra. Barbiero, con adhesión de la Dra. Pauletti, sostuvo que: *"Las diligencias preliminares han sido objeto de reforma en el CP de la provincia de Buenos Aires ampliando su aplicación en función de las actuales exigencias del derecho y los sistemas jurídicos y la variedad de conflictos, considerando la doctrina, inclusive, que este tipo de medidas propicia acuerdos conciliatorios y depura el marco del debate en pro de una administración de justicia eficiente, ello porque se considera que un acuerdo no es justo para alguna de las partes cuando carece de datos necesarios para tomar una decisión informada y cuando se presenta una situación de desigualdad. "Hemos subrayado...la importancia singular que el manejo apropiado de las diligencias preliminares puede tener en el esclarecimiento de la verdad de los hechos, tanto en la producción adecuada de las pretensiones de las partes. También se ha destacado...*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

que las nuevas exigencias que plantea a los profesionales la actual configuración de los conflictos, para una mas rendidora actuación y consecuente mejora de las prestaciones de justicia, les imponen el uso mas acentuado y eficaz de ciertos mecanismos procesales... con mayor razón en los procesos complejos. (Confr.: MORELLO, SOSA, BERIZONCE "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación" ed. Abeledo-Perrot 2016, t.V, p 346).

"Agregan los autores que dichas medidas reconocen una finalidad práctica que hace a la funcionalidad del proceso".

"En el caso, enmarcada la medida pretendida en pos de la promoción de un proceso colectivo, con mayor razón se impone receptar el recurso, en tanto considero primordial para el abogado, en este tipo de procesos, determinar jurídicamente el conflicto y la consecuente vía procesal muniéndose de elementos necesarios en pos del progreso de la pretensión a entablar; a más de ello, le resulta esencial establecer las bases para lograr la representación del grupo o colectivo involucrado, y que la misma sea adecuada".

"Su tarea investigativa concurre además a evitar un desgaste jurisdiccional inútil evitando en esa senda crear gastos y costas excesivas en caso de un resultado adverso a su pretensión y más allá que la gratuidad legalmente prevista pudiere eximirlo de ellos".

"En suma, entiendo de toda relevancia la tarea investigativa previa en este tipo de procesos; si fuese un exceso no basta con su proclamación siempre está en manos del juez director del proceso modalizar las medidas que en ese trance le son solicitadas. (cfr. Enrique M. FALCÓN, "El rol del juez y de los abogados en el proceso colectivo. La igualdad entre las partes. Conflicto de interés" , I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Drecho Procesal, Porcesos Colectivos, Buenos Aires Argentina-Junio 2012- pág. 91 y sigs.).

"En conclusión, en el caso, la medida responde a los parámetros antes expuestos de modo que su denegación, en función de las facultades oficiosas con que cuenta el juez para modalizarla si fuera el caso, será revocada"

En virtud de lo expuesto, como surge del objeto de la presente medida cautelar, la misma tiene como finalidad recabar información y documentación sobre los rubros facturados por Telefónica de Argentina S.A. - Movistar a los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Sres. Martín Oscar Monzon, Samuel Agustín Velazquez e Irina Evelyn Velazquez, denominados "CARGO REHABILITACIÓN", "CARGO REHABILITACIÓN INTERNET" y "RECONEXIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO", –o denominación análoga, encontrándose dicha información en poder de la demandada, quien podrá proveerla sin ningún tipo de dificultad.-

IV.- Por lo expuesto de V.E. **solicito:**

1.- Tenga por contestado el traslado corrido mediante resolución del 24/06, solicitando se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada con imposición de costas, y se confirme la resolución del a quo de fecha 02/06/2022 en todas sus partes.-

Proveer de conformidad

Será Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"**ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477**

SEGUIDAMENTE, puesto a despacho de S.S. Conste.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

GUALEGUAYCHU, 4 de julio de 2022.

Proveyendo presentación de la fecha: Por contestado por la parte actora el traslado de los agravios en término.

Conforme su estado, elévense estos autos a la Sala Civil y Comercial de la Cámara de apelaciones de esta ciudad, oficiándose al efecto y realizando el pase directo correspondiente.

Ricardo Javier Mudrovici
Juez - suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

OFICIO Nº 1154 GUALEGUAYCHU, 5 de julio de 2022.

SEÑORA
SECRETARIA DE LA
SALA CIVIL-COMERCIAL
DRA. DANIELA BADARACCO
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de remitir los autos caratulados: **""ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477,** en formato digital, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 3 a cargo del Dr. Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 a cargo de la suscripta, los que se elevan en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 08/06/2022 por los letrados Leissa y Daroca contra la resolución de fecha 02/06/2022 el que fue concedido en fecha 13/06/2022.

Saludo atentamente.-

Gabriela Castel
Secretaria suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CONSTE: que el 07/07/2022 fue recepcionado el presente expediente de carácter *digital* en esta Sala I Civil y Comercial de la Excma. Cámara de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nro.1, Ac. Gral. STJER del 27/04/2020, a los fines de tratar el recurso de apelación interpuesto el 08/06/2022 por los Dres. Malvina Maria Leissa y Ezequiel Daroca en el carácter de apoderados de la **accionada** "TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A." contra la ***RESOLUCIÓN*** del 02/06/2022, el que fuera concedido ***EN RELACIÓN*** y con ***EFECTO SUSPENSIVO*** el 13/06/2022.

La expresión de agravios se presentó el 22/06/2022 y, corrido el traslado respectivo mediante resolución del 24/06/2022, los mismos fueron contestados por la Dra. Julieta Irigoytia en el carácter de apoderada de la **actora** "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER", el 03/07/2022, en término.

En autos tiene intervención Ministerio Público Fiscal quien contestó vista el 17/12/2021.

Las presentes actuaciones no han tenido radicación de Sala.

SECRETARÍA, 7 de julio de 2022. Fdo.: **DANIELA A. BADARACCO, Secretaria.**

GUALEGUAYCHÚ, 8 de julio de 2022.

Por recibido. Tómese razón en el registro respectivo.

Dése intervención al Ministerio Público Fiscal y de la competencia, córrasele vista por el término de Ley.

Consentida que sea y evacuada la vista, quedan llamados los autos, pasando el expediente a despacho sin más trámite, determinándose por Secretaría y por sorteo el orden de estudio y votación (Arts. 130, 260 y 261 del CPCC). Fdo.: **ANA CLARA PAULETTI.**

En igual fecha se cumplimentó con la vista ordenada. Conste. Fdo. **DANIELA A. BADARACCO - Secretaria**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CONTESTA VISTA

Excma. Cámara:

LUCAS PASCUAL, Fiscal Auxiliar Nº 5 de la Jurisdicción, en los autos caratulados: "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR s/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPTE 7640/C a Ud. digo:

Evacuando la vista que me fuera conferida respecto de la competencia, en función de las atribuciones otorgadas a este Ministerio Publico Fiscal por la Ley Pcial. Nº 10.407 manifiesto que mantengo el criterio del dictamen de fecha 17/12/2021, a los cuales me remito "brevitatis causae".

FISCALIA, 25 de julio de 2022.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En 25/07/2022 contesta vista el MPF. Secretaria, 27 de julio de 2022

Fdo. **DANIELA A. BADARACCO - Secretaria**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CERTIFICO: Que por sorteo practicado en el día de la fecha, la Sala que deberá entender en las presentes actuaciones, ha quedado integrada en el siguiente orden de votos: Dres. **LEONARDO PORTELA, VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES y ANA CLARA PAULETTI**.

Secretaría, 27 de julio de 2022. Fdo. **DANIELA A. BADARACCO - Secretaria**

En fecha 27 de julio de 2022 puesto a despacho. Conste. Fdo. **DANIELA A. BADARACCO - Secretaria**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial

AUTOS "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expt. Nº 7640/C

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3- GUALEGUAYCHU

GUALEGUAYCHU, 9 de agosto de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DEL DR. LEONARDO PORTELA:

1.- Que se tiene para resolver el recurso de apelación en subsidio articulado el 8 de junio de 2022 por la demandada contra la resolución dictada el 2 de junio de 2022 que, en lo que interesa al recurso, rechazó la excepción de incompetencia y la oposición formulada contra las medidas de prueba anticipadas deducidas por la accionante.

2.- Que respecto de la desestimación de la excepción de incompetencia, la apelante señaló que a raíz del alcance del reclamo efectuado por la asociación de consumidores y las normas de carácter federal involucradas, la causa no debe tramitar ante la justicia ordinaria, sino la federal. Argumentó que aun cuando la demanda principal no fue articulada y por esa razón se desconoce con exactitud sus términos y alcances, resulta claro que lo pretendido es cuestionar los cargos relacionados con los Servicios de Tecnologías de la Información ("servicios de TIC" conforme la Ley 27.078), cuestión que depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de índole federal que regulan los servicios de telefonía e internet ("Reglamento de clientes de los servicios de TIC" determinado por la Resolución 733-E/2017, "Reglamento de servicio móvil" previsto en la Resolución 490/1997), Leyes 27.078 y 19.798, DNU 690, entre otras normas). Resaltó que con la diligencia preliminar se procura la obtención de información de la demandada, pero a su vez del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), quien cumple la función de regulación, control y fiscalización de los servicios de TIC, los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

que revisten naturaleza interjurisdiccional; argumentó que también fundamenta la jurisdicción federal. Peticionó que, conforme lo dispuesto expresamente por el art. 4 de la Ley 27.078, debía declararse la incompetencia del juzgado de origen y remitir la causa a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, lo que se refuerza por la circunstancia de que la propia asociación de consumidores, como la demandada, poseen su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la acción interpuesta perseguirá una sentencia con efectos *erga omnes* con alcance nacional y no solo con impacto en esta ciudad. Señaló que este tribunal, en el Expte. 3056/C del 29 de febrero de 2012 admitió la incompetencia de los tribunales locales y dispuso la remisión de la causa al fuero comercial de CABA, y en un sentido similar se resolvió en el Expte. N° 2190/C. Manifestó que el objeto y la causa de la pretensión en los procesos colectivos merecen, a los fines de fijar la competencia territorial, una interpretación en relación al alcance que de la cosa juzgada se persiga, en este caso presumiblemente para todo el país, por ende, resulta razonable que continúe el trámite ante la justicia federal.

En cuanto al rechazo de la oposición formulada respecto de la medida de prueba anticipada, indicó que el accionante no expuso una cabal fundamentación del pedido, lo cual deja sin sustento la excepcionalidad que requiere la pretensión. A raíz de ello, explicó que no se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el ordenamiento ritual, donde el juez no analizó debidamente los requisitos de procedencia, y a su entender, la diligencia es injustificada y de restringida aceptación. Expresó que el accionante no acreditó el presunto peligro en la demora, requisito necesario para la procedencia de la medida solicitada, y que la admisión de la prueba anticipada exige como mínimo algún elemento probatorio que demuestre la presumible conducta incurrida por la demandada.

3.- Que, en respuesta, la asociación de consumidores Proconsumer defendió la postura asumida por el juez, y alegó que la cuestión de la competencia fue zanjada por el tribunal de casación en tres oportunidades (Exptes. Nros. 6813, 7351 y 7825), cuya obligatoriedad de acatamiento

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

de tales pronunciamientos conlleva el rechazo de la incompetencia articulada por la demandada. Respecto a las medidas obtenidas con la diligencia preliminar, señaló que resulta aplicable el criterio de este tribunal adoptado por mayoría en el Expte. N° 6856/C, resolutorio del 30 de abril de 2020. Expresó que el objeto de la medida cautelar tiene como finalidad recabar información y documentación sobre los rubros facturados por Telefónica de Argentina S.A. - Movistar, por los cargos que detalló y que son cobrados a los consumidores Sres. Martín Oscar Monzón, Samuel Agustín Velázquez e Irina Evelyn Velázquez, y que dicha información en poder de la demandada podrá proveerla sin ningún tipo de dificultad.

4.- Que el 25 de julio de 2022 se expidió el Fiscal Auxiliar Nº 5, quien manifestó que se remitía "brevitatis causae" al dictamen presentado el 17 de diciembre de 2021. En éste señaló que el objeto de la controversia no estaba referido a la prestación del servicio de telefonía, sino a cargos específicos de facturación, lo que conlleva a la inaplicabilidad de Ley 24.240, por ende, la competencia para entender en el asunto corresponde a los tribunales ordinarios. A su vez, manifestó que el asunto debía resolverse conforme al criterio expuesto por la Sala CyC del STJ en la causa "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur -Proconsumer- c/ Tarjeta Naranja S.A. s/ Ordinario", Expte. Nº 6813, del 05/09/2014.

5.- Que si bien en el escrito promocional no fue anunciado, aunque sea sintéticamente, en qué consistiría la pretensión del futuro proceso de conocimiento a iniciarse, resulta indiscutido que en la cuestión subyace un reclamo alcanzado por la normativa consumeril.

6.- Que esa circunstancia no es un dato menor; por el contrario, el art. 4 de la Ley 27.078 citado insistentemente por la demandada aun cuando establece la competencia de la jurisdicción federal para las actividades sobre telecomunicaciones y TIC, la última parte del artículo expresamente contempla que quedan excluidas las relaciones de consumo.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Aparece así como un argumento desacertado que la competencia se determine a consecuencia de la aplicación e interpretación de las normas federales que regulan la actividad de la demandada. El legislador, por la índole de la materia discutida, la naturaleza de una de la personas involucradas u otro motivo que estime conveniente, puede asignar una competencia especial, tal como acontece en el caso de la Ley 27.078, pero bajo ningún aspecto es una pauta legal el carácter nacional de la normativa que regula una actividad determinada. Puede serlo, en todo caso, por el tipo de servicio de que se trate, mas no por el carácter de la normativa que lo comprende.

7.- Que respecto al criterio expuesto por este tribunal en el Expt. Nº 3056/C, resolutorio del 29 de febrero de 2012, el apelante desatiende que en esa oportunidad el tribunal declaró la incompetencia y remitió la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, pero con posterioridad, y por los fundamentos vertidos por este último tribunal para declararse incompetente, la sala terminó avocándose al tratamiento de la causa.

8.- Que el domicilio legal de la asociación de consumidores y los demandados en el marco de una acción colectiva, tampoco es un factor decisivo que tenga efectos sobre la competencia, y en tales supuestos debe aplicarse la jurisprudencia obligatoria del tribunal de casación, donde señaló que "...las personas jurídicas que operan comercialmente por medio de sucursales y establecimientos localizados en diferentes lugares del país, pueden ser demandadas en clave colectiva en cualquiera de esas jurisdicciones siempre y cuando alguno de los contratos tipo con relación a las cuales se produce la afectación homogénea de todo el grupo de usuarios se hubiera perfeccionado allí", (STJER, Sala CyC, in re: Expte. Nº 6813, del 5 de septiembre de 2014; posición ratificada luego en el Expte. Nº 7351, del 24 de abril de 2017).

En el expediente Nº 6813, del 05/09/2014, el aludido tribunal no se limitó a mencionar sólo a las sucursales, sino que agregó "establecimiento", término más abarcativo que se refiere al espacio físico

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

en general donde se ofrecen bienes económicos (servicios o mercancías) para su venta al público, también conocido como local comercial, tienda o comercio, con la sola condición que en él se haya perfeccionado alguno de los contratos con relación a las cuales se produce la afectación homogénea de todo el grupo de usuarios.

En ese último caso, también se consideró que las empresas de servicios cuyas prestaciones se hacen telefónicamente o vía web, es el lugar donde se debe abonar el cargo de factura impresa objeto de la acción, el que debe determinar la competencia, máxime cuando éste coincide con el del consumidor porque con ello se respeta la norma del art. 36 de la Ley 24.240 y todo el sistema tuitivo que inspira la ley de defensa del consumidor.

En la especie, la asociación de consumidores actora invocó tres casos testigo con el objeto de obtener información y documentación relacionada con los cargos que denunció. Dos de esas tres personas, conforme las facturas acompañadas y no desconocidas, residen en Gualeguaychú (señores Irina Evelyn Velázquez y Samuel Agustín Velázquez), lo que supone que, sea cual fuere el medio optado, el pago se efectúa en el lugar de residencia, por ende, la justicia local resulta competente.

9.- Que superada la cuestión de la competencia, corresponde ingresar al segundo aspecto introducido en el recurso, esto es el rechazo de la oposición que se formuló contra el pedido de prueba anticipada deducida por la accionante.

10.- Que, por el contrario, entiendo que lo dispuesto respecto de las medidas preliminares debe ser revocado. Voy a remitir a la idea que expuse al votar en los exptes. n° 6856/C y 7349/C, donde, en minoría, interpreté la finalidad y presupuestos que deben tener las medidas de este tipo para ser admitidas.

En el primero de los precedentes citados, sostuve que las diligencias preliminares, como medidas preparatorias del juicio, tienden, en general, a la obtención de informaciones que son indispensables para la ulterior

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

constitución regular y válida de la litis cuando su conocimiento no puede ser adquirido por otros medios. La enumeración legal es meramente enunciativa, y es por ello que pueden disponerse válidamente otras diversas en circunstancias similares, a criterio del juez, siempre que se encuentren fundadas y que se respete el principio de bilateralidad en cuanto a su producción.

En el caso, lo solicitado excede la naturaleza de la medida, ya que lo que se plantea como un problema personal de los señores Velázquez y Monzón, se transforma, sin motivo que lo justifique, en un pedido de varias cuestiones y que comprende a terceros.

Las medidas preliminares son indudablemente útiles para conocer u obtener datos siempre que no exista otra manera, y la prueba de informes contemplada en el inciso 3 del art. 314 CPCC es procedente cuando la producción de una prueba pudiere resultar imposible o muy dificultosa luego de que se trabe la litis. Esa situación evidentemente no encuadra en el presente, pues los clientes de la demandada pueden requerir personalmente lo que aquí se pide judicialmente.

Aunado a lo anterior, y si bien antes de iniciar un proceso judicial es recomendable que se lleve a cabo una investigación, se tiene que en el escrito promocional no se explicó cuál o cuáles son los "motivos justificados" del pedido, siendo ello un presupuesto esencial de acuerdo a la exigencia prevista en el primer párrafo del art. 314; esto es, debe justificarse el temor de que la prueba sea desvirtuada o de imposible obtención durante el período probatorio del proceso.

Por otro lado, la diligencia preliminar requerida incluye aspectos extraños a lo que sería una prueba anticipada, por cuanto se pretende la explicación de una conducta.

Y por último, el pedido de prueba anticipada remite a la posibilidad de obtener certeza previo a un proceso en lo que refiere, exclusivamente, a personas o cosas. No se vincula ni insinúa la posibilidad de que se la vincule con hechos, información o datos asentados en registros públicos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Dentro del conjunto de medidas peticionadas, se intenta oficiar a dependencias estatales cuyas bases de datos son, o deberían ser, inalterables, de ahí es que no se advierta el perjuicio de la irreparabilidad al articularse el pedido en cuestión.

11.- Que, por lo expuesto, propongo admitir parcialmente el recurso y desestimar el pedido de diligencia preliminar deducido por la asociación de consumidores, así como imponer las costas de ambas instancia por su orden (art. 53, último párrafo, LDC). Por último, diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA DRA. VALERIA M. BARBIERO DE DEBEHERES:

1. Los antecedentes del asunto traídos a revisión han sido expuestos adecuadamente por quien me precede en el orden de votación y a ellos me remito; no obstante, he de formular respetuosa disidencia parcial.

2.- Concuerdo con el Dr. PORTELA respecto de los fundamentos brindados para desestimar el planteo de incompetencia articulado por la apelante, en tanto la doctrina legal vinculante sobre el tema y expuesto por la casación provincial en el Expte. Nº 6813, del 05/09/2014 -luego reiterada en Expte. Nº 7351, del 24/04/2017-, nos coloca en la situación de aplicar, de manera obligada, la posición allí fijada; solución que, por otro lado, siempre fue observada por este tribunal en diversos precedentes y en sus distintas integraciones (in re: Exptes. Nros. 5897/C del 20/12/2017; 7032/C del 28/10/2020; entre otros).

No obstante ello, me permito mencionar el criterio sentado por la CSJN en el expediente "Incidente Nº 1 - ACTOR: PROCONSUMER DEMANDADO: TELECOM ARGENTINA S.A. s/INCIDENTE", del 23/08/2016, Fallos: 339:1188; causa en la que se discutió la competencia del fuero provincial o nacional para entender en la acción colectiva articulada por la asociación de consumidores cuya pretensión perseguía el cese de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

facturación de un cargo telefónico de los consumidores nacionales, y donde el conflicto negativo de competencia me involucró por intervenir como jueza de primera instancia.

En dicho precedente, la Corte Suprema, adhiriendo al dictamen emitido por la Procuración General, señaló que en la promoción de una acción colectiva, deducida en representación de clientes de telefonía móvil de todo el país, debe estimarse que cuando se ejercitan acciones personales de carácter contractual, el fuero principal está constituido por el lugar en que deba cumplirse la obligación -expresa o implícitamente establecido- y, en su defecto, a elección del presentante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, en tanto el requerido se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

A su vez, la Procuradora remarcó que: "En el presente caso, toda vez que el lugar del cumplimiento de los compromisos involucra dos o más jurisdicciones y que Telecom Personal S.A. -al igual que la actora- tiene su domicilio estatutario en Capital Federal, resulta que Proconsumer se encontraba facultada para promover el reclamo ante la justicia local, como lo hizo, y, posteriormente, a allanarse que el proceso continúe su trámite en jurisdicción nacional y a dejar firme la decisión del juzgado local que así lo dispuso y declaró la incompetencia territorial".

Si bien en el caso la competencia fue atribuida a la justicia nacional, ello lo fue con motivo de que los litigantes admitieron la declinatoria de competencia que decidí en el asunto y consintieron que, por razón del territorio y el asunto de naturaleza patrimonial discutido, en la cuestión debía seguir interviniendo la justicia de aquél foro; conformidad sobreviniente que, según lo dijo la Procuradora Fiscal, no comprometía prima facie el orden público.

En el caso, y como fue puesto de resalto por el Dr. PORTELA, la diligencia preliminar fue peticionada con la finalidad de obtener información y documentación relacionada con cargos vinculados a la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

prestación de un servicio telefónico facturados por la apelante, invocando como fundamento de la petición tres casos testigo; dos de ellos referidos a personas domiciliadas en la ciudad y el tercero en la provincia de Buenos Aires.

Por ello, y atento que las medidas requeridas se relacionan con la preparación de un proceso colectivo futuro -inc. 4 del art. 6 CPCC- y, por otro lado, siendo que la decisión del juez se ajusta a las pautas jurisprudenciales aludidas, corresponde establecer que la justicia local es quien resulta plenamente competente para intervenir en el asunto.

3.- Como lo adelanté al inicio, mi disidencia parcial lo es respecto de la conclusión propuesta por el vocal preopinante de rechazar el pedido de diligencia preliminar.

Sobre el punto coincido con el juez de grado cuando advirtió que fue la propia demandada quien, al intervenir en el proceso el 07/09/2021 en los términos del art. 315 CPCC, manifestó que comparecía al proceso "a los meros efectos de realizar el control de la medida solicitada por la actora" y que hacía expresa reserva de plantear las excepciones correspondientes al momento de contestar demanda que eventualmente inicie la demandante una vez cumplidas las medidas solicitadas.

A raíz de esa presentación, lo cierto es que la misma apelante consintió el conjunto de medidas requeridas como prueba anticipada.

11.- Si bien lo expuesto es suficiente motivo para desestimar el recurso sobre ese aspecto, debo destacar que en el Expt. Nº 6856/C del 30/04/2022 -citado por el Dr. PORTELA-, al emitir mi voto que conformó la mayoría, en un supuesto similar al presente, hice hincapié en la reforma procedimental operada en provincia de Buenos Aires en materia de diligencia preliminares, ampliando su aplicación en función de las actuales exigencias del derecho y los sistemas jurídicos y la variedad de conflictos.

También resalté que la doctrina considera que ese tipo de medidas favorece los acuerdos conciliatorios y depura el marco del debate en pro

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

de una administración de justicia eficiente, ello porque se considera que un acuerdo no es justo para alguna de las partes cuando carece de datos necesarios para tomar una decisión informada y cuando se presenta una situación de desigualdad. A la par, dichas medidas reconocen una finalidad práctica que hace a la funcionalidad del proceso.

Por último, remarqué que resulta primordial para el abogado en los procesos colectivos, determinar jurídicamente el conflicto y la consecuente vía procesal muniéndose de elementos necesarios en pos del progreso de la pretensión a entablar, siendo esencial establecer las bases para lograr la representación del grupo o colectivo involucrado, y que la misma sea adecuada.

En conclusión, y mas allá de que la demandada en rigor no cuestionó las medidas peticionadas como prueba anticipada, éstas igualmente responden a los parámetros expuestos, por lo que a mi entender, este segmento del recurso debe desestimarse.

A raíz de la solución que propicio, las costas de esta instancia serán a cargo de la apelante, y en lo que respecta a los honorarios, su estimación deberá diferirse para su oportunidad.

ADHESIÓN DE LA DRA. ANA CLARA PAULETTI:

Que, en lo que ha sido motivo de discrepancia, por compartir fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Barbiero de Debeheres.

En virtud de lo expuesto, por mayoría;

SE RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio el 8 de junio de 2022 por la demandada "Telefónica de Argentina S.A.", contra la resolución dictada el 2 de junio de 2022.

2.- IMPONER las costas del recurso a la apelante vencida.

3.- DIFERIR la regulación de honorarios por la actuación profesional

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

desplegada ante esta Alzada para cuando el judicante de grado establezca los correspondientes a la misma.

4.- REGISTRAR, notificar conforme SNE y, en su oportunidad, **remitir al juzgado de origen**. Fdo.: **ANA CLARA PAULETTI, VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES, LEONARDO PORTELA (en disidencia parcial).**

Conste que la presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. En 09/08/2022 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J Nº 20/09 del 23/06/09 Punto 7). **Secretaría, 9 de agosto de 2022. Fdo.: DANIELA A. BADARACCO, Secretaria.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Transferencias :: Consultas

Detalle de la transferencia	
Número de Solicitud	7201512
Tipo de transferencia	Otros bancos - MEP Judicial
Estado de la transferencia	PROCESADA
Fecha de alta	26/08/2022 08:37:22
Cuenta de débito	CC en Pesos 000-015378/0
ID Transferencia	07000010320220826597049l8
Nombre cuenta judicial/autos/carátula	ASOC PROTEC CONSUM DEL MERCADO COMUN DEL SUR C TELEFONICA DEARGETINA SA S DI
CBU cuenta judicial	3860062103000011186916
Alias CBU	
Número de expediente/causa	8477
Datos del juzgado	JUZGADO CIVIL Y COME
CUIT/CUIL/CDI titular de la cuenta	30681097763
Moneda	PESOS
Importe a transferir	11.100,00
Usuario Solicitante	PEREZ IVAN MAXIMILIANO

La acreditación al destinatario de las trasferencias realizadas a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) quedan sujetas a su procesamiento en el banco de destino.

26/08/2022 12:54:21 Hs.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

INTERPONEN Y FUNDAMENTAN RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. MANTIENEN RESERVA DE CASO FEDERAL.

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial:

MALVINA MARIA LEISSA (**CAER T. I Fº 190 Nº 7001)** y **EZEQUIEL DAROCA (CAER T. I Fº 134 Nº 4907),** abogados en representación de **TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.**, en los autos **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. Nº7640/C)**, a V.E. decimos:

1. OBJETO

En legal tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de nuestra mandante, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 276, 277 y ctes. del CPCC interponemos, fundado, recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia definitiva dictada por la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, con fecha 9 de agosto de 2022.

Solicitamos que el presente recurso sea concedido -por ser formalmente admisible-, y elevadas las actuaciones al STJER para su resolución y en su hora acogido por la Corte, dejándose con ello sin efecto el fallo en crisis.

Pedimos expresa imposición de costas a la parte actora.

2. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

A los fines del presente recurso, conforme el art. 280 del CPCC, constituimos domicilio en calle Alameda de la Federación Nº 290, 5º Piso 'B' de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

3. RECAUDOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

i. El presente recurso se interpone dentro del plazo legal (art. 280 CPCC), en tanto se ha notificado la sentencia de manera electrónica a esta parte con fecha 12 de agosto de 2022.

ii. La sentencia que se impugna emana de una Cámara de apelaciones (art. 276 CPCC) y tiene el carácter de definitiva, pues termina la litis y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

hace imposible su continuación (art. 277 CPCC), respecto de los tópicos que se cuestionan.

iii. Se ha constituido domicilio en la Ciudad de Paraná, conforme lo dispuesto por el art. 280 CPCC.

iv. La sentencia recurrida realiza una errónea aplicación de la ley y doctrina legal establecida por el STJER. Destacamos que las cuestiones que se someten a conocimiento del Supremo Tribunal en este caso, son típicas de derecho. En el presente escrito desarrollaremos la fundamentación clara y precisa de las normas que se interpretan violadas o se reputan erróneamente aplicadas y la demostración del absurdo en que se incurre, violando la doctrina legal del Supremo Tribunal toda vez fundamentación realizada en la sentencia recurrida respecto al rechazo de la excepción de incompetencia y de la oposición formulada respecto de la medida de prueba anticipada, concluye en el dictado de una sentencia que contiene los yerros que agravian y afectan los derechos de mi mandante.

v. Finalmente, se hace saber a V.E. que se ha cumplido el depósito previsto en el artículo 280 del CPCC conforme el comprobante de transferencia que se acompaña.

4. NORMAS LEGALES QUE SE DENUNCIAN COMO VIOLADAS O ERRÓNEAMENTE APLICADAS POR EL A QUO

Ab initio y en tren de señalar en términos claros y precisos la normativa en cuestión, denunciamos que la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, ha violado los arts. 5, 6 y 35 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, las garantías constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 116 de la Constitución Nacional).

El recurso de inaplicabilidad de ley se otorga contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones que violen o hagan errónea aplicación de la ley o la doctrina legal, definiendo el mismo Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos lo que debe entenderse por sentencia definitiva "... la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, terminare el pleito o hiciere imposible su continuación" (art. 277 CPCC) (cfr. Mutual Nueva Imagen s/ Pedido de Quiebra s/

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión (Prom: AFIP), Expte. Nº 6248, sentencia del 15/3/2012)".

Los agravios que motivan la impugnación de la sentencia recurrida se fundan en el error de juzgamiento e incorrecta interpretación y aplicación del derecho particularmente con relación a: (i) la excepción de incompetencia interpuesta y (ii) al rechazo de la oposición formulada respecto de la medida de prueba anticipada solicitada por la accionante. El fallo fue resuelto en base a una absurda valoración de las constancias de autos, con fundamento en afirmaciones totalmente dogmáticas y sin motivación que justifique sus argumentos, conculcándose las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, defensa en juicio y debido proceso.

5. ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes relevantes del caso -cuya somera referencia resulta imprescindible para abastecer el requisito de autonomía del recurso- son expuestos en relación sinóptica seguidamente.

La Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur - PROCONSUMER- inició una diligencia preliminar a fin de obtener información y documentación relacionada con los denominados “cargo rehabilitación”, “cargo rehabilitación internet” y “reconexión del servicio por falta de pago”.

A tal fin, solicitó el libramiento de oficios a ENACOM (a fin de que remita copia certificada del último contrato tipo de telefonía móvil registrado a favor de Telefónica Comunicaciones Personales S.A.), y a Telefónica de Argentina S.A. – TASA- a fin de que acompañe el último contrato tipo registrado en ENACOM/CNC e informe: (a) Si el “cargo rehabilitación” y “reconexión del servicio por falta de pago” obedecen al mismo concepto, explicando en qué supuestos aplica y; (b) en qué casos se cobra el “cargo rehabilitación internet”.

A tal fin, el juzgado de primera instancia ordena el libramiento de los oficios a ENACOM y a TASA en los términos del escrito de PROCONSUMER, disponiendo que con carácter previo se notifique a TASA a los efectos de comparecer a estar a derecho. Es así, que TASA se presenta a estar a derecho haciendo reserva de plantear excepciones.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ahora bien, con fecha 02.11.2021 la actora presentó escrito esgrimiendo un 'supuesto incumplimiento por parte de TASA', lo que fuera rechazado por el Juzgado en la resolución de fecha 11.11.2021: "*GUALEGUAYCHU, 11 de noviembre de 2021. Proveyendo presentación de fecha 03/11/2021: En atención al proveído promocional de fecha 10/06/2021, estese al libramiento de los oficios allí ordenados. Respecto a la futura demandada, hasta la fecha no se le ha efectuado requerimiento alguno*.".

Con fecha 18.11.2021 la accionante reitera la mención del incumplimiento y solicita se intime a mi representada, lo cual proveen en la resolución de fecha 25.11.2021, donde lisa y llanamente intima a TASA a dar cumplimiento con lo requerido por la ACTORA en el escrito de inicio.

En virtud de ello, TASA planteó revocatoria con apelación en subsidio respecto del proveído de fecha 25.11.2021 que nos intima, introduciendo como cuestión previa la excepción de incompetencia y la oposición contra la medida de prueba anticipada.

Es así que con fecha 02.06.2022 el juzgado de primera instancia resolvió: (i) rechazar la excepción de incompetencia por entender que corresponde a la competencia de los tribunales ordinarios, en consonancia con lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.240; (ii) Revocar por contrario imperio la resolución de fecha 25/11/2021 que disponía la intimación con lo requerido por la actora en la medida; (iii) rechazar la oposición formulada respecto de la medida de prueba anticipada.

Pues bien, frente a este decisorio interpuso TASA recurso de apelación toda vez que le agravia el rechazo de la excepción de incompetencia y del rechazo de la oposición respecto de la medida de prueba anticipada y es en estos términos, que el expediente se elevó para ser revisado por la Sala I de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú.

El Tribunal de Alzada mediante sentencia que ahora es recurrida en fecha 09 de agosto del 2022 decidió confirmar - aunque con disidencia del Dr. Leonardo Portela - la sentencia recaída en la primera sede jurisdiccional.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

6. LA SENTENCIA RECURRIDA. El AGRAVIO. DEMOSTRACIÓN DE LAS VIOLACIONES Y ERRORES QUE SE DENUNCIAN

Es claro que el razonamiento seguido por la sentencia de Cámara no resulta ajustado a derecho y coloca infundadamente a nuestra representada en una completa situación de vulnerabilidad procesal, toda vez que no aplica adecuadamente la normativa involucrada respecto del objeto de la pretensión y admite la medida anticipada solicitada por la accionante sin reunir siquiera los presupuestos para su procedencia, lesionando flagrantemente las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, defensa en juicio y debido proceso.

El absurdo se configura cuando la Cámara confirma el rechazo de la excepción de incompetencia con errónea interpretación y análisis de la normativa y declara procedente una medida anticipada carente absolutamente de los requisitos que debieran sustentarla, y viola lo dispuesto por la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y la Ley 27.078 de Argentina Digital.

Tal como se observa de los fundamentos invocados por esta parte, estamos en presencia de un caso que a todas luces debe tramitar ante el fuero federal y no ante la justicia ordinaria, puesto que el alcance del reclamo y las normas involucradas, lo cual no ha sido analizado debidamente por el tribunal de alzada, tienen carácter federal.

La cuestión es por demás simple, la accionante en los términos de la medida solicitada pretende cuestionar los cargos relacionado con Servicios de Tecnologías de la Información (“Servicios de TIC” conforme la Ley 27.078), cuestión que depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de índole federal que regulan dichos servicios (de Telefonía e Internet).

Asimismo, tampoco se pondera el hecho de que la acción interpuesta perseguiría una sentencia con efectos *erga omnes* con alcance nacional y de impacto en el actuar de mi mandante respecto de la totalidad de los posibles usuarios de todo el país sin importar el domicilio de los mismos, y no solamente respecto de los usuarios de la Provincia de Entre Ríos o de la Ciudad de Gualeguaychú.

El tribunal omite completamente tratar el agravio introducido respecto del cual la diligencia preliminar no solo intenta obtener información

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

respecto de mi representada, sino que también pretende recabar información que involucra al organismo federal de regulación, control y fiscalización - Ente Nacional de Comunicaciones –ENACOM- de los Servicios de TIC mencionados, los que revisten naturaleza interjurisdiccional; argumento que también fundamenta la jurisdicción federal (art. 116 CN).

Otra vez, es completamente indispensable precisar el sentido y alcance de normas federales dictadas por instituciones y organismos del Estado Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y la Ley 27.078 de Argentina Digital, y esto debe indefectiblemente ser analizado por un juez federal.

En procesos colectivos el objeto y la causa de la pretensión merecen, a los fines de fijar la competencia territorial, una interpretación en relación alcance que de la cosa juzgada se persiga, en este caso presumiblemente para todo el país, por lo que solicito a V.E., conforme lo expuesto y lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 27.078, se declare la incompetencia del Juzgado interviniente en las presentes actuaciones y se disponga el pase a la justicia federal, en particular a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad de Buenos Aires, en razón de lo previsto en el Art. 4 de la Ley 27.078, y en atención al interés público que conllevan este tipo de procesos colectivos, en cuanto su proyección subjetiva tiene un alcance nacional.

Lo resuelto por el tribunal se contradice con lo resuelto recientemente por la misma Sala I en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, quien en consonancia con esta postura ha dicho: *"El planteo del apelante no tiene en cuenta que en el caso de la competencia ratione personae si el tercero aforado hace uso de su facultad de deducir incompetencia invocando su privilegio (puesto que es renunciable), el litigio ha de trasladarse al fuero federal. Ello porque estando comprometido el patrimonio del ente nacional o de la nación, el fuero es de excepción ya sea que el Estado haya sido traído al juicio como litisconsorte o como tercero pues el aforo personal del tercero en razón de la 8 naturaleza del ente es dirimente respecto del tribunal que debe conocer (Confr.: ob. cit. p. 159). Por otra parte, la circunstancia de que del art. 4 de la Ley 26.682 se infiera el carácter de relación de consumo en los términos de la ley 24.240 no enerva la competencia federal pues nada impide que en dicho ámbito* (Cámara de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial "CICCHITTI DANIEL ALEJANDRO C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. No 6793/C. 29/6/20).

Asimismo, en un reciente fallo de la CAMARA SEGUNDA DE PARANA - SALA SEGUNDA- "ALTHABE, SOFIA Y OTROS C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/ SUMARÍSIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS -ART. 53 LEY 24240)" Expte. 12130 se ha sostenido: "(…)*Asiste razón a la Sra. Fiscal en cuanto a que el artículo 53 de la ley 24240 (LDC) establece que en los conflictos regidos por sus disposiciones se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente; más ello no debe llevarnos a interpretar que el sistema de protección de consumidores y usuarios ha derogado las demás reglas de atribución de competencia, fijadas por otras normas que prevén casos distintos a la materia del litigio, como lo son la ley 48 y el art. 116 de la CN. 15.- Además definida la competencia federal de la cuestión, nada obsta a que se aplique en lo que resulte pertinente y cuando así corresponda, las normas de defensa de consumidor atinentes al caso, por lo que tal agravio debe ser rechazado.*".

Por otro lado, tampoco se ajusta a derecho la sentencia recurrida al hacer lugar a la medida de prueba anticipada, rechazando infundadamente la oposición formulada al respecto por esta parte.

En ningún momento son tratados los agravios vertidos por mi parte respecto a la oposición a la medida, y tampoco se analizan los cabalmente los requisitos para su procedencia.

En pos de la seguridad jurídica y tal como lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación: "*El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*" (art. 3), esto es, debe procurar el tratamiento de todas las cuestiones llevadas a su competencia con el fin de llegar a una decisión razonablemente fundada.

Estamos en presencia de una medida excepcional cuya solicitud debe ser analizada como todos los presupuestos para su procedencia, lo cual el fallo recurrido no ha hecho.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Tal como lo expuso acertadamente el Dr. Portela, en minoría, en su voto : "*En el caso, lo solicitado excede la naturaleza de la medida, ya que lo que se plantea como un problema personal de los señores Velázquez y Monzón, se transforma, sin motivo que lo justifique, en un pedido de varias cuestiones y que comprende a terceros.*

Las medidas preliminares son indudablemente útiles para conocer u obtener datos siempre que no exista otra manera, y la prueba de informes contemplada en el inciso 3 del art. 314 CPCC es procedente cuando la producción de una prueba pudiere resultar imposible o muy dificultosa luego de que se trabe la litis. Esa situación evidentemente no encuadra en el presente, pues los clientes de la demandada pueden requerir personalmente lo que aquí se pide judicialmente.

Aunado a lo anterior, y si bien antes de iniciar un proceso judicial es recomendable que se lleve a cabo una investigación, se tiene que en el escrito promocional no se explicó cuál o cuáles son los "motivos justificados" del pedido, siendo ello un presupuesto esencial de acuerdo a la exigencia prevista en el primer párrafo del art. 314; esto es, debe justificarse el temor de que la prueba sea desvirtuada o de imposible obtención durante el período probatorio del proceso.

Por otro lado, la diligencia preliminar requerida incluye aspectos extraños a lo que sería una prueba anticipada, por cuanto se pretende la explicación de una conducta. Y, por último, el pedido de prueba anticipada remite a la posibilidad de obtener certeza previa a un proceso en lo que refiere, exclusivamente, a personas o cosas. No se vincula ni insinúa la posibilidad de que se la vincule con hechos, información o datos asentados en registros públicos. Dentro del conjunto de medidas peticionadas, se intenta oficiar a dependencias estatales cuyas bases de datos son, o deberían ser, inalterables, de ahí es que no se advierta el perjuicio de la irreparabilidad al articularse el pedido en cuestión."

En definitiva, y como corolario de lo hasta aquí expuesto, deviene palmario que se han violado los arts. 5,6 y 35 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, las garantías constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 116 de la Constitución Nacional).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Aceptar entonces una resolución como la que se recurre, implica una solución disvaliosa, toda vez que traduce un menoscabo a la integridad de mi parte y vulnera las garantías constitucionales mencionadas.

Los argumentos esgrimidos por el tribunal resultan absurdos y arbitrarios toda vez que descalifican la resolución como acto jurisdiccional, en tanto se ha incurrido en manifestaciones dogmáticas carentes de fundamentación y ajenas a la cuestión fáctica sustancial de la causa.

Todo lo expuesto, se fundamenta en lo resuelto por el más alto Tribunal de la Provincia que ha establecido:

Respecto del control de la aplicación de las normas que rigen el proceso a través de este recurso excepcional: "...*sólo procede en el supuesto del absurdo notorio, cuando se demuestre defectuosa aplicación delas normas de hermenéutica*" (in re: "Molino Arrocero Entre Ríos S.A. s/ Quiebra (Incidente de Venta)" - Expte. Nº 4110, sentencia del 29/3/2006).

"Si bien en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor corresponde aligerar la carga de la prueba que pesa sobre el actor en casos en que la misma pueda resultar demasiado gravosa y aun cuando corresponda la aplicación de la doctrina de la cargas probatorias dinámicas -art. 53-, ello no implica liberar al consumidor de acreditar los extremos sobre los que sustenta su pretensión porque ese no es el sentido de dicha doctrina." (LOBBOSCO, ARNOLDO C. C. C/ MONZON CIELO NOEMI Y OTRA S/ SUMARISIMO COBRO DE PESOS. Expete. 8347 13/04/2021 STJ - Sala II Civil y Comercial).

En idéntico orden de ideas se ha expedido nuestro Máximo Tribunal Nacional al decir que: "*si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción"; y que: "la jurisdicción delas cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescidencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la ConstituciónNacional* (Fallos: 301:925; 304:355, entre

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

muchos otros)" (CSJN in re: "Becerra, Juan José c/ Calvi, Juan María y otros s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 7/7/2015).

Las reglas que deben gobernar toda decisión judicial están dadas por la equidad, la prudencia, el respeto por los principios inherentes al orden jurídico, que han sido violadas por el decisorio recurrido, solicitando en consecuencia su expresa revocación.

7. RESERVA CASO FEDERAL

En el hipotético e improbable caso de que V.S. no hiciere lugar a lo que TASA solicita en esta presentación, ello implicará un quebrantamiento a los principios, derechos y garantías constitucionales consagrados en los Arts. 17, 18 y 19 de la C.N., por lo que introducimos en autos tales cuestiones federales, con el consiguiente derecho de nuestra parte de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del pertinente recurso extraordinario (art. 14, Ley 48).

Asimismo, un pronunciamiento de esas características, no constituiría derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que la reserva que se formula comprende asimismo el derecho de ocurrir ante el más Alto Tribunal Nacional, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, por él elaborada.

8. PETITORIO

I. Se tenga por interpuesto y fundado, en debido tiempo y forma, el recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia de fecha 09.08.2022 dictada por la Sala I de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú.

II. Dirigiéndose contra sentencia definitiva y encontrándose reunidos los demás requisitos formales de admisibilidad, se lo conceda oportunamente.

III. Se remitan los autos ante el STJER y se haga lugar al recurso interpuesto con los alcances expresados en él.

IV. Se tenga presente la reserva del caso federal. -

Proveer de conformidad - SERÁ JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

SEÑORA VOCAL: Informo que en el día de la fecha (9:00 hs.) venció el plazo para apelar la sentencia de fecha 09/08/2022, habiéndolo hecho la parte demandada, en fecha 29/08/2022. Asimismo, hago saber que en función de la designación del vocal de esta Sala Leonardo Portela como vocal interino de la Sala Civil y Comercial del STJER, en fecha 22/08/2022, y conforme lo dispuso ese máximo tribunal en Ac. Gral Nro. 25/22, punto 9º, inc. a), asumió como vocal de esta Sala, en calidad de suplente, el Dr. Marcelo José Arnolfi.

SECRETARÍA, 30 de agosto de 2022. Fdo: **DANIELA A. BADARACCO. Secretaria.**

GUALEGUAYCHÚ, 31 de agosto de 2022.

Proveyendo presentaciones del 29/08/2022: Por interpuesto recurso de inaplicabilidad de ley por los Dres. **MALVINA LEISSA y EZEQUIEL DAROCA,** en representación de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y por abonado el depósito previsto en el art. 280 del CPCC. Del recurso, córrase traslado por el plazo de DIEZ DIAS.

Téngase presente el domicilio procesal constituido en la ciudad de Paraná.

Atento lo informado por la Actuaria, notifíquese la nueva integración de la Sala por la designación del Dr. Marcelo José Arnolfi, a los fines del art. 15, tercer párrafo CPCC. Fdo: **ANA CLARA PAULETTI.**

Conste que la presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. Fdo. **DANIELA A. BADARACCO - Secretaria**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CONTESTA TRASLADO RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

EXCMA. SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en representación de la actora, constituyendo domicilio en calle Gobernador Sola Nº649 de la ciudad de Paraná, en autos caratulados **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR"** (Expte. Nº7640/C), a V.E. me presento y respetuosamente **digo**:

I.- OBJETO

Que en tiempo y forma, venimos a contestar el traslado conferido a nuestra parte por la **EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL** de la circunscripción judicial de Gualeguaychú, Entre Ríos, a raíz del **RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY aventurado** por la futura demandada **"TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR."** contra la Sentencia dictada por la prealudida Sala en fecha 9 de agosto de 2022, interesando **SE DECLARE DICHO RECURSO INADMISIBLE POR SER MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, CON EJEMPLAR IMPOSICIÓN DE COSTAS**, conforme a los argumentos que seguidamente expondremos de la manera más abreviada y concreta posible para dar cumplimiento a las directivas emanadas del punto 3.2.1 del Acuerdo General N°18/18 .-

II.- LOS PRETENDIDOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA RECURRENTE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En el entendimiento que el fallo de Cámara es claro, contundente y suficientemente fundado, solo nos limitaremos a referirnos algunas cuestiones que nos parece que debiéramos rebatir.-

Tal como lo veremos seguidamente, la recurrente pretende abrir esta instancia extraordinaria con alegaciones a claras situaciones de hecho, irrevisables en Casación.- Recordemos que la cuestión aquí esgrimida es una típica cuestión de hecho irrevisable en Casación, tal como lo ha hecho ver en incontables ocasiones este Cimero Tribunal, : **" es preciso recordar que como principio general el recurso de inaplicabilidad de ley trata de corregir errores de juzgamiento en la aplicación de las normas jurídicas, quedando marginadas las cuestiones de hecho. Lo contrario significaría confundir el recurso de inaplicabilidad con el de apelación, oportunidad en que la Alzada revisa tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, si así se entendiere, significaría considerar esta Sala como tribunal de tercera instancia ordinaria"** .-

Sus alegaciones reposan en cuestiones que ya a esta altura no se discuten, como es apelar a la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y la Ley 27.078 de Argentina Digital sosteniendo que es un caso que debe tramitar ante la justicia federal.-

Y así sobre esta temática la recurrente gira y gira, y vuelve sobre lo mismo, en un fárrago francamente agobiante, trayendo a colación cuestiones que nada tienen que ver.- En realidad el recurso se transforma en una alegación vacía de contenido, sencillamente porque la recurrente carece de argumentos serios, realizándose divagaciones dogmáticas en una desgastante reiteración.-

Lo que en realidad sucede es que la futura demandada pretende impedir a toda costa que salga a la superficie que el último contrato tipo registrado en la autoridad de aplicación (Ex CNC), data del año 1998, siendo los contratos posteriores absolutamente nulos, porque, indudablemente no cumplieron con el proceso de registración, esto es de análisis y revisión de cláusulas, para

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

poder introducir a los contratos cualquier tipo de modificación, incluso abusiva, por no haber pasado por el tamiz de la autoridad de aplicación. (Entonces CNC y actualmente ECACOM).-

1.- <u>LA IMPROCEDENTE INVOCACIÓN POR EXCESO DE JURISDICCIÓN E INCOMPETENCIA EN LA MATERIA:-</u>

No es ocioso recordar que esta cuestión ya había sido resuelta vincularmente por Vuestra Excelencia en autos caratulados **"LALOSA, Jorge Mario c/ TELECOM ARGENTINA S.A S/ ACCION DE AMPARO"**, en Sentencia de fecha 29 de enero del 2010, haciendo suyo el dictamen (a fs. 37) de la **Sra. Fiscal Adj. Dra. Susana L. VERZEÑASSI,** quien emitió opinión en el sentido que: **"*… conforme a la invariable doctrina emanada de la Excma. Sala de Procedimientos Constitucionales, este tribunal resulta competente para entender en estas actuaciones de conformidad a lo previsto por el art. 30 de la CP y la LPC, siendo el objeto de la acción la salvaguarda de los derechos del consumidor*" (sic)**, siendo receptada la misma con voto de los Sres. Vocales Dres. COSSY y SALDUNA, quienes resolvieron decretar la competencia de la Justicia provincial para intervenir en dichas actuaciones, desestimando la postura restrictiva sostenida por la referida empresa.- También en el mismo sentido, autos "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (PROCONSUMER) c. AMX ARGENTINA S.A. – ORDINARIO".-

2.- <u>OTRA FALACIA:- QUE LA SENTENCIA RECURRIDA DESCONOCE EL MARCO REGULATORIO DE LA TELEFONIA MOVIL</u>

Esta cuestión fue oportunamente tratada, resuelta y se encuentra firme, y que la recurrente soslaya, esto es que el marco regulatorio de telefonía móvil invocado no es aplicable a una cuestión que se rige exclusivamente por la LDC y tiene prelación sobre cualquier otra norma.-

Ya hemos expuesto lo sustancial del fallo "LALOSA" emitido por este Alto Tribunal, careciendo por tanto de interés en explayarnos por una cuestión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

que ya no puede ser materia de discusión.-

III.- INTERESAN SE DECLARE "INADMISIBLE" EL RECURSO

En tal entendimiento, y remitiéndonos –en honor a la brevedad- a lo expresado en los capítulos precedentes, la **"aventura recursiva"** que aquí contestamos debe ser, categórica e ineludiblemente, **RECHAZADA POR INADMISIBLE**,

Complementando lo señalado en el párrafo anterior, resulta categórico citar textualmente sólo uno de los jugosos –jurídicamente hablando- párrafos vertidos en sus Considerandos por el Cimero Tribunal provincial, al declarar **INADMISIBLE**[1] el **"recurso de inaplicabilidad de ley"** intentado por la contraparte en los precitados autos, contra la sentencia de la **Excma. Cámara de Apelaciones** de Gualeguaychú que resolvió declarar **DESIERTO** el **"recurso de apelación"** incoado por aquella, **desestimando** las excepciones de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA"** y, **créase o no**, de "**INCOMPETENCIA**", **al sostener lo mismo que deberá reiterar en esta oportunidad**, esto es:

> ***"LA REVISIÓN DEL FALLO VÍA CASACIÓN EXIGE PUNTUAL Y SUFICIENTE ACREDITACIÓN DE LA VIOLACIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN LEGAL QUE SE ATRIBUYE AL VEREDICTO, CON INDICACIÓN PRECISA DE LA NORMA QUE SE CONSIDERA APLICACBLE Y DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DEL DESACIERTO JURÍDICO DENUNCIADO A TRAVÉS DE UNA CRÍTICA INTEGRAL DEL FALLO QUE PERMITA SU ESTRUCTURA LÓGICA, HABIDA CUENTA QUE EL REPROCHE PARCIAL O INSUFICIENTE DE SUS FUNDAMENTOS NO PUEDE PROVOCAR LA APERTURA DE ESTA INSTANCIA EXTRAORDINARIA"*** (sic- ob. a fs. 219 - El subrayado nos pertenece)

[1] Ver Consid. "IV" –a fs. 219- de la Sentencia S.T.J.E.R. de fecha 12/06/2012, ob. de fs. 217 a 219 y vta.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

“ESTO ES CATEGÓRICO PORQUE ES, PRECISAMENTE, LO QUE HA VUELTO A ACONTECER EN ESTE PROCESO, POR MÁS ABSURDO E INCREÍBLE QUE PAREZCA, SIENDO UNA CABAL MUESTRA DE QUE EXISTEN PERSONAS CAPACES DE DARSE DE BRUCES, MÁS DE UNA VEZ, CON LA MISMA MURALLA”.-

Al respecto, tanto nuestros Tribunales como también en el plano nacional, han venido sosteniendo inveteradamente que: **“Para que el recurso sea efectivo, debe cuestionar todos y cada uno de los argumentos que fundaron la decisión (conf. STJER in re: "ORREGO GUSTAVO JAVIER Y OTRO c/DAKOTA S.A. Y OTRA s/Cobro de Pesos y Entrega de Certificado s/Apelación de Sentencia -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Expte. Nº 2918, del 27/04/2006)”**[2]; y/o que: **“Finalmente y, a mayor abundamiento, considero de utilidad destacar que el impugnante omite repeler –concretamente- “todos” los argumentos que sustentan el fallo de Cámara y, al decir de Hitters, si uno sólo queda en pié, la queja deviene inconsistente por parcial; también ha dicho ese autor, que las críticas deben referirse “directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia” – cfr. Hitters, Juan C. “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación” Lep La Plata 1984 1984, págs. 594 y 599-”**[3]**.-**

Ad eventum, para el **hipotético e impensado** supuesto que V.E. no declarara -no sabemos cómo ni con qué argumentos jurídicos “podría” hacerlo- la lógica **“INADMISIBILIDAD”** de este “intento de recurso”, diremos que

---

[2] “CLAUS ANDREA FABIANA C/LOSADA SANTIAGO ARIEL Y OTROS S/ DIFERENCIAS SALARIALES Y OTROS RUBROS". Expte. Nº 2313/L. Fecha: 16/09/2010. Mag. Votantes: Britos-Delrieux”.

[3] S.T.J. Sala del Trabajo. 12.12.06; “Gareis, Rubén Oscar c/ Totalgaz Argentina S.A. y A.R.T. Consolidar S.A. s/Cobro de Pesos, Enfermedad Accidente y Acción de Inconstitucionalidad s/ Apelación de la Sentencia – Recurso de Inaplicabilidad de Ley”. Fdo. Dres. Bernardo I. R. Salduna – Susana E. Medina de Rizzo – Germán R. F. Carlomagno – Alicia S. Pedrazoli, secretaria. Ver en Jurisprudencia de Entre Ríos. 4ta. Epoca – T° 121 Enero – Abril 2007; Págs. 494/495.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

arribará a la solución interesada por ésta parte, también, por exhibir dicho "recurso" una **ALARMANTE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN MÍNIMA Y ASEQUIBLE QUE HUBIERA PODIDO, AUNQUE SEA POR APROXIMACIÓN, HABILITAR LA VÍA EXTRAORDINARIA, COMO TEMERARIA Y MALICIOSAMENTE SE PRETENDE.-**

En plena y lógica coincidencia con nuestra postura, se ha sostenido que: "… **LA AMPLITUD EN LA APRECIACIÓN DE LA TÉCNICA RECURSIVA TAMBIÉN EXIGE UN MÍNIMO POR DEBAJO DEL CUAL LAS CONSIDERACIONES O QUEJAS CARECEN DE ENTIDAD JURÍDICA COMO AGRAVIOS EN EL SENTIDO QUE EXIGE LA LEY, PUES NO RESULTA LEGALMENTE VIABLE DISCURRIR EL CRITERIO JUDICIAL SIN APOYAR LA POSICIÓN EN BASAMENTO IDÓNEO O SIN DAR RAZONES JURÍDICAS A UN DISTINTO PUNTO DE VISTA"**[4] […] **"POR AMPLIO QUE SEA EL CRITERIO QUE SE APLIQUE PARA PONDERAR UN MEMORIAL DE AGRAVIOS COMO HABILITANTE DE LA INSTANCIA DE REVISIÓN, ESA ACTITUD BENEVOLENTE NO PUEDE LLEGAR A SER DE UNA LENIDAD TAL QUE, EN LOS HECHOS IMPLIQUE MARGINAR LAS NORMAS PROCESALES VIGENTES QUE RIGEN LOS PASOS PARA ACCEDER A LA ALZADA […] DICHO MEMORIAL NO SATISFACE, MÍNIMAMENTE, LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN QUE EXIGE EL ART. 265 DEL CÓDIGO PROCESAL, POR LO QUE CORRESPONDE DECLARARLO DESIERTO (ART. 266 DEL CÓDIGO DE RITO)"**[5] (El subrayado nos pertenece)**.-**

---

[4] CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - Sala: J – en autos "CUELLO, Sergio Osmar c/ COMBRO S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N°: J119251) en fecha: 09-08-2011. Citar: elDial AE2651.-

[5] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala 3., Dra. Graciela Medina-Dr. Guillermo Alberto Antelo-Dr. Ricardo Gustavo Recondo; autos "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ PEREZ JUAN CARLOS WALTER s/ cobro de sumas de dinero" – (Expte. 6.966/99)- Fecha: 16/03/2006. Citar: elDial AF5A00.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En resumidas cuentas, y de conformidad a los sólidos argumentos vertidos hasta aquí, la **"EXCURSIÓN RECURSIVA"** que aquí se contesta deberá ser categóricamente declarada **"INADMISIBLE"**, sea por la mencionada **"INCONSISTENCIA POR PARCIALIDAD"** toda vez que, como se dijo, **"EL AGRAVIO PARA CONSTITUIRSE COMO TAL DEBE SER COMPLETO"**, sea por **ADOLECER DE "MÍNIMA"** y/o **"EN ALGO ASEQUIBLE" CRÍTICA CONCRETA, SERIA Y RAZONADA DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA ALZADA** local, en éste último caso, por consistir sólo en **MERAS DISCONFORMIDADES** y/o **DISCREPANCIAS "INTERPRETATIVAS"** con lo resuelto por dicho Tribunal, lo que amerita, sin más, la consecuencia *supra* interesada por esta parte, **CON EJEMPLAR IMPOSICIÓN DE COSTAS**.-

IV.- MANTIENEN RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el improbable, impensado, imposible e hipotético supuesto que V.E. hiciere lugar -no nos imaginamos cómo ni con base en que argumentos jurídicos- total ó parcialmente al pretenso RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY intentado por **"TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.** , **MANTENEMOS LA RESERVA DEL CASO FEDERAL** para acudir ante la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** por vía del **RECURSO EXTRAORDINARIO** en los términos del **Art. 14°** de la **Ley 48** por violación a los **arts. 14°, 16°, 17°, 18°, 42°** y **43°**, de la **Constitución Nacional; arts. 4°, 5° inciso 3°, 31°**, **42°**, **160° inc. 8)** y **338° del C.P.C.C.; art. 352° y ccs. del C.P.C.C.N.; y 53° y ccs. de la Ley de Defensa del Consumidor, y por ARBITRARIEDAD por apartamiento de la doctrina legal**.-

V.- PETITORIO

Por lo expuesto, de V.E. **solicito**:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

1.- Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido a nuestra parte por la EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL de esta ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos, a raíz del RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY aventurado por **"TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.** contra la Sentencia dictada por la prealudida Sala en fecha 9 de agosto de 2022, interesando de V.E lo declare **INADMISIBLE POR SER MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE,** en base a las sólidas consideraciones jurídicas y procesales concienzudamente vertidas en la presente, **con costas** confirmando ***in totum*** lo resuelto oportunamente por dicho Tribunal de Alzada.-

2.- Tenga por constituido domicilio procesal en esta Sede en calle Gobernador Sola N°649 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos (art. 280° primer párrafo del C.P.C.C.-)

3.- Tenga por **MANTENIDA LA RESERVA DEL CASO FEDERAL** consignada en el **CAPÍTULO IV**.- precedente, para el improbable, impensado, imposible e hipotético supuesto que V.E. hiciere lugar -no nos imaginamos cómo ni con base en que argumentos jurídicos- total ó parcialmente al pretenso RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY intentado por TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

GUALEGUAYCHU, 21 de septiembre de 2022.

Proveyendo escrito del 18/09/2022: Por contestado traslado ordenado en fecha 31/08/2022, por la Dra. Julieta Irigoytía en representación de la parte actora.

Téngase presente el domicilio procesal constituido en la ciudad de Paraná.

Pasen a despacho para resolver, con debida toma de razón. Fdo. **ANA CLARA PAULETTI**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En fecha 22 de septiembre de 2022 puesto a despacho. Conste. Fdo. **DANIELA A. BADARACCO - Secretaria**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

AUTOS "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expt. Nº 7640/C

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3- GUALEGUAYCHU

GUALEGUAYCHU, 27 de septiembre de 2022

1.- Que el 29/08/2022 los Dres. Malvina María Leissa y Ezequiel Daroca, en representación de la parte demandada TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A, deducen recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia interlocutoria de esta Sala dictada el 09/08/2022.

2.- En el fundamento de su impugnación denuncian que en la sentencia se ha violado los arts. 5, 6 y 35 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, las garantías constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 116 de la Constitución Nacional). Refieren que existe un error de juzgamiento y una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, particularmente con la excepción de incompetencia interpuesta y sobre el rechazo de la oposición formulada respecto de la medida de prueba anticipada solicitada por la parte actora.

Al respecto, agregan que al confirmarse el rechazo de la excepción de incompetencia, con errónea interpretación y análisis de la normativa, y declarando procedente una medida anticipada carente de los requisitos que debieran sustentarla, se está violando lo dispuesto por la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y la Ley 27.078 de Argentina Digital. Consideran que el presente caso debe tramitar ante el fuero federal y no ante la justicia ordinaria. Citan jurisprudencia, hacen reserva del caso federal y solicitan se haga lugar al recurso interpuesto.

3.- Corrido el traslado prescripto por el art. 280 del CPCC, el mismo es contestado en fecha 18/09/2022, por la Dra. Julieta Irigoytía, en representación de la parte actora.

4.- Reseñados de tal forma las tesituras exhibidas y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

adentrándonos en el examen de los requisitos formales de admisibilidad, se advierte que el recurso de inaplicabilidad de ley ha sido articulado contra la sentencia dictada el 09/08/2022, observándose además que ha sido planteado por parte legítima, por medio de letrados debidamente apoderados para intervenir en estos obrados, en la forma y plazo previsto en la ley de forma, habiéndose acompañado constancia de depósito previsto en el art. 280 -segundo párrafo- de la ley ritual, en fecha 29/08/2022.

5.- En relación a su fundabilidad y dentro del control preliminar de admisibilidad del recurso que se impone en esta instancia, es dable advertir que la parte interesada ha señalado la normativa que aduce erróneamente aplicada, así como también en qué consiste la violación o el error, efectuando un enjuiciamiento que mínimamente alcanza para superar el test que posibilita la apertura de la instancia extraordinaria revisora.

6.- Por lo expuesto, y siendo éste en definitiva un examen de admisibilidad provisorio, corresponde conceder el recurso en los términos de los arts. 280 y 281 del CPCC.

En base a ello;

SE RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de inaplicabilidad de ley deducido el 29 de agosto de 2022 por la parte demandada Telefónica de Argentina S.A., contra la sentencia dictada el 09 de agosto de 2022, con efecto suspensivo.

2.- REGISTRAR, notificar y, en su oportunidad, **elevar** a la EXCMA. SALA CIVIL Y COMERCIAL del EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, mediante oficio de estilo. Fdo. **ANA CLARA PAULETTI, VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES, MARCELO J. ARNOLFI.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Conste que la presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. En 26 de septiembre de 2022 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J Nº 20/09 del 23/06/09 Punto 7).Fdo. **DANIELA A. BADARACCO - Secretaria.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Gualeguaychu, 12 de octubre de 2022

Atento estado de autos, se da cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del punto 2 de la resolución de fecha 27/09/2022, remitiendo las presentes a la Sala II Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia, y en formato digital (Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020).

Sirva la presente de atenta nota de remisión.Fdo. **DANIELA A. BADARACCO -Secretaria**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES"Expte. N° 8733

///SEÑOR PRESIDENTE:

Al poner el presente a despacho cumplo en informar que estos autos fueron recibidos en fecha 12/10/2022 en formato digital, en virtud del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Dra. Malvina María Leissa y el Dr. Ezequiel Daroca en representación de la parte demandada Telefónica de Argentina S.A. (cfr. fecha 6/9/2021 -hoja 1/2-), con domicilio en calle Alameda de la Federación Nº 290, 5º Piso, B de esta ciudad (Pto. 2 del RIL).

SENTENCIA RECURRIDA: Se interpone contra la sentencia dictada por la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú en fecha 9/8/2022.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: se perfeccionó en fecha 12/8/2022, conforme SNE.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: se interpuso en fecha 29/8/2022, por lo que está dentro del plazo del art. 280 CPCC.

DEPÓSITO: se presentó comprobante de transferencia, a la orden de esta Sala, en el B.E.R.S.A., CBU 3860062103000011186916, por la suma de $ 11.100.

RESERVA DEL CASO FEDERAL: Sí (Pto. 7 del RIL).

TRASLADO: En fecha 31/8/2022 se corrió traslado del RIL.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO: el recurso es contestado en fecha 18/9/2022 por la Dra. Julieta Irigoytia en representación de la parte actora Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur -PROCONSUMER- (cfr. fecha 4/6/2021 - documental parte 1 -hoja 77/78/-), con domicilio en calle Gobernador Sola Nº 649 de esta ciudad (primer párrafo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

de la contestación), por lo que está dentro del plazo del art. 280 CPCC.

MINISTERIOS PÚBLICOS: el Ministerio Público Fiscal dictamina en fecha 25/7/2022.

CONCESIÓN DEL RECURSO: Se concede en fecha 27/9/2022, con efecto suspensivo.

RADICACIÓN EN SALA: No.

OBSERVACIONES: el Dr. Leonardo Portela tomó intervención en autos como Vocal de la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú -sentencia del 9/8/2022-.

SECRETARIA, 4 de noviembre de 2022.

Sebastián Emanuelli
Secretario

El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR -PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES - " Expte. Nº 8733.

PARANÁ, 7 de noviembre de 2022.

Tómese razón del depósito efectuado.

Practíquese sorteo de ley.

Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE, dése intervención y córrasele vista a la Sra. Procuradora Adjunta del Ministerio Público Fiscal, por el término de ley.

Oportunamente pónganse los autos a despacho para sentencia.

Martín F. Carbonell
Presidente Sala C.C. S.T.J.

Al folio 43 se tomó razón del depósito efectuado. Conste

Sebastián Emanuelli
Secretario

CERTIFICO: Que de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación es el siguiente: Dres. Gisela N. Schumacher, Leonardo Portela y Martín F. Carbonell.

SECRETARÍA, 7 de noviembre de 2022.

Sebastián Emanuelli

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES"- Expte. Nº 8733.

En fecha 7 de noviembre de 2022 notifiqué mediante vía electrónica a la Sra. Procuradora Adjunta, Dra. Mónica Carmona, de la resolución de fecha 7/11/2022 y le corrí vista por el término de ley. CONSTE.

El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Sebastián Emanuelli
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" – Expte. N° 8733

Excmo. Tribunal:

Mónica Elizabeth Carmona, Procuradora Adjunta, -interina-, en virtud de la vista conferida al Ministerio Público Fiscal, ante V.E. me presento y digo:

I.-) A fin de sintetizar brevemente el tema de autos, referimos que la demandada -Telefónica de Argentina S.A. Movistar- interpone y funda Recurso de inaplicabilidad de ley contra la Sentencia (9/8/22) de la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Gualeguaychú, con agravios que lucen expuestos en la pieza respectiva, ya que el pronunciamiento recurrido resolvió rechazar el Recurso interpuesto por la accionada y confirmar la Resolución de fecha 2/6/22, mediante la cual el *a-quo* rechazó la excepción previa de incompetencia y la oposición planteada por aquélla y revocó por contrario imperio la resolución de fecha 25/11/2021.-

II.-) El Ministerio Público Fiscal es convocado ante esta instancia extraordinaria en razón de la intervención que el aludido estatuto consumeril le confiere (LDC), donde se nos convoca a velar por la legalidad o constitucionalidad de lo resuelto y actuar como verdaderos custodios de ese plexo normativo legal, constitucional y convencional.-

III.-) En los autos *supra* referenciados, la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur -PROCONSUMER- inicia una diligencia preliminar a fin de obtener información y documentación relacionada con los rubros denominados "cargo rehabilitación", "cargo rehabilitación internet" y "reconexión del servicio por falta de pago", facturados por Telefónica de Argentina S.A. -Movistar- a los Sres. Martín Oscar Monzón,

Samuel Agustín Velázquez y Sra. Irina Evelyn Velázquez. Ante ello, la accionada opone al progreso de la acción excepción de incompetencia, bajo el entendimiento de que -aún cuando la demanda principal no fue articulada y por esa razón se desconoce con exactitud sus términos y alcances- resulta claro que lo pretendido es cuestionar los cargos relacionados con los Servicios de Tecnologías de la Información ("servicios de TIC" conforme la Ley 27.078), cuestión que depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de índole federal que regulan los servicios de telefonía e internet. Peticionó que, conforme lo dispuesto expresamente por el artículo 4 de la Ley N° 27.078, debía declararse la incompetencia del juzgado de origen y remitir la causa a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, lo que se refuerza -dice- por la circunstancia de que la propia asociación de consumidores, como la demandada, poseen su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la acción interpuesta perseguirá una sentencia con efectos erga omnes con alcance nacional y no solo con impacto en esta ciudad.-

La alzada, para fundar su decisión, argumenta que el artículo 4 de la Ley N° 27.078, aún cuando establece la competencia de la jurisdicción federal para las actividades sobre telecomunicaciones y TIC, la última parte del mismo expresamente contempla que quedan excluidas las relaciones de consumo. Asimismo, el *ad-quem* expone que bajo ningún aspecto es una pauta legal el carácter nacional de la normativa que regula una actividad determinada y que el domicilio legal de la asociación de consumidores y los demandados en el marco de una acción colectiva, tampoco es un factor decisivo que tenga efectos sobre la competencia; **sino que debe atenderse al lugar donde se debe abonar el cargo de factura impresa objeto de la acción, ya que es éste el que determinar la competencia, máxime cuando el mismo coincide con el del consumidor**: *"Dos de esas tres personas, conforme las facturas acompañadas y no desconocidas, residen en Gualeguaychú (señores Irina Evelyn Velázquez y Samuel Agustín Velázquez), lo que supone que, sea cual fuere el medio optado, el pago se efectúa en el lugar de residencia, por ende, la justicia local resulta*

competente" (ver Sentencia del 9/8/22).-

IV.-) Reseñados muy sintéticamente el marco de controversia en relación a la vista conferida, a los fines de brindar debida respuesta jurisdiccional al Recurso interpuesto, adelanto que el mismo consigue superar el análisis formal de admisibilidad.-

Luego, la procedencia del Recurso de inaplicabilidad de ley exige concreta demostración del desacierto jurídico que se endilga al pronunciamiento, evidenciando el vicio o error que se atribuye a la Sentencia y explicando con fundamentos jurídicos la razón de tal aserto, teniendo en cuenta su estructura lógica y la prueba aportada al caso.-

Bajo tales consideraciones corresponde ahora abordar el análisis de las críticas reproducidas en el memorial impugnativo de la parte demandada.-

En orden a ello, adelanto un desenlace desfavorable a la pretensión de la querella, por cuanto los planteos introducidos resultan insuficientes para la habilitación de esta instancia casatoria.-

Sentado lo expuesto, y en la tarea de avocarme a la dilucidación de la cuestión traída a juzgamiento, estimo necesario traer a colación que, a los fines de esclarecer la controversia sobre competencia, es menester atender a la relación de los hechos contenidos en la demanda y después, en la medida que se adecúe a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (cfse. Fallos: 328:1979, entre otros).-

En este sentido, el *ad-quem* expresó: *"5.- Que si bien en el escrito promocional no fue anunciado, aunque sea sintéticamente, en qué consistiría la pretensión del futuro proceso de conocimiento a iniciarse,* ***resulta indiscutido que en la cuestión subyace un reclamo alcanzado por la normativa consumeril.*** *6.- Que esa circunstancia no es un dato menor; por el contrario,* ***el art. 4 de la Ley 27.078 citado insistentemente por la demandada aun cuando establece la competencia de la jurisdicción***

federal para las actividades sobre telecomunicaciones y TIC, la última parte del artículo expresamente contempla que quedan excluidas las relaciones de consumo".-

Luego concluyó: *"…en tales supuestos debe aplicarse la jurisprudencia obligatoria del tribunal de casación, donde señaló que* ***"...las personas jurídicas que operan comercialmente por medio de sucursales y establecimientos localizados en diferentes lugares del país, pueden ser demandadas en clave colectiva en cualquiera de esas jurisdicciones siempre y cuando alguno de los contratos tipo con relación a las cuales se produce la afectación homogénea de todo el grupo de usuarios se hubiera perfeccionado allí",*** *(STJER, Sala CyC, in re: Expte. Nº 6813, del 5 de septiembre de 2014; posición ratificada luego en el Expte. Nº 7351, del 24 de abril de 2017)"* (el resaltado es propio).-

Es decir, los motivos que justifican el disenso del recurrente soslayan el eje medular sobre el que se asienta el veredicto enjuiciado; esto es, que la competencia está determinada por el lugar donde los usuarios abonan mensualmente los resúmenes de cuenta en los cuales se les impone el cargo financiero que cuestionan.-

En apoyatura de lo sostenido, la CS ha dicho: *"… incumbe recordar que, cuando se ejercitan acciones personales de carácter contractual, el fuero principal está constituido por el lugar en que deba cumplirse la obligación -expresa o implícitamente establecido- y, en su defecto, a elección del presentante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, en tanto el requerido se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación (art. 5, inc. 3°, CPCCN, y doctr. de Fallos: 320:2848; 331:760; entre varios otros)"* (*in re:* "PROCONSUMER *c/* TELECOM PERSONAL S.A. *S/* ORDINARIO", Dictamen Fiscal de la Procuración General de la Nación de fecha 29/10/15, al que la CS adhiere en la Sentencia del 23/08/16).-

Asimismo, la Sala Civil y Comercial del STJER,

respecto de la competencia territorial en el marco de las acciones colectivas de consumo y citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación correspondiente a los autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Provincia de Neuquén S.A.", expresó: *"la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar su actividad, implica ipso jure avecinarse en ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatuario sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron lugar al litigio…"* (*in re:* "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR-PROCONSUMER C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/SUMARÍSIMO (CIVIL)" - Expte. Nº 7351, Sentencia del 24/04/17).-

En el presente caso, no caben dudas que frente a la existencia de contratos efectuados en esta jurisdicción, los juzgados de esta ciudad configuran una opción para demandar; situación que -verificada en autos- determina la acertada conclusión de la Excma. Cámara, refiriendo a doctrina casatoria vigente para desestimar la excepción de incompetencia planteada por la demandada.-

Finalmente, cabe asimismo ratificar lo expuesto por la Dra. Valeria M. Barbiero de Debeheres en cuanto a que *"…fue la propia demandada quien, al intervenir en el proceso el 07/09/2021 en los términos del art. 315 CPCC, manifestó que comparecía al proceso "a los meros efectos de realizar el control de la medida solicitada por la actora" y que hacía expresa reserva de plantear las excepciones correspondientes al momento de contestar demanda que eventualmente inicie la demandante una vez cumplidas las medidas solicitadas. A raíz de esa presentación, lo cierto es que la misma apelante consintió el conjunto de medidas requeridas como prueba anticipada"*.-

En razón de lo argumentado, si bien las quejas de la parte apelante aparentan un ataque concreto al discurso de la judicatura, un examen de la sustancia en que se fundamenta el reclamo permite evidenciar la

reedición e insistencia de su postura individual sostenida a lo largo de la tramitación de este proceso.-

Todo lo expuesto me conduce a ratificar la subsistencia de la competencia atribuida a la justicia local para intervenir en el presente asunto.-

Por lo tanto, este MPF considera que la decisión adoptada respeta las garantías constitucionales, siendo una derivación razonada de los principios constitucionales y derecho vigente aplicable al caso; por lo que la suscrita se pronuncia por la validación del fallo emitido, correspondiendo, en consecuencia, declarar la improcedencia del Recurso de inaplicabilidad deducido contra la misma, en tanto las quejas vertidas no logran enervar los fundamentos jurídicos que cimientan el fallo en crisis.-

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, Paraná, 24 de noviembre de 2022.

MONICA E. CARMONA

Procuradora Adjunta -interina

CARMONA
Monica Elizabeth

Firmado digitalmente por CARMONA Monica Elizabeth
Fecha: 2022.11.23 09:29:56 -03'00'

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" Expte. Nº 8733.

RECIBIDO hoy 24 de noviembre de 2022 dictamen de la Sra. Procuradora Adjunta del Ministerio Público Fiscal. Conste.

Sebastián Emanuelli
Secretario

El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733.

Puesto a despacho hoy 7 de diciembre de 2022. Conste. El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Sebastián Emanuelli
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES"Expte. N° 8733

EXCMA. SALA:

Siendo esta la primera oportunidad que tengo para expedirme en autos a partir de la nueva integración de esta Sala, solicito ser excusado para entender en las presentes actuaciones por haber emitido opinión en las resoluciones dictadas en fecha 9/8/2022, conforme los términos de los arts. 14 inc. 7 y 27 del CPCC.

Vocalía, 7 de diciembre de 2022.

Leonardo Portela

El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En fecha 12/12/2022 notifiqué al Dr. Jorge A. Pirovani, Vocal de la Sala del Trabajo del S.T.J. de la resolución de fecha 12/12/2022, correspondiente a los autos **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES"** EXPTE. Nº 8733 a los fines de resolver la excusación planteada.

Se remite en archivo adjunto a la presente: 1) informe de las partes y profesionales intervinientes; 2) providencia de integración.

Sebastián Emanuelli
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPTE. Nº 8733

PARANA, 12 de diciembre de 2022

Sáquense los autos de despacho y a fin de considerar la excusación que antecede intégrese la Sala con el Sr. Vocal de la Sala del Trabajo del S.T.J., Dr. Jorge A. Pirovani.

Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE.

El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Martín F. Carbonell
Presidente Sala C.C.S.T.J.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES"- Expte. Nº 8733.

En fecha 12 de diciembre de 2022 notifiqué mediante vía electrónica al Dr. Jorge A. Pirovani de la resolución de fecha 12/12/2022. CONSTE.

El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Sebastián Emanuelli
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733.

Puesto a despacho hoy 20 de diciembre de 2022. Conste. El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Sebastián Emanuelli
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - EXPTE. Nº 8733.

PARANÁ, 16 de febrero de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La excusación del Dr. Leonardo Portela de fecha 7/12/2022 en los autos **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733**, y siendo procedente en razón de haber emitido opinión en la resolución de fecha 9/8/2022 -artículo 14 inc. 7 y 27 del CPCC-.

El Sr. Vocal Dr. Jorge A. Pirovani manifiesta que existiendo mayoría de opiniones acerca de la cuestión propuesta resulta innecesario pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Aceptar la excusación del Dr. Leonardo Portela, quedando integrada esta Sala por los Sres. Vocales Dres. Gisela N. Schumacher, Martín F. Carbonell y Jorge A. Pirovani.

Regístrese y notifíquese conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE.

Firmado digitalmente por SCHUMACHER Gisela Nerea - Vocal

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por CARBONELL Martin Francisco - Vocal

Firmado digitalmente por PIROVANI Jorge Alberto - Vocal

Ante mí. En igual fecha se registró. Conste. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo Gral. 11/20 del 23-6-2020, Punto 4°) prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Firmado digitalmente por EMANUELLI Sebastian - Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733.

Puesto a despacho hoy 28 de febrero de 2023. Conste. El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Sebastián Emanuelli
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733,

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés reunidos los integrantes de este Tribunal asistidos por el Secretario autorizante, para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 29/8/2022 en los autos: **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES"** - Expte. Nº 8733, respecto de la resolución de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú dictada en fecha 9/8/2022. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sra. Vocal Dra. Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Dr. Martín F. Carbonell y Sr. Vocal Dr. Jorge A. Pirovani.

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL DRA. GISELA N. SCHUMACHER Y EL SR. VOCAL DR. MARTÍN F.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CARBONELL DIJERON:

1.- Las presentes actuaciones fueron promovidas por la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (Proconsumer) contra Telefónica de Argentina S.A. (Movistar), pretendiendo se ordene una diligencia preliminar a fin de obtener información y documentación relacionada con los denominados cargo rehabilitación, cargo rehabilitación internet y reconexión del servicio por falta de pago -denominación análoga- que implementó y facturó la compañía telefónica.

Sostuvo que de las facturas que acompaña -pertenecientes a los clientes Martín Oscar Monzon, Samuel Agustín Velasquez e Irina Evelyn Velasquez- se advierte que la empresa viene cobrando los ítems premencionados sin que ellos figuren en el último contrato registrado por la entonces Comisión Nacional de Comunicaciones, mediante Resolución CNC Nº1425 de 1998, respecto de la antecesora de Movistar denominada “Telefónica Comunicaciones Personales S.A.”, que sería por tanto el contrato vigente.

Argumentó que para ser aplicado a los usuarios el contrato de telefonía móvil debe necesariamente contar con la aprobación y registración de la autoridad de aplicación que antes fue la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y ahora es el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).

En cuanto a las medidas solicitó: a) se libre oficio ley N.º 22172 al ENACOM para que remita al juzgado la copia certificada del último contrato tipo

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733,

de telefonía móvil registrado a favor de la empresa Movistar; b) se requiera a la empresa accionada que acompañe el último contrato tipo registrado ante la autoridad de aplicación (ENACOM); c) explique por qué en la Factura Nº 0951-07167498 perteneciente a Monzón además del "cargo rehabilitación Internet" figura el "cargo rehabilitación" mientras que en la Factura 2504-03905133 perteneciente a Velásquez se consigna el concepto "reconexión del servicio por falta de pago"; d) informe si las denominaciones "cargo rehabilitación" y "reconexión del servicio por falta de pago", responden al cobro del mismo concepto explicando en qué supuestos se aplica y e) señale en qué casos se cobra el "cargo rehabilitación internet".

2.- En autos compareció la compañía telefónica y planteó -en lo que aquí interesa- la excepción de incompetencia y su oposición a la medida interesada.

En cuanto a la excepción de incompetencia sostuvo que de los términos de la medida solicitada surge que lo que se cuestiona es un cargo relacionado con los servicios de tecnologías de la información y que dicha cuestión -más allá que el reclamo se ampare en los derechos de usuarios y consumidores-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

depende de la aplicación e interpretación de normas federales, por lo que solicitó la declinación de la competencia a favor del fuero federal.

En referencia a su oposición señaló -entre otras consideraciones- que las medidas anticipadas tienen carácter excepcional; que debe acreditarse la imposibilidad de acceder a la información por otra vía, que dichas medidas no deben ser una vía de investigación y que es responsabilidad de las partes y sus letrados la realización de la actividad previa extrajudicial para promover el proceso, aduciendo que tales extremos no fueron acreditados en autos.

3.- El Juzgado Civil y Comercial de Gualeguaychú rechazó la excepción de incompetencia y la oposición formulada.

En relación a la excepción de incompetencia sostuvo que el artículo 3 de la ley 24.240 determina que las relaciones de consumo se rigen por las previsiones de dicha ley sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa, concluyendo que en el caso no es posible desconocer el régimen consumeril.

Agregó que la cuestión que se pretende dilucidar se enmarca exclusivamente en el de las relaciones contractuales existentes entre particulares, por lo que corresponde la competencia de los tribunales ordinarios, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 24.240.

En cuanto a la oposición formulada por la empresa indicó que esta había consentido las medidas dictadas a partir de ciertas afirmaciones que efectuó y

Oficio Electrónico generado en
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733,

que el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos permite inferir que el requerido no puede impugnar la providencia que hace lugar a tales medidas.

4.- En contra de dicho pronunciamiento apeló la compañía telefónica y en sus agravios señaló que de los términos de la medida solicitada resulta claro que lo que pretende cuestionar la actora son cargos relacionados con servicios de tecnologías de la información ("Servicios de TIC" conforme la Ley 27.078) y que ello depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de índole federal que regulan dichos servicios.

Expresó que la diligencia preliminar no solo intenta obtener información respecto a su parte sino también pretende recabar información que involucra al organismo federal de regulación, control y fiscalización (ENACOM) el que reviste naturaleza interjurisdiccional; argumento que también fundamenta la jurisdicción federal.

Indicó que su sede social se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que con la acción se perseguiría una sentencia con efectos *erga omnes* con alcance nacional, impactando en el actuar de la empresa respecto de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

totalidad de los posibles usuarios de todo el país sin importar el domicilio de los mismos, y no solamente respecto de los usuarios de la Provincia de Entre Ríos o de la Ciudad de Gualeguaychú.

Por último, cuestionó el rechazo de la oposición formulada en contra de la medida remarcando que esta no cumple con los requisitos que establece la ley.

5.- Dicho recurso fue contestado por la asociación de consumidores Proconsumer quien defendió la solución a la que arribó el juez de origen.

6.- Apelado dicho pronunciamiento, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Gualeguaychú rechazó el recurso de apelación e impuso las costas a la apelante vencida.

Para decidir de tal modo, la Cámara sostuvo -en voto mayoritario- que la relación que subyace en el reclamo se encuentra alcanzado por la normativa consumeril.

En otro sentido, expresó que si bien el artículo 4 de la ley 27.078 -citado insistentemente por la demandada- establece la competencia de la jurisdicción federal para las actividades sobre telecomunicaciones y TIC, la última parte del artículo expresamente contempla que quedan excluidas las relaciones de consumo.

Sostuvo que el domicilio que tienen las partes tampoco es un

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733,

factor decisivo que tenga efectos sobre la competencia y que en tales supuestos debe aplicarse la jurisprudencia obligatoria de esta Sala sentada en los autos caratulados “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-Proconsumer- c/ Tarjeta Naranja SA s/ Ordinario", Expediente Nº 6813, sentencia del 5 de septiembre del 2014.

Puntualizó que en dicho precedente este tribunal expresó que las empresas de servicios cuyas prestaciones se hacen telefónicamente o vía web, es el lugar donde se debe abonar el cargo de factura impresa objeto de la acción, el que debe determinar la competencia.

En esa línea argumental afirmó que dos de las tres personas que figuran en las facturas residen en Gualeguaychú lo que supone que el pago se realizó en el lugar de residencia, por lo que concluyó que la justicia local era la competente.

En respuesta a los agravios en torno al rechazo de la oposición señaló que la propia demandada al intervenir en el proceso manifestó que comparecía “a los meros efectos de realizar el control de la medida solicitada por la actora” y que hacía expresa reserva de plantear las excepciones correspondientes al

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

momento de contestar la demanda que eventualmente inicie la accionante, por lo que concluyó que la empresa telefónica consintió las medidas solicitadas.

Hizo notar que tales medidas favorecen los acuerdos conciliatorios y depuran el marco del debate en pro de una administración de justicia eficiente, ello porque se considera que un acuerdo no es justo para alguna de las partes cuando carece de datos necesarios para tomar una decisión informada y cuando se presenta una situación de desigualdad.

Por último, remarcó que resulta primordial para el abogado en los procesos colectivos determinar jurídicamente el conflicto y la consecuente vía procesal muniéndose de elementos necesarios en pos del progreso de la pretensión a entablar, siendo esencial establecer las bases para lograr la representación del grupo o colectivo involucrado y que la misma sea adecuada.

7.- Frente a dicho pronunciamiento Telefónica de Argentina S.A. interpuso recurso de inaplicabilidad de ley y lo fundó en la errónea aplicación de los artículos 5, 6 y 35 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la violación de las garantías constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (artículos 17, 18 y 116 de la Constitución Nacional). Planteó, asimismo, la existencia de absurdidad y arbitrariedad de la sentencia.

En primer lugar, la empresa telefónica cuestionó el rechazo de la excepción de incompetencia. En tal sentido señaló que no se advirtió que la cuestión sobre la cual gira el reclamo depende de la aplicación e interpretación de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733,

normas de índole nacional, por lo que entendió que la competencia recae en los tribunales federales y no en los tribunales ordinarios. Vinculado a dicho argumento criticó que no se haya ponderado el artículo 4 de la ley 27.078.

En segundo término, sostuvo que la Cámara no analizó sus agravios respecto al rechazo de la oposición, remarcando que los requisitos para la procedencia de la medida no fueron valorados.

8.- El 29 de agosto del año 2022 la Cámara corrió traslado del recurso interpuesto por la compañía telefónica. Dicho recurso fue contestado por Proconsumer quien peticionó su rechazo.

Asimismo, el 27 de septiembre del año 2022 el tribunal referido concedió dicho recurso al considerar cumplidos los requisitos formales de admisibilidad de la vía.

9.- En las presentes actuaciones se dio intervención al Ministerio Público Fiscal quien emitió dictamen el 24 de noviembre del año 2022 En dicho dictamen la Sra. Procuradora adjunta, Dra. Mónica Carmona, se pronunció a favor de la sentencia recurrida.

10.- Establecidos del modo expuesto los aspectos esenciales del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

caso, ingresamos al tratamiento del recurso planteado, por lo que examinaremos, en primer lugar, si dicho recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la ley ritual.

11.- A tal efecto señalamos que, como principio general, el recurso de inaplicabilidad de ley trata de corregir los errores de juzgamiento en la aplicación de las normas jurídicas, quedando marginadas las cuestiones de hecho. Lo contrario significaría confundir el recurso de inaplicabilidad con el de apelación, oportunidad en que la alzada revisa tanto las cuestiones de hecho como las de derecho; si así se entendiere, significaría considerar a esta Sala como tribunal de tercera instancia ordinaria.

Desde otro ángulo, en cuanto a las causales de arbitrariedad o absurdidad este tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que las mismas son de interpretación restrictiva por encontrarse celosamente reservadas a aquellos casos extremos en que los argumentos sentenciales presenten vicios de razonamiento, que deriven en conclusiones que por su contradicción o incongruencia resulten notoriamente injustas.

En virtud de tales premisas adelantamos que el recurso bajo examen no satisface los requisitos que establece el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos para considerarlo admisible, toda vez que las quejas de la empresa telefónica no conmueven los fundamentos del fallo y solo evidencian el mero disenso que ésta tiene respecto a la solución adoptada por el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733,

tribunal de grado.

12.- En su recurso Telefónica de Argentina S.A. (MOVISTAR) cuestiona el rechazo de la excepción de incompetencia. En tal sentido señala que la Cámara no advirtió que la cuestión sobre la cual gira el reclamo depende de la aplicación e interpretación de normas de índole nacional, concluyendo que la competencia es atribuible a los tribunales federales y no a los ordinarios.

De ese modo, la empresa vuelve sobre un argumento ya esgrimido en las instancias anteriores; argumento en el que pretende demostrar la competencia de los tribunales federales y no de los tribunales ordinarios a partir de la naturaleza y el alcance nacional que tiene la ley nº 27.078.

Sin perjuicio de ello, advertimos que el argumento fue valorado por la Cámara al sostener -en voto mayoritario- que bajo ningún aspecto el carácter nacional de una normativa que regula una actividad determinada constituye una pauta legal para determinar la competencia. Asimismo, dicho tribunal destacó que el reclamo resulta alcanzado por la normativa consumeril y que si bien el artículo 4 de la ley 27.078 -citado por la recurrente- establece la competencia de la jurisdicción federal para las actividades sobre telecomunicaciones y TIC, la última

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

parte del artículo expresamente contempla que quedan excluidas las relaciones de consumo.

Por otro lado, la cuestión en torno a la competencia -tal como lo expuso la Cámara- ha sido objeto de tratamiento por este tribunal en el caso “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur- Proconsumer- c/ Tarjeta Naranja SA s/ Ordinario", Expediente Nº 6813, sentencia del 5 de septiembre del 2014. En dicho precedente esta Sala concluyó que las personas jurídicas que operan comercialmente por medio de sucursales y establecimientos localizados en diferentes lugares del país -tal como ocurre en las presentes- pueden ser demandadas en clave colectiva en cualquiera de esas jurisdicciones siempre y cuando alguno de los contratos tipo con relación a los cuales se produce la afectación homogénea de todo el grupo de usuarios se hubiera perfeccionado allí.

Idéntica solución fue adoptada por este tribunal en los autos "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur -Proconsumer- c/ BBVA Banco Francés SA s/ Sumarísimo (Civil)"- Expediente. Nº 7351, sentencia del 24/4/2017 y "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur -Proconsumer- c/ Banco Credicoop Cooperativo Limitado s/ Ordinario” Expediente. Nº 7825, sentencia del 8/5/2019.

En el recurso bajo examen, sin embargo, no se observan agravios dirigidos a criticar tales cuestiones medulares. Tal circunstancia precipita la declaración de su inadmisibilidad, pues esta Sala tiene dicho que es inadmisible el

Oficio Electrónico Firmado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733,

recurso de inaplicabilidad de ley, cuando solo se ataca uno de los fundamentos de la decisión y se omite hacerlo respecto de los demás que la sustentan; lo mismo, si se prescinde de impugnar los argumentos esenciales del fallo.[1]

13.- En similar situación de inadmisibilidad se encuentra la queja de la empresa en orden a que la Cámara no analizó sus agravios respecto al rechazo de la oposición que formuló.

Ahora bien, más allá que tales agravios fueron valorados, lo cierto es que la recurrente vuelve a reproducir -casi a la letra- varios pasajes de su recurso de apelación -e incluso transcribe el voto en disidencia que contiene la sentencia recurrida- reiterando así argumentos que ya habían sido abordados y resueltos en la instancia anterior.

Sin perjuicio de ello y amén de existir criterios contrapuestos respecto a la procedencia de la medida, no se avizora cuál es el error jurídico en el que supuestamente ha incurrido la Cámara al adoptar una de las posturas existentes para fundar su decisión.

[1] cfr. "Castex de Pepe Alba E. c/ Sucesión de Juan Skerly y/o sus sucesores", L.S. 1978 Fº 105, sentencia del 20/4/1978; "Dirección General de Rentas c/ Automotores Mega S. A. s/ Apremio" Expte. Nº 5905, sentencia del 17/12/2010; "Casette Abdel Marcelino c/ Rivarola Ramón Pascual y Otros s/ Ordinario", Expte. Nº 7496, sentencia del 31/7/2019; "Cruzado Carlos Alberto c/ Bimbi Fernando s/ Ordinario Cobro de Pesos"- Expte. Nº 8584, sentencia del 10/11/2022; entre muchos otros).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

14.- Desde la perspectiva precitada, entonces, el recurso bajo examen no exhibe un ataque adecuado contra los fundamentos de la sentencia y la mera mención genérica de una presunta violación o errónea aplicación de la ley no alcanza para superar el valladar mínimo de admisibilidad que el código ritual exige para el ejercicio de la vía recursiva extraordinaria (art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos), razón por la cual propiciamos que dicho recurso sea declarado inadmisible.

En tal sentido esta Sala ha expresado que “para la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, no basta disentir con la sentencia en crisis, es requisito fundamental la crítica concreta, razonada, puntual; "criticar" es muy distinto a "disentir". La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que este pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia."[2]

15.- En consecuencia, conforme las premisas apuntadas, corresponde declarar inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por Telefónica de Argentina S.A. (Movistar), con costas a la recurrente vencida (artículo 65 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos). **ASÍ VOTAMOS.**

---

[2]"Bank Boston N.A. c/ Olmos, Florencia del C. y Otro s/ Ejecución Hipotecaria (Incidente de Liquidación de Deuda)", Expte. Nº 4747, sentencia del 27/6/2006, "Casette Abdel Marcelino c/ Rivarola Ramón Pascual y Ot. s/ Ordinario”, Expte. Nº 7496, sentencia del 31/7/2019; "Bisheimer Laura Gabriela c/Bisheimer Marcela Cristina s/Ordinario", Expte. Nº 8602 , sentencia del 24/10/2022; entre muchos otros.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733,

POR ÚLTIMO, EL SR. VOCAL DR. JORGE A. PIROVANI, DIJO:

Existiendo mayoría de opiniones acerca de la cuestión propuesta resulta innecesario pronunciarme al respecto. **ASÍ VOTO.**

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Paraná, 25 de abril de 2023.

Y VISTO:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inaplicabilidad de ley deducido en fecha 29/8/2022, respecto de la resolución de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú de fecha 9/8/2022.

IMPONER costas a la vencida (art. 65 del CPCC).

DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad en que se determinen los correspondientes a las instancias inferiores.

Tener presente la reserva del caso federal.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE, regístrese y oportunamente devuélvase.

Firmado digitalmente por SCHUMACHER Gisela Nerea *-Vocal-*

Firmado digitalmente por CARBONELL Martin Francisco *-Vocal-*

Firmado digitalmente por PIROVANI Jorge Alberto *-Vocal-*

Ante mí. En igual fecha se registró. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo Gral. 11/20 del 23-6-2020, Punto 4°) prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Firmado digitalmente por el Dr. Sebastián Emanuelli -Secretario-.

EMANUELLI Sebastian

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: 8733

Carátula: "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Civil y comercial N° 3 de Gualeguaychú, Entre Ríos

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

Consigne otros tribunales intervinientes: Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Gualeguaychú, Entre Ríos

Datos del presentante

Apellido y nombre: Daroca Ezequiel

CJSN Tomo: 80 **Folio:** 597

Domicilio constituido: Talcahuano 833 10 piso "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio electrónico: cortesuprema@ebullo.com.ar

Carácter del presentante

Representación: Apoderado

Apellido y nombre de los representados: Telefónica Móviles Argentina S.A

Decisión recurrida

Descripción: La Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por mi mandante, contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, que confirmó el pronunciamiento del juzgado de origen, rechazando la excepción de incompetencia y la oposición a las diligencias preliminares.

Fecha: 25 de abril de 2023.

Fecha de notificación: 28 de abril de 2023.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional; y Art. 14° de la Ley 48.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: Se introdujo y mantuvo la cuestión federal en las siguientes presentaciones: Escrito "PLANTEA CUESTIÓN PREVIA. INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. FORMULO OPOSICIÓN A LA PRUEBA ORDENADA EN AUTOS. RESERVA DEL CASO FEDERAL" de fecha 01.12.2021; Escrito "Expresa Agravios" de fecha 22.06.2022; Escrito "Interpone Y Fundamenta Recurso Extraordinario De Inaplicabilidad De Ley - Mantiene Reserva Del Caso Federal" de fecha 29.08.2022.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados): El Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos rechaza el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por mi mandante contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, que confirmó el pronunciamiento del juzgado de origen, rechazando la excepción de incompetencia y la oposición a la diligencia premilimar.
La resolución resulta contraria a los derechos constitucionales prescriptos por el art. 14 de la C.N. de ejercer industria lícita y comercial, de igualdad (art. 16 de la C.N. y art. 14 , párrafo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos), de disponer libremente de la propiedad (art. 14 y 17 de la C.N.), del principio de razonabilidad (art. 28 de la C.N.) y del principio de seguridad jurídica (art. 33 de la C.N.)
Por otra parte, entendemos la sentencia arbitraria conforme precedentes de la C.S.J.N. (Fallos 184:137, entre muchos otros).

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Solicitamos a V.E tenga a bien revocar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos haciendo lugar al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y a la excepción de incompetencia y a la oposición a la diligencia preliminar interpuestas por mi parte.

Fecha: 15 de mayo de 2023 Firma: _____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: 8733

Carátula: "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Civil y comercial N° 3 de Gualeguaychú, Entre Ríos

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

Consigne otros tribunales intervinientes: Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Gualeguaychú, Entre Ríos

Datos del presentante

Apellido y nombre: Daroca Ezequiel

CJSN Tomo: 80 **Folio:** 597

Domicilio constituido: Talcahuano 833 10 piso "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio electrónico: cortesuprema@ebullo.com.ar

Carácter del presentante

Representación: Apoderado

Apellido y nombre de los representados: Telefónica Móviles Argentina S.A

Decisión recurrida

Descripción: La Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por mi mandante, contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, que confirmó el pronunciamiento del juzgado de origen, rechazando la excepción de incompetencia y la oposición a las diligencias preliminares.

Fecha: 25 de abril de 2023.

Fecha de notificación: 28 de abril de 2023.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional; y Art. 14° de la Ley 48.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: Se introdujo y mantuvo la cuestión federal en las siguientes presentaciones: Escrito "PLANTEA CUESTIÓN PREVIA. INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. FORMULO OPOSICIÓN A LA PRUEBA ORDENADA EN AUTOS. RESERVA DEL CASO FEDERAL" de fecha 01.12.2021; Escrito "Expresa Agravios" de fecha 22.06.2022; Escrito "Interpone Y Fundamenta Recurso Extraordinario De Inaplicabilidad De Ley - Mantiene Reserva Del Caso Federal" de fecha 29.08.2022.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados): El Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos rechaza el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por mi mandante contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, que confirmó el pronunciamiento del juzgado de origen, rechazando la excepción de incompetencia y la oposición a la diligencia premilimar.
La resolución resulta contraria a los derechos constitucionales prescriptos por el art. 14 de la C.N. de ejercer industria lícita y comercial, de igualdad (art. 16 de la C.N. y art. 14 , párrafo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos), de disponer libremente de la propiedad (art. 14 y 17 de la C.N.), del principio de razonabilidad (art. 28 de la C.N.) y del principio de seguridad jurídica (art. 33 de la C.N.)
Por otra parte, entendemos la sentencia arbitraria conforme precedentes de la C.S.J.N. (Fallos 184:137, entre muchos otros).

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Solicitamos a V.E tenga a bien revocar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos haciendo lugar al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y a la excepción de incompetencia y a la oposición a la diligencia preliminar interpuestas por mi parte.

Fecha: 15 de mayo de 2023 Firma: _____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

Dr. EZEQUIEL DAROCA
ABOGADO
C.A.E.R. T° I F 134 N° 4907
C.S.J.N. T° 90 F 287

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Escaneado con CamScanner

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excmo. Tribunal:

EZEQUIEL DAROCA, abogado inscripto CAER al Tomo I Folio 134 Nº 4907 y CSJN al Tomo 80 Folio 597, en representación de **TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.**, con domicilio constituido en Alameda de la Federación Nº 290, 5º Piso 'B' de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y constituyendo domicilio a los efectos del presente en la calle Talcahuano 833, piso 10 "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (BULLÓ - ABOGADOS), y con domicilio electrónico que se constituye en cortesuprema@ebullo.com.ar, en los autos caratulados **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. Nº 8733)**, a V.E., respetuosamente me presento y digo:

1. OBJETO

En el carácter invocado, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, en tiempo y forma vengo a interponer Recurso Extraordinario en los términos de los Arts. 256 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, del Art. 14 de la ley 48 y asimismo de la Acordada N°4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la resolución dictada en autos por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Civil y Comercial, con fecha 25 de abril de 2023 en cuanto es objeto de cuestionamiento en el presente en relación a aspectos que afectan las garantías constitucionales de mi representada, como ser el principio de igualdad ante la ley (Art. 16 de la C.N. y art. 14, párr. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), los derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso (Arts. 17 y 18 CN), del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

principio de razonabilidad (Art. 28 de la C.N.), así como el principio de seguridad jurídica (Art. 33 de la C.N.).

En consecuencia, solicito a V.E. que, previo traslado a la contraria, se conceda el Recurso Extraordinario interpuesto, elevándose las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su correspondiente tramitación y que, en su oportunidad, se revoque la resolución recurrida con expresa imposición de costas a la actora.

2. **ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. EL ART. 3 INC. A) DE LA ACORDADA DE LA CSJN 4/2007**

El recurso que se interpone ha sido considerado *"el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de esta Corte*" (Fallos: 248-189, cons. 3º), ya que mediante él no se propone la sumisión a la Corte Suprema de cualquier causa en la que puedan existir injusticias, sino el mantenimiento de la supremacía de la Constitución Nacional (Fallos 172-149; 186-497; 194-220), de la que ella es el intérprete final (Fallos 1-340), lo cual se verifica en el caso ocurrente a través de la manifiesta violación del derecho de defensa en juicio, constituida por el rechazo de la excepción de incompetencia, que implica en la práctica la denegación del fuero federal, y de la oposición a las medidas de prueba anticipadas, sin que se configuren las excepcionales circunstancias que la ley adjetiva y la doctrina y la jurisprudencia, tienen establecido para la procedencia de semejantes medidas anticipadas. Con ello se evidencia el grave desequilibrio que se genera en el proceso, con la aludida afectación de la garantía de defensa en juicio de la demandada.

Como se verá, lo precedente torna a la resolución del Excmo. Superior Tribunal en recurso, en claramente arbitraria e irrazonable, conforme a la doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado en orden a la procedencia del remedio

federal como el que aquí se plantea, aún cuando la cuestión involucra cuestiones de derecho común, como lo es el consumeril.

A continuación se procederá a fundamentar la admisibilidad y procedencia del presente recurso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Acordada de la CSJN Nro. 4/2007.

2.1. <u>El Superior Tribunal de la causa</u>

La exigencia de que el órgano judicial del cual emana la decisión objeto de recurso extraordinario sea el Tribunal Superior de la causa, en el sentido que su resolución sobre la cuestión debatida en juicio no sea susceptible de ser revisada por otro órgano dentro del respectivo ámbito jurisdiccional (Fallos: 66:257; 99:228; 211:1150; 303:640, etc.), se cumple en la presente causa ya que no cabe duda alguna que en la organización de la justicia, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos es aquél al que le compete decidir en última instancia la cuestión en disputa, al no existir recurso alguno ante otro tribunal, fuera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y es dicho Tribunal Provincial quien ha dictado la resolución que mi parte recurre a través del presente recurso extraordinario federal.

2.2. <u>Sentencia definitiva</u>

Es requisito legal para la admisibilidad del recurso extraordinario federal que la sentencia que se recurre sea definitiva o equiparable a la misma. La presente es una causa que tramita en el fuero local de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, donde se le ha rechazado a mi parte la excepción de incompetencia y oposición a las medidas anticipadas, tanto en primera como en segunda instancia de dicha jurisdicción local, como asimismo el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto ante el Superior Tribunal Provincial.

Tal como se extrae de los antecedentes que a continuación se desarrollarán -como de los extremos de los agravios desarrollados en apartados posteriores- se verificará por V.E la arbitrariedad de la sentencia que rechaza el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley intentado, desarrollando argumentos que no analizan ni ponderan los extremos del recurso extraordinario mencionado.

Tiene dicho V.E en relación a la admisibilidad del recurso extraordinario cuando se trata de sentencias como la que nos ocupa que "*Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican -como regla- el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y frustró una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional"* (CSJN, Fallos 324:3640).

En este sentido, esta parte solicita que se haga lugar al presente recurso extraordinario ya que su rechazo importa un agravio de imposible reparación ulterior y asimismo su confirmación conlleva una manifiesta violación de principios constitucionales fundamentales toda vez que estamos en presencia de un fallo que no analiza ni ponderan los agravios expuestos en el recurso de inaplicabilidad de ley rechazado por el Máximo tribunal provincial.

Así las cosas, corresponde considerar a la decisión recurrida como **sentencia definitiva** a los efectos del recurso extraordinario, en tanto ella causa un **gravamen irreparable** de imposible o dificultosa reparación posterior para nuestro mandante en instancia ulterior (CSJN, Fallos 240:86;241:117;267:487;273:339; 302:530;308:90).).

El recaudo mencionado en el párrafo anterior se encuentra cumplido, pues el presente recurso se interpone contra una sentencia definitiva, es decir, contra aquella que:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

a) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; b) causa gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior; c) impide de modo palmario el replanteo de la cuestión en otro juicio.

Resulta a todas luces evidente que, en autos, se están afectando garantías constitucionales, como lo son la propiedad, el derecho a comerciar y ejercer industria, debido proceso y defensa en juicio.

En tal orden de ideas, el fallo de la Corte Provincial en cuestión adolece de una arbitrariedad manifestada por la mención de argumentos sin conexión con la realidad de los planteos desarrollados a lo largo del recurso incoado, sosteniendo con frases carentes de fundamentos sólidos un rechazo que resulta violatorio del derecho de defensa y debido proceso.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos recurre así a afirmaciones dogmáticas que no responden a las objeciones desarrolladas en el recurso de inaplicabilidad de ley, dando lugar a la causal de arbitrariedad expuesta.

Notará V.E que los argumentos oportunamente presentados por esta parte hacen referencia concretamente a las cuestiones federales y constitucionales involucradas.

La sentencia recurrida resulta arbitraria, y tal como se expondrá en apartados subsiguientes, dicha arbitrariedad se funda en la falta de ponderación, análisis y corroboración de los argumentos invocados en el recurso presentado y la carencia de fundamentación que sustente su rechazo.

Por ello, se advierte que no habrá otra ocasión para discutir la materia controvertida (Fallos. 332: 466), siendo esta la instancia adecuada para apelar el fallo que se cuestiona.

3. El ART. 3 INC. B) DE LA ACORDADA DE LA CSJN 4/2007. ANTECEDENTES

La Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (Proconsumer) inicio las presentes actuaciones contra mi mandante ante la justicia ordinaria de Entre Ríos con sede en Gualeguaychú, con el objeto de que se ordene una diligencia preliminar a fin de obtener información y documentación relacionada con los denominados cargo rehabilitación, cargo rehabilitación internet y reconexión del servicio por falta de pago que habría implementado y facturado mi mandante.

Es así que con fecha 06.11.2021 mi parte compareció al sólo efecto de estar a derecho, sin consentir la competencia, ni la legitimación de la actora, como tampoco la procedencia de la medida y planteó oportunamente excepción de incompetencia y oposición a la medida peticionada por la asociación actora.

En lo que aquí interesa, respecto de la excepción de incompetencia, sin conocer el alcance que oportunamente tendrá la acción a iniciar por la actora, sostuvo que en la medida de que lo que se cuestionaría es un cargo relacionado con los servicios de tecnologías de la información, a tenor de la información que se requiere, depende de la aplicación e interpretación de normas federales, por la competencia corresponde al fuero federal.

Por otro lado, con relación a la oposición a la diligencia preliminar, mi mandante señaló su carácter excepcional, debiendo acreditarse la imposibilidad de acceder a la información pretendida por otra vía, que dichas medidas no deben ser una vía de investigación, resultando responsabilidad de la actora la realización de la actividad previa extrajudicial para promover el proceso, circunstancias estas que no fueron acreditadas en autos.

Estas cuestiones fueron resueltas desfavorablemente por el juez de grado, frente a lo que mi mandante interpuso recurso de apelación y expresó oportunamente sus agravios

y en estos términos, el expediente se elevó para ser revisado por la Excma. Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Gualeguaychú, Entre Ríos.

Así las cosas, el Tribunal de Alzada decidió confirmar el pronunciamiento recaído en primera instancia.

Contra dicho pronunciamiento, mi parte interpuso Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, fundándolo en la errónea aplicación de los artículos 5, 6 y 35 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la violación de las garantías constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 116 de la Constitución Nacional).

El recurso fue concedido con fecha 27.09.2022 y elevado al Superior Tribunal.

Finalmente, con fecha 25.04.2023, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos resolvió rechazar el recurso intentado con sustento en su aparente insuficiente fundamentación frente a lo cual mi mandante se encuentra obligado a interponer el presente recurso extraordinario federal como último remedio tendiente a revertir dicha situación de clara contradicción a derechos y principios fundamentales, tal como lo son el de propiedad, debido proceso y defensa en juicio.

4. El ART. 3 INC. C) DE LA ACORDADA DE LA CSJN 4/2007. GRAVAMEN PERSONAL, CONCRETO Y ACTUAL DEL RECURRENTE

Se ha señalado que el recurso extraordinario no se destina a resolver consultas ni discutir cuestiones abstractas, sino a impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles, es decir, agravios ciertos y de entidad actual (cfr. Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario, pág. 466, Ed. Astrea 1989).

En consecuencia, es necesario que la resolución apelada cause gravamen al recurrente (Fallos: 204:582, 209:337, 303:1661, 306:980 y 1856, 313:1620, entre otros),

entendiéndose presente aquél, en el supuesto que el recurrente tenga interés personal en relación a la apelación deducida.

Como ya lo adelantáramos, por un lado el derecho de defensa en juicio de mi mandante se ve manifiesta y gravemente afectado, al no analizar el Superior Tribunal los argumentos que esta parte sostuvo en su recurso en orden de demostrar el yerro incurrido en las instancias anteriores.

No puede soslayarse el real agravio que sufre mi representada, cuando se advierte que la diligencia preliminar ordenada -decidida por un juez que no resulta competente- en el caso no encuentra los argumentos de excepción y de peligro que deben llevar a admitirla.

Tanto la inexistente argumentación de la actora en oportunidad de solicitarla, como la resolución del *a quo* que la admite, y de las instancias posteriores que la confirman, se sustentan en generalidades que en modo alguno alcanzan a demostrar aquella situación de excepción que requiere la norma procesal.

Por su parte, la sentencia del Superior Tribunal Provincial de fecha 25.04.2023 que motiva este recurso, incurre en los mismos vicios al no advertir las razones que determinan que el fuero ordinario resulta incompetente y que no median razones para admitir la diligencia preliminar, con violación de las pautas legales para su procedencia, la correlativa afectación de la garantía de defensa en juicio de TMA.

A criterio de mi parte, más allá del respeto que nos merecen sus integrantes, el Superior Tribunal en modo alguno alcanza a justificar ni lo decidido por el Inferior ni tampoco la desatención de los fundamentos con que mi parte sostuvo el recurso de inaplicabilidad de ley ante ese Tribunal; y eso no podría ser de otra manera, dado que en el caso no se encuentran dadas las circunstancias que justifiquen por un lado, su intervención en el caso que conllevan a la denegación del fuero federal y, por

otro, las excepcionales que la ley adjetiva prevé para la admisión de las diligencias preliminares como las solicitadas por la actora, todo ello con claras implicancias sobre el ejercicio del derecho de defensa de mi mandante, debido proceso y en el principio de bilateralidad que debe imperar en el proceso judicial.

En efecto, la especialidad de la actividad del servicio de telefonía desarrollada por mi parte, ha dado lugar a que nuestros tribunales, en forma absolutamente mayoritaria, hayan determinado que corresponde a la Justicia Federal el tratamiento de cuestiones como a las que se refiere la parte al pretender la producción de las diligencias preliminares.

En tal sentido, consideramos que tal interés de mi mandante surge patente, en vista al gravamen personal, concreto y actual que se le causa al vérselo privado de que entienda y decida en el presente expediente la Justicia competente en materia de telecomunicaciones, es decir la Justicia Federal.

Entonces, el planteo de la competencia de la justicia federal en el caso de autos constituye razón jurídica suficiente para concluir que estamos en presencia de una resolución del Superior Tribunal equiparable a una sentencia definitiva en lo que hace la viabilidad del recurso extraordinario.

Ello asimismo quedará sustentado en los argumentos de fondo que sobre esa competencia se desarrolla en el capítulo respectivo de este escrito. Pero podemos aquí anticipar que la resolución atacada viola lo dispuesto por la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y la Ley 27.078 de Argentina Digital, puesto que la accionante en los términos de la medida solicitada, pretende cuestionar los cargos relacionado con Servicios de Tecnologías de la Información, cuestión que depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de índole federal que regulan dichos servicios (de Telefonía e Internet).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

El criterio hasta aquí expuesto, se ve avalado por nuestro Máximo Tribunal a través de sus fallos.

Así, tiene dicho nuestro Alto Tribunal que *"Las decisiones judiciales sobre determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria, por no estar satisfecho el recaudo de* ***sentencia definitiva,*** *principio que admite excepción en aquellos supuestos en que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan* ***equiparar*** *esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal*." (CSJN, "Esteva, Carlos Miguel y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", 24/04/2007, Fallos: 330:1895; "Paz Posse Limitada Ingenio San Juan c/Transportadora de Gas del Norte S.A.", 12/12/2006, Fallos: 329:5648).

También, *"Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal"* (CSJN, "Torea, Domingo Nazario c/Banco Chubut S.A. y otros", 6.3.2007, Fallos 330:520; "Bonato, Carlos c/Cilsa Mutual Integral de Servicios", 20.2.2007, Fallos 330:152).

Es decir, la discusión de la competencia federal, constituye agravio suficiente para abrir la instancia extraordinaria aquí pretendida por mi mandante.

Queda entonces suficientemente expuesto el agravio que para mi representada implica la resolución del Superior Tribunal, en el aspecto precedentemente tratado.

5. <u>EL ART. 3 INC. D) E INC. E) DE LA ACORDADA DE LA CSJN.</u>

<u>CRITICA A LA SENTENCIA RECURRIDA. FUNDAMENTOS. CUESTIÓN</u>

FEDERAL. RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES Y LO DEBATIDO Y EL FALLO RECURRIDO

A continuación se expondrá la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución 25.04.2023 que causan un gravamen a mi mandante, y su relación con las normas federales involucradas.

5.1. Primer agravio. Competencia federal. Rechazo incompetencia planteada. Normas federales involucradas

Agravia a mi representada el decisorio de fecha 25.04.2023 pues, según ya se lo anticipara, el Excmo. Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos desestima el planteo de incompetencia formulado.

En este aspecto el Excmo. Tribunal incurre en las mismas falencias que contiene las resoluciones de las instancias anteriores, en lo que se refiere a dicho cuestionamiento de la competencia de la Justicia ordinaria, y en la omisión de remitir estas actuaciones al fuero Competente, es decir el Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, con sede en la Ciudad de Buenos Aires, en razón de lo previsto en el Art. 4 de la Ley 27.078.

Mi mandante ha fundado la incompetencia referida en la normativa federal que rige su actividad y en los precedentes que avalan tal postura cuando se encuentran involucradas materias donde se cuestiona la forma en que se prestan los Servicios de Tecnología de la Información, lo que es consecuencia directa de lo solicitado por la actora.

Ya se encuentra expuesto, pero resulta insoslayable su reiteración por ser el fundamento esencial, que la materia telecomunicaciones corresponde a la competencia de las autoridades federales, tanto en su regulación, en su control y en general en el ejercicio

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

de poder y actividad de policía, lo cual se deriva de lo prescripto por el Artículo 75 incisos 13, 14 y 18 de la Constitución Nacional.

Al respecto, debe destacarse que la competencia federal en razón de la materia abarca a aquéllas cuya regulación es una atribución exclusiva del Congreso de la Nación, con excepción de los Códigos de fondo (cfr. Art. 2° de la Ley 48 de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales), tal como sucede con los servicios sujetos a la ley 19.798 de telecomunicaciones.

La competencia en materia de telecomunicaciones ha sido y es atribuida en forma exclusiva y excluyente al Gobierno Central, en virtud de las facultades que las Provincias delegaron en la Constitución Nacional.

Es por ello que, más allá que el presente caso se ampare en cierta forma en supuestos derechos de usuarios y consumidores, sólo sustentado en supuestos tres casos, en la medida en que lo que se cuestiona es un cargo relacionado con los servicios de tecnologías de la información, debe primar la competencia federal legalmente atribuida.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido y confirmado en innumerables ocasiones la competencia exclusiva y excluyente de la justicia federal para entender en materia de telecomunicaciones, es decir, en todas las causas en las que deban interpretarse estas normas federales de regulación y contralor de este tipo de servicio.

Son numerosos los pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal en el sentido que, si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal, ésta debe tramitar en la justicia federal.

En este sentido, tiene dicho que *"...más allá de que el reclamo por daños derivados del sistema de facturación telefónica se funde en normas que, como la ley*

24.240, integran el derecho común, corresponde asignar a la justicia federal -y no a la ordinaria- el conocimiento de las actuaciones en tanto la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- interpretar el sentido y los alcances de normas de tal naturaleza que regulan lo atinente al servicio de telefonía móvil y están vinculadas con la cuestión discutida en la causa (ley 19.798, 25.891 y 27.078 y resolución 490/97) referida a las modalidades autorizadas para la formalización del contrato de prestación del servicio (art. 10 ter de la ley 24.240)" (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia CSJ 1505/2015/CS1 en la causa "Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios General Roca ADECU c/ AMX de Argentina S.A. Claro s/ sumarísimo" de fecha 8 de septiembre de 2015).

Esta posición es acompañada por la propia Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, ya que ha establecido y confirmado en innumerables ocasiones la competencia exclusiva y excluyente de la justicia federal para entender en materia de telecomunicaciones, es decir, en todas las causas en las que deban interpretarse estas normas federales de regulación y contralor de este tipo de servicio.

En este sentido, ha dicho nuestro Alto Tribunal que *"...es un principio reconocido por este Tribunal que las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional que posibilitan el cumplimiento de los fines del gobierno federal, lo cual incluye las actividades realizadas directamente por las autoridades nacionales y otras que son llevadas a cabo por actores privados designados mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión o licencia. Este principio es de fundamental importancia en nuestra tradición pues es el que, desde los albores de la organización nacional, ha permitido el desenvolvimiento sostenido en el tiempo de los cometidos que la Constitución, en su*

artículo 75, pone a cargo del gobierno de la Nación para ser cumplidos en todo el territorio de la República”.

“Por lo tanto, las diversas leyes del Congreso que regulan los servicios nacionales son las únicas que pueden establecer qué aspectos se encontrarán fuera del alcance de las jurisdicciones locales y cuáles no y son dichas leyes las únicas que pueden darle un contenido preciso al, principio de no interferencia de las autoridades provinciales y municipales en las atribuciones federales” (CSJN, *in re* FSA 11000507/2010/1/RH1 Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, 02.07.2019).

A mayor abundamiento, en el supuesto de iniciar una acción con supuestos alcances colectivos, lo que mi parte desconoce, se encontrará comprometida también la competencia en razón del territorio pues dependerá necesariamente si la actora asume la representación de los usuarios de mi mandante en el país, o sólo lo circunscribiría a la provincia o a la ciudad de Gualeguaychú -ello, sin perjuicio de lo que mi mandante oportunamente diga en relación a su legitimación activa.

Advierta V.E. sobre este punto que la generalidad de la información solicitada por la actora, hacen presumir que éste podría ser el carácter de la representación que podría asumir.

En este sentido, y en caso de que la potencial acción alcance a todos los usuarios del país, y teniendo en cuenta que no existiría un único lugar de cumplimiento de la obligación o del contrato en razón de la pretensión colectiva de la presente demanda, se deberá estar al domicilio del demandado, circunstancia que llevará necesariamente a que dicha acción se tramite en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Atento a lo expuesto, corresponderá que en su oportunidad se haga lugar a la cuestión de competencia incoada por mi representada, y se disponga que en autos debe intervenir la Justicia Federal y específicamente la Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, revocándose para ello lo resuelto por el Excmo. Superior Tribunal con fecha 25.04.2023.

5.2. ***Segundo agravio. Inexistencia de presupuestos para la admisibilidad de la diligencia preliminar. Arbitrariedad de la resolución en recurso***

En segundo lugar, esta parte se agravia contra el decisorio de fecha 25.04.2023 por entender que el Tribunal, al sostener la admisión de la diligencia preliminar, desemboca en un decisorio del todo arbitrario, pues no ha reparado el Excmo. Tribunal, como tampoco las instancias anteriores que no se presenta ningún presupuesto de excepcionalidad que la ley adjetiva exige para su concesión.

Como lo hizo notar mi parte en el recurso de inaplicabilidad de ley, corresponde reproducir los términos del voto en disidencia de la resolución de la Excma. Cámara, no por una deficiencia argumentativa como pretende el Excmo. Superior Tribunal, sino por su claridad respecto a lo que mi parte justamente cuestiona.

En efecto, tal como lo expuso acertadamente el Dr. Portela, en minoría, en su voto : "*En el caso, lo solicitado excede la naturaleza de la medida, ya que lo que se plantea como un problema personal de los señores Velázquez y Monzón, se transforma, sin motivo que lo justifique, en un pedido de varias cuestiones y que comprende a terceros".*

"*Las medidas preliminares son indudablemente útiles para conocer u obtener datos siempre que no exista otra manera, y la prueba de informes contemplada en el inciso 3 del art. 314 CPCC es procedente cuando la producción de una prueba pudiere resultar imposible o muy dificultosa luego de que se trabe la litis. Esa situación*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

evidentemente no encuadra en el presente, pues los clientes de la demandada pueden requerir personalmente lo que aquí se pide judicialmente".

"*Aunado a lo anterior, y si bien antes de iniciar un proceso judicial es recomendable que se lleve a cabo una investigación, se tiene que en el escrito promocional no se explicó cuál o cuáles son los 'motivos justificados' del pedido, siendo ello un presupuesto esencial de acuerdo a la exigencia prevista en el primer párrafo del art. 314; esto es, debe justificarse el temor de que la prueba sea desvirtuada o de imposible obtención durante el período probatorio del proceso".*

"Por otro lado, la diligencia preliminar requerida incluye aspectos extraños a lo que sería una prueba anticipada, por cuanto se pretende la explicación de una conducta. Y, por último, el pedido de prueba anticipada remite a la posibilidad de obtener certeza previa a un proceso en lo que refiere, exclusivamente, a personas o cosas. No se vincula ni insinúa la posibilidad de que se la vincule con hechos, información o datos asentados en registros públicos. Dentro del conjunto de medidas peticionadas, se intenta oficiar a dependencias estatales cuyas bases de datos son, o deberían ser, inalterables, de ahí es que no se advierta el perjuicio de la irreparabilidad al articularse el pedido en cuestión".

Ello pone en evidencia que sólo en forma ***excepcional*** debe admitirse este tipo de diligencia preliminar.

No obstante, de las constancias de autos se desprende con toda nitidez que los presupuestos para la procedencia de la prueba en cuestión en este estadio procesal, se encuentran absolutamente ausentes, que la parte peticionante no lo ha justificado con la rigurosidad suficiente. Tampoco el tribunal de Alzada al abordar el recurso de apelación, y el Superior Tribunal al resolver el recurso de inaplicabilidad de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ley lo han valorado adecuadamente, siendo dogmática e irrazonable en su decisión, lo que lo torna arbitraria.

No existe el menor indicio de que los referidos informes resulten necesarios para emplazar la demanda como sostiene la actora en el escueto escrito en que solicita la medida, de manera que la Justicia deba adoptar la excepcional decisión de disponer a su respecto una prueba anticipada.

Pretender que mi parte brinde mayores fundamentos para oponerse a la medida cuando la actora no ha dado precisiones sobre las razones que lo justifican constituyen desde ya, una suerte de prueba diabólica.

Mi parte debe reiterar aquí, que la admisión de la prueba anticipada a que nos referimos, al no reunir los requisitos previstos, resulta un acto procesal que viola francamente su garantía de defensa en juicio y el equilibrio procesal de las partes.

Recordemos nuevamente aquí que la materia objeto del este recurso extraordinario, en modo alguno puede obstar que el mismo sea recepcionado favorablemente en su concesión por el Tribunal superior de la causa y posterior tratamiento por el Alto Tribunal, pues se trata de una caso que encuadra en aquella doctrina de la Corte Suprema que dice *"La apelación extraordinaria resulta formalmente procedente, si la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, aunque lo debatido remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajenos a la instancia extraordinaria, pues ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las*

circunstancias comprobadas de la causa.”. (CSJN, “De los Santos, Martín Salvador c/robo calificado”, causa N° 6006, 06/05/2008, Fallos 331:1090).

Igualmente: *“Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.”* (CSJN, “Banco de la Nación Argentina c/Volpe de Pasquali, Rosa N. s/demanda ordinaria”, 11.12.2007, Fallos 330:4983).

Pues bien, no encontrándose configurados los supuestos de excepción, la resolución del Excmo. Superior Tribunal al desestimar el recurso planteado por mi parte, con dichos argumentos, se torna en manifiestamente arbitraria y debe ser objeto de revocación, para luego dictarse nuevo pronunciamiento desestimándose la prueba anticipada pretendida por la contraria.

7.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicito:

1.- Tenga por deducido en tiempo y forma el presente recurso extraordinario federal;

2.- Previo cumplimiento del traslado de ley, se pronuncie concediendo la apelación extraordinaria incoada; y

3.- Oportunamente se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin que ella proceda a hacer lugar al recurso extraordinario deducido, revocando la resolución impugnada, en los aspectos que son motivo de agravio en este escrito, con expresa imposición de costas a la contraria.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES -" Expte. Nº 8733.

SR. PRESIDENTE:

Al poner a despacho las presentes actuaciones informo que el recurso ha sido interpuesto mediante presentación electrónica en fecha 15/5/2023 a las 11:40 hs. -carátula exigida por la CSJN y escrito del recurso extraordinario-.

SECRETARIA, 18 de mayo de 2023.

Sebastián Emanuelli
Secretario

Paraná, 18 de mayo de 2023.

Téngase por deducido en tiempo hábil y debida forma el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48 y de la presentación dispónese traslado por diez días a las partes interesadas -art. 257 C.P.C.C.N.-.

La disponibilidad del escrito del que se corre traslado en mesa virtual, cumple el objetivo de las copias de los escritos para traslado conforme lo prevé el art. 6 del Reglamento del SNE aprobado por Acuerdo General del STJER 15/18 (art. 9 última parte del Reglamento Nº 1 de Presentaciones Electrónicas).

Fecho, córrasele vista y dése intervención a la Procuradora Adjunta del Ministerio Público Fiscal , por el término de ley.

Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE.

El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Martín F. Carbonell
Presidente Sala C.C. S.T.J.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

EXCMO TRIBUNAL

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en representación de la actora, con domicilio constituido en calle Gobernador Sola No649 de la ciudad de Paraná, y constituyendo domicilio a los efectos del presente en Viamonte Nº882 2do Piso C.A.B.A., en autos caratulados "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. 8733), a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- Objeto: En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma a contestar el traslado corrido mediante resolución del 18/05/2023, solicitando el rechazo del recurso extraordinario federal interpuesto por Telefónica Móviles de Argentina S.A. con expresa imposición de costas, por los argumentos que expondré a continuación:

II.- Solicita se declare inadmisible el recurso: Que la recurrente interpone el recurso que aquí me encuentro contestando, por considerar que la resolución del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos de fecha 25/04/2023 ha resultado arbitraria y debe ser revocada.

El recurso extraordinaria federal interpuesto por "Movistar" no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos taxativamente por el art 14 de la ley 48, lo que determina el rechazo del recurso, por improcedente.

El art 14 de la ley 48 establece taxativamente los casos en los cuales puede apelarse a la CSJN de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de cada provincia, no encontrándose enmarcado el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

planteo de la recurrente en ninguno de los supuestos que ameritarían habilitar la instancia que pretende "Movistar" al interponer el improcedente recurso extraordinario federal que aquí estamos contestando, **lo que impone su rechazo por inadmisible, con costas.-**

Además de ello, -lo que de por sí solo amerita sobradamente para que V.E. rechace el recurso-, el pretenso escrito de agravios constituye un mero disentir con el fallo del STJER pero no constituye una crítica concreta y razonada de dicha resolución, encontrándose el recurso completamente desierto.-

III.- Ad eventum solicita se declare desierto el recurso por falta de fundamentación: para el hipotético caso que V.E. no declarara la inadmisibilidad de este "intento de recurso" por no encontrarse enmarcado en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 14 de la ley 48, diremos que V.E. **de todas formas** arribará al rechazo del recurso, por exhibir una ALARMANTE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN MÍNIMA Y ASEQUIBLE QUE HUBIERA PODIDO, AUNQUE SEA POR APROXIMACIÓN, HABILITAR LA VÍA EXTRAORDINARIA FEDERAL, COMO TEMERARIA Y MALICIOSAMENTE SE PRETENDE.-

Las alegaciones de "Movistar" reposan en cuestiones que ya a esta altura no se discuten, como es apelar a la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y la Ley 27.078 de Argentina Digital sosteniendo que es un caso que debe tramitar ante la justicia federal, y la inexistencia de presupuestos para la admisibilidad de la diligencia preliminar interpuesta por la parte actora, lo que según sus afirmaciones afectaría garantías constitucionales.-

Y así sobre esta temática la recurrente gira y gira, y vuelve sobre lo mismo, en un fárrago francamente agobiante. En realidad el recurso se transforma en una alegación vacía de contenido, sencillamente porque la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

recurrente carece de argumentos serios, realizándose divagaciones dogmáticas en una desgastante reiteración.-

El mismo STJER en su resolución, al declarar inadmisible el Recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por "Movistar" sostuvo lo siguiente:

"14.- Desde la perspectiva precitada, entonces, el recurso bajo examen no exhibe un ataque adecuado contra los fundamentos de la sentencia y la mera mención genérica de una presunta violación o errónea aplicación de la ley no alcanza para superar el valladar mínimo de admisibilidad que el código ritual exige para el ejercicio de la vía recursiva extraordinaria (art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos), razón por la cual propiciamos que dicho recurso sea declarado inadmisible."

"En tal sentido esta Sala ha expresado que "para la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, no basta disentir con la sentencia en crisis, es requisito fundamental la crítica concreta, razonada, puntual; "criticar" es muy distinto a "disentir". La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que este pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia."

La recurrente plantea una y otra vez lo mismo con idénticos argumentos, lo que ya fue resuelto por el Juez de grado, por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, y por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

Tal como lo dijo claramente el STJER al resolver el RIL interpuesto por "Movistar":

"Ahora bien, más allá que tales agravios fueron valorados, lo cierto es que la recurrente vuelve a reproducir -casi a la letra- varios pasajes de su recurso de apelación -e incluso transcribe el voto en disidencia que contiene la sentencia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

recurrida- reiterando así argumentos que ya habían sido abordados y resueltos en la instancia anterior."

"Sin perjuicio de ello y amén de existir criterios contrapuestos respecto a la procedencia de la medida, no se avizora cuál es el error jurídico en el que supuestamente ha incurrido la Cámara al adoptar una de las posturas existentes para fundar su decisión."

Por lo expuesto, el presente recurso extraordinario federal interpuesto por "Movistar" debe ser rechazado por no encontrarse enmarcado entre los supuestos taxativamente determinados por el art 14 de la ley 48, en virtud de lo cual, solicitamos su rechazo con imposición de costas.-

Para el hipotético e improbable supuesto que V.E. considerará el recurso dentro de los supuestos habilitados taxativamente por la norma que enmarca los casos que habilitan la presente instancia, solicito el rechazo por resultar INADMISIBLE y declare la deserción del mismo, en virtud de que, "EL AGRAVIO PARA CONSTITUIRSE COMO TAL DEBE SER COMPLETO", debe constituir una CRÍTICA CONCRETA, SERIA Y RAZONADA DEL PRONUNCIAMIENTO QUE SE RECURRE, pero tal como lo resolvió el STJER, el escrito recursivo de Movistar solo consiste en "criticar", y formular MERAS DISCONFORMIDADES y/o DISCREPANCIAS "INTERPRETATIVAS" con lo la resolución recurrida, lo que amerita, sin más, el rechazo del recurso, declarándose la deserción del mismo, con imposición de costas a la recurrente.-

IV.- En subsidio, contesta recurso: Para el hipotético e improbable supuesto que V.E. de tratamiento al presente recurso, contestamos sintéticamente y concretamente el recurso y para ello nos remitiremos a lo resuelto por la Excma Cámara de Apelaciones –remitiéndose el STJER en su resolución del 25/04/2023 a dichos argumentos-:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

a).- En cuanto a la cuestión de competencia planteada nuevamente por "Movistar", si bien ello fue contundentemente resuelto por el juez de grado y por la Cámara de Apelaciones, la recurrente vuelve sobre lo mismo, insistiendo que la competencia es de los tribunales federales y no de los ordinarios a partir de la naturaleza y el alcance nacional que tiene la ley 27.078.-

Puntualmente, destacaremos en este punto lo resuelto por la Excma Cámara de Apelaciones el 09/08/2022, la que al resolver sobre la cuestión de la competencia, sostuvo lo siguiente: Voto Dr. Leonardo Portela: "**6.- Que esa circunstancia no es un dato menor; por el contrario, el art. 4 de la Ley 27.078 citado insistentemente por la demandada aun cuando establece la competencia de la jurisdicción federal para las actividades sobre telecomunicaciones y TIC, la última parte del artículo expresamente contempla que quedan excluidas las relaciones de consumo. Aparece así como un argumento desacertado que la competencia se determine a consecuencia de la aplicación e interpretación de las normas federales que regulan la actividad de la demandada. El legislador, por la índole de la materia discutida, la naturaleza de una de la personas involucradas u otro motivo que estime conveniente, puede asignar una competencia especial, tal como acontece en el caso de la Ley 27.078, pero bajo ningún aspecto es una pauta legal el carácter nacional de la normativa que regula una actividad determinada. Puede serlo, en todo caso, por el tipo de servicio de que se trate, mas no por el carácter de la normativa que lo comprende.**

"8.- Que el domicilio legal de la asociación de consumidores y los demandados en el marco de una acción colectiva, tampoco es un factor decisivo que tenga efectos sobre la competencia, y en tales supuestos debe aplicarse la jurisprudencia obligatoria del tribunal de casación, donde señaló que "...las personas jurídicas que operan comercialmente por medio de sucursales y establecimientos localizados en diferentes lugares del país, pueden ser demandadas en clave colectiva en cualquiera de esas jurisdicciones siempre y cuando alguno de los contratos tipo con relación a las cuales se produce la afectación homogénea de todo el grupo de usuarios se hubiera perfeccionado allí", (STJER, Sala CyC, in re:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Expte. Nº 6813, del 5 de septiembre de 2014; posición ratificada luego en el Expte. Nº 7351, del 24 de abril de 2017).”

“En el expediente Nº 6813, del 05/09/2014, el aludido tribunal no se limitó a mencionar sólo a las sucursales, sino que agregó "establecimiento", término más abarcativo que se refiere al espacio físico en general donde se ofrecen bienes económicos (servicios o mercancías) para su venta al público, también conocido como local comercial, tienda o comercio, con la sola condición que en él se haya perfeccionado alguno de los contratos con relación a las cuales se produce la afectación homogénea de todo el grupo de usuarios.”

“En ese último caso, también se consideró que las empresas de servicios cuyas prestaciones se hacen telefónicamente o vía web, es el lugar donde se debe abonar el cargo de factura impresa objeto de la acción, el que debe determinar la competencia, máxime cuando éste coincide con el del consumidor porque con ello se respeta la norma del art. 36 de la Ley 24.240 y todo el sistema tuitivo que inspira la ley de defensa del consumidor.”

“En la especie, la asociación de consumidores actora invocó tres casos testigo con el objeto de obtener información y documentación relacionada con los cargos que denunció. Dos de esas tres personas, conforme las facturas acompañadas y no desconocidas, residen en Gualeguaychú (señores Irina Evelyn Velázquez y Samuel Agustín Velázquez), lo que supone que, sea cual fuere el medio optado, el pago se efectúa en el lugar de residencia, por ende, la justicia local resulta competente.”

Voto Dra. Valeria Barbiero de Debeheres: **“En el caso, y como fue puesto de resalto por el Dr. PORTELA, la diligencia preliminar fue peticionada con la finalidad de obtener información y documentación relacionada con cargos vinculados a la prestación de un servicio telefónico facturados por la apelante, invocando como fundamento de la petición tres casos testigo; dos de ellos referidos a personas domiciliadas en la ciudad y el tercero en la provincia de Buenos Aires.”**

“Por ello, y atento que las medidas requeridas se relacionan con la preparación de un proceso colectivo futuro -inc. 4 del art. 6 CPCC- y, por otro lado,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

siendo que la decisión del juez se ajusta a las pautas jurisprudenciales aludidas, corresponde establecer que la justicia local es quien resulta plenamente competente para intervenir en el asunto."

b).- En cuanto a la admisibilidad de la diligencia preliminar, con el voto de la Dra. Barbiero y la adhesión al mismo por parte de la Dra. Pauletti, la Excma Cámara resolvió por mayoría admitir la diligencia interpuesta por la Asociación Actora, con los siguientes argumentos: **"Sobre el punto coincido con el juez de grado cuando advirtió que fue la propia demandada quien, al intervenir en el proceso el 07/09/2021 en los términos del art. 315 CPCC, manifestó que comparecía al proceso "a los meros efectos de realizar el control de la medida solicitada por la actora" y que hacía expresa reserva de plantear las excepciones correspondientes al momento de contestar demanda que eventualmente inicie la demandante una vez cumplidas las medidas solicitadas.**

"A raíz de esa presentación, lo cierto es que la misma apelante consintió el conjunto de medidas requeridas como prueba anticipada."

"11.- Si bien lo expuesto es suficiente motivo para desestimar el recurso sobre ese aspecto, debo destacar que en el Expt. Nº 6856/C del 30/04/2022 -citado por el Dr. PORTELA-, al emitir mi voto que conformó la mayoría, en un supuesto similar al presente, hice hincapié en la reforma procedimental operada en provincia de Buenos Aires en materia de diligencia preliminares, ampliando su aplicación en función de las actuales exigencias del derecho y los sistemas jurídicos y la variedad de conflictos."

"También resalté que la doctrina considera que ese tipo de medidas favorece los acuerdos conciliatorios y depura el marco del debate en pro de una administración de justicia eficiente, ello porque se considera que un acuerdo no es justo para alguna de las partes cuando carece de datos necesarios para tomar una decisión informada y cuando se presenta una situación de desigualdad. A la par, dichas medidas reconocen una finalidad práctica que hace a la funcionalidad del proceso."

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"Por último, remarqué que resulta primordial para el abogado en los procesos colectivos, determinar jurídicamente el conflicto y la consecuente vía procesal muniéndose de elementos necesarios en pos del progreso de la pretensión a entablar, siendo esencial establecer las bases para lograr la representación del grupo o colectivo involucrado, y que la misma sea adecuada.

"En conclusión, y más allá de que la demandada en rigor no cuestionó las medidas peticionadas como prueba anticipada, éstas igualmente responden a los parámetros expuestos, por lo que a mi entender, este segmento del recurso debe desestimarse."

V.- Petitorio: Por todo lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicito:

1.- Tenga por contestado en tiempo y forma el recurso extraordinario federal interpuesto por Telefónica Móviles de Argentina S.A.;

2.- Se rechace el mismo por los argumentos esgrimidos en los capítulos precedentes y se confirme en todas sus partes la resolución del 25/04/2023 emanada del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, con expresa imposición de costas a la recurrente;

Proveer de conformidad

Será Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES - " Expte. Nº 8733.

////RANA, 7 de junio de 2023.

Por contestado el traslado ordenado en fecha 18/5/2023. Estése a lo allí dispuesto; y córrase la vista ordenada.

El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Sebastián Emanuelli

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES"- Expte. Nº 8733.

En fecha 7 de junio de 2023 notifiqué mediante vía electrónica a la Procuradora Adjunta Dra. Mónica E. Carmona de la providencia de fecha 18/5/2023, y le corrí vista por el término de ley-. CONSTE.

El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Sebastián Emanuelli
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES S/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL" – Expte. N° 8733

Excmo. Tribunal:

Mónica Elizabeth Carmona, Procuradora Adjunta, -interina-, en virtud de la vista conferida al Ministerio Público Fiscal, ante V.E. me presento y digo:

I.-) La Sentencia que se pretende impugnar de fecha 25 de abril de 2023, declara inadmisible el Recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte demandada -Telefónica de Argentina S.A. (Movistar)-, contra la Resolución de la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú del 9/8/22, la cual resolvió rechazar el Recurso de apelación deducido aquélla y confirmar la Sentencia de fecha 2/6/22, en lo que ha sido materia de agravios.-

II.-) Contra dicho pronunciamiento se alza la accionada y deduce Recurso Extraordinario, refutando el criterio al que arriba el órgano jurisdiccional y pretendiendo se revise y modifique ese resultado, en razón de que el decisorio en crisis resulta arbitrario, incurre en violación o errónea aplicación legal, violación de diversas garantías constitucionales y carencia de razonabilidad; memorial al que me remito en honor a la brevedad.-

III.-) Cabe recordar que para que una causa llegue hasta la más elevada instancia judicial (CSJN) el recurso extraordinario presupone que la misma haya transitado otras instancias decisorias, que se haya agotado el requisito de "superior tribunal", que se imponga con peso propio la nota de definitividad y con mayor o menor amplitud impugnatoria la habilitante cuestión federal (Fallos: 308:409).-

El trámite también prevé la intervención del MPF, en tanto es el custodio del orden público y el sistema legal, -por vía del principio de

legalidad-, por lo que este órgano público ha de expedirse sobre si corresponde la concesión del remedio federal incoado.-

IV.-) Sintetizados los aspectos relevantes, es preciso definir si la instancia extraordinaria intentada debe o no ser habilitada.-

En ese orden, y en lo que refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario, se observa que se ha dictado sentencia -la cual resolvió una cuestión justiciable-, el Recurso se ha interpuesto dentro del término ritual ante el Superior Tribunal de la causa y la sentencia atacada posee el carácter de definitiva conforme a los términos del artículo 14 de la Ley 48.-

No obstante lo mencionado, la vía intentada no corresponde sea habilitada ya que -y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, el recurso extraordinario exige además para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en la especie no ocurre.-

En efecto, el impugnante argumenta sobre el aspecto sustancial del derecho que invoca, pero no rebate las consideraciones y fundamentos de lo resuelto por esa Sala en intervención anterior, lo cual sella la suerte adversa de la impugnación deducida. Más aun, a pesar de la férrea defensa de la posición partial, lo referido en el memorial impugnativo ya ha sido analizado por los magistrados intervinientes, por lo que, en realidad, constituye una reedición de los planteos oportunamente tratados en las instancias jurisdiccionales anteriores.-

A mayor abundamiento, se observa que fueron rechazados sus recursos tanto en la instancia de Cámara, como al acudir ante la Excma. Sala del STJER a través del Recurso de Inaplicabilidad de Ley; y en este sentido, rige en plenitud una doctrina que emana de la CS según la cual las resoluciones que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican -como regla- el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 278:187; 281:38).-

Lo mencionado se desprende de lo expresado por la CSJN, entre otros, en el fallo "Giovine Lilian Rosa c/ Fisco de la Provincia de B.S. y/o

Cine Gran Rocha", (G.565.XXV): *"...Que, si bien las resoluciones que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:187; 310: 1424. 1924; 311:100), corresponde apartarse de tal principio cuando, como en el caso, el pronunciamiento apelado revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado (Fallos: 301:1149; 303:1535; 305:576)…"*.-

Al respecto cabe sostener que el planteamiento correcto de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, requiere no solo la mención concreta de las cláusulas constitucionales que se estiman desconocidas sino también la demostración de su conexión con la materia de pleito (Fallos 287:130; 293:323; 321:2131), y no cabe hacer excepción del principio rector evocado alegando la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por cuanto -en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina- para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la empeñosa defensa no ha conseguido acreditar en autos.-

En el *sub examine*, la Sentencia que rechaza el Recurso de Inaplicabilidad de Ley expone claramente que de los argumentos constitutivos de la pieza impugnativa, no se advierte ningún vicio que amerite el pronunciamiento de esa Sala, ello en virtud de que *"…las quejas de la empresa telefónica no conmueven los fundamentos del fallo y solo evidencian el mero disenso que ésta tiene respecto a la solución adoptada por el tribunal de grado* (…) *más allá que tales agravios fueron valorados, lo cierto es que la recurrente vuelve a reproducir -casi a la letra- varios pasajes de su recurso de apelación -e incluso transcribe el voto en disidencia que contiene la sentencia recurrida- reiterando así argumentos que ya habían sido abordados y resueltos en la instancia anterior. Sin perjuicio de ello y amén de existir criterios contrapuestos respecto a la procedencia de la medida, no se avizora cuál es el error jurídico en el que supuestamente ha incurrido la Cámara al adoptar una de las posturas existentes para fundar su decisión…"* (sic).-

Dicho déficit -conforme los requisitos de la Ley N° 48- no permite la concesión del recurso extraordinario federal, pues la vía elegida por el apelante es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal".-

Luego, y en relación a las críticas alegadas por la parte recurrente, puntualizó: *"...la cuestión en torno a la competencia -tal como lo expuso la Cámara- ha sido objeto de tratamiento por este tribunal en el caso "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-Proconsumer c/ Tarjeta Naranja SA s/ Ordinario", Expediente Nº 6813, sentencia del 5 de septiembre del 2014. En dicho precedente esta Sala concluyó que* ***las personas jurídicas que operan comercialmente por medio de sucursales y establecimientos localizados en diferentes lugares del país -tal como ocurre en las presentes- pueden ser demandadas en clave colectiva en cualquiera de esas jurisdicciones siempre y cuando alguno de los contratos tipo con relación a los cuales se produce la afectación homogénea de todo el grupo de usuarios se hubiera perfeccionado allí…"*** (ver Sentencia del 25/4/23) (el resaltado me pertenece); situación que, verificándose en autos, determina la aplicación de dicha doctrina para desestimar la excepción de incompetencia planteada por la demandada, tal como expresara al emitir mi opinión en el Dictamen Fiscal de fecha 24/11/22-

Aplicando, por tanto, estas pautas al supuesto de autos se observa que dos de los tres casos testigo invocados por la accionante -conforme las facturas acompañadas y no desconocidas- residen en la ciudad de Gualeguaychú (Sra. Irina Evelyn Velázquez y Sr. Samuel Agustín Velázquez), lugar donde dichos usuarios abonan mensualmente los resúmenes de cuenta en los cuales se les impone el cargo financiero que cuestionan, lo que supone que, al efectuarse el pago en el lugar de residencia, es la justicia local la que resulta competente para resolver la acción.-

Con relación, entonces, a la solución concreta instada a partir de los agravios ingresados, comparto las consideraciones efectuadas por la Sentencia, siendo opinión de este MPF que el Recurso debe ser rechazado,

atento que no surge que el fallo atacado resulte violatorio de normas constitucionales o se haya dictado en desconocimiento de los hechos comprobados de la causa.-

En esta línea de razonamiento, tampoco se vislumbra la existencia de alguna causal típica de excepción que permita la concesión del presente recurso extraordinario, pues la arbitrariedad sustentada no se configura en autos. Cabe afirmar que la naturaleza excepcional de la causal de arbitrariedad para habilitar la instancia extraordinaria, no puede tener por objeto el abrir una nueva instancia ordinaria en la que puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 295:420; 304:268) ni cubrir las divergencias resultantes entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente y estén basadas en las constancias agregadas a la causa para ser legítimas Fallos: 303:769 y 1511; 310:302; 314:83, entre muchos otros); extremos éstos que se encuentran satisfechos en el presente, en el cual la decisión en crisis resulta razonable y contiene fundamentación adecuada del derecho aplicable al caso.-

Por lo tanto, pese al loable esfuerzo recursivo encaminado a revertir el decisorio, no se advierte en el caso de autos arbitrariedad en la Sentencia que se pretende impugnar, ni nos encontramos frente a alguno de los supuestos del artículo 14 de la Ley 48 que habilitan la vía extraordinaria federal.-

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, Paraná, 23 de junio de 2023.-

CARMONA
Monica
Elizabeth

Firmado digitalmente por CARMONA Monica Elizabeth
Fecha: 2023.06.23 09:26:53 -03'00'

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES S/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL" – Expte. N° 8733

Excmo. Tribunal:

Mónica Elizabeth Carmona, Procuradora Adjunta, -interina-, en virtud de la vista conferida al Ministerio Público Fiscal, ante V.E. me presento y digo:

I.-) La Sentencia que se pretende impugnar de fecha 25 de abril de 2023, declara inadmisible el Recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte demandada -Telefónica de Argentina S.A. (Movistar)-, contra la Resolución de la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú del 9/8/22, la cual resolvió rechazar el Recurso de apelación deducido aquélla y confirmar la Sentencia de fecha 2/6/22, en lo que ha sido materia de agravios.-

II.-) Contra dicho pronunciamiento se alza la accionada y deduce Recurso Extraordinario, refutando el criterio al que arriba el órgano jurisdiccional y pretendiendo se revise y modifique ese resultado, en razón de que el decisorio en crisis resulta arbitrario, incurre en violación o errónea aplicación legal, violación de diversas garantías constitucionales y carencia de razonabilidad; memorial al que me remito en honor a la brevedad.-

III.-) Cabe recordar que para que una causa llegue hasta la más elevada instancia judicial (CSJN) el recurso extraordinario presupone que la misma haya transitado otras instancias decisorias, que se haya agotado el requisito de "superior tribunal", que se imponga con peso propio la nota de definitividad y con mayor o menor amplitud impugnatoria la habilitante cuestión federal (Fallos: 308:409).-

El trámite también prevé la intervención del MPF, en tanto es el custodio del orden público y el sistema legal, -por vía del principio de

legalidad-, por lo que este órgano público ha de expedirse sobre si corresponde la concesión del remedio federal incoado.-

IV.-) Sintetizados los aspectos relevantes, es preciso definir si la instancia extraordinaria intentada debe o no ser habilitada.-

En ese orden, y en lo que refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario, se observa que se ha dictado sentencia -la cual resolvió una cuestión justiciable-, el Recurso se ha interpuesto dentro del término ritual ante el Superior Tribunal de la causa y la sentencia atacada posee el carácter de definitiva conforme a los términos del artículo 14 de la Ley 48.-

No obstante lo mencionado, la vía intentada no corresponde sea habilitada ya que -y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, el recurso extraordinario exige además para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en la especie no ocurre.-

En efecto, el impugnante argumenta sobre el aspecto sustancial del derecho que invoca, pero no rebate las consideraciones y fundamentos de lo resuelto por esa Sala en intervención anterior, lo cual sella la suerte adversa de la impugnación deducida. Más aun, a pesar de la férrea defensa de la posición partial, lo referido en el memorial impugnativo ya ha sido analizado por los magistrados intervinientes, por lo que, en realidad, constituye una reedición de los planteos oportunamente tratados en las instancias jurisdiccionales anteriores.-

A mayor abundamiento, se observa que fueron rechazados sus recursos tanto en la instancia de Cámara, como al acudir ante la Excma. Sala del STJER a través del Recurso de Inaplicabilidad de Ley; y en este sentido, rige en plenitud una doctrina que emana de la CS según la cual las resoluciones que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican -como regla- el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 278:187; 281:38).-

Lo mencionado se desprende de lo expresado por la CSJN, entre otros, en el fallo "Giovine Lilian Rosa c/ Fisco de la Provincia de B.S. y/o

Cine Gran Rocha", (G.565.XXV): *"...Que, si bien las resoluciones que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:187; 310: 1424. 1924; 311:100), corresponde apartarse de tal principio cuando, como en el caso, el pronunciamiento apelado revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado (Fallos: 301:1149; 303:1535; 305:576)…"*.-

Al respecto cabe sostener que el planteamiento correcto de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, requiere no solo la mención concreta de las cláusulas constitucionales que se estiman desconocidas sino también la demostración de su conexión con la materia de pleito (Fallos 287:130; 293:323; 321:2131), y no cabe hacer excepción del principio rector evocado alegando la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por cuanto -en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina- para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la empeñosa defensa no ha conseguido acreditar en autos.-

En el *sub examine*, la Sentencia que rechaza el Recurso de Inaplicabilidad de Ley expone claramente que de los argumentos constitutivos de la pieza impugnativa, no se advierte ningún vicio que amerite el pronunciamiento de esa Sala, ello en virtud de que *"…las quejas de la empresa telefónica no conmueven los fundamentos del fallo y solo evidencian el mero disenso que ésta tiene respecto a la solución adoptada por el tribunal de grado* (…) *más allá que tales agravios fueron valorados, lo cierto es que la recurrente vuelve a reproducir -casi a la letra- varios pasajes de su recurso de apelación -e incluso transcribe el voto en disidencia que contiene la sentencia recurrida- reiterando así argumentos que ya habían sido abordados y resueltos en la instancia anterior. Sin perjuicio de ello y amén de existir criterios contrapuestos respecto a la procedencia de la medida, no se avizora cuál es el error jurídico en el que supuestamente ha incurrido la Cámara al adoptar una de las posturas existentes para fundar su decisión…"* (sic).-

Dicho déficit -conforme los requisitos de la Ley N° 48- no permite la concesión del recurso extraordinario federal, pues la vía elegida por el apelante es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal".-

Luego, y en relación a las críticas alegadas por la parte recurrente, puntualizó: *"...la cuestión en torno a la competencia -tal como lo expuso la Cámara- ha sido objeto de tratamiento por este tribunal en el caso "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-Proconsumer c/ Tarjeta Naranja SA s/ Ordinario", Expediente Nº 6813, sentencia del 5 de septiembre del 2014. En dicho precedente esta Sala concluyó que* ***las personas jurídicas que operan comercialmente por medio de sucursales y establecimientos localizados en diferentes lugares del país -tal como ocurre en las presentes- pueden ser demandadas en clave colectiva en cualquiera de esas jurisdicciones siempre y cuando alguno de los contratos tipo con relación a los cuales se produce la afectación homogénea de todo el grupo de usuarios se hubiera perfeccionado allí…"*** (ver Sentencia del 25/4/23) (el resaltado me pertenece); situación que, verificándose en autos, determina la aplicación de dicha doctrina para desestimar la excepción de incompetencia planteada por la demandada, tal como expresara al emitir mi opinión en el Dictamen Fiscal de fecha 24/11/22-

Aplicando, por tanto, estas pautas al supuesto de autos se observa que dos de los tres casos testigo invocados por la accionante -conforme las facturas acompañadas y no desconocidas- residen en la ciudad de Gualeguaychú (Sra. Irina Evelyn Velázquez y Sr. Samuel Agustín Velázquez), lugar donde dichos usuarios abonan mensualmente los resúmenes de cuenta en los cuales se les impone el cargo financiero que cuestionan, lo que supone que, al efectuarse el pago en el lugar de residencia, es la justicia local la que resulta competente para resolver la acción.-

Con relación, entonces, a la solución concreta instada a partir de los agravios ingresados, comparto las consideraciones efectuadas por la Sentencia, siendo opinión de este MPF que el Recurso debe ser rechazado,

atento que no surge que el fallo atacado resulte violatorio de normas constitucionales o se haya dictado en desconocimiento de los hechos comprobados de la causa.-

En esta línea de razonamiento, tampoco se vislumbra la existencia de alguna causal típica de excepción que permita la concesión del presente recurso extraordinario, pues la arbitrariedad sustentada no se configura en autos. Cabe afirmar que la naturaleza excepcional de la causal de arbitrariedad para habilitar la instancia extraordinaria, no puede tener por objeto el abrir una nueva instancia ordinaria en la que puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 295:420; 304:268) ni cubrir las divergencias resultantes entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente y estén basadas en las constancias agregadas a la causa para ser legítimas Fallos: 303:769 y 1511; 310:302; 314:83, entre muchos otros); extremos éstos que se encuentran satisfechos en el presente, en el cual la decisión en crisis resulta razonable y contiene fundamentación adecuada del derecho aplicable al caso.-

Por lo tanto, pese al loable esfuerzo recursivo encaminado a revertir el decisorio, no se advierte en el caso de autos arbitrariedad en la Sentencia que se pretende impugnar, ni nos encontramos frente a alguno de los supuestos del artículo 14 de la Ley 48 que habilitan la vía extraordinaria federal.-

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, Paraná, 23 de junio de 2023.-

CARMONA
Monica
Elizabeth

Firmado digitalmente por CARMONA Monica Elizabeth
Fecha: 2023.06.23 09:26:53 -03'00'

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733.

SR. PRESIDENTE:

Cumplo en informar que mediante Acuerdo General Nº 8/23 del 25/4/2023, Pto. 2º, la Dra. Laura Mariana Soage ha sido designada Vocal de la Sala Nº 3 del Trabajo del STJ, habiendo prestado juramento en fecha 28/4/2023.

SECRETARÍA, 28 de junio de 2023.

Sebastián Emanuelli
Secretario

Paraná, 28 de junio de 2023.

Atento a lo informado intégrese la Sala con la Dra. Laura Mariana Soage, quien ocupará el lugar del Dr. Jorge A. Pirovani en el orden de sorteo efectuado en autos.

Notifíquese conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE, y oportunamente pónganse los autos a despacho.

Martín F. Carbonell
Presidente Sala C.C. S.T.J.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES"- Expte. Nº 8733.

En fecha 28 de junio de 2023 notifiqué mediante vía electrónica a la Dra. Laura Soage de la resolución del 28/6/2023. CONSTE.

El presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Sebastián Emanuelli
Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733.

Puesto a despacho hoy 24 de julio de 2023. Conste. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo Gral. 11/20 del 23-6-2020, Punto 4°) prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Firmado digitalmente por el Dr. Sebastián Emanuelli - Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733.

PARANÁ, 16 de agosto de 2023.

VISTO:

El recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada en fecha 15/5/2023, en los autos **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR -PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" -** Expte. Nº 8733, contra la sentencia de esta Sala dictada en fecha 25/4/2023, y;

CONSIDERANDO:

1.- La decisión impugnada declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada, Telefónica Argentina S.A., contra la resolución de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú que no hizo lugar al recurso de apelación articulado contra la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia planteada y la oposición a la diligencia preliminar destinada a obtener información y documentación relacionada con los denominados cargo rehabilitación, cargo rehabilitación internet y reconexión del servicio por falta de pago que implementó y facturó la compañía

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

telefónica.

2.- Para así decidir, se concluyó que el recurso no cumplimentó con los requisitos establecidos por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos (CPCCER) para considerarlo admisible, toda vez que las quejas de la empresa telefónica solo evidencian el mero disenso con la solución adoptada por el tribunal de grado.

Se enunció que Telefónica de Argentina S.A. (MOVISTAR) cuestiona el rechazo de la excepción de incompetencia señalando que la Cámara no advirtió que la cuestión sobre la cual gira el reclamo depende de la aplicación e interpretación de normas de índole nacional, concluyendo que la competencia es atribuible a los tribunales federales y no a los ordinarios.

De tal modo, se explicó que la empresa vuelve sobre un argumento ya esgrimido en las instancias anteriores; argumento en el que pretende demostrar la competencia de los tribunales federales y no de los tribunales ordinarios a partir de la naturaleza y el alcance nacional que tiene la ley 27.078.

Sin perjuicio de ello, se advirtió que el argumento fue valorado por la Cámara al sostener que bajo ningún aspecto el carácter nacional de una normativa que regula una actividad determinada constituye una pauta legal para determinar la competencia. Asimismo, dicho tribunal destacó que el reclamo resulta alcanzado por la normativa consumeril y que si bien el artículo 4 de la ley 27.078 -citado por la recurrente- establece la competencia de la jurisdicción federal

Oficio Electrónico - Incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733.

para las actividades sobre telecomunicaciones y TIC, la última parte del artículo expresamente contempla que quedan excluidas las relaciones de consumo.

Asimismo, se destacó que la cuestión en torno a la competencia ha sido objeto de tratamiento por este tribunal en anterior integración, habiéndose dispuesto que las personas jurídicas que operan comercialmente por medio de sucursales y establecimientos localizados en diferentes lugares del país -tal como ocurre en las presentes- pueden ser demandadas en clave colectiva en cualquiera de esas jurisdicciones siempre y cuando alguno de los contratos tipo con relación a los cuales se produce la afectación homogénea de todo el grupo de usuarios se hubiera perfeccionado allí.

Por otro lado, respecto al rechazo de la oposición a la diligencia preliminar dispuesta, se dijo que la recurrente reiteró los argumentos que ya habían sido abordados y resueltos en la instancia anterior; y que amén de existir criterios contrapuestos respecto a la procedencia de la medida, no se avizora cuál es el error jurídico en el que supuestamente ha incurrido la Cámara al adoptar una de las posturas existentes para fundar su decisión.

3.- La recurrente alega arbitrariedad y afectación de derechos y

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

garantías constitucionales, como el de propiedad, ejercer industria lícita, debido proceso y defensa en juicio.

Expresa que la sentencia incurre en falta de fundamentación y afirmaciones dogmáticas que no responden a las objeciones desarrolladas en el recurso de inaplicabilidad de ley.

Dice que el pronunciamiento reitera las mismas falencias que las instancias anteriores en lo que refiere a la competencia de la justicia ordinaria y en la omisión de la remisión de las actuaciones al fuero competente en lo contencioso administrativo federal, en razón de lo previsto en el art. 4 de la ley 27.078.

Manifiesta que la competencia en materia de telecomunicaciones es atribuida al gobierno federal (ley 19.798), más allá que el presente caso se ampare en supuestos derechos de usuarios y consumidores, pues en la medida que lo que se cuestiona es un cargo relacionado con los servicios de tecnologías de la información debe primar la competencia federal legalmente atribuida, existiendo asimismo innumerables precedentes sobre el tema.

Agrega que en el supuesto de iniciar una acción con alcances colectivos, se encontrará comprometida también la competencia territorial, pues dependerá si la actora asume la representación de los usuarios de su mandante de todo el país o solo lo circunscribirá a la provincia o a la ciudad de Gualeguaychú.

Por otro lado, denuncia que la decisión relacionada a la admisibilidad de la diligencia preliminar es arbitraria, puesto que no se dan los

Oficio Electrónico Firmado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733.

presupuestos de excepcionalidad dispuestos por la ley adjetiva, ya que no existe indicio alguno de que los informes solicitados sean necesarios para iniciar la demanda como lo sostiene la actora en el escueto escrito donde solicita la medida.

Destaca que al admitirse la prueba anticipada que no reúne los requisitos previstos por la norma se viola la garantía de defensa en juicio y el equilibrio procesal de las partes.

Peticiona que se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que se proceda hacer lugar al recurso extraordinario deducido.

4.- Corrido el traslado del recurso (fecha, 18/5/2023), fue contestado por la Asociación actora solicitando su rechazo (fecha, 4/6/2023).

5.- Seguidamente, la Sra. Procuradora Adjunta del Ministerio Público Fiscal, dictamina que no se advierte en el caso de autos arbitrariedad en la sentencia que se pretende impugnar, ni alguno de los supuestos del artículo 14 de la ley 48 que habilitan la vía extraordinaria federal (fecha, 23/6/2023).

6.- Sintetizados los aspectos relevantes, es preciso definir si la instancia extraordinaria intentada debe o no ser habilitada, debiéndose

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

liminarmente verificar si la recurrente ha dado cumplimiento a la Acordada 4/2007 de la CSJN y, en relación a ello, cabe referenciar que se han cumplimentado los recaudos allí previstos.

Asimismo, este Tribunal debe efectuar un fundado juicio sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, conforme lo normado por la ley 48 y en el orden local en el art. 285 bis del CPCCER, que si bien refiere fundamentalmente al aspecto formal implica también toda una declaración de agotamiento de la jurisdicción provincial, habida cuenta que precisamente esta decisión constituye una emanación jurisdiccional que solidifica la previsión federalista según la cual los conflictos y controversias deben fenecer en el orden local.

Sentado ello, se debe destacar como bien se ha expresado que "las condiciones sustanciales de la impugnación o condiciones de procedencia, referidas a la fundabilidad del recurso extraordinario federal y la existencia de motivos legalmente autorizados, son de exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de lo cual se debe en esta instancia fundar la denegatoria o concesión del recurso extraordinario federal." (STJER en Pleno *in re* "Miño Juan Alberto c/ Estado Provincial - Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley", Expte Nº 3594, sentencia del 30/11/2015).

En dicha tarea, corresponde afirmar que la vía extraordinaria no puede ser concedida, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de ley se declaró inadmisible atento a que no ha cumplimentado con los requisitos exigidos por los

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733.

arts. 280 y concs. del CPCCER, cuestión esta que como regla no resulta revisable por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto al resolver esta Sala ha ejercitado facultades otorgadas por la ley procesal local, y en tal sentido el más Alto Tribunal del país ha expresado que las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (Fallos 299:268; 300:436).

Por otro lado, cabe sostener que "[e]l planteamiento correcto de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, requiere no solo la mención concreta de las cláusulas constitucionales que se estiman desconocidas sino también la demostración de su conexión con la materia del pleito, exigencia que no se satisface con enunciaciones genéricas" (Fallos 287:130; 293:323; 321;2131).

En efecto, la vía elegida por la recurrente es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal". El art. 14 de la ley 48 limita esta impugnación a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ellas pueda verse

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos. Es decir, que el objetivo fundamental del recurso extraordinario federal es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional; lo que está fuera de ese ámbito como las normas de derecho común o de fondo, resultan materia excluida del tratamiento de esta impugnación extraordinaria. (En ese sentido el STJER en Pleno in re "Visiconte Marcel Germán c/ Estado Provincial-Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Expte. Nº 3008, sentencia del 26/04/2016).

En este aspecto, se puede observar que si bien se denuncia la violación de derechos y garantías constitucionales, la conculcación de normas contenidas en las leyes nacionales 19.798 y 27.078, así como también la errónea aplicación de normativa procesal referida a los presupuestos de admisibilidad de la diligencia preliminar solicitada por la actora, lo cierto es que no se advierte que en el presente caso haya una cuestión federal relacionada de modo directo con la resolución que se pretende impugnar.

En esta línea de razonamiento, tampoco se vislumbra la existencia de alguna causal típica de excepción que permita la concesión del presente recurso extraordinario, pues la arbitrariedad alegada y sustentada en la fundamentación dogmática de la sentencia, no aparece, en principio, debidamente acreditada conforme las exigencias técnicas del recurso y atento a que el fallo donde se resolvió el recurso de inaplicabilidad de ley se declaró inadmisible con argumentos suficientes y estricto apego a la normativa procesal aplicable.

Oficio electrónico generado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733.

Cabe afirmar que la naturaleza excepcional de la causal de arbitrariedad para habilitar la instancia extraordinaria, no puede tener por objeto el abrir una nueva instancia ordinaria en la que puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 295:420; 304:268).

En razón a los argumentos dados, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a la vencida.

Por último, la Sra. Vocal Dra. Laura M. Soage manifiesta que al existir la mayoría necesaria para arribar a la decisión que antecede, se abstiene de votar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto en fecha 15/5/2023 contra la sentencia de esta Sala dictada en fecha 25/4/2023, con costas a la vencida.

Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE, regístrese y oportunamente devuélvase.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por la Dra. Gisela N. Schumacher.

Firmado digitalmente por el Dr. Martín F. Carbonell.

Firmado digitalmente por la Dra. Laura M. Soage.

Ante mí. En igual fecha se registró. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo Gral. 11/20 del 23-6-2020, Punto 4°) prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Firmado digitalmente por el Dr. Sebastián Emanuelli -Secretario-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

SOLICITA REMISIÓN

EXCMO TRIBUNAL

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en representación de la actora, en autos caratulados "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. 8733), a V.E. respetuosamente digo:

Que encontrándose firme la resolución del 16/08, vengo a solicitar a V.E. la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Nº3, Secretaria Nº3 de la ciudad de Gualeguaychú, a los fines de la prosecución de las presentes actuaciones.-

Proveer de conformidad

Será Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADOCOMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIASPRELIMINARES" - Expte. Nº 8733

////Informo que en fecha 4/9/2023 la Dra. Julieta Irigoytia en representación de la parte actora solicita se remitan los presentes autos a la instancia de origen por encontrarse firme la resolución del 16/8/2023, sin perjuicio de lo cual se encuentra corriendo el plazo para la devolución del depósito de ley efectuado por la contraria -art. 280 del CPCC- cuyo vencimiento opera en fecha 6/9/2023 a las 9:00 hs. Conste.

Secretaría, 5 de septiembre de 2023

Firmado digitalmente por el Dr. Sebastián Emanuelli -Secretario-

Paraná, 5 de septiembre de 2023.

Proveyendo la presentación de fecha 4/9/2023 y atento lo informado, a lo solicitado oportunamente.

Firmado digitalmente por el Dr. Martín F. Carbonell -Presidente Sala C y C-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

OF: 239

Paraná, 7 de septiembre de 2023.-

SRA. SECRETARIA
DE LA SALA PRIMERA
CIVIL Y COMERCIAL DE
LA CAMARA DE APELACIONES
DE GUALEGUAYCHU
DRA. DANIELA A. BADARACCO
SU DESPACHO:

Me dirijo a Ud. a fin de remitirle los autos caratulados: **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - Expte. Nº 8733**, tramitado en formato digital.

Saludo a Ud. atte.

Firmado digitalmente por el Dr. Sebastián Emanuelli, Secretario.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

INFORMO:

Que se recepcionó el pase electrónico, desde la Sala Civil y Comercial del STJ, de las actuaciones: "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES en formato digital.

Secretaría, 12 de septiembre de 2023. FD.: **DANIELA A. BADARACCO - Secretaria.**

GUALEGUAYCHÚ, 12 de septiembre de 2023.

Por recibido. Tómese razón.

Fecho, remítanse al juzgado de origen. FD.: **ANA CLARA PAULETTI**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Gualeguaychu, 13 de septiembre de 2023

Atento estado de autos, se da cumplimiento a lo dispuesto, remitiendo las presentes al juzgado de origen, en formato digital (Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020).

Sirva la presente de atenta nota de remisión.Fdo. **DANIELA A. BADARACCO -Secretaria**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477

Gualeguaychú, 18 de septiembre de 2023.

Por recibidos los presentes actuados.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Gmail **JULIETA IRIGOYTIA <irigoytiajulieta6@gmail.com>**

Adjunta Oficio Ley 22.172 para su diligenciamiento

JULIETA IRIGOYTIA <irigoytiajulieta6@gmail.com> 20 de diciembre de 2023, 10:05
Para: reqjudiciales.ar@telefonica.com

Habiéndose informado que el diligenciamiento de Oficios judiciales es mediante el envío del mismo por este medio, vengo a diligenciar el Oficio Ley 22.172 dirigido a Telefónica Móviles de Argentina S.A. en los autos "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477, en trámite ante el Juzgado de 1era Instancia en lo Civil y Comercial Nº3, Secretaria Nº3 de la ciudad de Gualeguaychú Provincia de Entre Ríos.-

Solicito se remita la respuesta a este mail o al mail del Juzgado Civil jdocyc3-gchu@jusentrerios.gov.ar

Solicito se confirme la recepción del presente
Sin otro particular saludo a Ud. atte.-
Dra. Julieta Irigoytia abogada apoderada de la parte actora

Oficio Ley Telefonica Moviles de Argentina.pdf
798K

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Gmail **JULIETA IRIGOYTIA <irigoytiajulieta6@gmail.com>**

Grupo Telefónica - Respuesta Automática

Requerimientos Judiciales <reqjudiciales.ar@telefonica.com> 20 de diciembre de 2023, 10:06
Para: JULIETA IRIGOYTIA <irigoytiajulieta6@gmail.com>

El presente correo es enviado a usted de forma automática, a modo de confirmación de recepción de lo enviado a la casilla de correo electrónico reqjudiciales.ar@telefonica.com . No implica conformidad alguna con su contenido ni aceptación de sus términos, los cuales serán oportunamente revisados por el área de Requerimientos Judiciales del Grupo Telefónica en Argentina.

Asimismo, informamos que por cuestiones de índole técnica, en particular de aquellas relativas a la seguridad de la información, sólo se aceptarán requerimientos en formato PDF, que cumplan con los requisitos procesales que la ley establece y que hayan consignado una dirección de correo electrónico en el cuerpo del oficio a la cual oportunamente se enviará la respuesta. No es necesario su envío posterior en formato papel.

A los Sres. Jueces y Fiscales, les recordamos que la información relativa a titularidades de líneas y registros de comunicaciones de clientes del Grupo Telefónica, podrá ser solicitada digitalmente a través del Portal Web de Requerimientos Judiciales del Grupo Telefónica, ingresando con su usuario y clave a https://jxwebexternos.movistar.com.ar/Jx3WebApp/

En caso de no poseer usuario, podrá requerir el alta del mismo a través de la opción “Regístrese”, la cual se visualiza en la pantalla de ingreso del link mencionado. Respecto a éste punto, es preciso destacar que sólo aquellos funcionarios con rango de Juez/Fiscal/Secretario podrán solicitar el mismo.

A los Sres. titulares de Fuerzas de Seguridad, provinciales y federales, se les informa que sólo se dará curso a aquellos requerimientos en los cuales esté debidamente indicado el Juzgado/Fiscalía interviniente, el número de expediente/causa/IPP, y que contengan el oficio respaldatorio a través del cual se los autoriza a solicitar información.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted. el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is confidential and privileged information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

OFICIO LEY N° 22.172

Gualeguaychú, 21 de septiembre de 2023

Señores ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-
Perú N° 103
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.-

Hago saber a Uds. que en los autos caratulados: ""ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477, que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, sito en calle Sáenz Peña N° 94, Piso 1°, a cargo del Dr. RICARDO JAVIER MUDROVICI (Suplente), Secretaría Nº 3, a cargo de la suscripta, se ha dispuesto librar el presente, a fin que REMITA dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS y directamente a esta Secretaría-, copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "TELEFONICA DE ARGENTINA S.A." – Hoy MOVISTAR - mediante la correspondiente Resolución del ente que en ese momento ejercía como autoridad de aplicación, es decir, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) o el organismo que lo reemplazó, o sea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la Resolución que lo ordena:

"GUALEGUAYCHU, 10 de junio de 2021.- A tal fin líbrense los oficios al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A, en los términos interesados en el escrito promocional. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici Juez – suplente".-

Art. 384 del CPCC.- Recaudos y Plazos para la Contestación: "Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los
oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.- El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado…".-

Se deja expresa constancia que la letrada Julieta IRIGOYTIA y/o Juan Agustín SOLDA o quienes estos designen, se encuentran facultados para diligenciar la presente.-

Saludo a Uds. atentamente.-

Gabriela Castel
Secretaria suplente

LAURA A. ALVAREZ
MESA DE ENTRADA ENACOM
7 DIC 2023
MESA DE ENTRADAS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ACREDITA DILIGENCIAMIENTO OFICIOS

SEÑOR JUEZ

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en representación de la actora, en autos caratulados "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. 8733), a V.E. respetuosamente digo:

Que vengo a acreditar el diligenciamiento de los Oficios Ley 22.172 dirigidos a ENACOM y Telefónica Móviles de Argentina S.A., solicitando su agregación.-

Proveer de conformidad

Será Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADOCOMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIASPRELIMINARES" - Expte. Nº8477

Gualeguaychú, 20 de diciembre de 2023.

Proveyendo presentación del día de la fecha, agréguese constancia de oficio diligenciado vía mail a Teléfonicas Móviles de Argentina S.A.

Se hace saber, que respecto al oficio a ENACOM, no hay constancia de diligenciamiento alguno.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: EX-2023-148193881-APN-SDYME#ENACOM - ACTUACIONES SUMARIALES 707735/2023, CARATULADAS: " DELITO - LEY 11179 - ART.162 - HURTO",

A: DIVISION COMISARIA VECINAL (7b) de la POLICÍA DE L (-),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

DIVISION COMISARIA VECINAL (7b) de la POLICÍA DE LA CIUDAD

C.A.B.A.

SEÑOR JEFE A/C

Me dirijo a usted con referencia a la nota librada en las **ACTUACIONES SUMARIALES 707735/2023, CARATULADAS: " DELITO - LEY 11179 - ART.162 - HURTO",** en trámite ante ese juzgado, que fuere registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES en este Organismo como EX-2023-148193881- -APN-SDYME#ENACOM.

En tal sentido, se remitieron las actuaciones a la Dirección Nacional de Control y Fiscalización a efectos de darle curso al requerimiento.

Al respecto, la mencionada Dirección mediante PV-2023-152561273-APN-DNCYF#ENACOM, informó: *"Vienen a consideración de esta Área los actuados de la referencia donde obra el traslado cursado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 48 en actuaciones Sumariales 707735/2023 caratuladas "- **Delito - Ley 11179 - Art.162- Hurto"**Se toma conocimiento de lo requerido, y se hace saber que el IMEI N° 354464101855526O es invalido. Se informa*

que el número de IMEI contiene 15 dígitos".

Sin perjuicio de lo expuesto por el área técnica, se hace saber que en virtud a la aplicación de la Resolución N° 2459/16 de ENACOM y su modif. Nº 1360/2023, las compañías de telefonía pueden efectuar el bloqueo o el desbloqueo de IMEI. Para lo cual el interesado deberá comunicarse al *910 o Atención al Cliente de su empresa. Una vez solicitado el bloqueo o el desbloqueo de su IMEI, éste impactará en el sistema a las 72 hs hábiles de su denuncia. Transcurrido dicho plazo podrá chequear el estado de su IMEI ingresando a https://www.enacom.gob.ar/imei. Corresponde subrayar que se encuentra en cabeza del operador móvil conocer todos los datos filiatorios del denunciante, localidad del siniestro, Tipo de denuncia (robo, hurto o extravío), número de reclamo entre otros datos. Asimismo, todas aquellas entidades que no son licenciatarias de servicios de telecomunicaciones y se dedican a la fabricación, distribución y/o comercialización de ETM (equipo terminal móvil) deberán denunciar el robo o hurto de los mismos ante este Ente Nacional de Comunicaciones a los fines de su bloqueo e incorporación de los correspondientes IMEI a la base de datos negativa.

Por último, a título de colaboración se aportan los datos de las principales Licenciatarias Prestadoras de Servicios de Comunicaciones Móviles, existentes en este Organismo:

- TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA: Gral. Hornos Nº 690 - C.A.B.A.
- TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.: Av. Corrientes Nº 707, P.B. - C.A.B.A.
- AMX ARGENTINA S.A.: Av. de Mayo Nº 878 - C.A.B.A.

Cumplo en hacerle llegar como archivos adjuntos a la presente, el informe producido por la Dirección Nacional de Control y Fiscalización junto a la Resolución ENACOM Nº 8507/2016 y su modif. Nº 263/2023 (Anexo IF-2023-27504048-APNDNCYF#ENACOM) que aprueban el nuevo Reglamento para la Nominatividad y Validación de Identidad de los Usuarios Titulares del Servicio de Comunicaciones Móviles, copia de la Resolución Enacom Nº 2459/2016 y su modificatoria referidas en dicho texto, quedando a su disposición para cualquier ulterior requerimiento que estime corresponder.

PC REF. COD 126/42911

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 15:35:11 -03:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 15:35:12 -03:00

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477

Gualeguaychú, 29 de diciembre de 2023.

Proveyendo presentación vía mail del día de la fecha, agréguese contestación de ENACOM, con noticia.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Oficio N° 1469305 (DA)
Buenos Aires, 5 de febrero de 2024.

Juzgado de 1era Instancia en lo Civil y Comercial Nº3, Secretaria Nº3
jdocyc3-gchu@jusentrerios.gov.ar

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de apoderado de Telefónica Móviles Argentina S.A. (MOVISTAR), constituyendo domicilio en Av. Corrientes 707, PB, C.A.B.A., en respuesta a su oficio librado en el marco del Expediente ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/TELEFONICA DE ARGENTINA SA - EXPTE 8477.

Al respecto, le comento:

1- Solicitamos se aclare respecto de qué empresa es la información requerida atento que en el oficio recibido se mencionan diferentes empresas (el oficio está dirigido a Telefónica Móviles Argentina SA, se solicita "ultimo contrato de Telefónica Comunicaciones Personales SA y el auto que se transcribe en el oficio ordena que se libren los oficios a …. "Telefónica de Argentina SA");

2- A todo evento se hace saber a VS que actualmente se encuentra en trámite ante la CSJN el Recurso de Queja interpuesto por Telefónica en el cual se cuestiona el alcance y procedencia de la medida preliminar como así también la competencia del fuero ordinario. Este se pone en conocimiento de VS a efectos que lo tenga presente para evitar que luego la medida no devenga abstracta.

Saludo atentamente

Diego Alvarez
Apoderado
Telefónica Móviles Argentina SA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Gerencia de Asuntos Legales, Contenciosos y Requerimientos Judiciales
Telefónica Móviles de Argentina SA

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477

Gualeguaychú, 6 de febrero de 2024.

Proveyendo presentación vía mail de fecha 05/02/2024 agréguese contestación de TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. con noticia.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

SOLICITA REITERACIÓN OFICIO LEY ENACOM. ACLARA

SEÑOR JUEZ

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en representación de la actora, en autos caratulados "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. 8733), a V.S. digo:

I.- Que vengo a solicitar la reiteración del Oficio Ley dirigido al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en virtud que la respuesta agregada no corresponde a estos autos, sino a las ACTUACIONES SUMARIALES 707735/2023, CARATULADAS: " DELITO - LEY 11179 - ART.162 - HURTO", y por ende no responde el requerimiento ordenado por V.S.-

Es por ello que solicitamos a V.S. la reiteración del Oficio Ley al ENACOM a los mismos fines que el anterior, bajo apercibimientos de ley.-

II.- En relación a lo manifestado por la requerida, venimos a aclarar que el requerimiento formulado por esta parte corresponde a Telefónica Móviles Argentina S.A. (MOVISTAR). Aclarado ello, solicito a V.E. intime a la requerida a que conteste el Oficio Ley, bajo apercibimientos de ley.-

III.- Por lo expuesto de V.S. **solicito**:

1.- Se reitere el oficio ley dirigido a ENACOM a los mismos fines que el anterior, bajo apercibimientos de ley;

2.- Se tenga por aclarado lo solicitado por la requerida, y se la intime a contestar el Oficio Ley, bajo apercibimientos de ley.-

Proveer de conformidad

Será Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477

Gualeguaychú, 15 de febrero de 2024.

Proveyendo presentación del día 08/02/2024:

En relación a lo interesado en el punto I.- y atento lo solicitado por la parte, asistiendole razón en cuanto a que la contestación del ENACOM no se corresponde con el requerimiento formulado en las presentes actuaciones, líbrese oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el ordenado y diligenciado oportunamente. Hágase constar que ha sido remitida a esta causa contestación de oficio individualizada con los siguientes datos: Referencia EX-2023-148193881-APN-SDYME#ENACOM; ACTUACIONES SUMARIALES 707735/2023, CARATULADAS: "DELITO - LEY 11179 - ART.162 - HURTO". Indíquese objeto del oficio original y datos de individualización de su diligenciamiento.

Por lo demás, en relación a lo peticionado en el punto II.- del escrito, téngase por formulada aclaración respecto a la información solicitada. En consecuencia, líbrese nuevo oficio dirigido hacia "Telefónica Móviles Argentina SA" con el siguiente objeto: 1.- Adjunte a la causa el último contrato tipo registrado ante la autoridad de aplicación -Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) o Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM)-. 2.- Informe: a) Si las denominaciones “CARGO REHABILITACION” y “RECONEXION DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO”, responden al cobro del mismo concepto; en su caso, explique supuestos alcanzados. b) Indique casos en los que se cobra el “CARGO REHABILITACION INTERNET”.

La confección y diligenciamiento de ambos despachos queda a cargo de la parte interesada. Indíquense profesionales autorizados para correr con su diligenciamiento, y correo electrónico del Juzgado al que pueden remitirse las respuestas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Ricardo Javier Mudrovici
Juez a cargo despacho

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

ACREDITA DILIGENCIAMIENTO OFICIOS

SEÑOR JUEZ

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en representación de la actora, en autos caratulados "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. 8733), a V.S. digo:

Que vengo a acreditar el diligenciamiento de los Oficios dirigidos a Telefónica Móviles de Argentina S.A. y a ENACOM, solicitando su agregación a estas actuaciones.-

Proveer de conformidad

Será Justicia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

LEY N° 22.172

OFICIO REITERATORIO Nº 148

Gualeguaychú,29 de febrero de 2024

Señores ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-
Perú N° 103
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.-

Hago saber a Uds. ue en los autos caratulados **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477**, que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, sito en calle Sáenz Peña N° 94, Piso 1°, a cargo del Dr. RICARDO JAVIER MUDROVICI (Suplente), Secretaría Nº 3, a cargo de la Dra. Gabriela Castel, se ha dispuesto librar el presente Oficio Reiteratorio, a fin que REMITA -dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS y directamente a esta Secretaría-, copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "ELECA E AGEA .A." – Hoy MOVISTAR - mediante la correspondiente Resolución del ente que en ese momento ejercía como autoridad de aplicación, es decir, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) o el organismo que lo reemplazó, o sea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-

El Oficio Ley que no ha sido contestado por este organismo, tiene idéntico objeto al presente, fue diligenciado el 07/12/2023, y recibido por Laura A. Alvarez encargada de Mesa de Entradas de ENACOM.-

Como recaudo se transcriben a continuación las partes pertinentes de las Resoluciones que lo ordenan:

"GUALEGUAYCHU, 10 de junio de 2021.- A tal fin líbrense los oficios al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A, en los términos interesados en el escrito promocional. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici Juez – suplente".- OTRA:

"Gualeguaychú, 15 de febrero de 2024. En relación a lo interesado en el punto I.- y atento lo solicitado por la parte, asistiendole razón en cuanto a que la contestación del ENACOM no se corresponde con el requerimiento formulado en las presentes actuaciones, líbrese oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el ordenado y diligenciado oportunamente. Hágase constar que ha sido remitida a esta causa contestación de oficio individualizada con los siguientes datos: Referencia EX-2023-148193881-APNSDYME#ENACOM; ACTUACIONES SUMARIALES 707735/2023, CARATULADAS: "DELITO - LEY 11179 - ART.162 - HURTO". Indíquese objeto del oficio original y datos de individualización de su diligenciamiento. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici – Juez a cargo despacho".

Art. 384 del CPCC.- Recaudos y Plazos para la Contestación: "Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o

MESA DE ENTRADAS
13 MAR 2024
ENACOM

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.- El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado".-

Se deja expresa constancia que la letrada Julieta IRIGOYTIA y/o Juan Agustín SOLDA o quienes estos designen, se encuentran facultados para diligenciar la presente.- La respuesta deberá remitirse al mail del Juzgado interviniente jdocyc3-gchu@jusentrerios.gov.ar .-

Sofía De Zan
Secretaria Subrogante



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

LEY N° 22.172

OFICIO REITERATORIO N° 148

Gualeguaychú,29 de febrero de 2024

Señores ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-
Perú N° 103
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.-

Hago saber a Uds. ue en los autos caratulados **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. N° 8477**, que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, sito en calle Sáenz Peña N° 94, Piso 1°, a cargo del Dr. RICARDO JAVIER MUDROVICI (Suplente), Secretaría N° 3, a cargo de la Dra. Gabriela Castel, se ha dispuesto librar el presente Oficio Reiteratorio, a fin que REMITA -dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS y directamente a esta Secretaría-, copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "ELECA E AGEA .A." – Hoy MOVISTAR - mediante la correspondiente Resolución del ente que en ese momento ejercía como autoridad de aplicación, es decir, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) o el organismo que lo reemplazó, o sea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-

El Oficio Ley que no ha sido contestado por este organismo, tiene idéntico objeto al presente, fue diligenciado el 07/12/2023, y recibido por Laura A. Alvarez encargada de Mesa de Entradas de ENACOM.-

Como recaudo se transcriben a continuación las partes pertinentes de las Resoluciones que lo ordenan:

"GUALEGUAYCHU, 10 de junio de 2021.- A tal fin líbrense los oficios al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A, en los términos interesados en el escrito promocional. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici Juez – suplente".- OTRA:

"Gualeguaychú, 15 de febrero de 2024. En relación a lo interesado en el punto I.- y atento lo solicitado por la parte, asistiendole razón en cuanto a que la contestación del ENACOM no se corresponde con el requerimiento formulado en las presentes actuaciones, líbrese oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el ordenado y diligenciado oportunamente. Hágase constar que ha sido remitida a esta causa contestación de oficio individualizada con los siguientes datos: Referencia EX-2023-148193881-APNSDYME#ENACOM; ACTUACIONES SUMARIALES 707735/2023, CARATULADAS: "DELITO - LEY 11179 - ART.162 - HURTO". Indíquese objeto del oficio original y datos de individualización de su diligenciamiento. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici – Juez a cargo despacho".

Art. 384 del CPCC.- Recaudos y Plazos para la Contestación: "Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.- El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado".-

Se deja expresa constancia que la letrada Julieta IRIGOYTIA y/o Juan Agustín SOLDA o quienes estos designen, se encuentran facultados para diligenciar la presente.- La respuesta deberá remitirse al mail del Juzgado interviniente jdocyc3-gchu@jusentrerios.gov.ar .-

Sofía De Zan
Secretaria Subrogante

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

LEY N° 22.172

OFICIO REITERATORIO Nº 148

Gualeguaychú,29 de febrero de 2024

Señores ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-
Perú N° 103
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.-

Hago saber a Uds. ue en los autos caratulados **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477**, que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, sito en calle Sáenz Peña N° 94, Piso 1°, a cargo del Dr. RICARDO JAVIER MUDROVICI (Suplente), Secretaría Nº 3, a cargo de la Dra. Gabriela Castel, se ha dispuesto librar el presente Oficio Reiteratorio, a fin que REMITA -dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS y directamente a esta Secretaría-, copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "ELECA E AGEA .A." – Hoy MOVISTAR - mediante la correspondiente Resolución del ente que en ese momento ejercía como autoridad de aplicación, es decir, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) o el organismo que lo reemplazó, o sea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-

El Oficio Ley que no ha sido contestado por este organismo, tiene idéntico objeto al presente, fue diligenciado el 07/12/2023, y recibido por Laura A. Alvarez encargada de Mesa de Entradas de ENACOM.-

Como recaudo se transcriben a continuación las partes pertinentes de las Resoluciones que lo ordenan:

"GUALEGUAYCHU, 10 de junio de 2021.- A tal fin líbrense los oficios al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A, en los términos interesados en el escrito promocional. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici Juez – suplente".- OTRA:

"Gualeguaychú, 15 de febrero de 2024. En relación a lo interesado en el punto I.- y atento lo solicitado por la parte, asistiendole razón en cuanto a que la contestación del ENACOM no se corresponde con el requerimiento formulado en las presentes actuaciones, líbrese oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el ordenado y diligenciado oportunamente. Hágase constar que ha sido remitida a esta causa contestación de oficio individualizada con los siguientes datos: Referencia EX-2023-148193881-APNSDYME#ENACOM; ACTUACIONES SUMARIALES 707735/2023, CARATULADAS: "DELITO - LEY 11179 - ART.162 - HURTO". Indíquese objeto del oficio original y datos de individualización de su diligenciamiento. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici – Juez a cargo despacho".

Art. 384 del CPCC.- Recaudos y Plazos para la Contestación: "Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o

MESA DE ENTRADAS
13 MAR 2024
ENACOM

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.- El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado".-

Se deja expresa constancia que la letrada Julieta IRIGOYTIA y/o Juan Agustín SOLDA o quienes estos designen, se encuentran facultados para diligenciar la presente.- La respuesta deberá remitirse al mail del Juzgado interviniente jdocyc3-gchu@jusentrerios.gov.ar .-

Sofía De Zan
Secretaria Subrogante



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

LEY N° 22.172

OFICIO REITERATORIO N° 148

Gualeguaychú,29 de febrero de 2024

Señores ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-
Perú N° 103
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.-

Hago saber a Uds. ue en los autos caratulados **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. N° 8477**, que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, sito en calle Sáenz Peña N° 94, Piso 1°, a cargo del Dr. RICARDO JAVIER MUDROVICI (Suplente), Secretaría N° 3, a cargo de la Dra. Gabriela Castel, se ha dispuesto librar el presente Oficio Reiteratorio, a fin que REMITA -dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS y directamente a esta Secretaría-, copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "ELECA E AGEA .A." – Hoy MOVISTAR - mediante la correspondiente Resolución del ente que en ese momento ejercía como autoridad de aplicación, es decir, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) o el organismo que lo reemplazó, o sea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-

El Oficio Ley que no ha sido contestado por este organismo, tiene idéntico objeto al presente, fue diligenciado el 07/12/2023, y recibido por Laura A. Alvarez encargada de Mesa de Entradas de ENACOM.-

Como recaudo se transcriben a continuación las partes pertinentes de las Resoluciones que lo ordenan:

"GUALEGUAYCHU, 10 de junio de 2021.- A tal fin líbrense los oficios al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A, en los términos interesados en el escrito promocional. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici Juez – suplente".- OTRA:

"Gualeguaychú, 15 de febrero de 2024. En relación a lo interesado en el punto I.- y atento lo solicitado por la parte, asistiendole razón en cuanto a que la contestación del ENACOM no se corresponde con el requerimiento formulado en las presentes actuaciones, líbrese oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el ordenado y diligenciado oportunamente. Hágase constar que ha sido remitida a esta causa contestación de oficio individualizada con los siguientes datos: Referencia EX-2023-148193881-APNSDYME#ENACOM; ACTUACIONES SUMARIALES 707735/2023, CARATULADAS: "DELITO - LEY 11179 - ART.162 - HURTO". Indíquese objeto del oficio original y datos de individualización de su diligenciamiento. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici – Juez a cargo despacho".

Art. 384 del CPCC.- Recaudos y Plazos para la Contestación: "Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.- El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado".-

Se deja expresa constancia que la letrada Julieta IRIGOYTIA y/o Juan Agustín SOLDA o quienes estos designen, se encuentran facultados para diligenciar la presente.- La respuesta deberá remitirse al mail del Juzgado interviniente jdocyc3-gchu@jusentrerios.gov.ar .-

Sofía De Zan
Secretaria Subrogante

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

LEY N° 22.172

OFICIO REITERATORIO Nº 148

Gualeguaychú,29 de febrero de 2024

Señores ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-
Perú N° 103
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.-

Hago saber a Uds. ue en los autos caratulados **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477**, que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, sito en calle Sáenz Peña N° 94, Piso 1°, a cargo del Dr. RICARDO JAVIER MUDROVICI (Suplente), Secretaría Nº 3, a cargo de la Dra. Gabriela Castel, se ha dispuesto librar el presente Oficio Reiteratorio, a fin que REMITA -dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS y directamente a esta Secretaría-, copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "ELECA E AGEA .A." – Hoy MOVISTAR - mediante la correspondiente Resolución del ente que en ese momento ejercía como autoridad de aplicación, es decir, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) o el organismo que lo reemplazó, o sea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-

El Oficio Ley que no ha sido contestado por este organismo, tiene idéntico objeto al presente, fue diligenciado el 07/12/2023, y recibido por Laura A. Alvarez encargada de Mesa de Entradas de ENACOM.-

Como recaudo se transcriben a continuación las partes pertinentes de las Resoluciones que lo ordenan:

"GUALEGUAYCHU, 10 de junio de 2021.- A tal fin líbrense los oficios al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A, en los términos interesados en el escrito promocional. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici Juez – suplente".- OTRA:

"Gualeguaychú, 15 de febrero de 2024. En relación a lo interesado en el punto I.- y atento lo solicitado por la parte, asistiendole razón en cuanto a que la contestación del ENACOM no se corresponde con el requerimiento formulado en las presentes actuaciones, líbrese oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el ordenado y diligenciado oportunamente. Hágase constar que ha sido remitida a esta causa contestación de oficio individualizada con los siguientes datos: Referencia EX-2023-148193881-APNSDYME#ENACOM; ACTUACIONES SUMARIALES 707735/2023, CARATULADAS: "DELITO - LEY 11179 - ART.162 - HURTO". Indíquese objeto del oficio original y datos de individualización de su diligenciamiento. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici – Juez a cargo despacho".

Art. 384 del CPCC.- Recaudos y Plazos para la Contestación: "Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o

MESA DE ENTRADAS
13 MAR 2024
ENACOM

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.- El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado".-

Se deja expresa constancia que la letrada Julieta IRIGOYTIA y/o Juan Agustín SOLDA o quienes estos designen, se encuentran facultados para diligenciar la presente.- La respuesta deberá remitirse al mail del Juzgado interviniente jdocyc3-gchu@jusentrerios.gov.ar .-

Sofía De Zan
Secretaria Subrogante



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

LEY N° 22.172

OFICIO REITERATORIO N° 148

Gualeguaychú,29 de febrero de 2024

Señores ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-
Perú N° 103
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.-

Hago saber a Uds. ue en los autos caratulados **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. N° 8477**, que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, sito en calle Sáenz Peña N° 94, Piso 1°, a cargo del Dr. RICARDO JAVIER MUDROVICI (Suplente), Secretaría N° 3, a cargo de la Dra. Gabriela Castel, se ha dispuesto librar el presente Oficio Reiteratorio, a fin que REMITA -dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS y directamente a esta Secretaría-, copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "ELECA E AGEA .A." – Hoy MOVISTAR - mediante la correspondiente Resolución del ente que en ese momento ejercía como autoridad de aplicación, es decir, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) o el organismo que lo reemplazó, o sea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).-

El Oficio Ley que no ha sido contestado por este organismo, tiene idéntico objeto al presente, fue diligenciado el 07/12/2023, y recibido por Laura A. Alvarez encargada de Mesa de Entradas de ENACOM.-

Como recaudo se transcriben a continuación las partes pertinentes de las Resoluciones que lo ordenan:

"GUALEGUAYCHU, 10 de junio de 2021.- A tal fin líbrense los oficios al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a Telefónica de Argentina S.A, en los términos interesados en el escrito promocional. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici Juez – suplente".- OTRA:

"Gualeguaychú, 15 de febrero de 2024. En relación a lo interesado en el punto I.- y atento lo solicitado por la parte, asistiendole razón en cuanto a que la contestación del ENACOM no se corresponde con el requerimiento formulado en las presentes actuaciones, líbrese oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el ordenado y diligenciado oportunamente. Hágase constar que ha sido remitida a esta causa contestación de oficio individualizada con los siguientes datos: Referencia EX-2023-148193881-APNSDYME#ENACOM; ACTUACIONES SUMARIALES 707735/2023, CARATULADAS: "DELITO - LEY 11179 - ART.162 - HURTO". Indíquese objeto del oficio original y datos de individualización de su diligenciamiento. Fdo.: Ricardo Javier Mudrovici – Juez a cargo despacho".

Art. 384 del CPCC.- Recaudos y Plazos para la Contestación: "Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.- El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado".-

Se deja expresa constancia que la letrada Julieta IRIGOYTIA y/o Juan Agustín SOLDA o quienes estos designen, se encuentran facultados para diligenciar la presente.- La respuesta deberá remitirse al mail del Juzgado interviniente jdocyc3-gchu@jusentrerios.gov.ar .-

Sofía De Zan
Secretaria Subrogante

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Gmail **JULIETA IRIGOYTIA <irigoytiajulieta6@gmail.com>**

OFICIO REITERATORIO Ley 22.172

JULIETA IRIGOYTIA <irigoytiajulieta6@gmail.com> 8 de marzo de 2024, 11:14
Para: reqjudiciales.ar@telefonica.com

Por medio del presente, vengo a diligenciar el **OFICIO REITERATORIO** Ley 22.172 dirigido a Telefónica Móviles de Argentina S.A. en los autos "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ Diligencia Preliminar" Expte. Nº 8477, en trámite ante el Juzgado de 1era Instancia en lo Civil y Comercial Nº3, Secretaria Nº3 de la ciudad de Gualeguaychú Provincia de Entre Ríos.-

Solicito se remita la respuesta a este mail o al mail del Juzgado Civil jdocyc3-gchu@jusentrerios.gov.ar

Solicito se confirme la recepción del presente
Sin otro particular saludo a Ud. atte.-
Dra. Julieta Irigoytia abogada apoderada de la parte actora

Oficio Reiteratorio Telefonica Moviles de Argentina.pdf
723K

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Gmail **JULIETA IRIGOYTIA <irigoytiajulieta6@gmail.com>**

Grupo Telefónica - Respuesta Automática

Requerimientos Judiciales <reqjudiciales.ar@telefonica.com> 8 de marzo de 2024, 11:14
Para: JULIETA IRIGOYTIA <irigoytiajulieta6@gmail.com>

El presente correo es enviado a usted de forma automática, a modo de confirmación de recepción de lo enviado a la casilla de correo electrónico reqjudiciales.ar@telefonica.com . No implica conformidad alguna con su contenido ni aceptación de sus términos, los cuales serán oportunamente revisados por el área de Requerimientos Judiciales del Grupo Telefónica en Argentina.

Asimismo, informamos que por cuestiones de índole técnica, en particular de aquellas relativas a la seguridad de la información, sólo se aceptarán requerimientos en formato PDF, que cumplan con los requisitos procesales que la ley establece y que hayan consignado una dirección de correo electrónico en el cuerpo del oficio a la cual oportunamente se enviará la respuesta. No es necesario su envío posterior en formato papel.

A los Sres. Jueces y Fiscales, les recordamos que la información relativa a titularidades de líneas y registros de comunicaciones de clientes del Grupo Telefónica, podrá ser solicitada digitalmente a través del Portal Web de Requerimientos Judiciales del Grupo Telefónica, ingresando con su usuario y clave a https://jxwebexternos.movistar.com.ar/Jx3WebApp/

En caso de no poseer usuario, podrá requerir el alta del mismo a través de la opción “Regístrese”, la cual se visualiza en la pantalla de ingreso del link mencionado. Respecto a éste punto, es preciso destacar que sólo aquellos funcionarios con rango de Juez/Fiscal/Secretario podrán solicitar el mismo.

A los Sres. titulares de Fuerzas de Seguridad, provinciales y federales, se les informa que sólo se dará curso a aquellos requerimientos en los cuales esté debidamente indicado el Juzgado/Fiscalía interviniente, el número de expediente/causa/IPP, y que contengan el oficio respaldatorio a través del cual se los autoriza a solicitar información.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted. el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is confidential and privileged information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477

Gualeguaychú, 14 de marzo de 2024.-

Proveyendo presentación del día 14/03/2024:

Agréguense oficios Nº 147 y 148 dirigidos a Telefónica Moviles de Argentina S.A. y ENACOM, con constancia de diligenciamiento.-

Gabriela Castel
Secretaria suplente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

FORMULA DESCARGO

Sra. Virginia Bandrés
Dirección de Protección al Consumidor
Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo
S. / D.

REF. EX-2023-50451696- -APN-DGD#MDP
PV-2023-53514321-APN-DPCO#MDP

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de apoderada de Telefónica Móviles Argentina S.A. (en adelante, "TMA"), conforme acredito con la copia simple de poder general que adjunto al presente, el cual declaro bajo juramento se encuentra vigente, con domicilio real y constituido en Av. Corrientes 707, PB, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del expediente citado en la referencia, me dirijo a Ud. a los efectos de manifestarle que:

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma a acompañar la Solicitud de Servicio y los Términos y Condiciones del Servicio Móvil. A su vez, se acompañan los documentos referidos en los Términos y Condiciones que forman parte integral de los mismos: (i) las Políticas de Privacidad de mi mandante, y (ii) el Reglamento de Clientes de Servicios TIC.

Asimismo, se hace expresa mención a que mi mandante ha sido previamente intimada por vuestro Organismo bajo el número de expediente EX-2018-23907389-APN-DGD#MP, habiendo dado cumplimiento íntegro a dicha cuestión.

Sin otro particular, aprovecho el presente para saludar a Ud. muy cordialmente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Términos y condiciones del Servicio de Comunicaciones Móviles

1)Objeto

Solicito a Telefónica Móviles Argentina S.A. ("Movistar") la prestación del Servicio de Comunicaciones Móviles (el "Servicio" o el "SCM"), definido en la cláusula siguiente, que se regirá por lo dispuesto en (i) la Solicitud de Servicio, (ii) estos términos y condiciones ("los Términos y Condiciones" y, conjuntamente con la Solicitud de Servicio, denominados "el Contrato").

Entiendo y acepto que forman parte del Contrato y resultan aplicables al Servicio, las Políticas de Privacidad de Telefónica, que se encuentran publicadas en www.movistar.com.ar/legales/politicas-de-privacidad, las cuales manifiesto haber leído y acepto como condición previa a la utilización del Servicio.

La prestación del Servicio se realizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Clientes de Servicios TIC -Resolución 733-E/2017 del Ministerio de Modernización de la Nación- ("el Reglamento") publicado en http://www.movistar.com.ar/legales/generales/reglamento-de-servicios.

Acepto que lo dispuesto en el Contrato aplica a las operaciones de alta de línea nueva, compra de equipo (en adelante, el "Equipo"), cambio de Equipo, cambio de plan, cambio de Sim Card y adquisición de cualquier otro producto o servicio comercializado por Movistar.

En caso de que Movistar acepte el Contrato realizará la conexión del Servicio o cualquiera de las operaciones anteriormente mencionadas que solicite oportunamente.

2) Áreas de Servicio

Movistar está facultada para prestar el Servicio que incluye el Servicio de Telefonía Móvil ("STM"), el Servicio de Radiocomunicación Móvil Celular ("SRMC"), el Servicio de Comunicaciones Personales ("PCS") y el Servicio de Comunicaciones Avanzadas ("SCMA", "LTE" o "4G"), conforme lo establecido en las Resoluciones SEyT N° 35/96, SC N° 18.325/99, SC N° 18.324/99, SC N° 18.329/99, SC N° 18.952/99, SC N° 84/14, S N° 85/14 y SC N° 24/15.

La definición de "Servicio" incluye también cualquier Servicio de Valor Agregado ("SVA").

Declaro conocer y aceptar las condiciones tecnológicas del Servicio, así como sus facilidades, cobertura y posibilidades, conforme al asesoramiento personalizado brindado por Movistar. Asimismo, conozco que a la fecha la cobertura del Servicio no abarca la totalidad del territorio nacional. En ese sentido, declaro conocer que a través del *611 o de la página web http://www.movistar.com.ar podré acceder a mayor información sobre las modificaciones y alcance actual de la cobertura.

3) Documentación e información requerida

3.1) Legitimación

Declaro que, en caso de actuar en representación de una persona física o jurídica, el poder o la Carta Poder que adjunto a la Solicitud de Servicio se encuentra vigente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

3.2) Datos del cliente y del usuario del Servicio

Me comprometo a informar a Movistar los datos personales necesarios para la prestación del Servicio, y los datos exigidos por la legislación vigente, incluyendo, pero no limitado a nombre y apellido, DNI, domicilio postal y domicilio electrónico (casilla de correo electrónica). Es mi responsabilidad, mantener actualizada la información de mis Datos, comprometiéndome a informar a Movistar sobre cualquier modificación de los mismos.

3.3) Documentación del Cliente. Documentación Impositiva

Me comprometo a presentar mi documento nacional de identidad válido o Pasaporte, según corresponda, y toda otra documentación que Movistar requiera en el futuro. Así también, acepto que deberé entregar, junto con la Solicitud de Servicio, copias de formularios de CUIT, categorización frente al IVA e inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos, según corresponda, bajo apercibimiento de ser considerado consumidor final.

3.4) Análisis crediticio

Acepto que Movistar analizará mi calificación crediticia previamente a la prestación del Servicio o la realización de cualquier otra operación que solicite, por lo que tendrá derecho de no aceptar la Solicitud de Servicio o la solicitud de cualquier operación comercial, sin derecho a indemnización alguna a mi favor.

4) Vigencia

La relación contractual originada en la Solicitud de Servicio permanecerá vigente por tiempo indeterminado o hasta que cualquiera de las partes manifieste su voluntad de rescindirla. En el caso de Movistar, dicha notificación deberá realizarse con una antelación de al menos treinta (30) días a la fecha de baja del Servicio.

5) Equipo

A los efectos del Contrato, se entiende por Equipo a cualquier dispositivo móvil, tales como teléfonos móviles, notebooks, e-readers, routers, incluyendo sus accesorios, cargadores, baterías y SIM Cards, así como o a cualquier otro dispositivo de cualquier tecnología, que sea comercializado por Movistar.

El Equipo podrá ser provisto por mi parte, adquirido en Movistar o entregado en comodato por parte de Movistar, según lo indicado en la Solicitud de Servicio.

5.1) Equipo adquirido por el Cliente en establecimientos comerciales de Movistar:
Podré comprar un Equipo en Movistar y éste me será entregado con garantía de fábrica, obrando la factura de compra como suficiente recibo. Una vez recibido el Equipo, la aceptación del Equipo será irrevocable, excepto por lo dispuesto en el punto 22 de estos Términos y Condiciones.

5.2) Equipo entregado en comodato al Cliente por Movistar:

Si el Equipo fuera de propiedad de Movistar y me fuera entregado en comodato (préstamo gratuito de uso), deberé poner en su cuidado toda mi diligencia en la conservación del Equipo y sus accesorios.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

El comodato se regirá por lo dispuesto en el Titulo IV, Capítulo 21 del Código Civil y Comercial de la República Argentina, referente al "Comodato" y por lo previsto en el Contrato.

El plazo de dicho comodato será de sesenta (60) días o el plazo menor o mayor que indique Movistar oportunamente. El comodato será renovable automáticamente, por plazos iguales, hasta que mi parte o Movistar finalicen el mismo, por cualquier motivo, incluyendo la rescisión o resolución del Contrato, la baja del Servicio o el cambio de plan, y en cualquier momento, mediante notificación expresa, con preaviso de treinta (30) días. En ese caso, deberé devolver el equipo a Movistar dentro de las cuarenta y ocho horas (48) contados desde la ocurrencia del hecho o desde la solicitud que realice Movistar en tal sentido, o dentro del plazo mayor que estipule Movistar oportunamente. De otro modo, acepto que Movistar me podrá facturar el importe correspondiente al precio de lista del Equipo vigente a la fecha del vencimiento del plazo para su restitución.

El Equipo entregado en comodato deberá ser destinado exclusivamente a la utilización del Servicio provisto por Movistar y no podrá ser entregado o transferido a terceros bajo ningún título o circunstancia.

No podré dar al Equipo un uso distinto para el que fue otorgado y seré responsable por la buena conservación del mismo.

En caso de robo o hurto del Equipo, deberé denunciar dicha circunstancia a Movistar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho, y abonar el precio de lista del Equipo vigente a la fecha del robo, excepto que haya contratado el servicio de garantía, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en sus términos y condiciones.

Eximo a Movistar de toda responsabilidad frente a cualquier daño que pueda sufrir, vinculado al deterioro o uso inapropiado del Equipo que se me entregare en comodato y declaro que mantendré indemne e indemnizaré a Movistar en caso de que ocurran tales circunstancias.

Acepto que seré el responsable por los desperfectos técnicos y roturas que sufra el Equipo por mal uso o negligencia de mi parte o un tercero, y afrontaré su reparación o reposición.

La remoción de partes o piezas, trabajos de mantenimiento o cualquier modificación o alteración del Equipo entregado en comodato por Movistar deberá ser aprobada previamente por Movistar o efectuada exclusivamente por un empleado de Movistar o canal de venta autorizado especialmente al efecto por ésta o por la garantía legal otorgada. En caso contrario, caducará automáticamente cualquier garantía a mi favor y en caso de daño del Equipo deberé abonar su precio de lista vigente.

5.3) Equipo provisto por el Cliente:

En caso de que utilice un Equipo adquirido fuera de los establecimientos comerciales de Movistar, garantizo a Movistar que dicho Equipo es de mi legítima propiedad y solicito que el Equipo sea reprogramado para su conexión al Servicio.

Acepto que Movistar no tendrá responsabilidad alguna en relación con el funcionamiento del Equipo o la reprogramación.

Conozco y acepto que podrían existir limitaciones para la activación de los servicios de valor agregado por causa de las características y modelo del Equipo.

Si surgiera algún impedimento respecto al Equipo, o el mismo se encontrare denunciado como extraviado, robado o hurtado, se aplicará lo dispuesto en la normativa vigente.
En cualquier caso, Movistar podrá abstenerse de prestar o podrá suspender el Servicio.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

5.4) Uso del Equipo:

Es mi obligación notificar a Movistar, en forma inmediata, sobre cualquier desperfecto que perjudique la normal prestación del Servicio. Movistar podrá suspender el Servicio hasta la normalización del Equipo.

Si el Equipo fuere robado, hurtado o se hubiere extraviado, deberé denunciar el hecho a Movistar de manera inmediata, a través de los mecanismos dispuestos para tal fin. De lo contrario, seré responsable del pago del uso que se realice del Servicio.

En caso de que realice la denuncia mencionada, la línea será suspendida hasta que solicite una nueva Sim Card. Hasta entonces, tendré la obligación de abonar cualquier factura generada hasta el momento o que se genere hasta la reconexión del Servicio o la baja.

5.5) Equipos liberados:

Declaro conocer que puedo realizar el pedido de código para poder utilizar el Equipo con servicios de otras compañías, en cualquier momento desde la compra del Equipo, y sin cargo alguno.

6) Condiciones de prestación del Servicio

6.1) Modalidades del Servicio

Las características, alcances y precios del plan solicitado figuran en la Solicitud de Servicio, en www.movistar.com.ar y se encuentran disponibles para ser consultados en los Centros de Experiencia de Clientes, en www.movistar.com.ar/mimovistar, en la Aplicación denominada "Mi Movistar" y en el *611.

Entiendo que el Servicio se brinda mediante la contratación de un plan con abono mensual o adquiriéndolo crédito a través de la realización de recargas por los distintos medios habilitados.

El abono mensual o el crédito me habilita a utilizar uno o más servicios detallados a continuación. Algunos servicios podrán encontrarse incluidos en el abono, otros se descontarán del crédito de recargas, del crédito incluido en el abono o bien se facturarán como excedentes, según mi plan y precio de cada uno. Los servicios que podré utilizar, en caso de que mi Equipo sea compatible, y me encuentre conectado a la red de Movistar en el ámbito geográfico de aplicación, son: (i) realización y recepción de llamadas (salientes o entrantes, con y sin cargo, según corresponda); (ii) envío y recepción de mensajes de texto o "SMS"; (iii) envío y recepción de mensajes multimedia o "MMS"; (iv) utilización del servicio de datos (Internet); (iv) realización de llamadas de larga distancia nacional e internacional; (v) realización de llamadas desde el exterior utilizando el servicio de roaming internacional; (vi) utilización de cualquier otro servicio prestado por Movistar o terceros, tales como SVA.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

A los precios de los servicios se adicionarán los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales o municipales vigentes o los que se establecieren en el futuro, así como cualquier gasto administrativo que corresponda.

Acepto que la unidad de medida de tasación de las llamadas será el segundo, medido a partir de los primeros treinta (30) segundos de establecida la comunicación, conforme lo establece la Resolución Nº 26/2013 de la Secretaría de Comunicaciones. Es decir, que se facturará o descontarán del Crédito, según corresponda, los primeros treinta (30) segundos de la comunicación, independientemente de la duración de la llamada y, a partir del segundo treinta y uno (31), se descontará o facturará según el caso por segundo, de manera unitaria. La tasación por segundo también aplicará en el caso de llamadas a destinos de larga distancia nacional pero no en el caso de llamadas a destinos de larga distancia internacional o las efectuadas desde el exterior del país utilizando el servicio de roaming. En estos dos últimos casos, dichas llamadas se tasarán por minuto.

Ni el Crédito, ni los servicios incluidos en el abono serán transferibles, reembolsables o acumulables entre líneas o cuentas ni de un mes a otro, excepto en los casos expresamente permitidos por Movistar o la normativa aplicable.

Los planes podrán tener ciertas limitaciones para contratar o utilizar determinados SVA o estar inhabilitados para el uso del roaming internacional o larga distancia internacional.

6.1.1) Planes Pospagos con abono mensual denominados "One", "Full", "Contrato" o cualquier otro plan con denominación distinta que posea abono mensual y admita la facturación de consumos excedentes de manera automática.

Comprendo que estos planes incluyen un abono mensual que otorga servicios iniciales, que se facturan a mes adelantado, y permiten la realización de consumos excedentes, de manera automática, que se facturan a mes vencido, sin perjuicio de que Movistar podrá aplicar los límites de consumo detallados en estos Términos y Condiciones. Dichos consumos excedentes podrán ser, según corresponda a cada plan: a) los consumos que se generen de manera adicional, una vez agotados los servicios iniciales; b) los consumos por uso del Servicio que se realicen en otras áreas de cobertura pertenecientes a terceros prestadores con los que Movistar tenga acuerdo; c) los SVA y d) los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales o municipales existentes o que se establecieren en el futuro, así como cualquier gasto administrativo que corresponda.

6.1.2) Planes Prepagos denominados "Prepago"," Prepago Comunidad", "Prepago Números Free", "Chip Dedos", "Activa" o cualquier otro plan con denominación distinta que prevea la compra previa de Crédito mediante tarjetas u otros medios electrónicos habilitados.

Estos planes permiten el uso del Servicio mediante la compra previa de Crédito que se acreditará en una cuenta especial asignada a la línea.

Podré obtener el Crédito a través de la compra y carga de tarjetas Movistar prepagas, o por otros medios electrónicos de recarga habilitados por Movistar.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

El plazo de vigencia de cada carga de crédito será de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su acreditación. En caso de acumulación de crédito, se debitarán, en primer lugar, aquellos que posean un vencimiento más próximo.

En caso de que se agote el crédito, el Servicio se suspenderá automáticamente hasta que se realice una nueva recarga. Sin perjuicio de ello, podré realizar llamadas de emergencia y recibir llamadas CPP.

La línea telefónica se mantendrá activa por un plazo de sesenta (60) días corridos, contados a partir del vencimiento de la última carga de crédito.

6.1.3) Planes Pospagos con abono mensual denominados "Comunidad", "Comunidad Más", "Control", "Control Chip Dedos", "Ahorro" o cualquier otro plan con denominación distinta que posea abono mensual pero no admita la facturación de consumos excedentes (excepto SVA contratados por el Cliente).

Este tipo de planes incluye un abono mensual que otorga Crédito inicial y se factura por mes adelantado. No permite la realización de consumos excedentes excepto que se acredite Crédito adicional mediante la realización de recargas a través de tarjetas u otros medios electrónicos habilitados, ya que, una vez alcanzado el límite del Crédito antes del cierre del ciclo de facturación mensual, el Servicio será restringido.

Podré disponer del Crédito desde el día posterior a la fecha de emisión de la factura mensual y este tendrá validez hasta la fecha de emisión de la próxima factura. En el eventual caso de que contare con Crédito de recargas acreditado anteriormente al comienzo de un nuevo ciclo de facturación mensual, los consumos comenzarán a descontarse del Crédito otorgado por el abono mensual del plan y, una vez agotado el mismo, se seguirán descontado del Crédito de recargas acreditado con anterioridad (siempre que se encontrare vigente).

En caso de que se agote el crédito o los servicios incluidos en el abono mensual, el Servicio se suspenderá automáticamente hasta que se renueve dicho abono o realice una nueva recarga. Sin perjuicio de ello, podré realizar llamadas de emergencia y recibir llamadas CPP.

6.1.4) Uso del Servicio: Me obligo a utilizar el Servicio conforme a lo previsto en estos Términos y Condiciones y a la normativa vigente, así como a no utilizarlo en situaciones que, aún sin estar prohibidas expresamente, impliquen poner en riesgo bienes o personas, causen perjuicio a Movistar o a terceros o constituyan una amenaza para la seguridad o integridad de la red de comunicaciones de Movistar o que de cualquier otro modo pudieren afectar el normal funcionamiento de tal red. Lo anterior incluye usos indebidos tales como el uso comercial del Servicio sin contar con un plan de servicio especial para ello, el uso abusivo del Servicio, la realización de fraudes a través de cualquier metodología como, por ejemplo, la adulteración de los datos de identificación del Equipo, del número del que se origine una la comunicación o la categoría de abonado, en los términos del Plan de Numeración vigente. En tales casos, Movistar podrá suspender, restringir o interrumpir el Servicio de manera inmediata, sin

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

derecho a reclamo alguno de mi parte, y deberé responder por los daños y perjuicios ocasionados.

6.2) Facturación del Servicio

6.2.1) Llamadas salientes

La tasación de una llamada comienza desde que el abonado llamado contesta (inicio de llamada) y finaliza cuando se presiona la tecla END (finalización de llamada). Se entiende que el abonado llamado contesta cuando la llamada es atendida por alguna persona o por un contestador u otro medio electrónico.

6.2.2) Llamadas entrantes

Movistar facturará o descontará del crédito las llamadas entrantes de acuerdo a la modalidad contratada por el Cliente.

6.3) Condiciones especiales GSM

En la tecnología GSM, la línea móvil estará asociada a una Sim Card de Movistar. Si el Equipo no hubiere sido provisto por Movistar y se encontrare imposibilitado de funcionar en la red de esta última, por limitaciones técnicas o por bloqueo de otra operadora, Movistar quedará eximida de toda responsabilidad. Movistar podrá realizar las modificaciones necesarias para la mejora del servicio de GSM sobre la SIM Card Movistar, referidas a parámetros de configuración y software, y me mantendrá informado sobre las modificaciones realizadas. El Servicio no será compatible con otros servicios que no fueran los informados por Movistar en su sitio web http://www.movistar.com.ar/.

6.4) Roaming y Larga Distancia Internacional: Declaro que toda la información relacionada con los servicios de roaming y larga distancia internacional (LDI) se ha puesto a mi disposición y la he comprendido en su totalidad. Dicha información y precios para utilizar el Servicio desde el exterior y para llamar a destinos de LDI se encuentra publicada en http://www.movistar.com.ar/tienda/larga-distancia-internacional/ y http://www.movistar.com.ar/tienda/roaming/, respectivamente.

Comprendo y acepto que el servicio de roaming y LDI estarán activados por defecto en mi plan.

En el caso del servicio de roaming, podré desactivarlo antes de viajar, siguiendo las instrucciones detalladas en http://www.movistar.com.ar/atencion-al-cliente/#/categoria/roaming-y-cobertura.

7) Servicios accesorios

7.1) Servicios de Valor Agregado ("SVA")

Movistar me prestará determinados servicios de valor agregado por defecto o los que solicite mi parte al momento de la firma de la Solicitud de Servicio o, luego, de manera telefónica,

electrónica o personal, y conforme el procedimiento que Movistar establezca para cada uno de los SVA y su licencia habilitante.

Movistar podrá interrumpir la prestación de uno o más SVA, en forma temporaria o indefinida, cuando razones de naturaleza técnica o comercial así lo ameriten, previa notificación, conforme a lo previsto en estos Términos y Condiciones, sin derecho a reclamo alguno por mi parte.

7.2) Servicios de mensajería

Los mensajes nuevos, aquellos que hubiere guardado, los escuchados, aunque no guardados ni borrados, se borrarán en forma automática una vez finalizado el plazo de almacenamiento indicado por Movistar, que actualmente es de tres (3) días pero que podrá ser modificado por Movistar, en cualquier momento, sin necesidad de preaviso, y podré consultar a través del *611. La capacidad de almacenamiento de mensajes actualmente es de veinte (20) días, pero podrá ser modificada por Movistar, en cualquier momento, sin necesidad de preaviso, y podré consultar a través del *611. será la que indique Movistar. Los mensajes tienen una duración de hasta dos minutos o la que Movistar disponga en el futuro, sin necesidad de preaviso. Movistar no está obligada a facilitarme copia de los mensajes.

7.3) Servicio de Garantía del Equipo

Consiste en un seguro para teléfonos móviles ofrecido por Movistar, en carácter de agente institorio de una compañía de seguros seleccionada por esta última. Cubre exclusivamente dentro de la República Argentina lo indicado en los términos y condiciones de dicho Servicio de Garantía, entre los que podrán incluirse: servicio técnico por fallas técnicas que no se encuentren en periodo de garantía, desperfectos y daños al Equipo que no se encuentren cubiertos por la garantía de fábrica, como así también su robo o hurto (exceptuando los accesorios del Equipo), o lo que Movistar o la compañía de seguros seleccionada por Movistar establezcan en el futuro.

El Servicio de Garantía será únicamente aplicable respecto del Equipo que se encuentre registrado en el sistema de gestión y se encuentre asociado a mi número de abonado.
Si realizare un cambio de Equipo, deberé requerir nuevamente el Servicio de Garantía. El cambio de gama del Equipo implicará una modificación automática en el valor del Servicio de Garantía que se verá reflejado en mi facturación mensual.

No obstante lo dispuesto en estos términos y condiciones, en caso de que las condiciones aquí establecidas generen conflicto con las condiciones de la póliza que emita la compañía de seguros seleccionada por Movistar, se aplicará lo dispuesto en dicha póliza.

7.3.1) Condiciones del Servicio de Garantía del Equipo

A los fines de poder hacer uso de la Garantía precedente, deberé, bajo pena de caducidad de la Garantía:

(i) estar al día en el pago de las facturas emitidas por Movistar, (ii) denunciar a Movistar la ocurrencia del robo o hurto del Equipo, dentro el plazo indicado en la póliza; (iii) no permitir la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

remoción, reparación, trabajos de mantenimiento o cualquier modificación o alteración del Equipo por terceros no autorizados por Movistar o el asegurador; y (iv) cumplir con cualquier otro requisito establecido en los términos y condiciones de la póliza del seguro.

7.4) Copia de seguridad del contenido del Equipo en caso de reemplazo, reparación o actualización por cualquier motivo

En el proceso de reparación o en cualquier intervención sobre el Equipo podrán perderse los datos de las memorias y archivos incorporados al Equipo por lo que comprendo y acepto que deberé realizar una copia de todo su contenido con anticipación a la entrega del Equipo para su reemplazo, reparación o actualización. Movistar no será responsable por la eliminación de datos durante el reemplazo, la reparación o actualización del Equipo.

8) Cargos de Facturación. Pagos. Pago anticipado

8.1) La facturación del Servicio, tanto de los cargos fijos como del consumo, será en pesos argentinos.
Movistar podrá establecer un límite de crédito para mi consumo, que podrá variar mes a mes, de acuerdo con la evaluación de mi condición crediticia, conducta de pago o antecedentes de consumo, con el fin de prevenir incobrabilidad o fraude. En caso de que supere dicho límite de crédito, Movistar tendrá derecho, pero no obligación a (i) suspender el Servicio; o (ii) exigirme la presentación de una garantía; o (iii) exigirme el pago anticipado de los cargos que no se facturaren por adelantado y de todo consumo devengado hasta dicha fecha, quedando a cargo de Movistar la decisión de optar por una u otra alternativa, a su exclusivo criterio, sin que ello me otorgue en modo alguno derecho a reclamo o indemnización.

Durante los tres (3) primeros meses de vigencia de Servicio, el límite de crédito será el importe definido por Movistar teniendo en cuenta mi condición crediticia. A partir del cuarto mes, Movistar, a su criterio, podrá ampliar dicho límite al equivalente del promedio de mi consumo correspondiente a los tres (3) meses inmediatos anteriores.

8.2) Podré realizar los pagos en los lugares y modalidades autorizados por Movistar que se encuentran detallados al dorso de la factura o en la página web https://www.movistar.com.ar. Cuando Movistar facturare servicios prestados por terceros, lo hará a los precios fijados por éstos, más los impuestos correspondientes, y en las condiciones previstas por la reglamentación vigente.

8.3) Los conceptos de Roaming Internacional serán expresados en dólares estadounidenses convertidos en pesos argentinos según la cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina (BNA) del día anterior de fecha de facturación. Podrán verse reflejados en las facturas que se emitan hasta noventa (90) días después de la realización de los consumos.

Los precios de Larga Distancia Internacional serán en Dólares Estadounidenses y se facturarán en Pesos al tipo de cambio vendedor del BNA, del día anterior al de la facturación.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Independientemente de la variación indicada, Movistar podrá trasladarme los cambios directos o indirectos que en materia de impuestos, tasas y contribuciones, nacionales, provinciales o municipales se produzcan y los mayores costos como consecuencia de modificaciones legales o regulatorias.

8.4) Acreditación en cuenta bancaria de terceros

Si, por cualquier razón, Movistar debiere reintegrarme dinero y no pudiera hacerlo en efectivo, podrá hacerlo en una cuenta bancaria a mi nombre, cuyos datos consten en la Solicitud de Servicio o en la que en futuro le indique.

9) Router Móvil 4G

Para adquirir y utilizar el Router Móvil 4G es necesario adquirir un Chip 4G LTE (U-SIM) de Movistar y contratar uno de los planes de servicio mensual "WIFI Móvil" disponibles. El Router Móvil 4G brinda conectividad hasta una distancia de veinte (20) metros, hasta a diez (10) dispositivos inalámbricos, que podrán ser, por ejemplo, dispositivos 3G o 4G, más un (1) dispositivo que se conecte vía USB. Todos los dispositivos que se conecten deberán estar habilitados para utilizar WIFI.

El Router Móvil 4G funciona de manera inalámbrica con una batería o conectado a uno de los dispositivos móviles, desde el cual se brindará la conectividad al resto de los dispositivos. L

os planes "WIFI Móvil" se facturarán de manera mensual y recurrente, por mes adelantado, e incluyen una cantidad limitada de datos para utilizar durante el ciclo mensual de facturación.

Una vez agotada la cantidad de datos incluida, podré contratar nuevos paquetes de datos con cargo adicional para utilizar durante dicho ciclo de facturación.

La administración del Router Móvil 4G se podrá realizar a través de la App "HiLink" que podrá descargarse desde Google Play (solo para Android), o bien a través de la App "Mi Movistar", que podrá descargarse desde www.movistar.com.ar/4glte o a través del Portal de Gestión Web, conectando el dispositivo vía USB a una computadora, desde donde se podrá modificar la contraseña, configurar alertas de uso de datos, entre otras cosas.

En caso de que utilice el Chip 4G LTE (U-SIM) en un teléfono móvil, podré enviar SMS y navegar con los MB incluidos en el plan contratado. El servicio no estará habilitado para realizar llamados de voz ni para ser utilizar en roaming, fuera de la República Argentina. Los SMS también se podrán enviar desde la App "HiLink", el portal de Gestión WEB o la App "Mi Movistar" y en todos los casos, se facturarán como excedentes los precios de mi plan de servicios.

El área de cobertura del servicio 4G, los puntos de venta del Router Móvil 4G habilitados y más información de los planes y sus precios se encuentran publicados en www.movistar.com.ar/4glte.

Acepto que fuera de la cobertura indicada, se utilizarán otras redes disminuyendo la velocidad de conexión del servicio.

10) Mora. Interrupción del Servicio. Reconexión en caso de baja

Si no abonare en término cualquier factura, Movistar podrá dará cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IX del Reglamento, "Suspensión y Baja del Servicio", referido al derecho de suspender el Servicio y, posteriormente dar de baja la línea en caso de incumplimiento en la obligación de pago. Ello, sin lugar a reclamo o indemnización alguna por mi parte.

La mora se producirá en forma automática sin necesidad de interpelación, devengándose a favor de Movistar los intereses compensatorios y punitorios de una vez y media la tasa de descubierto del Banco de la Nación Argentina.

En caso de desconexión por cualquier causa imputable a mi parte, si deseare conectar nuevamente el Equipo al Servicio, deberé pagar, cómo cargo de reconexión, hasta el cincuenta por ciento (50 %) del Cargo de Conexión vigente al momento de su implementación y cualquier otra deuda que tenga pendiente con Movistar.

Interrumpido el Servicio, si fuere titular de dos (2) o más líneas, Movistar podrá suspendérmelas, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo IX del Reglamento.

Comprendo que, si efectuare pagos con un cheque que fuera rechazado por cualquier causa no imputable a Movistar, deberé pagar las facturas adeudadas con más los intereses, que se incluirán en la siguiente factura. Los pagos con cheque se considerarán aceptados cuando sean acreditados en la cuenta de Movistar.

11) Modificaciones del Servicio. Condiciones. Facultad de rescisión

Movistar fijará en todo momento el precio del Servicio y no lo modificará, una vez contratado, excepto que, en un periodo de dos (2) meses contados desde la última modificación de precios, se verifique cualesquiera de las circunstancias que a continuación se detallan:

a) El índice de precios internos al por mayor o el índice de precios minorista, el que resulte menor, o los índices oficiales que los reemplacen, registren una variación porcentual de más del uno por ciento (1%).

b) La cotización del dólar estadounidense billete tipo vendedor, según informe el Banco

Central de la República Argentina, registre una variación porcentual de más del uno por ciento (1%).

c) El salario del personal incluido en la categoría "W" del Convenio Colectivo celebrado con FOETRA registrare una variación porcentual de más del uno por ciento (1%).

Movistar me informará tales modificaciones, así como cualquier otro cambio en los términos y condiciones, con no menos de treinta (30) días de antelación a su vigencia por los siguientes medios a elección de Movistar y de acuerdo al plan de servicios contratado: en factura; nota adjunta; publicación en diario de circulación nacional; SMS (mensaje de texto) a la línea de mi titularidad; correo electrónico a la casilla que informe en la Solicitud de Servicio, en su sitio de internet www.movistar.com.ar; www.movistar.com.ar/mimovistar; App Mi Movistar o a la que indique en el futuro a Movistar a través un medio de comunicación apto para tal fin. Si no estuviere de acuerdo con la modificación, podré rescindir sin cargo el Servicio.

12) Calidad del Servicio

Movistar prestará el Servicio conforme los parámetros y las especificaciones de las ofertas contratadas por el Cliente, cuyo incumplimiento dará la posibilidad de exigir una compensación en caso de corresponder.

13) Cesión. Condiciones. Aceptación. Rechazo

Acepto que la cesión de los derechos y obligaciones emergentes del Contrato a terceros, sin la previa conformidad de Movistar no está permitida.

Para ceder las líneas de mi titularidad deberé estar al día en el cumplimiento de mis obligaciones, y el cesionario deberá reunir las condiciones crediticias fijadas por Movistar.

La emisión de la factura a nombre del cesionario implicará la aprobación por parte de Movistar de la cesión.

Aprobada la cesión, seré responsable por el saldo que arrojare la cuenta relativa al Servicio a la fecha de la cesión y de todo otro cargo que no hubiera sido facturado pero que tuviere causa anterior a la fecha de la cesión (por ejemplo, Roaming).

La cesión del Servicio se regirá por lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, Movistar podrá ceder a terceros los derechos y obligaciones emergentes de la Solicitud de Servicio, estos Términos y Condiciones, las facturas que emita, así como los créditos que tenga a su favor, sin mi previa conformidad, con la sola obligación de notificarme de ello.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

14) Responsabilidad

Movistar no será responsable por daños y perjuicios, lucro cesante o cualquier otro daño emergente, la suspensión, interrupción o uso dado por mi parte al Servicio, por cualquier causa.
Seré responsable por el uso del Equipo y el pago del Servicio utilizado por terceros mientras no denuncie el robo, hurto o extravío del Equipo en forma telefónica, personal, o por escrito.

15) Datos personales

AUTORIZO A MOVISTAR A RECOLECTAR MIS DATOS PERSONALES, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER Y PRESTAR EL SERVICIO, INNOVARLO Y MEJORARLO, ASÍ COMO LA OFERTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE MEJOR SE AJUSTEN A MIS NECESIDADES Y HÁBITOS DE CONSUMO.

ASIMISMO, AUTORIZO A MOVISTAR Y A LAS EMPRESAS DEL GRUPO TELEFONICA A ENVIARME PUBLICIDAD DE SUS PRODUCTOS Y SERVICIOS. AL RESPECTO, EN MI CARÁCTER DE TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES PODRÉ SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO, EL RETIRO O BLOQUEO, TOTAL O PARCIAL DE MI NOMBRE DE LOS BANCOS DE DATOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 INCISO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES N° 25.326 ("LPDP"). ADICIONALMENTE, PODRÉ INSCRIBIRME EN CUALQUIER MOMENTO EN EL REGISTRO NACIONAL "NO LLAME", A LOS EFECTOS DE MANIFESTAR MI VOLUNTAD DE NO SER CONTACTADO POR QUIEN PUBLICITE, OFERTE, VENDA O REGALE BIENES O SERVICIOS.

COMPRENDO QUE MOVISTAR TRATARA MI INFORMACIÓN DE MANERA LICITA, PARA LA FINALIDAD MENCIONADA EN EL PRESENTE CONTRATO Y CON LA MÁS ABSOLUTA CONFIDENCIALIDAD, COMPROMETIÉNDOSE A GUARDAR SECRETO RESPECTO DE LOS MISMOS Y GARANTIZANDO EL DEBER DE GUARDARLOS Y PARA ELLO ADOPTARÁ TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS QUE EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA Y TRATAMIENTO O ACCESO NO AUTORIZADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

AUTORIZO A MOVISTAR A COMPARTIR MIS DATOS PERSONALES CON OTRAS EMPRESAS DEL GRUPO TELEFONICA EN ARGENTINA, CON LA FINALIDAD DE OBTENER DE PARTE DE DICHAS EMPRESAS SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN SU REPRESENTACIÓN, Y PARA QUE DICHAS EMPRESAS DEL GRUPO TELEFONICA EN ARGENTINA ME ENVÍEN PROPUESTAS COMERCIALES RELACIONADAS CON SERVICIOS Y/O PRODUCTOS PRESTADOS POR ELLAS. LAS EMPRESAS DEL GRUPO TELEFONICA A LAS QUE MOVISTAR CEDA LOS DATOS QUEDARÁN SUJETAS A LAS MISMAS OBLIGACIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE CLAUSULA.

EN MI CARÁCTER DE TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES TENDRÉ LA FACULTAD DE EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LOS MISMOS EN FORMA GRATUITA A INTERVALOS NO INFERIORES A SEIS (6) MESES, SALVO QUE ACREDITE UN INTERÉS LEGÍTIMO AL EFECTO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14, INCISO 3 DE LA LEY Nº 25.326.

LA AGENCIA NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ÓRGANO DE CONTROL DE LA LEY Nº 25.326, TIENE LA ATRIBUCIÓN DE ATENDER LAS DENUNCIAS Y RECLAMOS QUE SE INTERPONGAN CON RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

EN MI CARÁCTER DE TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, PODRÉ EN CUALQUIER MOMENTO SOLICITAR EL RETIRO O BLOQUEO, TOTAL O PARCIAL DE MI NOMBRE DE LOS BANCOS DE DATOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ART 27 INCISO 3 LEY 25.326. PODRÉ REALIZAR LOS PEDIDOS DE RETIRO O BLOQUEO PERSONALMENTE EN LAS OFICINAS COMERCIALES DE MOVISTAR, A TRAVÉS DEL *611 O BIEN MEDIANTE EL ENVÍO DE CARTAS A AV. CORRIENTES 707, PLANTA BAJA, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES CP 1043, CABA. MOVISTAR Y PROCEDERÁ A CUMPLIR CON EL PEDIDO DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES DE RECIBIDA LA NOTIFICACIÓN.

16) Factura Electrónica (Sin Papel).

Acepto que los servicios contratados en virtud de la Solicitud de Servicio estarán asociados al servicio "Factura Sin Papel" que consiste en la provisión sin cargo, a través de Internet, de duplicados electrónicos de las facturas de los servicios de Movistar. Los duplicados serán enviados por correo electrónico desde la casilla factura.sinpapel@movistar.com.ar a mi casilla de correo electrónico informada en la Solicitud de Servicio o bien a mi número móvil, a través de cualquier servicio de mensajería, y, además, podrán ser consultados en formato óptico (PDF) en www.movistar.com.ar/mimovistar, en cualquier momento. Desde el alta de los servicios, acepto que no recibiré por vía postal la factura correspondiente en soporte papel. Ésta estará a mi disposición en las oficinas de Movistar (cuyas direcciones podré consultar en http://www.movistar.com.ar/atencion-al-cliente/cecs-movistar/) y podrá ser solicitada o consultada durante el horario de atención de dichas oficinas. No será necesario imprimir los duplicados electrónicos ni presentar las facturas al momento del pago de las mismas en cualquiera de los medios habilitados a tal fin.

Podré en cualquier momento, previa notificación a Movistar a través de www.movistar.com.ar/mimovistar, dar de baja el servicio de Factura Sin Papel y solicitar el envío de las facturas en soporte papel a mi domicilio de facturación. La solicitud se hará efectiva dentro de los sesenta (60) días de realizada.

Tomo conocimiento de que en caso de que posea condición Responsable Inscripto frente al IVA podré presentar los duplicados electrónicos frente a AFIP ya que poseen CAE.

Asimismo, acepto que el servicio de Factura Sin Papel se aplicará sobre todas mis otras cuentas dadas de alta al momento de la suscripción de la Solicitud de Servicio y esto se mantendrá vigente hasta que cualquiera de las partes notifique a la otra la rescisión de dicho servicio, la que se hará efectiva dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

En todo caso, será mi responsabilidad como cliente comunicar a Movistar cualquier cambio en la dirección de correo electrónico en la que recibiré los avisos. Deberé informar a Movistar correctamente, con veracidad y exactitud, los datos solicitados y comunicar oportunamente, a través del servicio de atención al cliente, los cambios que se puedan producir en la dirección o direcciones de correo electrónico. Seré responsable de consultar el detalle de mi factura o duplicado electrónico de la factura. Garantizaré espacio disponible en mi buzón de correo electrónico o Equipo a los fines tener la capacidad de recibir los avisos enviados por correo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

electrónico desde Movistar (factura.sinpapel@movistar.com.ar) o bien a mi número de teléfono móvil.

La no recepción del correo electrónico que contenga la Factura Sin Papel, o el aviso a mi número móvil, bien por error en la dirección de correo electrónico informada a Movistar, o bien por cualquier otro motivo ajeno a Movistar, no implicará el cese en la prestación del servicio de Factura Sin Papel y deberé abonar en término el monto consignado en la factura. Para ello, podré consultar los duplicados electrónicos en la web mencionada anteriormente o llamando al *611 a través de su celular.

Movistar garantiza la seguridad y confidencialidad de la consulta de los duplicados electrónicos de la factura puesto que cuando el cliente acceda a la consulta, el sitio Web www.movistar.com.ar/mimovistarle solicitará autenticarse mediante la validación de su clave de cliente y contraseña, que serán únicas para cada cliente, e informadas de manera confidencial a éstos a través de un mail y pin por SMS a su número de línea móvil. El cliente tendrá en todo momento la posibilidad de modificar su clave de acceso a través del sitio web www.movistar.com.ar/mimovistar, siguiendo las instrucciones allí establecidas.

17) Limitación y bloqueo del uso de SMS

Movistar podrá limitar el uso o bloquear por completo el uso de SMS que pudieren representar una amenaza para la seguridad o integridad de la red de comunicaciones de Movistar, el envío de mensajes no deseados para los clientes (p.e. mensajes publicitarios no deseados o SPAM) o que de cualquier otro modo pudieren afectar el normal funcionamiento de tal red o derechos de terceros o de Movistar, en caso de que tenga la sospecha de que existen riesgos de incobrabilidad o fraude. Ello, a sólo criterio de Movistar y sin necesidad de preaviso, lo que en ningún caso me dará derecho a reclamo alguno.

18) Servicio Línea Inalámbrica

El servicio "Línea Inalámbrica" es un servicio de numeración móvil inalámbrico provisto por Movistar y está sujeto a disponibilidad técnica y geográfica. Su prestación se regirá por los presentes términos y condiciones.

Según la modalidad contratada, el servicio Línea Inalámbrica podrá prestarse mediante la contratación de un abono mensual que incluirá Crédito limitado para realizar llamadas y enviar SMS (en caso de que se agote, la línea se bloqueará y se volverá entrante hasta que se realice una recarga o se renueve el Crédito del abono) o bien, mediante un abono mensual limitado, pero con la posibilidad de seguir utilizando el servicio una vez agotado, abonando el precio unitario correspondiente por los servicios excedentes (tales como llamadas salientes o entrantes con cargo, SMS, llamadas de larga distancia nacional e internacional, servicio de navegación de datos, esto último si el Equipo lo permitiere, y cualquier otro servicio prestado por Movistar o por un tercero con el que Movistar posea acuerdo a tal fin).

A los precios se adicionarán los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales o municipales existentes o que se establecieren en el futuro, así como cualquier gasto administrativo.

Para utilizar el servicio y obtener los precios diferenciales en llamadas, deberé establecer una

Zona Hogar en la que funcionará el servicio Línea Inalámbrica, conforme el instructivo que se entregará al momento de la contratación. Fuera de dicha Zona Hogar, el servicio Línea Inalámbrica no funcionará.

Las llamadas se tasarán por minuto.

19) Firma

La firma hológrafa, electrónica, digital o digitalizada de la Solicitud de Servicio por mi parte será considerada como aceptación de los términos y condiciones aquí establecidos.

20) Domicilios. Jurisdicción

Constituyo domicilio postal en el domicilio incluido en la Solicitud de Servicio y domicilio electrónico en mi número de teléfono móvil y cuenta personal en la Aplicación Mi Movistar. Movistar me enviará todas las facturas al domicilio electrónico, o al domicilio postal en el caso de haber optado el Cliente por dicha opción.

Asimismo, Movistar podrá enviarme información y notificaciones a mi domicilio postal y a cualquiera de mis domicilios electrónicos, indistintamente, en la medida que la normativa aplicable lo permita.

Movistar constituye domicilio especial en el indicado en la Solicitud de Servicio, el que podrá ser modificado e informado junto con la entrega de la factura, a través de SMS, sitio web, mediante la publicación del cambio en un diario de circulación nacional o a través de cualquier otro medio que disponga a tal fin.

Acepto someter toda cuestión que se suscitare con motivo de la Solicitud de Servicio, estos Términos y Condiciones o el Servicio a los Tribunales Ordinarios correspondientes a mi domicilio o de los Tribunales competentes en razón de la materia, en cuyo caso la competencia territorial resultará la del fuero correspondiente a mi domicilio.

21) Líneas telefónicas gratuitas de Atención al Cliente y Reclamos.

Declaro conocer que podré comunicarme con los representantes de atención al cliente, marcando desde mi línea MOVISTAR al *611, o desde otra línea al 0800-321-0611. Siendo que en ambos casos el horario de atención es durante las 24 hs. de los 365 días del año. Asimismo, declaro conocer los siguientes canales de gestión: "Mi Cuenta" disponible en el sitio web www.movistar.com, la Aplicación "Mi Movistar App" y las Redes Sociales.

22) VENTA TELEFÓNICA (ARTS. 32, 33 y 34 LEY 24.240) Y CONTRATOS CELEBRADOS FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y A DISTANCIA (ART. 1111 Y SS. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA REP. ARG.)

TENDRÉ DERECHO A REVOCAR LA SOLICITUD DE SERVICIO, ESTOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, LA CONTRATACIÓN DE UN PLAN, LA COMPRA DE UN EQUIPO O SIM

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

CARD, DURANTE EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS CORRIDOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE LA SOLICITUD DE SERVICIO, DE LA ENTREGA DEL EQUIPO, O DE LA ENTREGA DE LA SIM CARD, LO QUE OCURRIERE MÁS TARDE, SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA DE MI PARTE, EN CASO DE QUE CONTRATARE DICHO SERVICIO, PLAN O ADQUIERIERA EL EQUIPO O LA SIM CARD EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE VENTA TELEFÓNICA O FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE MOVISTAR O A DISTANCIA. ENTIENDO QUE ESTA FACULTAD NO PODRÁ SER DISPENSADA NI RENUNCIADA. COMUNICARÉ FEHACIENTEMENTE DICHA REVOCACIÓN A MOVISTAR Y PONDRÉ EL EQUIPO O SIM CARD A DISPOSICIÓN DE MOVISTAR. PARA EJERCER ESTE DERECHO DE REVOCACIÓN, EL EQUIPO, SIM CARD O EL SERVICIO NO DEBERÁN HABER SIDO UTILIZADOS Y DEBERÉ MANTENERLOS EN EL MISMO ESTADO EN QUE LOS HUBIERA RECIBIDO. MOVISTAR ME DEBERÁ REINTEGRAR LOS IMPORTES PAGADOS POR LA COMPRA O CONTRATACIÓN, EN CASO DE QUE CORRESPONDA, CON CAUSA EN LA REVOCACIÓN

Política de Privacidad

INTRODUCCION Y OBJETIVO

Como parte de nuestro compromiso con la privacidad, reflejado en las Políticas Global de Privacidad del Grupo Telefónica, la presente Política de Privacidad (¿Política¿) tiene como objetivo establecer y regular los principios que rigen en Telefónica de Argentina S.A. y Telefónica Móviles Argentina S.A. ("Movistar") en la protección de la privacidad de los datos personales de sus clientes, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus normas complementarias y modificatorias. Nuestro compromiso con la privacidad es uno de los ejes prioritarios para mejorar la confianza digital de cualquier persona que mantenga una relación con Movistar.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

Cobertura y aplicación de la Política

La presente Política forma parte integral de todos los términos y condiciones y contratos (Contratos), de los distintos productos y servicios ofrecidos por Movistar (Servicios). Al contratar o utilizar cualquier Servicios de Movistar, los clientes aceptan esta Política.

Documentos relacionados

La Política se encuentra relacionada con la Política de Privacidad del Grupo Telefónica. (https://www.telefonica.com/es/web/about_telefonica/centro-de-privacidad/privacidad).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Vigencia y actualizaciones de la Política

La Política se encuentra vigente desde su publicación en la Web de Movistar y permanecerá vigente hasta tanto sea modificada. Las modificaciones serán comunicadas en la página Web de Movistar y/o en las formas que ésta lo determine.

RECOLECCION Y TRATAMIENDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS CLIENTES.

Que es un Dato Personal y para que lo tratamos.

Los datos personales son toda información sobre una persona identificada o identificable. Movistar recoleta datos personales de los clientes con el fin de poder mejorar la experiencia de los mismos al utilizar los Servicios, logrando una personalización de los mismos, adecuado a sus necesidades.

Datos Personales suministrados directamente por el cliente. Dentro de la información que se recolecta, se encuentra información que es suministrada directamente por el cliente, al momento de dar de alta un servicio o aplicaciones, o cuando realiza gestiones relativa a los mismos, envía consultas, etc.

Dentro de estos datos se encuentran:

- Datos de contacto: Nombre y apellido del cliente, dirección de correo electrónico, dirección postal, número de teléfono fijo y/o móvil, ya sea el otorgado por Movistar al prestar el servicio, o un número alternativo de contacto que sea proporcionado por el cliente.
- Datos demográficos: Fecha de nacimiento, sexo.
- Datos de pago: Recolectamos los datos necesarios para procesar los pagos del cliente de los Servicio contratados.

Datos Personales que se recolectan cuando el cliente utiliza los servicios.

Asimismo, existe información que se recolecta en forma automática cuando el cliente utiliza los Servicios. Dentro de estos datos se encuentran:

- Datos de los dispositivos utilizados por el cliente, etc.
- Información de navegación mediante cookies, la cual se recolecta de conformidad con las Políticas de Cookies, y de las interacciones del cliente con las redes sociales oficiales de Movistar.
- Datos sobre uso de los servicios de Movistar. Datos relativos a los servicios contratados, consumo medio mensual, datos de facturación, etc.
- Datos de ubicación. Datos sobre la ubicación aproximada del cliente, de acuerdo a lo que identifiquen las radiobases de telefonía móvil.
- Datos de tráfico, así como cualquier otro evento asociado al tráfico necesario para la prestación del servicio.
- Datos sobre visualización en Movistar Play y Movistar TV.

Datos generados por Movistar.
Asimismo, Movistar como consecuencia de análisis realizados en función de los datos disponibles del cliente, genera estimaciones de datos personales del cliente, como pueden ser antigüedad del cliente, canal de compra utilizado, comportamiento de pago, grado de propensión a la baja, perfiles comerciales del cliente, etc.

Información proporcionada por terceros.
Movistar podrá requerir información a terceros, siempre que la legislación lo permita, como es el caso de las empresas de bases de datos comerciales y crediticios, a los efectos de corroborar los datos personales proporcionados por los clientes, así como comprobar solvencia crediticia.

Finalidad del tratamiento de los datos personales
Movistar recolecta y trata los datos personales de los clientes con la siguiente finalidad:

- Ejecución del Contrato. Promover y prestar los Servicios contratados por el cliente.
- Atención al cliente a través de los distintos canales de atención disponibles. Esto puede incluir la grabación de su voz, a los efectos de garantizar y mejorar la calidad de atención.
- Mejorar la calidad de la atención técnica y comercial.
- Comprobar la solvencia económica del cliente.
- Realización de estadísticas, encuestas o estudios de mercado, que tengan por finalidad evaluar la calidad del producto o servicio, la toma de decisiones de negocio, comerciales, de inversión, comprobar las ventas o productos que más se venden etc.
- Detectar o impedir el uso fraudulento de los servicios.
- Cumplir con las obligaciones legales de Movistar.
- Innovar y mejorar los servicios que ofrece a los clientes, ofreciéndoles una experiencia de uso más personalizada, así como la oferta de productos y servicios que mejor se ajuste a sus necesidades y hábitos de consumo.
- Enviar publicidad a los clientes de sus productos y servicios o de terceros.

Movistar no utiliza los datos personales de los clientes con una finalidad distinta a la aquí indicada sin el previo consentimiento de los clientes.

Como se realiza el tratamiento de la información.
Movistar tratará los datos personales en forma lícita, de conformidad con dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

El tratamiento será realizado conforme a la finalidad para la cual los datos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

personales fueron solicitados y conforme lo indicado en la presente Política.
Los datos personales recolectados de acuerdo a lo dispuesto en esta Política serán tratados por la Movistar con la más absoluta confidencialidad, comprometiéndose a guardar secreto respecto de los mismos y garantizando el deber de guardarlos adoptando todas las medidas de seguridad necesarias que eviten su alteración, pérdida y tratamiento o acceso no autorizado, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable. Esta obligación de confidencialidad permanecerá aun en el caso de terminada la relación contractual con el cliente.

Retención de la información
Los datos personales son conservados mientras dure la finalidad para la que fueron recolectadas o dependiendo en caso, mientras exista la necesidad legal de conservar dicha información.

Información compartida
Movistar no comparte, vende o cede los datos personales de los clientes a terceras personas, sin obtener el consentimiento del cliente en forma previa. Salvo las siguientes excepciones:

- Empresas del Grupo Telefónica.
- Movistar podrá ceder la información de los clientes en los casos en que se hubiera aplicado un procedimiento de disociación, de forma tal que los titulares de dichos datos no sean identificables.
- Conforme establece la normativa vigente, Movistar podrá informar los datos relativos a la deuda de los clientes a terceras empresas de información crediticia debidamente autorizadas legalmente.
- Movistar podrá revelar los datos personales cuando sea requerido para cumplir con una obligación legal, u ordenado por una resolución judicial.

Los cesionarios quedarán sujetos a las mismas obligaciones legales que Movistar y las obligaciones establecidas en esta Política.

TRANFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS

Movistar podrá realizar transferencia internacional de los datos personales de los clientes para prestación de servicio, la cual será efectuada a países que proporcionan un nivel protección adecuado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, o con quienes se hayan suscripto un convenio de trasferencia internacional de datos para la prestación de servicio, en los términos de la Disposición N° 60/2016 dictada por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

ORGANO DE CONTROL

La Agencia de Acceso a la Información Pública, es el Órgano de Control de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326. Dicho organismo tiene la atribución

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

de atender las denuncias y reclamos que se interpongan con relación al incumplimiento de las normas sobre protección de Datos Personales.

CONSENTIMIENTO DEL USUARIO

El cliente, mediante la aceptación de esta Política, presta su autorización y consentimiento para que Movistar recolecte y trate los datos personales que se describen en el presente documento.
El cliente puede revocar su consentimiento para el tratamiento de tus datos, mediante el envío de la notificación pertinente a las direcciones que constan en el apartado ¿ACCESO Y CONTROL DEL USUARIO¿ de la presente Política de Privacidad, aportando copia de un documento que permita acreditar tu identidad, y en la medida que dicho tratamiento de datos no sea necesario para la prestación del Servicio, en cuyo caso el cliente podrá optar por solicitar la baja del Servicio.

ACCESO Y CONTROL DEL USUARIO

Todos los titulares de datos personales podrán ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto conforme lo establecido en el artículo 14 inciso 3 de la Ley N° 25.326.
A su vez, el titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo, total o parcial de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el art. 27 inciso 3 Ley 25.326. Los pedidos de retiro o bloqueo podrán realizarse personalmente en nuestras oficinas comerciales, a través del *611 o bien mediante el envío de cartas a Telefónica Móviles Argentina S.A. Av. Ingeniero Independencia 723 PB, CP 1107, CABA o por correo electrónico a la dirección dpd@telefonica.com.

En tal sentido, Movistar se compromete a:

- Facilitar a los interesados el acceso a los datos personales que tiene almacenado acerca de ellos. Movistar se compromete a dar respuesta a las peticiones de consulta y modificación de información por parte de los interesados en los plazos más breves posibles y, en todo caso, en los establecidos por la legislación aplicable.
- Movistar atenderá las solicitudes de eliminación de datos personales, siempre y cuando la trazabilidad de soporte y sistemas lo permitan, y no sea necesario su almacenamiento y procesamiento para la prestación del servicio o para cumplir con requerimientos legales.
- Movistar se compromete a atender todas las peticiones de oposición al tratamiento de datos en la medida en que no sean necesarias para la prestación del servicio.

SEGURIDAD

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326, Movistar adopta las medidas de seguridad necesarias para

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

garantizar la privacidad de los datos personales de los clientes (en adelante la "Información"), las cuales detallamos a continuación:

- Proteger los datos personales de acuerdo con estándares de seguridad y confidencialidad.
- Limitar la obtención y el uso de los datos personales al mínimo necesario para administrar y brindarles un servicio adecuado a nuestros clientes, lo que incluye asesorarlos sobre nuestros productos, servicios y demás oportunidades.
- Permitir el acceso a la información únicamente a personas autorizadas por Movistar (sean dependientes o no), las que estarán debidamente capacitadas en el manejo apropiado de la misma y serán pasibles de sanciones en caso de incumplimiento.
- No revelar la información (cuando legalmente se requiera consentimiento previo) a terceras personas, a menos que se haya informado previamente al cliente y éste nos haya autorizado o lo hagamos en virtud de una obligación legal.
- Exigir a aquellos que nos provean algún servicio que se adecuen a nuestros estándares de seguridad y confidencialidad.
- Mantener los archivos de nuestros clientes completos, actualizados y exactos, conforme a la información que nos suministre el propio cliente. Indicar cómo y dónde acceder a los mismos (exceptuando cuando la ley lo prohíba) y cómo notificarnos de posibles errores que se corregirán a la brevedad.
- Ofrecer a los clientes la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de sus datos, cuando corresponda.

PRIVACIDAD DE MENORES

Los menores de 18 años no podrán contratar los Servicios de Movistar, ni utilizar los mismos sin la previa autorización de sus padres, tutores o representantes legales, quienes serán responsables de todos los actos realizados por los menores a su cargo.

Sin perjuicio de lo expuesto, Movistar se compromete a fomentar el buen uso de sus productos y servicios por parte de los menores, trabajando para ofrecer un entorno que favorezca el uso responsable de internet y el servicio móvil. Además, Movistar proporciona orientación experta acerca de la seguridad y la privacidad de los menores a través www.dialogando.com.ar. Movistar entiende que la protección de la privacidad en este ámbito es un tema que trasciende a ella. Por eso participa activamente en iniciativas sectoriales que promueven el respeto de la información personal y de la privacidad de los menores, así como la educación de los niños para que sean conscientes de las implicaciones que pueden tener sus propias acciones.

PRIVACIDAD EN NUESTRA CADENA DE SUMINISTRO

Movistar podrá compartir datos personales de los clientes con proveedores o agentes (Proveedores) que trabajan por cuenta y orden de Movistar y a los efectos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

de brindarle servicios a ésta. A tal efecto, Movistar firma contratos con los Proveedores en donde los mismos se obligan a cumplir con la obligación de confidencialidad establecidas en la presente Policita y en la normativa vigente, y a no utilizar los datos personales con un fin distinto al que figura en dichos contratos, ni ceder la información a otras personas, ni aun para su conservación.

GLOSARIO

Los términos utilizados en esta Política, que se definen a continuación, tendrán el significado que aquí se le asigna, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.325:

- Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.
- Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.
- Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.
- Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.
- Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.
- Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.
- Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.
- Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.
- Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1°: Las relaciones entre los prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC) y sus clientes, se regirán por el presente reglamento y las disposiciones establecidas en el correspondiente contrato.

Las disposiciones contenidas en el presente serán de aplicación también al Servicio de Radiodifusión por Suscripción Mediante Vínculo Satelital.

Artículo 2°: El presente reglamento no será de aplicación a las personas jurídicas que hayan contratado planes corporativos o empresariales, entendiendo por éstos a los contratos en que las características del servicio y de la red y la totalidad de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas hayan sido negociadas y pactadas de común acuerdo entre las partes y se haya acordado expresamente que este reglamento no resulta de aplicación.

Las referencias a "servicios", sin ninguna otra aclaración, que se efectúan en este reglamento, deben ser entendidas a los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC) y al Servicio de Radiodifusión por Suscripción Mediante Vínculo Satelital. Las referencias a "clientes", por su parte, deben entenderse a "personas físicas" y "personas jurídicas que no hayan contratado planes corporativos o empresariales".

En caso de existir discrepancia entre alguna de las cláusulas del contrato de prestación de servicios y el presente reglamento, prevalecerán las disposiciones más favorables para el cliente.

Artículo 3°: A los efectos de una correcta y adecuada interpretación de este reglamento se define como:

a) Abono: monto predeterminado que debe pagar el cliente en forma periódica en concepto de disponibilidad del servicio en condiciones de uso, independientemente de su utilización efectiva.

b) Adquisición de contenidos y aplicaciones de información y entretenimiento: manifestación expresa del cliente por la cual solicita recibir contenidos y aplicaciones de información y entretenimiento a través de los prestadores.

c) Área de licencia: zona geográfica de explotación de los servicios, conforme las respectivas licencias otorgadas a los prestadores.

d) Autoridad de Aplicación: el Ente Nacional de las Comunicaciones o la autoridad competente en la materia que en el futuro lo reemplace.

e) Baja de la relación contractual: desactivación definitiva del servicio.

f) Clave personal: combinación confidencial, única e irrepetible, de caracteres alfanuméricos o símbolos, que permite realizar las gestiones vinculadas al servicio y que podrá ser requerida por el prestador en ocasión de sus contactos con el cliente.

g) Cliente: persona humana o jurídica que no haya contratado un plan corporativo o empresarial según la definición de éstos incluida en el artículo 2°, vinculada contractualmente con un prestador a los fines de la prestación del servicio.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

h) Contrato: es el celebrado entre el prestador y el cliente para la prestación del servicio.

i) Constancia: comprobante emitido por el prestador, sin cargo para el cliente, que acredita la realización, por parte de éste, de algún acto jurídico o gestión. Podrá ser emitido en papel o formato electrónico.

j) Crédito: monto dinerario que permite la utilización de servicios.

k) Dispositivo terminal: el que utiliza el cliente y que posibilita el uso del servicio por parte de aquél.

l) Oferta conjunta: oferta comercial que incluye la provisión de dos o más Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC) o la provisión conjunta de uno o más de estos servicios y del Servicio de Radiodifusión por Suscripción Mediante Vínculo Satelital.

m) Operador postal: denominación genérica que integra al correo oficial y a los prestadores de servicios postales con inscripción vigente.

n) Prestador: licenciatario del servicio.

o) Reclamo: manifestación de disconformidad del cliente relativa al servicio que requiere una respuesta del prestador.

p) Roaming: acceso al servicio de comunicaciones móviles brindado por un prestador distinto de aquel con quien el cliente suscribió un contrato.

q) Servicio de comunicaciones móviles (SCM): denominación genérica que incluye al Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), al Servicio de Telefonía Móvil (STM), al Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), a los Servicios de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) y al Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

r) Servicio prepago: modalidad contractual en la que el cliente paga por el servicio en forma anticipada a su uso.

s) Servicio pospago: modalidad contractual en la que, previa emisión de factura, el cliente abona sus cargos y consumos una vez recibido el servicio.

t) SMS: servicio de mensajería simple, conocido por las siglas del inglés Short Message Service, que permite el envío de mensajes cortos, referidos como mensajes de texto, a través de la red de comunicaciones móviles.

u) Servicio de Acceso a Internet: aquel que permite a sus clientes acceder al contenido, información, aplicaciones u otros servicios ofrecidos en Internet.

v) Servicio de Telefonía: aquel que consiste en el intercambio de voz, incluyendo al Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM) y al servicio de telefonía fija.

w) Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: son aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones.

x) Servicio de Radiodifusión por Suscripción: comunicación, primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico, mediante vínculo físico

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

o con uso de soporte satelital, indistintamente.

y) Suspensión del servicio: desactivación temporal del servicio.

- CAPITULO II

CLIENTES. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4°: La condición de cliente se adquiere por:

a) La celebración del contrato, en cualquiera de sus modalidades.

b) La cesión del contrato.

Artículo 5°: El cliente tiene derecho a la libre elección del prestador y de los servicios y planes que desee contratar ofrecidos por el prestador.

Artículo 6°: El uso y pago del servicio, realizado por una persona distinta del cliente, no le otorga a aquélla tal carácter, ni exime al cliente de las responsabilidades emergentes del contrato y del presente reglamento.

Artículo 7°: Se entiende por domicilio postal del cliente la dirección (calle, número y localidad) que éste hubiere informado al inicio de la relación contractual o con posterioridad a ello. El cliente podrá también indicar una dirección electrónica para recibir notificaciones y cualquier otra información a él dirigida.

Artículo 8°: El cliente tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) A ser tratado en todo momento con cortesía, corrección, eficacia y diligencia por parte del prestador.

b) A celebrar contratos o a dar de alta servicios o suscripciones.

c) A recibir información veraz, eficaz, suficiente, transparente y actualizada sobre las condiciones ofrecidas por el prestador.

d) A recibir servicios con un nivel de cobertura y de calidad no inferior a la prevista en la reglamentación.

e) A rescindir contratos o a dar de baja servicios o suscripciones.

Artículo 9°: Si en una contratación telefónica o electrónica, el cliente se acogiere a una oferta que previera la aplicación de condiciones distintas a las del contrato, el prestador deberá enviarle, en el plazo de tres (3) días hábiles desde que se produzca la contratación, constancia en la que se incluyan los términos y condiciones de la oferta, con indicación expresa de su plazo de duración, aplicándose lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento en lo que hace al derecho de obtener un documento en formato papel que acredite el acto celebrado.

Artículo 10°: Los datos personales del cliente no podrán ser utilizados por el prestador para fines distintos a los autorizados expresamente por aquel.

En sus páginas de Internet y en otros medios de contacto con el cliente, el prestador asegurará a éste que se dará estricto cumplimiento a las previsiones contenidas en las Leyes N° 25.326 de Protección de Datos Personales y N° 26.951 de Creación del Registro Nacional "No Llame".

Artículo 11: La condición de cliente se pierde por:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

a) La rescisión del contrato, conforme las modalidades previstas en este reglamento.

b) La baja del servicio solicitada por el cliente o dispuesta con causa por el prestador.

c) El uso del servicio por el cliente en ocasión de la comisión de un delito.

d) El uso del servicio incumpliendo las normas legales o reglamentarias.

e) Resolución judicial.

f) El fallecimiento del cliente.

g) La cesión del contrato.

Artículo 12: El cliente deberá:

a) Abonar en tiempo y en forma los servicios.

b) Usar el servicio exclusivamente a los fines previstos en el contrato, no pudiendo actuar como revendedor ni efectuar un uso indebido del mismo.

c) En caso de corresponder, usar exclusivamente dispositivos terminales homologados.

d) Suministrar al prestador los datos personales exigidos por la legislación vigente.

e) Constituir y mantener actualizado el domicilio postal y electrónico.

Artículo 13: Para todos los actos que debiere realizar, el cliente podrá ser representado por apoderados con facultades suficientes, que surjan de un poder notarial o de una carta poder con firmas certificadas. El prestador colocará en sus páginas de Internet el modelo de carta poder que considere aceptable.

- CAPITULO III

PRESTADORES

- Artículo 14: El prestador deberá suministrar al cliente toda la información asociada a las características esenciales de los servicios que comercialice. La información deberá ser proporcionada en forma clara, detallada, cierta, oportuna, gratuita y en idioma nacional, a fin que el cliente tome decisiones informadas.

  En especial, se deberá informar al cliente en forma destacada en los sitios de Internet y en las oficinas comerciales, como mínimo lo siguiente:

  a) Los derechos y obligaciones reconocidos por este reglamento.

  b) Los modelos de contratos para cada una de las modalidades de contratación que se realicen y que hubieren sido presentados ante la Autoridad de Aplicación.

  c) El domicilio y los números telefónicos de las oficinas de atención al cliente incluyendo una línea telefónica gratuita.

  d) El domicilio y los números telefónicos de los centros de atención al cliente de la Autoridad de Aplicación.

  e) El procedimiento para efectuar reclamos.

  f) Las modalidades de suscripción de los contratos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

g) Los precios y el detalle de las condiciones de los planes y promociones vigentes.

h) El área de prestación de servicios.

i) Los precios y el detalle de las condiciones de los servicios adicionales comercializados.

j) Las condiciones para la recepción de mensajes con fines comerciales o publicitarios.

k) El procedimiento para dar de baja la suscripción a contenidos y aplicaciones de información y entretenimiento, el que deberá ser de la misma modalidad que el procedimiento de alta.

l) Las prácticas relacionadas con la manipulación, reciclaje y disposición final de los residuos de artefactos eléctricos y electrónicos que son utilizados para la prestación de los servicios.

Artículo 15: El prestador deberá mantener un servicio de atención al cliente, que tenga por objeto recibir y resolver los reclamos formulados por el cliente.

El servicio de atención al cliente será prestado en las oficinas comerciales del prestador o de terceros habilitados a tal fin por aquel, a través de las oficinas virtuales del prestador o mediante números de atención telefónica gratuita. En todos los casos, el cliente deberá disponer de una opción que le permita ser atendido en tiempo real por un operador humano y en las condiciones que establezca la normativa vigente. El prestador de servicios de comunicaciones móviles y de telefonía fija, con excepción de los Operadores Independientes enunciados en el Anexo I del Decreto 264/1998, deberá contar con números de atención telefónica gratuita que funcionen las veinticuatro (24) horas de todos los días del año.

Aquellas gestiones que no puedan ser resueltas a través de los canales habilitados para la atención al cliente, y que resulten ser responsabilidad del prestador, no podrán ocasionar gastos extraordinarios al cliente. Los eventuales desembolsos por traslados o envíos que afectaren a éste, deberán ser afrontados por el prestador.

El servicio será de carácter totalmente gratuito y preverá la entrega de una constancia de los reclamos formulados y, en general, de todas las gestiones realizadas, tanto en forma personal, telefónica o por medios electrónicos relacionada con el contrato vigente, estando obligado el prestador a comunicarle al cliente el número de referencia.

Si tal constancia fuere remitida al cliente mediante SMS o como adjunta a un correo electrónico, el prestador informará al cliente su derecho a gestionar y obtener, en forma gratuita, una copia de tal constancia en papel, a cuyo fin deberá concurrir a cualquiera de las oficinas comerciales del prestador.

El prestador deberá disponer, en la página de inicio de su sitio de Internet, o través de una aplicación web, de una sección que le permita al cliente realizar la gestión y seguimiento de los reclamos efectuados, siendo responsabilidad del prestador su correcto funcionamiento y accesibilidad. Esta sección deberá contener, como mínimo, el curso seguido y los plazos de respuesta a los reclamos efectuados, los cuales deberán estar permanentemente actualizados.

El prestador tendrá la obligación de informar al cliente, cuando este lo requiera, el número telefónico de atención al usuario del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para realizar cualquier tipo de consulta o reclamo. Esta obligación deberá estar exhibida a la vista del cliente, en todas las oficinas comerciales o de atención al cliente.

Artículo 16: En caso de ofertas conjuntas, el prestador deberá disponer en su sitio web de un mecanismo comparativo o cotizador actualizado con información relevante, la que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

será determinada por la Autoridad de Aplicación, de cada uno de los servicios y planes que componen su oferta, que permita la comparación entre diversas ofertas conjuntas y los descuentos aplicados por la contratación de cada oferta conjunta respecto del precio del servicio provisto individualmente.

Artículo 17: El prestador deberá colocar en sus sitios de Internet en forma destacada y fácilmente accesible el presente reglamento y el texto completo y actualizado de la Ley N° 24.240.

Artículo 18: El prestador deberá otorgar al cliente reciprocidad en el trato, aplicando para los reintegros o las devoluciones los mismos criterios que establezca para los cargos por mora del cliente.

Artículo 19: El prestador deberá incluir en su sitio de Internet, en un sector destacado y fácilmente accesible, un programa que permita a clientes o terceros, simular un ejercicio de contratación de los planes comerciales que ofrezca, a fin de poder conocer el monto en pesos que efectivamente debería abonar en caso de optar por tal plan comercial. Este programa podrá estar integrado o formar parte del mecanismo mencionado en el artículo 16.

Artículo 20: La Autoridad de Aplicación publicará en su sitio de Internet una tabla comparativa actualizada con la información relevante de cada uno de los servicios y planes que componen la oferta de todos los prestadores.

Artículo 21: Todas las comunicaciones y notificaciones a cargo del prestador deberán ser remitidas sin costo para el cliente a su domicilio postal o al domicilio electrónico que éste indique.

Artículo 22: Las comunicaciones y las notificaciones que el prestador efectúe al domicilio postal podrán realizarse en forma directa por este o por envío postal conforme la legislación vigente.

Artículo 23: El cliente deberá obtener, al momento de efectuar el alta del servicio, a través de los mecanismos que el prestador disponga a este fin, una clave personal que será necesaria para la realización de todas las gestiones vinculadas al servicio y para acceder a su casilla de mensajes. Esta clave personal sólo podrá ser modificada por el cliente.

Artículo 24: En toda factura emitida por el prestador, deberá consignarse el siguiente texto: "si su reclamo ante el prestador no es debidamente atendido o la respuesta recibida no es satisfactoria, puede presentarse ante las oficinas de atención al usuario del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en las delegaciones del interior del país; o bien enviarla por correo sin cargo a través del apartado especial correspondiente, o por otro medio que defina la autoridad. Ante cualquier consulta comuníquese al 0800-333-3344 o al correo electrónico reclamos@enacom.gob.ar o ingresando a www.enacom.gob.ar/reclamosclientes". La Autoridad de Aplicación actualizará o modificará la información provista anteriormente.

Artículo 25: El prestador deberá remitir las facturas por correo postal al domicilio informado por el cliente con una antelación mínima de diez (10) días corridos a la fecha de su vencimiento. En caso de entrega tardía de la factura, en ningún caso se podrá cobrar recargo al cliente ni suspender el servicio por falta de pago durante este tiempo.

A solicitud previa y expresa del cliente, tales facturas podrán ser remitidas electrónicamente al domicilio electrónico informado por el cliente.

- CAPITULO IV

CONTRATO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

- Artículo 26: Los contratos deberán ser celebrados por escrito o, a elección del cliente, en formato digital, de acuerdo con el modelo que proponga cada prestador para cada una de las modalidades de contratación que realicen y que fuere presentado ante la Autoridad de Aplicación.

  Las cláusulas de contratos de adhesión tipo o documentación asociada o anexa a los mismos que contradigan las disposiciones del presente reglamento se tendrán por no escritas.

  En oportunidad de su celebración, sea por escrito o en formato digital, el prestador entregará o enviará al cliente una copia del mismo y del presente reglamento.

  Artículo 27: El contrato deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

  a) Nombre, apellido, número de documento y domicilio del cliente. Si se tratase de una persona jurídica deberá incluir la razón social, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y domicilio.

  b) La razón social, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y domicilio del prestador.

  c) La página de Internet del prestador.

  d) El alcance, las características y los precios de cada uno de los servicios contratados.

  e) La información sobre las líneas telefónicas gratuitas de atención al cliente y sobre los mecanismos de atención de reclamos.

  f) La fecha de cierre del ciclo de facturación y los vencimientos correspondientes a los servicios contratados.

  g) La información sobre los seguros y sus plazos de vigencia.

  h) El plazo de vigencia del contrato.

  i) Las condiciones y los plazos relativos a la suspensión y a la baja del servicio.

  j) Los mecanismos de rescisión anticipada y el detalle de los cargos a abonar en tal caso, indicando expresamente todos aquellos conceptos que hubieren sido bonificados bajo la condición de continuidad contractual y que deban ser abonados en oportunidad de la rescisión.

  k) El importe del cargo de activación del servicio.

  l) El precio del equipo discriminando impuestos y bonificaciones, si las hubiere, cuando el prestador provea el equipo terminal.

  m) Las condiciones y los procedimientos para la cesión del contrato.

  n) En el caso de ofertas conjuntas, deberá estipularse el cargo fijo de cada servicio y/o valor de cada plan contratado. Las condiciones estipuladas en la prestación conjunta de servicios deberán constar en un único contrato.

  A solicitud expresa del cliente, efectuada a través de cualquier medio, el prestador iniciará la prestación de un servicio distinto al originalmente contratado. Para ello, el prestador entregará al cliente, durante el período de facturación siguiente a la solicitud, una adenda a través de formato papel o electrónico a elección del cliente, en la cual se deje constancia de tal situación y se indiquen las condiciones que rigen para la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

prestación del nuevo servicio.

Artículo 28: El contrato se deberá adecuar a lo previsto por el artículo 37 de la Ley N° 24.240 y en especial no podrá incluir cláusulas que:

a) Prevean tratos discriminatorios.

b) Contengan disposiciones contrarias a lo establecido en la normativa vigente, licencias y pliegos.

c) Supediten la entrada en vigencia del contrato a un acto unilateral de aceptación por parte del prestador.

d) Supediten el derecho de rescisión contractual a la previa cancelación de las sumas adeudadas por el cliente.

e) Limiten el derecho del cliente a la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales.

f) En caso de ofertas conjuntas, aten, liguen o supediten la contratación de un servicio cualquiera a la contratación de otro.

Artículo 29: El prestador deberá mantener el contrato suscripto y sus anexos en archivo físico o soporte digital según corresponda. Finalizado el vínculo contractual, el prestador debe conservar el archivo físico o el archivo soporte digital conforme a la legislación vigente.

Artículo 30: Toda modificación contractual que el prestador propusiere, se deberá notificar al cliente con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos previos a su implementación e informarse en su sitio de Internet. Si el cliente no estuviere de acuerdo con la modificación propuesta podrá rescindir el contrato sin cargo, comunicando dicha decisión al prestador. Este derecho a rescindir, sin costo para el cliente, deberá incluirse en la notificación a cursarse al mismo e informarse en el sitio de Internet de cada prestador.

Artículo 31: El cliente podrá ceder el contrato previa comunicación fehaciente al prestador y aceptación de éste.

El prestador podrá condicionar la aceptación de la cesión al cumplimiento de requisitos por él establecidos y exigir al cedente la cancelación, hasta el día de la cesión, de los montos impagos.

Hasta tanto ello suceda, se mantendrán vigentes los términos contractuales entre cedente y prestador.

Artículo 32: La cesión se podrá instrumentar por:

a) La presentación efectuada por el cesionario de un instrumento del que surja en forma inequívoca la voluntad del cliente de ceder el contrato, con certificación de la firma de éste por autoridad bancaria, judicial, policial o notarial.

b) La concurrencia personal del cedente y del cesionario a las oficinas comerciales del prestador, a efectos de suscribir la cesión contractual.

En ambos casos, sólo se perfeccionará la cesión del contrato con la aceptación expresa o tácita del prestador.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

- CAPITULO V

DISPOSITIVOS TERMINALES

Artículo 33: El cliente podrá optar libremente por el uso de dispositivos terminales que cumplan con las normas técnicas y de homologación vigentes y se adecuen a la tecnología utilizada por el prestador.

Artículo 34: El prestador podrá ofrecer al cliente la provisión de equipos terminales, pero no podrá supeditar la prestación del servicio a la venta simultánea del equipo terminal.

En el supuesto que el prestador provea el equipo terminal, será responsable del normal funcionamiento y de proveer garantía y asistencia técnica, con los alcances previstos en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 24.240.

- CAPITULO VI

CREDITO DE LOS SERVICIOS

Artículo 35: El crédito podrá ser utilizado por el cliente para el uso de todos los servicios sin limitación alguna.

El prestador que ofrezca la modalidad de contratación prepaga total o parcial, deberá informar al cliente el plazo de vigencia de los créditos disponibles. Asimismo, el cliente prepago podrá consultar en cualquier momento su crédito de manera gratuita.

Artículo 36: El plazo de vigencia de cada carga de crédito para tales servicios no será inferior a ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su acreditación, sin excepciones .

En caso de acumulación de crédito se debitarán, en primer lugar, aquellos que posean un vencimiento más próximo. Sin perjuicio de ello no se podrá limitar, restringir o trabar el uso de saldos no consumidos.

Artículo 37: En caso de rescisión contractual, el prestador deberá efectuar la devolución del saldo de los créditos efectivamente abonados por el cliente, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la extinción del vínculo contractual. Las partes compensarán con otros conceptos que tengan a su favor.

- CAPITULO VII

MENSAJES NO DESEADOS

Artículo 38: El envío de mensajes a través de redes de Servicios de Telefonía con fines publicitarios o comerciales, mediante cualquier número de acceso, deberá contar con la autorización previa y expresa del cliente, con las excepciones establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 26.951, pudiéndose revocar dicha autorización en cualquier momento. Revocada que fuere tal autorización, el prestador deberá remitir al cliente una constancia de recepción de tal gestión en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

Artículo 39: Los mensajes relacionados con la prestación del servicio serán gratuitos y no se considerarán como mensajes no deseados.

- CAPITULO VIII

CONTENIDOS Y APLICACIONES DE INFORMACIÓN Y ENTRETENIMIENTO OFRECIDOS

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

- Artículo 40: La provisión de contenidos y aplicaciones de información y entretenimiento brindados a través de las redes de servicios por parte del prestador de Servicios de TIC, por sí o por cuenta y orden de terceros, en condiciones no discriminatorias, requiere la previa y expresa adquisición del cliente.

  Artículo 41: Con carácter previo a la provisión, facturación o cobro de contenidos y aplicaciones de información y entretenimiento, el prestador deberá remitir al cliente un SMS o correo electrónico con la siguiente información:

  Las condiciones de los contenidos y aplicaciones de información y entretenimiento. .

  El precio final incluido los tributos correspondientes. En caso de tratarse de suscripciones periódicas, el costo de cada mensaje a recibir por el cliente.

  El procedimiento para dar de alta y de baja la suscripción.

  Alternativamente, el prestador podrá remitir un SMS o correo electrónico con el enlace web que contenga toda la información detallada en el presente artículo.

  Artículo 42: El prestador tiene la obligación de dar la baja solicitada por el cliente al momento que este lo solicitare y con la misma modalidad en que aquel haya solicitada el alta, o mediante cualquiera de las otras habilitadas. Dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuada la solicitud, el prestador deberá remitir al cliente una constancia de baja del servicio. El prestador no podrá condicionar de manera alguna la baja de contenidos y aplicaciones de información y entretenimiento.

  Los prestadores deberán disponer de mecanismos de gestión y auditoria neutrales e independientes, para el control, verificación, auditoría y validación de las altas, bajas y cobros por los servicios y demás conceptos.

- CAPITULO IX

  SUSPENSION Y BAJA DEL SERVICIO

- Artículo 43: En caso que las facturas emitidas por el prestador no fueren abonadas dentro de los plazos de vencimiento pactados, el prestador podrá proceder a la suspensión del servicio.

  En el caso del servicio de telefonía fija, el prestador podrá suspender las llamadas salientes, excepto las cursadas a servicios de emergencia, cuando el cliente no abonare las facturas dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a su vencimiento. El prestador, previo a concretar la suspensión, deberá informar al cliente de tal situación, telefónicamente o por otros medios al menos en DOS (2) oportunidades.

  Suspendido el servicio por falta de pago de tales facturas, el cliente deberá abonar el monto adeudado, los intereses, los cargos por mora que se hubiesen generado y el cargo de reconexión vigente, según lo establecido en las condiciones del contrato.

  Artículo 44: El prestador deberá reactivar los servicios en los siguientes plazos:

  a) En el supuesto de suspensión por falta de pago: dentro de las veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento en que el cliente acreditare haber realizado el pago de todo lo adeudado o suscripto el plan de pago correspondiente, el prestador deberá suspender cualquier procedimiento de cobro judicial o extrajudicial que hubiera iniciado y dejar sin efecto los informes crediticios o cualquier otra medida que hubiera adoptado.

  b) En el caso de suspensión indebida del servicio: en forma inmediata una vez detectado

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

el error o de efectuado el reclamo correspondiente. el prestador no podrá cobrar cargo alguno durante la suspensión.

Artículo 45: En caso que el cliente no hubiere cancelado el importe adeudado en el plazo establecido en el contrato, el prestador podrá disponer la baja del servicio, previa notificación al cliente. Dicha baja no eximirá al cliente de cumplir con las obligaciones contractualmente asumidas.

En el caso del servicio de telefonía fija, el prestador podrá dar de baja en forma definitiva cuando el cliente no abonare las facturas dentro de los SESENTA (60) días corridos posteriores a su vencimiento. Previo a concretar la baja el prestador deberá notificar al cliente por medio fehaciente, con al menos CINCO (5) días hábiles de anticipación, la fecha en que se concretará la misma. La baja no implica la liberación de la obligación de pago de la deuda pendiente.

Artículo 46: En el caso de ofertas conjuntas, cuando un cliente sea titular de más de un servicio e incumpla con sus obligaciones de pago respecto de uno de ellos, el prestador podrá, a su elección:

a) Suspender o dar de baja, según correspondiere, únicamente el servicio en mora, manteniendo la prestación de los restantes en tanto estén pagos.

b) Intimar al cliente, por medio fehaciente, al pago de lo adeudado por el servicio impago con los recargos correspondientes, bajo apercibimiento de proceder a la baja definitiva del servicio en mora y de suspender los restantes servicios contratados. Los servicios así suspendidos se podrán mantener en ese estado hasta que el cliente pague la totalidad de su deuda, más los recargos correspondientes, o podrán ser dados de baja si así procediese, de acuerdo con lo establecido contractualmente.

Artículo 47: En los servicios contratados bajo la modalidad prepago, los prestadores deberán mantener activas las líneas telefónicas por un plazo de sesenta (60) días corridos, contados a partir del vencimiento de la última carga de crédito.

- CAPITULO X

RECLAMOS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 48: El reclamo podrá efectuarse ante el prestador o ante el agente comercial autorizado por aquel a tales efectos, por cualquiera de los medios habilitados conforme lo indicado en el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 49: El prestador deberá dar respuesta al reclamo del cliente, como máximo, dentro de los siguientes plazos:

a) Reclamos por deficiencias e interrupción del servicio en tres (3) días hábiles.

b) Reclamos por facturación en cinco (5) días hábiles.

c) Otros reclamos en diez (10) días hábiles.

Artículo 50: En los supuestos en que el reclamo por facturación fuere resuelto a favor del cliente y éste hubiere abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrar la diferencia correspondiente con más sus intereses, que se calcularán a la misma tasa pactada contractualmente para los casos en que el cliente incurriere en mora.

En caso de reclamo por facturación por el servicio de telefonía fija, que fuere resuelto a favor del cliente, el prestador efectuará el reintegro dentro de los TREINTA (30) días corridos de resuelto el reclamo en efectivo, cheque, acreditación en la cuenta en la que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

se efectuara el débito o acreditación en la primer factura que emita. Para esta última opción, si el proceso de facturación no lo permitiere la acreditación se podrá efectuar en la subsiguiente factura.

Si se considerase correcta la factura impugnada, el cliente deberá pagar la parte no cobrada con más sus recargos por mora, desde el vencimiento hasta la fecha del efectivo pago, con la tasa pactada contractualmente para los casos en que el cliente incurriere en mora.

Artículo 51: El prestador no podrá enviar informes crediticios por conceptos reclamados en la medida que hubiere un reclamo pendiente de resolución.

Si el prestador hubiere enviado un informe y el cliente abonare con posterioridad los importes adeudados, el prestador deberá informar a la entidad de informes comerciales y crediticios tal circunstancia, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de percibido el pago.

Artículo 52: El cliente que no hubiere recibido respuesta del prestador a su reclamo en los plazos establecidos en este reglamento o que, habiéndolo recibido, no se encontrare satisfecho con la respuesta recibida, podrá optar entre:

a) Presentar su reclamo ante la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo previsto en este reglamento, o

b) Presentar su reclamo de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por ante el organismo competente para la defensa del consumidor en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las jurisdicciones locales.

El cliente que hubiere optado por seguir el procedimiento de la Ley N° 24.240, no podrá presentar su reclamo ante la Autoridad de Aplicación por la misma cuestión.

Artículo 53: La Autoridad de Aplicación dictará un procedimiento de resolución de conflictos entre prestadores y sus clientes, que contemple la gratuidad de los actos y la informalidad a favor de los clientes.

Artículo 54: La Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante resolución fundada, que el prestador:

a) Se inhiba de suspender o dar de baja el servicio.

b) Rehabilite el servicio suspendido o dado de baja.

c) Reintegre los cargos cobrados indebidamente.

Artículo 55: La Autoridad de Aplicación resolverá los reclamos conforme las previsiones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991). La resolución definitiva adoptada por la Autoridad de Aplicación podrá ser recurrida tanto por el cliente como por el prestador.

- CAPITULO XI

COMPENSACION A FAVOR DEL CLIENTE

- Artículo 56: El prestador deberá cumplir estrictamente con los indicadores de calidad previstos por la normativa respectiva, los cuales serán medidos en forma periódica por la Autoridad de Aplicación. El incumplimiento por parte del prestador de los niveles de calidad fijados en las normas de calidad vigentes, comprobado por la Autoridad de Aplicación, dará derecho al cliente a una compensación cuya procedencia, determinación y modalidad de cancelación será establecido por la Autoridad de Aplicación.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

En los contratos se deberán consignar los derechos y deberes que surgen del presente artículo.

- CAPITULO XII

INFRACCIONES AL REGLAMENTO

Artículo 57: El incumplimiento por parte del prestador de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, será sancionado por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con lo dispuesto por las respectivas licencias, la Ley N° 27.078 y el régimen de sanciones vigente.

Artículo 58: La Autoridad de Aplicación verificará los incumplimientos denunciados y, una vez comprobada la falta, evaluará la sanción a aplicar teniendo en consideración, además de lo establecido en el régimen de sanciones vigente, las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de la falta.

b) Los antecedentes del prestador con relación al cliente.

c) Sus antecedentes generales.

d) Las reincidencias.

e) El ocultamiento deliberado del incumplimiento, mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios similares.

f) El reconocimiento de la infracción y su reparación.

Artículo 59: La violación a las disposiciones al presente reglamento imputables a un prestador, verificadas de oficio o a solicitud de parte, serán susceptibles de ser sancionadas conforme con el régimen sancionatorio vigente.

- TITULO II

SERVICIOS DE TELEFONÍA

CAPITULO I

PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 60: Los clientes de los Servicios de Telefonía tendrá derecho: a) a portar el número telefónico, b) a seleccionar el prestador de larga distancia de telefonía fija, c) a su elección, a recibir información y entretenimiento y d) a que el prestador proceda al bloqueo del dispositivo hurtado, robado o perdido conforme la normativa vigente.

Artículo 61: Los clientes del servicio de telefonía fija tendrán, además, los siguientes derechos:

a. A que el prestador le exhiba la información sobre la que está basada su facturación, y a que le sea entregado gratuitamente el detalle de llamadas de la factura reclamada.

b. A que el prestador incorpore en forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono del cliente en la guía telefónica de la zona correspondiente. Si el cliente optase por no figurar en guía o indicase que en su lugar figure quien efectivamente ocupa dicho inmueble, deberá solicitarlo expresamente,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

pagando un cargo específico si correspondiere. El prestador suministrará al cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

Artículo 62: El prestador brindará el servicio de acuerdo con los requisitos de calidad establecidos en la norma vigente y en los términos y condiciones del respectivo contrato.

El prestador no podrá facturar ni cobrar productos o servicios que no estén expresamente incluidos en el contrato o que no fueren solicitados expresa e inequívocamente con posterioridad a su celebración. Cuando no haya constancia que el cliente ha solicitado expresamente estos servicios adicionales, el prestador no permitirá efectuar este tipo de comunicaciones con cargo al cliente, el que tampoco estará obligado a su pago.

La facturación de contenidos y aplicaciones de información y entretenimiento deberá efectuarse de manera detallada y que permita la rápida identificación por parte del cliente.

Tampoco se podrán facturar ni cobrar servicios ofrecidos en promociones especiales propias o de terceros sin la previa y expresa aceptación del cliente.

El prestador podrá proporcionar al cliente en forma gratuita otros servicios propios o de terceros, salvo expresa manifestación en contrario por parte del cliente.

El prestador deberá posibilitar al cliente el ejercicio de la portabilidad numérica de forma segura, económica y rápida, conforme las normas vigentes, debiendo difundir su ejercicio conforme los planes que acuerde con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 63: El prestador deberá garantizar, a las personas con discapacidad, el acceso al servicio en condiciones equiparables de uso al resto de los clientes, de conformidad con la normativa aplicable y la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 64: El prestador deberá asegurar a todos los clientes el acceso gratuito a las líneas telefónicas de servicios de emergencia, en especial los de policía, bomberos, salud pública y defensa civil, de acuerdo a lo establecido en el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Artículo 65: El prestador del Servicio de Comunicaciones Móviles podrá proporcionar mecanismos para la gestión de desvío de llamadas y para la activación y desactivación inmediata de la casilla de mensajes o del correo de voz.

Artículo 66: Todos los precios y los cargos correspondientes a los servicios TIC son libres y de exclusiva responsabilidad del prestador.

Artículo 67: Los precios establecidos por el prestador dentro de cada una de las diferentes modalidades de contratación y las condiciones comerciales de todos los planes deberán ser razonables y no discriminatorios.

Las modificaciones deberán ser publicadas en el sitio del prestador con al menos treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigencia, esta publicación será informada a clientes, mediante SMS o IVR.

Artículo 68: Las facturas emitidas por el prestador deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

a) La identificación del cliente, del plan contratado, del abono y de los demás servicios con sus respectivos importes.

b) El período de facturación, indicando fecha de inicio y finalización de todos los servicios, incluyendo los de roaming, en su caso.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

c) El crédito incluido en el plan contratado.

d) El crédito consumido, con la indicación de aquellos incluidos en el plan contratado y el excedente.

e) La fecha de vencimiento de la factura y la estimada de la próxima factura.

f) El aviso de deuda, sus respectivos montos y periodos, en su caso.

g) La tasa de interés a aplicar en caso de mora.

h) Los números de las líneas telefónicas gratuitas, el domicilio de las oficinas comerciales y la información sobre los medios de atención al cliente.

i) En su caso, las bonificaciones devengadas a favor del cliente, su detalle y el saldo resultante a pagar.

Artículo 69: En el caso del servicio de telefonía fija, el prestador deberá indicar en sus facturas, sin cargo adicional para el cliente, aún en las detalladas, la cantidad global llamadas local y su importe o unidades de tasación, la cantidad global de llamadas larga distancia nacional y su importe o unidades de tasación, así como la cantidad de llamadas y minutos de larga distancia internacional, discriminándolos de acuerdo a la franja horaria en las que se generaron para las llamadas de larga distancia nacional e internacional.

- CAPITULO II

ROAMING NACIONAL E INTERNACIONAL

-

Artículo 70: El prestador deberá brindar información general sobre el servicio de roaming nacional o internacional a través de los medios disponibles de atención al cliente.

En particular, el cliente podrá solicitar se le informe sobre:

a) Los precios de los servicios de voz, datos, mensajes de texto y mensajes multimedia, con indicación de cada categoría, en entrante o saliente, incluidos en el precio final los tributos correspondientes, diferenciados por país o zona.

b) Los planes y los paquetes disponibles.

c) La cobertura de los servicios de cada país o de cada zona.

d) Las modalidades y los procedimientos para la activación y desactivación de cada servicio.

e) La configuración del servicio según los modelos de equipo terminales provistos por el prestador.

f) Los servicios de atención al cliente en cada país o zona con indicación de las líneas telefónicas gratuitas si las hubiere.

g) La modalidad de tasación y facturación de los servicios.

Artículo 71: El prestador deberá informar al cliente, en forma gratuita e inmediata, mediante el envío de un SMS, los precios de los servicios de comunicaciones telefónicas de entrada y salida, de datos móviles y de mensajería, según corresponda, cuando éste se conecte a una red que no es la propia.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

El uso del servicio se entenderá como la aceptación, por parte del cliente, de las condiciones comerciales informadas.

- CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE ROBO, EXTRAVIO O HURTO

- Artículo 72 : El prestador es responsable, ante la Autoridad de Aplicación, de cumplir con el Procedimiento para el Bloqueo de Terminales con Reporte de Robo, Hurto o Extravío y la Identificación de IMEI Irregulares, dictado a través de Resolución N° 2459/2016 del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), o aquella que la sustituya.

El prestador dispondrá de al menos un canal para denuncias por robo, hurto o extravío las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, no pudiendo discriminar en cuanto al proveedor del terminal.

El cliente deberá cumplir las obligaciones contenidas en dicha resolución.

- TÍTULO III

SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

- Artículo 73: El prestador deberá mantener publicada y actualizada la información relativa a las características de los servicios de acceso a Internet ofrecidos o contratados, según sea el caso, su velocidad, calidad del enlace, naturaleza y garantías del servicio, todo ello en conformidad con la normativa que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación. Dicha obligación se cumplirá mediante la publicación y difusión de la referida información en un sitio web especialmente acondicionado para estos efectos por cada prestador, el que deberá contar con un enlace destacado desde su sitio web principal.

Artículo 74: El prestador deberá poner a disposición del cliente y entregar por escrito a solicitud de éste, al menos, la siguiente información actualizada para cada plan y/o servicio que comercialice:

a) Características comerciales del plan o servicio ofertado, indicando al menos velocidades, límites de descarga y garantías del servicio.

b) Tasas de agregación o de sobreventa utilizadas.

c) Indicadores técnicos de calidad de servicio.

d) Tiempos de reposición del servicio.

e) Calidades y disponibilidades de los enlaces.

f) Medidas de gestión de tráfico y administración de red.

El prestador deberá entregar al cliente, al momento de celebrar la contratación y con la factura del servicio, una etiqueta que contenga la información suficiente acerca del precio, performance y otras características del servicio contratado.

La etiqueta deberá contener los conceptos y respetar el formato del modelo de etiqueta que obra en Anexo A del presente. El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá actualizar y modificar el modelo de etiqueta sin alterar los contenidos.

Artículo 75: El prestador de servicios de acceso a Internet deberá preservar la privacidad y seguridad del cliente durante la utilización del servicio.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Artículo 76: El contrato de Acceso a Internet deberá especificar, como mínimo, además de lo requerido en el artículo 27 del presente reglamento, lo siguiente:

a) Características del servicio de acceso a Internet.

b) El cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25.690, especificando las características operativas del software de protección y las instrucciones para que el cliente pueda operarlo.

c) Otras prestaciones propias del servicio, incluyendo siempre todas aquellas que generen cobros al suscriptor.

d) Los precios de las prestaciones.

- TÍTULO IV

SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

- Artículo 77: El contrato del Servicio de Radiodifusión por Suscripción deberá contener explícitamente, como mínimo, además de lo requerido en el artículo 27 del presente reglamento, lo siguiente:

a) El listado de señales y de los servicios que componen el plan contratado.

b) Información y condiciones relacionadas con posibles modificaciones en la cantidad y tipo de canales incluidos en el plan contratado y eventuales compensaciones producto de lo anterior.

c) Servicios de bloqueo de contenidos y aplicaciones de información y entretenimiento o servicios a petición expresa del cliente o servicios de control parental.

d) Otras prestaciones propias del servicio, incluyendo siempre todas aquellas que generen cobros al cliente.

e) El precio de las prestaciones, modalidades y servicios.

Artículo 78: El acceso a servicios, modalidades o prestaciones cuyos precios no estén incluidos dentro del valor del plan contratado, deberá ser habilitado expresamente por el cliente.

Artículo 79: El prestador no podrá modificar, sustituir o eliminar, los canales que componen el servicio sin previo aviso al cliente, con al menos una antelación no menor a sesenta (60) días corridos previos a su implementación. En este caso, deberán reemplazar los por canales eliminados por otros de similar calidad y contenido o realizar reintegros en caso de corresponder.

- TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

- Artículo 80: Dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir del dictado de este reglamento, los prestadores deberán presentar, ante la Autoridad de Aplicación de las leyes 24.240 y 27.078 respectivamente, la totalidad de los modelos de contratos que propondrán para ser suscriptos con sus clientes, los cuales se ajustarán a las disposiciones de este reglamento, las mencionadas leyes y a la normativa legal aplicable. Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, las respectivas Autoridades de Aplicación, podrán observar los modelos propuestos, debiendo los prestadores adecuar la redacción a las observaciones planteadas. Durante este proceso y en forma transitoria, los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

prestadores usarán los modelos de contratos vigentes.

Artículo 81: En el caso de los servicios dados de alta con anterioridad al dictado del presente reglamento a partir de la implementación del sistema que defina la autoridad aplicación, los prestadores deberán facilitar y fomentar el uso de la clave personal prevista en al artículo 22.

Artículo 82: Dentro de los noventa (90) días de la publicación del presente, la Autoridad de Aplicación establecerá las normas y procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 de este reglamento.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la publicación del presente reglamento en medios gráficos por parte de los prestadores que por su envergadura considere pertinente.

- **Anexo A**

"Modelo de Etiqueta"

Servicio de Acceso a Internet

-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Características del Servicio de Acceso a Internet de XX Mbps	
Precio mensual (pesos argentinos)	
Precio del plan mensual	
Precio del plan con contrato a 1 o más años	
Otros cargos	
Datos incluidos en el plan (GB)	
Costo de los datos adicionales (pesos argentinos por cada 50GB en internet fija o por cada 100MB en internet móvil)	
Precio de leasing de modem o gateway (pesos por mes)	
Otros costos mensuales (pesos por mes)	
Costos por única vez (pesos argentinos)	
Activación	
Depósito	
Instalación	
Cancelación adelantada	
*Los costos incluyen IVA	
Performance	
Velocidad de Subida (Mbps)	
Velocidad de Bajada (Mbps)	
Latencia (milisegundos)	
Pérdida de paquetes (%)	
Administración de la Red	
Por aplicación (Si/No)	
Por suscriptor (Si/No)	
Más información	[LINK]
Privacidad	
Políticas de privacidad	[LINK]
Quejas y reclamos	
Teléfono	XXXXXXX
Si tu reclamo no fue resuelto podés contactarte con ENACOM	XXXXXXX

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Solicitud de Servicio

movistar

Por la presente solicito a Telefónica Móviles Argentina S.A., domiciliada en Av. Independencia 169, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-67881435-7, inscripta el 1/12/94, bajo el número 12.454, del Libro 116, Tomo "A" de Soc. Anónimas. ("Movistar") la prestación del Servicio de Comunicaciones Móviles y Servicios de Valor Agregado ("Servicio" o "SCM") y/o la venta de un Equipo. En caso de que Movistar acepte los términos de esta solicitud de servicio ("Solicitud"), la prestación del Servicio y el precio del Equipo se regirán conforme a lo dispuesto en esta Solicitud, sus términos y condiciones publicados en www.movistar.com.ar/legales, el Reglamento de Clientes de Servicios TIC, aprobado por Res. MM 733-E/2017 del Ministerio de Modernización ("el Reglamento"), y el detalle del plan contratado indicado en el presente documento y publicado en la cuenta del cliente en www.movistar.com.ar/mimovistar. Se define por Equipo a cualquier dispositivo móvil, tales como teléfonos móviles, netbooks, e-readers, routers, o cualquier otro dispositivo móvil de cualquier marca y tecnología, que sea comercializado por Movistar. Comprendo que la aceptación de esta Solicitud por parte de Movistar se producirá con la activación del Servicio. Declaro que toda la información relacionada con el Servicio, el plan contratado y el Equipo se ha puesto a mi disposición, la he comprendido en su totalidad. Como prueba de recepción de esta Solicitud, Movistar enviará a mi correo electrónico declarado debajo una copia de este formulario. El envío de dicho correo electrónico no implicará la aceptación por parte de Movistar de esta Solicitud.

Nº línea: _____ **Fecha:** _____

Servicio: _____ **Forma de contratación:** _____

Apellido y Nombre/Razón Social: _____ **E-mail:** _____

Documento: _____ **Nº:** _____

DOMICILIO

Calle: _____ **Nº:** _____ **Piso:** _____ **Depto:** _____

Localidad: _____ **Provincia:** _____

Cod. Postal: _____

IVA

_____

APODERADO

Nombre: _____ **Documento:** _____ **Nº:** _____

Apellido: _____

EQUIPO **Marca:** _____ **Modelo:** _____

TU PLAN

Plan/Cargos/Servicios	Precio de Lista	Bonif. $	Meses de Bonif	Importe Total

Le informamos que a partir del 01/07/2023 el importe del plan será $6200 , para mas detalle ingrese en http://www.movistar.com.ar/web/quest/planDetails?plan=MovistarMovil6GB

Planes y servicios: A los precios informados en el cuadro anterior deben agregarse los siguientes impuestos: IVA consumidor final (21%), impuestos internos (5,2631%) y otros cargos o percepciones. Únicamente los conceptos identificados con (*) incluyen el IVA consumidor final e impuestos internos.

Precio del Equipo: Al precio del equipo informado debe agregarse el siguiente impuesto: IVA consumidor final (21%).

Detalle	Descripcion	$	$/% Descuento	Meses Descuento
Nombre de tu plan:				
Hablá:				
Navegá:				
Mensajeá:				
Crédito Mensual:				
Beneficios:				
Beneficios extras:				



Planes y servicios: Los precios informados en el cuadro anterior incluyen los siguientes impuestos: IVA consumidor final (21%), impuestos internos (5,2631%) y otros cargos o percepciones. En cambio, los conceptos identificados con () no los incluyen y deberán adicionarse dichos tributos. Si tenés bonificaciones sobre este precio, lo verás reflejado en tu factura.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Solicitud de Servicio

movistar

DATOS DE USO INTERNO

Nº de Solicitud: _____ **Canal:** _____

Nº Cliente: _____

OBSERVACIONES:

INFORMACIÓN IMPORTANTE:

Declaro que toda la información relacionada con los servicios de roaming y larga distancia internacional (LDI) se ha puesto a mi disposición y la he comprendido en su totalidad. Dicha información y precios para utilizar el Servicio desde el exterior y para llamar a destinos de LDI se encuentra publicada en http://www.movistar.com.ar/tienda/larga-distancia-internacional/ y http://www.movistar.com.ar/tienda/roaming/, respectivamente. Comprendo y acepto que el servicio de roaming y LDI estarán activados por defecto en mi plan. En el caso del servicio de roaming, podré desactivarlo antes de viajar, siguiendo las instrucciones detalladas en http://www.movistar.com.ar/atencion-al-cliente/#/categoria/roaming-y-cobertura.

Factura Sin Papel: Declaro que en caso de aceptar "Factura Sin Papel" recibiré las facturas, notificaciones de modificaciones comerciales y toda otra información por medio de SMS a la línea contratada o a través de correo electrónico, a la dirección de correo electrónico consignada en la presente o a través de cualquier medio de notificación personal que disponga Movistar. En caso de que modifique la dirección de correo electrónico, notificaré del cambio a Movistar a través del *611. Podré, en cualquier momento, solicitar el envío de las facturas en soporte en papel, si así lo manifestare expresamente, por cualquiera de los canales de Atención al Cliente que Movistar pone a disposición, de acuerdo a los términos y condiciones publicados en http://www.movistar.com.ar/legales.

Equipos Liberados: Declaro conocer que puedo realizar el pedido del código para poder utilizar el Equipo con servicios de otras compañías, en cualquier momento desde la compra del Equipo, y sin cargo alguno.

Comodato

Acepto que si el Equipo es entregado en condición de comodato, lo que será detallado en la presente Solicitud, el plazo de dicho comodato será de treinta (30) días o el plazo menor o mayor que indique Movistar oportunamente. El comodato será renovable automáticamente hasta que mi parte o Movistar finalicen el mismo o se proceda a la baja del Servicio, por cualquier motivo, y en cualquier momento, mediante notificación expresa. En el caso de Movistar, el preaviso de dicha notificación será de sesenta (60) días. El comodato se regirá por lo dispuesto en el Titulo IV, Capítulo 21 del Código Civil y Comercial de la República Argentina, referente al "Comodato" y por lo previsto en esta Solicitud. En caso de que no restituya el Equipo a pedido de Movistar, dentro del plazo estipulado para ello, o en caso de que esta Solicitud se rescinda o resuelva por cualquier motivo, acepto que Movistar me podrá facturar el importe correspondiente al precio de lista del Equipo vigente a la fecha de restitución. El Equipo entregado en comodato deberá ser destinado exclusivamente a la utilización del Servicio provisto por Movistar y no podrá ser entregado o transferido a terceros bajo ningún título o circunstancia. No podré dar al Equipo un uso distinto para el que fue otorgado y seré responsable por la buena conservación del mismo. En caso de robo o hurto del Equipo, deberé denunciar dicha circunstancia a Movistar dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el hecho, y abonar el importe del Equipo al valor de mercado vigente al momento del robo, excepto que haya contratado el servicio de garantía, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en sus términos y condiciones. Eximo a Movistar de toda responsabilidad frente a cualquier daño que pueda sufrir, vinculado al deterioro o uso inapropiado del Equipo que se me entregare en comodato y declaro que mantendré indemne e indemnizaré a Movistar en caso de que ocurran tales circunstancias.En el caso de que dé de baja el Servicio o realice un cambio de Equipo, deberé restituir el Equipo recibido en comodato o bien abonar su valor de mercado vigente al momento de la restitución.

DATOS PERSONALES

Por la presente autorizo a Movistar a recolectar mis datos personales con la finalidad de prestarme el servicio, así como también ofrecerme productos y servicios. Asimismo, autorizo a Movistar a compartir mis datos con otras empresas del Grupo Telefónica en Argentina. En mi carácter de titular de los datos personales, tendré la facultad de ejercer el derecho de acceso a los mismos en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto conforme lo establecido en el artículo 14, inciso 3 de la ley n° 25.326. La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, órgano de control de la Ley Nº 25.326, tiene la atribución de atender las denuncias y reclamos que se interpongan con relación al incumplimiento de las normas sobre protección de datos personales. Más información en https://www.movistar.com.ar/legales/politicas-de-privacidad

VENTA TELEFÓNICA (ARTS. 32 Y 33 LEY 24.240) Y CONTRATOS CELEBRADOS FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y A DISTANCIA (ART. 1111 Y SS. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTINA). EN TALES CASOS TENDRÉ DERECHO A REVOCAR ESTA SOLICITUD Y LA COMPRA DEL EQUIPO Y/O SIM CARD DURANTE EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS CORRIDOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE DICHA SOLICITUD O ENTREGA DEL EQUIPO O SIM CARD, LO QUE OCURRIERE MÁS TARDE, SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA DE MI PARTE. ESTA FACULTAD NO PODRÁ SER DISPENSADA NI RENUNCIADA.COMUNICARÉ FEHACIENTEMENTE DICHA REVOCACIÓN A MOVISTAR Y PONDRÉ EL EQUIPO A DISPOSICIÓN DE MOVISTAR. LOS GASTOS DE DEVOLUCIÓN DEL EQUIPO CORRERÁN POR CUENTA DE MOVISTAR. PARA EJERCER EL DERECHO DE REVOCACIÓN, DEBERÉ PONER EL EQUIPO A DISPOSICIÓN DE MOVISTAR SIN HABERLO USADO Y MANTENERLO EN EL MISMO ESTADO EN QUE LO RECIBI. MOVISTAR ME DEBERÁ REINTEGRAR LOS IMPORTES RECIBIDOS CON CAUSA EN DICHA REVOCACION.

FECHA ..... **ACLARACION** ..... **DOCUMENTO** .....

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Técnica

Número:

Referencia: Descargo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 45 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 20:53:00 -03:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 20:53:01 -03:00

"ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477

Gualeguaychú, 5 de abril de 2024.

Proveyendo presentación vía mail de fecha 04/04/2024, agréguese contestación de Telefónica, con noticia.

Ricardo Javier Mudrovici
Juez a cargo despacho

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Jxnet N° 1469305 (LA)
Buenos Aires, 04 de abril de 2024

Juzgado de Primera Instancia
en lo Civil y Comercial N°3
Secretaría N° 3
Gualeguaychú – Pcía de Entre Ríos
jdocyc3-gchu@jusentrerios.gov.ar
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de apoderado de Telefónica Móviles Argentina S.A., constituyendo domicilio en Av. Corrientes 707, PB, C.A.B.A., en respuesta al oficio librado con relación al Expte. 8477 caratulado: "Asociación Proteccion Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Telefónica de Argentina S.A. (Movistar) s/ Diligencia Preliminar"

Al respecto, conforme surge de los registros informáticos de mi mandante, adjunto el último contrato presentado por Telefónica Móviles Argentina S.A., en adelante "TMA", ante la Dirección de Protección al Consumidor, realizado el 16/06/2023. Además, se comunica a usted que TMA se encarga de realizar las presentaciones ante dicha dirección.

Continuando con lo requerido, se informa lo siguiente:

a) Los conceptos mencionados en el oficio "CARGO REHABILITACIÓN" y "RECONEXIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO" hacen referencia a la misma situación. El primero se aplica al servicio básico, mientras que el segundo se aplica al servicio móvil.

b) El concepto de "CARGO REHABILITACIÓN INTERNET" corresponde al cargo por la rehabilitación del servicio que se cobra a los clientes que tienen contratado el servicio de banda ancha y que realizan el pago después del día 32 de vencida la factura, es decir, luego del corte del servicio por deuda.

Saludo atentamente

Diego Alvarez
Apoderado
Telefónica Móviles Argentina SA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Nota

Número:

Referencia: EX-2024-26505315- -APN-AMEYS#ENACOM - autos caratulados: “ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ TELEFONICA ARG S.A. (MOVISTAR) S/ DELIGENCIA PRELIMINAR”, EXPTE. Nº 8477,

A: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCI (-),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°3

DEPARTAMENTO JUDICIAL GUALEGUAYCHU - PCIA DE ENTRE RIOS

SEÑOR JUEZ A/C

Me dirijo a usted con referencia al requerimiento efectuado a este Organismo, en el marco de los autos caratulados: **“ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ TELEFONICA ARG S.A. (MOVISTAR) S/ DELIGENCIA PRELIMINAR”, EXPTE. Nº 8477,** que fuere registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES en este Organismo como: EX-2023-146333649- -APNAMEYS#ENACOM.

En atención al requerimiento de referencia, se informa que el mismo fue debidamente respondido por NO-2023-153957822-APN-UIYT#ENACOM.

Tal como se aprecia en la PV-2024-01217138-APN-AGAD#ENACOM, el 4 de Enero de 2024 se notificó la respuesta a esa dependencia mediante correo electrónico institucional quedando a su disposición para cualquier ulterior requerimiento que

estime corresponder.

PC Ref: COD 126/42894

Sin otro particular saluda atte.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477

Gualeguaychú, 8 de abril de 2024.

Proveyendo presentación vía mail del día de la fecha, agréguese contestación de ENACOM, con noticia.

Ricardo Javier Mudrovici
Juez a cargo despacho

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

SOLICITA APLICACIÓN ASTREINTES Y LIBRAMIENTO OFICIO REITERATORIO

SEÑOR JUEZ

Julieta IRIGOYTIA, abogada, por la intervención acordada en representación de la actora, en autos caratulados "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (Expte. 8733), a V.S. digo:

I.- Que en fecha 08/04 ENACOM contestó el requerimiento formulado mediante Oficio Judicial diciendo lo siguiente: "*Tal como se aprecia en la PV-2024-01217138-APN-AGAD#ENACOM, el 4 de Enero de 2024 se notificó la respuesta a esa dependencia mediante correo electrónico institucional quedando a su disposición para cualquier ulterior requerimiento que estime corresponder*".-

Que desde el Juzgado me han informado que no ha sido recepcionada respuesta alguna en el correo electrónico por parte de ENACOM con fecha 04/01/2024, en virtud de lo cual el Oficio Judicial Reiteratorio aún se encuentra incontestado.-

Ante el incumplimiento de ENACOM solicito a V.S. se hagan efectivos los apercibimientos y se fije a ENACOM una multa diaria en concepto de astreintes hasta tanto dicha dependencia proceda a contestar el Oficio Judicial al mail del juzgado jdocyc3-gchu@jusentrerios.gov.ar.-

II.- Por lo expuesto de V.S. **solicito**:

1.- Se hagan efectivo los apercibimientos anteriores, y se fije a ENACOM una multa diaria en concepto de astreintes hasta tanto dicho organismo conteste al mail del Juzgado el Oficio Judicial.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Proveer de conformidad

Será Justicia.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Nota

Número:

Referencia: EX-2023-146333649-APN-AMEYS#ENACOM - “ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ TELEFONICA ARG S.A. (MOVISTAR) S/ DELIGENCIA PRELIMINAR”, EXPTE. Nº 8477,

A: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCI (-),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°3

DEPARTAMENTO JUDICIAL GUALEGUAYCHU - PCIA DE ENTRE RIOS

SEÑOR JUEZ A/C

Me dirijo a usted con referencia al requerimiento efectuado a este Organismo, en el marco de los autos caratulados: **“ ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR C/ TELEFONICA ARG S.A. (MOVISTAR) S/ DELIGENCIA PRELIMINAR”, EXPTE. Nº 8477,** que fuere registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES en este Organismo como: EX-2023-146333649- -APN-AMEYS#ENACOM.

Sobre el particular, y a los fines de dar formal cumplimiento a vuestro requerimiento, se hace saber que han tomado debida intervención la Subdirección de Dictámenes, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios, de este Ente Nacional de Comunicaciones.

En dicho sentido, resulta menester señalar, que la mencionada Subdirección de Dictámenes, en ese entendimiento y sin tener

en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia, se expidió, mediante documentos electrónicos: PV-2023-152710404-APN-SD#ENACOM, e indicó*: "Vienen las presentes actuaciones (EX-2023-146333649- -APN-AMEYS#ENACOM) atento el oficio que fuera remitido a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante ENACOM), por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la Ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, en el marco de los autos caratulados "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) s/ Diligencia Preliminar" Expte. N° 8477. **I.**- Al respecto, en el mentado oficio solicita que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES remita …copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "TELFÓNICA DE ARGENTINA S.A." - Hoy MOVISTAR - … En el orden 18 se incorporó como documento embebido, copia de la Resolución Nº 1425 del 28 de octubre de 1998, del registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES que registró el Contrato Tipo de la entonces TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. II.- En este punto cabe mencionar que ese contrato fue el único que fuera registrado mediante Resolución formal. Incluso, a pesar de que mediante la Resolución Nº 106 del 10 de julio de 2007 de la ex Secretaría de Comunicaciones, se tuvieron las licencias de TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. como otorgadas a nombre de TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., no fueron registrados nuevos contratos.".*

En relación, cumplo en hacerle llegar informe precedentemente referenciado registrado como PV-2023-152710404-APN-SD#ENACOM, RESOLUCION Nº 1425/1998, Contrato Tipo de Telefonía Móvil, registrado a favor de Telefónica de Argentina S.A. y manda judicial librada a este Organismo, quedando a su disposición para cualquier ulterior requerimiento que estime corresponder.

PC Ref: COD 126/42894

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 15:25:54 -03:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 15:25:55 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-152710404-APN-SD#ENACOM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Diciembre de 2023

Referencia: EX-2023-146333649- -APN-AMEYS#ENACOM-SERVICIOS TIC-OFICIO JUDICIAL-SOLCIITA CONTRATO TIPO DE LA EX TCP

UNIDAD DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA

SECTOR OFICIOS:

Vienen las presentes actuaciones **(EX-2023-146333649- -APN-AMEYS#ENACOM)** atento el oficio que fuera remitido a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante ENACOM), por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la Ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, en el marco de los autos caratulados "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) s/ Diligencia Preliminar" Expte. N° 8477.

I.- Al respecto, en el mentado oficio solicita que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES remita …copia certificada del último Contrato Tipo de telefonía móvil registrado a favor de la empresa "TELFÓNICA DE ARGENTINA S.A." - Hoy MOVISTAR - …

En el orden 18 se incorporó como documento embebido, copia de la Resolución Nº 1425 del 28 de octubre de 1998, del registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES que registró el Contrato Tipo de la entonces TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.

II.- En este punto cabe mencionar que ese contrato fue el único que fuera registrado mediante Resolución formal.

Incluso, a pesar de que mediante la Resolución Nº 106 del 10 de julio de 2007 de la ex Secretaría de Comunicaciones, se tuvieron las licencias de TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. como otorgadas a nombre de TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., no fueron registrados nuevos contratos.

III.- Con lo expuesto, se remiten las actuaciones a fin de continuar su tramitación. No teniendo otra consideración que realizar al respecto y a los fines de efectuar las respuestas pertinentes, se remiten las actuaciones a sus efectos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

VIF

Oficio Judicial

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.26 12:23:06 -03:00

Carina Svampa
Subdirectora
Subdirección de Dictámenes
Ente Nacional de Comunicaciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.26 12:23:07 -03:00

1425

Comisión Nacional de Comunicaciones

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES FOLIO 91

BUENOS AIRES, 28 OCT. 1998

VISTO el Expediente Nº 007700/97 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución Nº 490/97 del Registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas en el Visto la empresa TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. pone a consideración de esta Comisión Nacional el proyecto de contrato tipo de servicio de telefonía móvil celular, en los términos del artículo 26 del Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, aprobado por Resolución Nº 490 S.C./97.

Que con motivo de la referida presentación la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de este Organismo efectuó distintas observaciones al proyecto de que se trata, conforme surge de su Dictamen Nº 69966/97 GJNR/97 que corre agregado a fs. 18/22.

Que en tal sentido, y a fin de dar un rápida solución a la cuestión planteada a partir de tales objeciones, se convocó a una reunión con las distintas empresas presentantes de la que resultó su compromiso unánime a profundizar el estudio de los contratos tipo y modificar la redacción de los mismos.

Que da cuenta de lo antes expresado el acta labrada en oportunidad de la mencionada reunión obrante a fs. 26 de los presentes.

Que a raíz de lo expresado, la empresa TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. presentó nuevo modelo de contrato tipo de servicio de telefonía móvil, el que fue nuevamente objetado por la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de esta Comisión Nacional (Dictamen Nº 294 GJNR/98) y, compartiendo tal criterio se cursó la Nota C.N.C. Nº 753/98

Que, en respuesta a la misma la compañía de que se trata envió nuevo modelo de contrato tipo para la provisión del servicio de telefonía móvil, adaptando las cláusulas oportunamente observadas a las diversas objeciones que se formularan.

Que, en tal sentido, se adecuaron a las observaciones efectuadas diversas cláusulas, de modo de brindar al modelo del adecuado equilibrio entre las partes contratantes, a fin de evitar que la modalidad de "contrato de adhesión" que el mismo ostenta no se traduzca en un compromiso indebido por parte de los clientes del STM acreedores, como tales, de protección constitucional y legal.

Que, entre otras, se modificaron las estipulaciones contractuales referidas a la posibilidad de cobrar por la empresa "intereses capitalizables", la relativa a rescindir el contrato en forma incausada, se eliminó también la indebida prórroga de jurisdicción para el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

caso de conflicto, estatuida a favor de TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., su eximición de responsabilidad "por cualquier causa", la posibilidad de cobro de "cargo de reconexión" cualquiera fuera la causa de la desconexión producida, como asimismo fue excluida la cláusula referida a la multa por rescisión anticipada del contrato por parte del cliente, que en el modelo primigenio ascendía al cuarenta por ciento de los abonos correspondientes a los meses que restaban hasta la finalización del plazo contractual.

Que en cuanto a la vigencia en el tiempo del contrato tipo considerado resulta necesario ponderar la írrita desigualdad que pudiera producirse entre los clientes del servicio según el tiempo de suscripción de aquél, es decir, la diferencia de prestaciones debidas entre quienes suscribieron los contratos hasta ahora proporcionados por la empresa y quienes accedan a hacerlo con posterioridad al registro del nuevo modelo puesto a consideración.

Que tal desigualdad, infractora de claros preceptos constitucionales y legales, sólo puede conjurarse mediante la aplicación de los nuevos preceptos también a las relaciones contractuales preexistentes, en todo cuanto pudiera resultar motivo de conflicto entre las partes.

Que en otro orden de ideas, se advierte que las cláusulas que se registren por esta Comisión Nacional podrían resultar desnaturalizadas por otras que consten en instrumentos anexos al contrato principal.

Que para conjurar dicha situación no deseada resulta adecuado disponer que las condiciones contractuales que por la presente se registren no podrán ser modificadas o alteradas por otras que no cuenten con el pertinente procedimiento de registro por la Administración.

Que, asimismo y tratándose el STM de un servicio en régimen de competencia y siendo la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el órgano de aplicación de la Ley Nacional Nº 22.262, se entendió procedente otorgar participación a la misma, a fin de que se expidiera sobre las solicitudes de servicio en tratamiento, desde su específica competencia.

Que la referida Dirección Nacional concluye, en relación con los contratos en estudio que: "1. Los modelos de contratos remitidos no contienen cláusulas que per se puedan considerarse encuadrables en la Ley 22.262." y que: "2. Los modelos tienden a crear una mejor situación relativa para los usuarios del sistema de telefonía, respecto de los contratos vigentes."

Que expresada en esos términos la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y en los límites expresados en los considerandos precedentes, no subsiste reparo alguno que efectuar a la presentación de tal modelo, correspondiendo registrar el mismo mediante el dictado el acto administrativo pertinente.

Que ha tomado legal intervención la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de esta Comisión Nacional.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071486

Comisión Nacional de Comunicaciones

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES FOLIO 93

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de la normativa contenida en el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Regístrese el contrato tipo de servicio de telefonía móvil presentado por la empresa TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º.- Establécese que las cláusulas contenidas en el contrato tipo mencionado en el artículo 1° serán de aplicación a las relaciones contractuales preexistentes entre la empresa TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. y sus clientes del Servicio de Telefonía Móvil, en los supuestos de producirse conflictos entre partes.

ARTICULO 3º.- Dispónese que las previsiones contractuales registradas por la presente no podrán ser modificadas ni alteradas por condiciones impuestas en otros textos adicionales, debiendo tenerese a estas últimas por no escritas.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION C.N.C. Nº 1425

ROBERTO C. CATALAN
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

MIGUEL ZOTHNER
VICEPRESIDENTE 2°
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

OLGA ELENA RIUTORT
DIRECTORA
Comisión Nacional de Comunicaciones

PATRICIO FEUNE DE COLOMBI
DIRECTOR
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Lic. ANTONIO S. NAME
DIRECTOR
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

ROBERTO ELISEO UANINI
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Dr. FEDERICO N.A. LUJAN DE LA FUENTE
DIRECTOR
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

A N E X O I

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
FOLIO
94

TÉRMINOS Y CONDICIONES

Señores:
Telefónica Comunicaciones Personales S.A.
Presente

1) Tomo conocimiento que la presente Solicitud de Servicio ("la Solicitud") y la eventual conexión del Servicio de Telefonía Móvil ("el Servicio"), quedará supeditada a la aceptación por parte de Telefónica Comunicaciones Personales **("TCP").** Dicha aceptación se producirá a través de la emisión de la segunda factura correspondiente al Servicio, y regirán entonces los términos y condiciones que a continuación se detallan ("los Términos y Condiciones") en la Solicitud. En caso contrario, recibiré de **TCP**, en Concepto de Devolución, el importe pagado en relación directa con el Servicio, descontados los eventuales Cargos por Consumos efectuados. Hasta el momento en que se emita la referida factura, consideraré, con respecto a mis obligaciones, que he efectuado en firme la contratación.

2) **TCP** me prestará el Servicio dentro del área asignada y con la cobertura prevista en la Resolución Nro. 35/96, de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones, el que abonaré a los precios y cargos vigentes al momento de su facturación.

3) En caso de que adquiera la/s Terminal/es de **TCP**, directa o indirectamente, la/s mismas me será/n entregada/s en las condiciones de garantía que acepto y declaro conocer.
Una vez que haya recibido la/s Terminal/es y firmado el remito y/o conforme de instalación, la aceptación y recepción de la/s Terminal/es será irrevocable.
Para el caso que **TCP** no me proveyera la/s Terminal/es deberé acreditar su origen, mi calidad de propietario y los requisitos exigidos por las reglamentaciones vigentes.

4) En caso de que decidiera dejar sin efecto la Solicitud antes de recibir la/s Terminal/es, o de haber sido conectado al Servicio en el caso que la/s Terminal/s sean de mi propiedad, **TCP** reintegrará el importe abonado, con las deducciones correspondientes a los gastos incurridos por **TCP** con motivo de la presente. Transcurrido dicho plazo no tendré derecho a reclamar devolución de monto alguno.

5) TCP prestará el Servicio que me comprometo a abonar durante el plazo establecido en el anverso de la presente Solicitud. En caso de que decidiera rescindir la operación después de haber recibido conforme la/s Terminal/es, o haber sido conectado el Servicio en el caso que la/s Terminal/es sea/n de mi provisión, no tendré derecho alguno a reclamar la devolución del monto abonado por la/s misma/s ni lo pagado por el abono del Servicio. El plazo pactado se entenderá automáticamente renovado por idénticos períodos sucesivos, salvo que con una antelación no inferior a 30 días previo a su vencimiento, alguna de las partes notificare a la otra su decisión de rescindir. Tomo conocimiento que la bonificación del cargo de conexión al Servicio que me fuera dada por TCP, y cuyo importe se consigna en el anverso, queda sujeta a la condición resolutoria de mi permanencia en el Servicio. En caso de terminación o rescisión anticipada por causa a mí imputable, me obligo a abonar a TCP el cargo de conexión vigente a la fecha de la presente Solicitud, en proporción a mi permanencia en el Servicio y de acuerdo a las siguientes condiciones: (i) Permanencia en el Servicio por un período de hasta seis meses: 100% del importe del cargo de conexión; (ii) Permanencia en el Servicio por un período mayor de seis meses y hasta doce meses: el 50 % del importe del cargo de conexión. En caso que la rescisión anticipada operase transcurrido el período de doce meses señalado o durante algún período de renovación del plazo original, la bonificación otorgada se mantendrá en su integridad

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
FOLIO
95

6) En caso de pago con cheque, si el mismo fuera rechazado por cualquier motivo, el importe adeudado deberá abonarse a precios vigentes del día en que se efectúe el pago, con más los importes correspondientes a los gastos administrativos y costo financiero emergente, que se cobrarán con la siguiente factura. Los pagos con cheques se considerarán aceptados cuando sean acreditados en la cuenta de **TCP.**

7) El/los números de abonados/s asignados a la/s terminal/es podrá/n ser cambiado/s por TCP conforme lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles (RGCSCM) aprobado por Resolución SC N ° 490/97.

8) No permitiré la remoción de partes o piezas, trabajos de mantenimiento y/o cualquier modificación o alteración de la Terminal/es provista/s por **TCP** que no sea efectuada por un empleado de la misma o persona o agente autorizado especialmente al efecto. En caso contrario operará la automática caducidad de cualquier garantía, inclusive la del fabricante.

9) **TCP** no será responsable por la conexión de accesorios que no sean de su provisión y que no estén amparados por la garantía. Dejo constancia que conozco el manejo de la/s terminal/es. En consecuencia, me obligo a mantenerla/s en óptimas condiciones de funcionamiento y a notificar a ustedes de inmediato, de cualquier desperfecto que perjudique la normal prestación del Servicio.

10) Me comprometo a usar el Servicio de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes.

11) Tomo conocimiento y acepto que:
a) Por las llamadas originadas en mi/s Terminal/es **TCP** me compute la unidad de tiempo en el aire por fracción de 10 (diez) segundos a los fines de su facturación de acuerdo con el Plan de Precios contratado.
b) Por las llamadas recibidas en mi/s terminal/es se aplicará la modalidad "abonado llamante paga" -CPP-, facturando **TCP** los minutos en el aire que correspondan a quien origina la llamada. El CPP no es aplicable en forma indistinta a todas las llamadas que reciba, encontrándose exceptuadas las llamadas internacionales y otras comunicaciones según su origen y disponibilidad técnica, las que podrán variar con posterioridad a la suscripción de la presente. Tampoco me exime el CPP del pago de los servicios adicionales, de valor agregado y de las comunicaciones de larga distancia derivadas de la movilidad propia del STM, las que serán a mi exclusivo cargo como titular del Servicio.
c) Si en forma expresa hubiera solicitado la aplicación de la modalidad "abonado llamado paga" -MPP-, se me facturarán por las llamadas recibidas y las originadas en mi/s Terminal/es los minutos de tiempo en el aire de acuerdo al Plan de Precios elegido.
d) Con independencia de la modalidad adoptada, cuando acceda a la Red Telefónica Nacional y/o Internacional, **TCP** me facturará los pulsos y/o minutos consumidos por cada llamada a las tarifas que fije la empresa prestadora del servicio telefónico de que se trate, con más los impuestos que correspondan.

12) Tomo conocimiento, presto conformidad y autorizo a **TCP** a:
a) Facturar todos los cargos en forma mensual, pagaderos por adelantado, excepto (i) por el tiempo en el aire que exceda el previsto en el Plan de Precios contratado, (ii) los pulsos y/o minutos consumidos para llamadas urbanas, interurbanas e internacionales a las tarifas que fije la empresa prestadora del servicio telefónico de que se trate, con más los impuestos que correspondan y; (iii) por las comunicaciones recibidas y/u originadas en mi/s Terminal/es en otras áreas de Servicio de Telefonía Móvil.
b) En caso de producirse un exceso al Límite de Consumo (concepto éste que comprende Tiempo en el Aire, Uso de Red Terrestre Nacional e Internacional y Roaming, con exclusión de los cargos administrativos, Servicios de Valor Agregado, abono e impuestos), informado al momento de suscripción de la presente, autorizo a TCP a proceder a la suspensión provisoria del servicio hasta mi efectivo pago de los cargos que correspondan. TCP podrá, en esa oportunidad, facturar dichos importes por anticipado y solicitar su pago. Esta última podrá fijarme un nuevo monto de Límite de Consumo, por evaluación crediticia o condiciones del mercado, a su exclusivo criterio, pudiendo TCP modificar o cancelar el límite

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES
FOLIO
96

de consumo en cualquier momento y a su exclusivo criterio, lo que me será oportunamente notificado en la factura del servicio.
c) Requerir antes del vencimiento de la factura a que hace referencia el punto 12 a), el pago anticipado de los cargos mensuales que no se facturan por adelantado, en el caso que el límite previsto según el punto 12 b) fuera excedido.
Todas las facturas que TCP emita se tendrán por aprobadas y conformes si no efectuara ningún reclamo por escrito dentro de los 5 días corridos siguientes a la fecha de su vencimiento.
Los pagos se podrán realizar en los bancos autorizados al efecto, hasta las fechas de vencimiento detalladas en las facturas. Acepto que TCP no recibirá pagos parciales.

13) Acepto que TCP realice la facturación en pesos o dólares estadounidenses, a su exclusivo criterio. En caso de facturación en dólares estadounidenses me comprometo a su cancelación en billetes de dicha moneda, o bien en pesos resultantes de convertir el monto en dólares al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al día anterior al pago; en el caso de pago con cheque la modalidad se encuentra sujeta a la vigencia de la Ley de Convertibilidad Nro. 23928 (T.O. 04/91). Serán a mi cargo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o el que en el futuro lo sustituya, así como cualquier otro impuesto, tasa o contribución nacional, provincial o municipal que en forma actual o futura grave la prestación del Servicio.

14) En caso de no abonar en término las facturas que se devenguen por la utilización del Servicio, TCP podrá desconectar el Servicio sin previo aviso, sin lugar a reclamo o indemnización alguna por mi parte. La mora se producirá en forma automática y de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o notificación alguna, devengándose a partir de esa fecha los intereses compensatorios y moratorios con tasas establecidas a valor mercado. La factura impaga y esta documentación serán instrumentos suficientes para reclamar judicialmente el pago de la suma adeudada. No podré invocar como causal eximitoria de la mora, el no haber recibido la/s factura/s, copia de la/s cual/les se encontrarán a mi disposición en la oficina correspondiente de TCP en cada vencimiento.

15) Acepto la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital de esta Provincia y/o la de los correspondientes al lugar de suscripción de la presente Solicitud, a elección de TCP, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder. Constituyo domicilio en el indicado en el anverso de la presente Solicitud en donde serán válidas todas las notificaciones que se efectúen y donde serán consideradas recibidas todas las facturas en tanto no notifique por escrito el cambio de domicilio. A los mismos fines TCP constituye domicilio en Avenida Córdoba 1690 de la Capital Federal.

16) Constituiré el deposito que como garantía del fiel cumplimiento de mis obligaciones me sea solicitado por TCP por el importe y en la forma y oportunidad que establezca esta última. Dicho Depósito no generará intereses ni incrementos de naturaleza alguna, y me será devuelto en la fecha en que cancele el Servicio y no existan deudas pendientes o en la fecha que TCP decida, lo que suceda antes, salvo que exista documentación en contrario. TCP podrá debitar del deposito los montos necesarios para cubrir total o parcialmente los importes por mi adeudados.

17) En caso de desconexión por falta de pago o por cualquier otra causa que me fuera imputable, deberé pagar el cargo de reconexión vigente al momento de su implementación y cualquier otra deuda pendiente con TCP.

18) Reconozco y acepto que ustedes se reservan el derecho de aprobar o rechazar la Solicitud, así como de modificar y cambiar en cualquier momento sus términos y las condiciones de la prestación del Servicio, facturación, plazos o recargos por mora. En tales casos, y siempre y cuando los cambios se refieran a condiciones esenciales y los mismos me hayan sido notificados, podré ejercer el derecho de rescindir la prestación del Servicio sin costo ni indemnización alguna.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
FOLIO
97

19) En caso de robo, hurto o extravío de la/s Terminal/es, seré responsable de cualquier cargo realizado hasta el momento en que notifique fehacientemente a TCP el hecho por escrito.

20) Declaro conocer y aceptar las condiciones tecnológicas del Servicio que solicito, así como sus facilidades y posibilidades. Entiendo que TCP no será responsable por daños y perjuicios, lucro cesante o cualquier otro daño emergente de la interrupción del Servicio por cualquier causa, excepto que un Tribunal competente lo determine. En caso de desconexión por falta de pago o por cualquier otra causa que me fuera imputable, deberé pagar el cargo de reconexión vigente al momento de su implementación y cualquier otra deuda pendiente con TCP.

21) Entiendo que no podré ceder los derechos y obligaciones emergentes de la Solicitud, sin vuestra previa y expresa conformidad escrita, la que podrá ser denegada sin necesidad de invocar justificación alguna por parte de **TCP.**

22) En caso de contratación del Servicio por locación o compra con duración de garantía reducida respecto de la otorgada para una terminal nueva, acepto que se me provea de una Terminal reacondicionada.

23) Me obligo expresa e irrevocablemente a entregar en las oficinas **TCP** de venta directa o indirecta según corresponda, copia de mi constancia de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado dentro de las 48 horas de la fecha de la Solicitud. En caso de no cumplir fiel y puntualmente con la obligación aquí asumida acepto ser considerado, sin necesidad de comunicación alguna, como Responsable No Inscripto, a los efectos de mi categorización ante el IVA.

24) Declaro bajo juramento que mis datos consignados en la presente son reales y completos haciéndome responsable penal y/o civilmente en caso de falsedad de parte o de la totalidad de los mismos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477

Gualeguaychú, 12 de abril de 2024.

Proveyendo presentación de fecha 11/04/2024: a lo interesado por la letrada de la parte actora, estése a lo que se provee en párrafo siguiente.

Proveyendo remisión del día de la fecha: agréguese contestación de oficio proveniente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) remitida digitalmente, con noticia.

Ricardo Javier Mudrovici

Juez a cargo despacho

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Zimbra: **salacyc-pna@jusentrerios.gov.ar**

REMITE OFICIOS DE LA CSJN - ENVIADOS POR DEOX

De : Amparos <amparos@jusentrerios.gov.ar> lun, 15 de sept de 2025 09:01

Asunto : REMITE OFICIOS DE LA CSJN - ENVIADOS POR DEOX

2 ficheros adjuntos

Para : Parana Sala Civil y Comercial <salacyc-pna@jusentrerios.gov.ar>

Buenos días, remitimos oficios enviados por la corte en el día de la fecha en el cual solicitan los autos principales:
- CSJ 1628/2023/RH1 - ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ PREVENCION SALUD SA s/ordinario
- CSJ 1612/2023/RH1 - ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN - PROCONSUMER - PROCONSUMER- DEL SUR c/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- s/DILIGENCIAS PRELIMINARES
Saludos.

Oficina de Amparos

oficio corte 2.pdf
226 KB

oficio corte.pdf
227 KB

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico - DEO 20033365

Tribuna CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expedient CSJ 1612/2023/RH1 - ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN - PROCONSUMER - PROCONSUMER- DEL SUR c/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- s/DILIGENCIAS PRELIMINARES

Destino 60000022359 - OFICINA DE AMPAROS DEL PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

Motivo Se solicita la remisión de autos principales (Expte. n° EX 8477). Se adjunta proveído que ordena el presente.
Se hace saber que los mismos deberán ser enviados digitalmente a través de la elevación por Lex 100 y sólo se remitirá el expediente papel en caso que la CSJN lo requiera.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

1612/2023

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN - PROCONSUMER - PROCONSUMER-DEL SUR c/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR- s/DILIGENCIAS PRELIMINARES

Buenos Aires, de septiembre de 2025.

Por disposición del Tribunal, solicítense los autos principales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

#38160670#470924559#20250909091419352

Signature Not Verified
Digitally signed by CAROLINA JEANMAIRE
Date: 2025.09.15 07:51:31 ART
Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por
EMANUELLI Sebastian
Fecha:15.09.2025 11:24

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - EXPTE. Nº 8733

Firmado digitalmente por
SCHUMACHER Gisela Nerea
Fecha:15.09.2025 12:44

SRA. PRESIDENTA:

Cumplo en informar que en fecha 15/9/2025 se recibió en la Casilla oficial de esta Sala un correo electrónico de la oficina de Amparos del STJ, con un Oficio Judicial preveniente de la CSJN, mediante el cual se solicita la remisión de autos principales.

Asimismo, informo que dichos autos han sido devueltos a la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú en fecha 7/9/2023.

PARANA, 15 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por Sebastián Emanuelli, Secretario.

PARANA, 15 de septiembre de 2025.

Atento lo informado por Secretaría, líbrese oficio a la Cámara de origen solicitando los autos principales.

Firmado digitalmente por Gisela N. Schumacher, Presidenta Sala C.C. S.T.J.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por
EMANUELLI Sebastian
Fecha:16.09.2025 09:23

OFICIO Nº281

Paraná, 16 de septiembre de 2025.-

SRA. SECRETARIA
DE LA SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA CAMARA DE APELACIONES
DRA. DANIELA BADARACCO
GUALEGUAYCHU
SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de solicitarle la remisión de los autos caratulados: **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER-PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - EXPTE. Nº 8733**, a los fines de ser oportunamente elevados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Saludo a Ud. atte.

Firmado digitalmente por Sebastián Emanuelli, Secretario.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

GUALEGUAYCHÚ, 19 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por ARNOLFI Marcelo Jose
Fecha:19.09.2025 09:08

Atento lo solicitado en oficio proveniente de la Sala II del STJER, requiérase las actuaciones al juzgado de origen, recibidas que fueran procédase a su elevación.

FD. **MARCELO J. ARNOLFI**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por
EMANUELLI Sebastian
Fecha:16.09.2025 09:23

OFICIO Nº281

Paraná, 16 de septiembre de 2025.-

SRA. SECRETARIA
DE LA SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA CAMARA DE APELACIONES
DRA. DANIELA BADARACCO
GUALEGUAYCHU
SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de solicitarle la remisión de los autos caratulados: **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER-PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - EXPTE. Nº 8733**, a los fines de ser oportunamente elevados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Saludo a Ud. atte.

Firmado digitalmente por Sebastián Emanuelli, Secretario.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por
BADARACCO Daniela Amelia
Fecha:19.09.2025 08:59

Nº 114.- GUALEGUAYCHU, 19 de septiembre de 2025.-

A S.S.

Firmado digitalmente por
ARNOLFI Marcelo Jose
Fecha:19.09.2025 09:06

SR. JUEZ a cargo del
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº3
DR. RICARDO J. MUDROVICI
S U D E S P A C H O:

Por disposición superior tengo el agrado de dirigirme a S.S. a fin de solicitar el pase electrónico y la remisión del expte físico de los autos autos caratulados: **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES** (8477)**"** Expte. Nº 7640/C , la presente solicitud se funda en el requerimiento efectuado por la Sala II del STJER, mediante oficio N° 281, del 16/09/2025

Saludo a S.S., atte.-

FD. DANIELA A. BADARACCO - Secretaria

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

"ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477

Gualeguaychú, 19 de septiembre de 2025.

Proveyendo presentación vía mail del día de la fecha: atento a lo peticionado en oficio N°114 por requerimiento efectuado por la Sala II del STJER, mediante oficio N° 281, prócédase a la realización del pase directo por tratarse de un expediente integramente en formato digital.

Ricardo Javier Mudrovici
Juez a cargo despacho

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por
BADARACCO Daniela Amelia
Fecha:19.09.2025 08:59

Nº 114.- GUALEGUAYCHU, 19 de septiembre de 2025.-

A S.S.

Firmado digitalmente por
ARNOLFI Marcelo Jose
Fecha:19.09.2025 09:06

SR. JUEZ a cargo del
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº3
DR. RICARDO J. MUDROVICI
S U D E S P A C H O:

Por disposición superior tengo el agrado de dirigirme a S.S. a fin de solicitar el pase electrónico y la remisión del expte físico de los autos autos caratulados: **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES** (8477)**"** Expte. Nº 7640/C , la presente solicitud se funda en el requerimiento efectuado por la Sala II del STJER, mediante oficio N° 281, del 16/09/2025

Saludo a S.S., atte.-

FD. DANIELA A. BADARACCO - Secretaria

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por CASTEL Gabriela Maria
Fecha:19.09.2025 11:05

OFICIO Nº 1270

GUALEGUAYCHU,19 de septiembre de 2025

SEÑORA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL-COMERCIAL
DRA. DANIELA BADARACCO
SU DESPACHO

Firmado digitalmente por CASTEL Gabriela Maria
Fecha:19.09.2025 12:06

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de comunicarle que se ha realizado el pase directo de los autos **"ASOCIACION PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" EXPEDIENTE Nº 8477** en trámite ante este Juzgado Civil y Comercial N° 3 a cargo del Dr. Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría a cargo de la suscripta, los que se elevan en virtud del requerimiento vía mail por oficio N°114 de fecha 19/09/2025.
Saludo a Ud. atentamente.

Gabriela Castel
Secretaria suplente

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468

Firmado digitalmente por EMANUELLI Sebastian
Fecha:26.09.2025 09:52

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMERPROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - EXPTE. Nº 8733

Firmado digitalmente por SCHUMACHER Gisela Nerea
Fecha:26.09.2025 09:53

SEÑORA PRESIDENTA: al poner el presente a despacho cumplo en informar que en fecha 25/09/2025 fueron recibidos los autos: **"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMERPROCONSUMER C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. -MOVISTAR-. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES" - EXPTE. Nº 8733** en formato íntegramente digital, conforme fuera solicitado en fecha 16/09/2025.

SECRETARÍA, 26 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por el Dr. Sebastián Emanuelli, Secretario.

PARANA, 26 de septiembre de 2025.

Téngase presente lo informado por Secretaría, y conforme lo requerido elévense los autos digitales a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por sistema DEOX a sus efectos.

Firmado digitalmente por Gisela N. Schumacher, Presidenta Sala C.C. S.T.J.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 06/10/2025
Usuario: 27148071468